# 2 EL CONVENIO TIR DE 1975

Esta parte contiene la versión completa del Convenio TIR de 1975, consolidado el 1 octubre de 2009. La presentación de esta parte adopta la estructura del Convenio TIR de 1975.

Las **Notas Explicativas** que figuran en el anexo 6 y en la parte III del anexo 7 del Convenio han sido, sin embargo, colocadas a continuación de las disposiciones a las que se refieren (a excepción de los croquis incluidos en el anexo 6). De acuerdo con las disposiciones del artículo 43 del Convenio, las notas explicativas dan una interpretación de ciertas disposiciones del Convenio y de sus anexos. También describen ciertas prácticas recomendadas.

Las Notas explicativas no modifican las disposiciones de este Convenio o de sus anexos, sino que precisan simplemente su contenido, su significado y su alcance. En particular, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 12 y del anexo 2 del presente Convenio relativas a las condiciones técnicas de aprobación de vehículos de carretera para el transporte bajo precinto aduanero, las Notas explicativas precisan, cuando es necesario, las técnicas de construcción que deben aceptarse por las Partes Contratantes como técnicas que se ajustan a esas disposiciones. Llegado el caso, también precisan las técnicas de construcción que no satisfacen esas disposiciones.

Con ello, las Notas explicativas permiten aplicar las disposiciones de este Convenio y de sus anexos teniendo en cuenta la evolución tecnológica y las exigencias de orden económico.

Los **Comentarios** han sido colocados a continuación de las disposiciones a que se refieren. Los comentarios que figuran en el Manual TIR no tienen fuerza de ley para las Partes Contratantes del Convenio TIR de 1975. Sin embargo, son importantes para la interpretación, la armonización y la aplicación del Convenio ya que reflejan la opinión del Comité Administrativo del Convenio TIR de 1975 y del Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Aduaneras relativas al Transporte de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), como se indica a propósito de cada comentario. {TRANS/GE.30/55, párrafo 40}

## 2.1 TEXTO DEL CONVENIO TIR DE 1975
## (incluyendo las notas explicativas y sus comentarios)

## CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS CUADERNOS "TIR" (CONVENIO TIR DE 1975)

**Las Partes Contratantes,**

**DESEOSAS de facilitar los transportes internacionales de mercancías en vehículos de transporte por carretera.**

**CONSIDERANDO que el mejoramiento de las condiciones de transporte constituye uno de los factores esenciales para el desarrollo de la cooperación entre ellas.**

**DECLARÁNDOSE favorables a una simplificación y una armonización de las formalidades administrativas en la esfera de los transportes internacionales, especialmente en las fronteras,**

**HAN CONVENIDO en lo siguiente:**

# Capítulo I

## DISPOSICIONES GENERALES

### (A) DEFINICIONES

#### Artículo primero

**Para los efectos del presente Convenio:**

**(a) por "transporte TIR ": se entiende el transporte de mercancías desde una Aduana de salida hasta una Aduana de destino, con arreglo al procedimiento llamado procedimiento TIR, que se establece en el presente Convenio;**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(b) por "operación TIR" se entiende la parte de un transporte TIR que se realiza en una Parte Contratante desde una Aduana de salida o entrada (de tránsito) hasta una Aduana de destino o salida (de tránsito); {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Nota explicativa al artículo 1 (b)

0.1 (b) El apartado b) del artículo 1 implica que cuando existen varias Aduanas de salida o destino en uno o varios países, puede haber más de una operación TIR en una Parte Contratante. En esas circunstancias, la etapa nacional de un transporte TIR realizada entre dos Aduanas sucesivas, sean éstas de salida, destino o de tránsito, puede considerarse una operación TIR.
{ECE/TRANS/17/Amend.25; entrada en vigor el 1 de octubre de 2005}

**(c) por "comienzo de una operación TIR" se entiende que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor se han presentado, con fines de control, a la Aduana de salida o de entrada (de tránsito) junto con la carga y el cuaderno TIR pertinentes, y que el cuaderno TIR ha sido aceptado por la Aduana; {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(d) por "terminación de una operación TIR" se entiende que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor se han presentado, con fines de control, a la Aduana de destino o de salida (de tránsito), junto con la carga y el cuaderno TIR pertinentes; {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(e) por "descargo de una operación TIR" se entiende el reconocimiento por las autoridades aduaneras de que la operación TIR se ha terminado correctamente en una Parte Contratante. Esto lo determinarán las autoridades aduaneras comparando los datos o la información disponible en la Aduana de destino o de salida (de tránsito) y en la Aduana de salida o de entrada (de tránsito);**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(f) por "derechos e impuestos de importación o exportación": se entiende los derechos de Aduanas y todos los demás derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes que se perciben por la importación o la exportación de mercancías o en relación con dicha importación o exportación, con excepción de las tasas y otros gravámenes cuya cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados;**

Nota explicativa al artículo 1 (f)

0.1 (f) Las tasas y gravámenes que se exceptúan en el apartado (f) del artículo 1° son todas las sumas que, no siendo derechos e impuestos de importación o exportación, sean percibidos por las Partes Contratantes por la importación o la exportación de mercancías, o en relación con dicha importación o exportación. El importe de esas sumas se limitará al costo aproximado de los servicios prestados y no representará una protección indirecta de los productos nacionales ni un impuesto de carácter fiscal sobre las importaciones o exportaciones. Entre esas tasas y gravámenes figuran los pagos por concepto de:

- los certificados de origen que puedan requerirse para el tránsito,
- los análisis efectuados por los laboratorios de Aduanas con fines de control,
- las inspecciones aduaneras y otras operaciones de despacho de aduanas efectuada fuera de las horas normales de trabajo o de las oficinas de Aduanas,
- las inspecciones efectuadas por razones de orden sanitario, veterinario o fitopatológico.
  {ECE/TRANS/17/Amend.12; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

**(g) por "vehículo de transporte por carretera": se entiende no sólo todo vehículo de motor destinado a dicho transporte, sino también todo remolque o semirremolque construido para su enganche a ese tipo de vehículos;**

**(h) por "conjunto de vehículos": se entiende los vehículos acoplados que participan en la circulación por carretera como una unidad;**

**(j) por "contenedor": se entiende un elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque movible u otro elemento análogo):**

**(i) Que constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías.**

**(ii) De carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido.**

**(iii) Especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga.**

**(iv) Construido de manera que se pueda manipular fácilmente, en especial con ocasión de su transbordo de un modo de transporte a otro.**

**(v) Ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo.**

**(vi) De un volumen interior de 1 metro cúbico, por lo menos,**

**las "carrocerías desmontables" se asimilan a los contenedores;**

Nota explicativa al artículo 1 (j)

0.1 (j) Se entenderá por "carrocería fija" un compartimento de carga que no esté dotado de medio alguno de locomoción y que esté concebido en particular para ser transportado sobre un vehículo de carretera, encontrándose especialmente adaptado para dicho fin el chasis del vehículo y el cuadro inferior de la carrocería. Con este término se designa también una caja móvil que es un compartimento de carga concebido especialmente para el transporte combinado carretera/ferrocarril.
{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

Nota explicativa al artículo 1 (j) (i)

0.1 (j)(i) La expresión "parcialmente cerrado", aplicada al equipo mencionado en el inciso (i) del apartado (j) del artículo 1°, se refiere a compartimientos generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimitan un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura suele componerse de elementos metálicos que forman la armazón de un contenedor. Este tipo de contenedor puede llevar también una o varias paredes laterales o frontales. En algunos casos hay también un techo unido al suelo por montantes. Estos contenedores se utilizan, en particular, para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos de motor, por ejemplo).
{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

**(k) por "Aduana de salida" se entiende toda Aduana de una Parte Contratante en la que se inicie, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte TIR;**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(l) por "Aduana de destino" se entiende toda Aduana de una Parte Contratante en la que termine, para la totalidad de la carga o parte de ella, el transporte TIR;**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(m) por "Aduana en tránsito" se entiende toda Aduana de una Parte Contratante por la que se importe o exporte un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor, en el curso de un transporte TIR;**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(n) por "personas": se entiende tanto las personas físicas como las jurídicas;**

**(o) por "titular" de un cuaderno TIR se entiende la persona a la que se haya expedido un cuaderno TIR de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y en cuyo nombre se haga la declaración de aduanas en forma de un cuaderno TIR, indicando en la Aduana de salida el deseo de someter las mercancías al régimen TIR. El titular se encargará de presentar el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor, con la carga y el cuaderno TIR pertinentes, en la Aduana de salida, la Aduana de tránsito y la Aduana de destino, y de la observancia debida de las demás disposiciones pertinentes del Convenio;**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**(p) por "mercancías pesadas o voluminosas": se entiende todo objeto pesado o voluminoso que debido a su peso, sus dimensiones o su naturaleza no sea ordinariamente transportado en un vehículo cerrado para el transporte por carretera ni en un contenedor cerrado;**

**(q) por "asociación garante": se entiende una asociación autorizada por las autoridades aduaneras de una Parte Contratante para constituirse en fiadora de las personas que utilicen el procedimiento TIR.**

## (b) ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 2

**El presente Convenio se aplicará a los transportes de mercancías efectuados, sin manipulación intermedia de la carga, a través de una o varias fronteras, desde una aduana de salida de una Parte Contratante hasta una Aduana de destino de otra o de la misma Parte Contratante en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, siempre que parte del viaje entre el comienzo y el final del transporte TIR se efectúe por carretera. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Notas explicativas al artículo 2

0.2-1 En el artículo 2° se prevé la posibilidad de que una operación de transporte efectuada al amparo de un cuaderno TIR empiece y termine en el mismo país a condición de que parte del viaje se efectúe por territorio extranjero. Nada se opone en tal caso a que las autoridades aduaneras del país de salida exijan, además del cuaderno TIR, un documento nacional destinado a asegurar la libre reimportación de las mercancías. Se recomienda sin embargo, que las autoridades aduaneras eviten exigir ese documento y acepten en su lugar una anotación especial en el cuaderno TIR.

0.2-2 Las disposiciones de este artículo permiten el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR cuando sólo parte del viaje se efectúe por carretera. No especifican qué parte del trayecto debe efectuarse por carretera y basta que esa parte esté situada entre el comienzo y la terminación del transporte TIR. No obstante, puede suceder que, pese a las intenciones del expedidor al comienzo del viaje no pueda efectuarse ninguna parte del proyecto por carretera, debido a razones imprevistas de carácter comercial o accidental. En esos casos excepcionales, las Partes Contratantes aceptarán, sin embargo, el cuaderno TIR y surtirá todos sus efectos la responsabilidad de las asociaciones garantes. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

*Comentario al artículo 2*

*Utilización de los cuadernos TIR*

*Algunos cuadernos TIR han sido utilizados a veces para transportes efectuados completamente en un mismo país (por ejemplo, de una aduana situada en el interior de un país hasta una aduana en la frontera de salida, sin presentación del Cuaderno a la entrada en el país siguiente) con el fin de obtener precintos aduaneros con fines fraudulentos.*

*La IRU se compromete a informar a las autoridades aduaneras nacionales en casos de este tipo.*

*{TRANS/GE.30/AC.2/12, párrafo 34; TRANS/GE.30/35, párrafos 64 y 65}*

*Aplicación del procedimiento TIR cuando una parte del viaje no se efectúe por carretera.*

*De acuerdo al artículo 2 del Convenio, otras modalidades de transporte (tren, vías fluviales, etc.) podrán ser utilizadas, a condición de que un tramo del viaje, entre el comienzo y el final de un transporte TIR, se efectúe por carretera. Durante el tramo no efectuado por carretera, el titular del cuaderno TIR podrá, o bien:*

- *Solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión del transporte TIR de acuerdo a lo previsto por el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio. Para que el transporte TIR suspendido pueda reanudarse, debe ser posible la aplicación del régimen aduanero y la realización del control aduanero al final de la parte del trayecto no efectuado por carretera. Si la totalidad del trayecto en el país de salida no es efectuado por carretera, la operación TIR puede comenzar y ser certificada inmediatamente como terminada en la aduana de salida arrancando las matrices No. 1 y 2 del cuaderno TIR. En las presentes circunstancias, no se proporcionará ninguna garantía TIR para la parte restante del trayecto efectuado en el territorio del país en cuestión. No obstante, el transporte TIR podría reanudarse fácilmente en la aduana situada al final del trayecto no efectuado por carretera sobre el territorio de otra Parte Contratante, conforme a las disposiciones del artículo 26 del Convenio; o bien*

- *Utilizar el régimen TIR. No obstante, en este caso, el titular del cuaderno TIR deberá tener en cuenta que una operación TIR en un país dado sólo podrá efectuarse a condición de que las autoridades aduaneras nacionales estén en condición de asegurar el tratamiento apropiado del cuaderno TIR en los siguientes puntos (según convenga): (aduana en tránsito de) entrada, (aduana en tránsito de) salida y (aduana de) destino.*

*{TRANS/WP.30.AC.2/67, párrafo 64 y anexo 4; TIRExB/REP/13, Rev.1, párrafo 23}*

## Artículo 3

**Para que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio:**

**(a) Las operaciones de transporte deberán efectuarse:**

**(i) en vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, previamente aprobados con arreglo a las condiciones que se indican en el apartado a) del capítulo III, o**

**(ii) en otros vehículos de transporte por carretera, conjuntos de vehículos o contenedores, con arreglo a las condiciones que se indican en el apartado c) del capítulo III; o**

**(iii) en vehículos de transporte por carretera o vehículos especiales como autobuses, grúas, barredoras mecánicas, hormigoneras, etc., exportados y asimilados pues a mercancías que se desplazan por sus propios medios entre la aduana de salida y la aduana de destino en las condiciones especificadas en el apartado c) del capítulo III. Si estos vehículos transportan otras mercancías, se aplicarán las condiciones especificadas en los incisos i) o ii) supra**

Nota explicativa del inciso iii) del apartado a) del artículo 3

0.3 a) iii) Las disposiciones del inciso iii) del apartado a) del artículo 3 no se aplicarán a los automóviles de pasajeros (Código SA 8703) que circulen por sus propios medios. No obstante, los automóviles de pasajeros podrán ser transportados de acuerdo con el procedimiento TIR si van cargados en otros vehículos como se menciona en los incisos i) y ii) del apartado a) del artículo 3.{ECE/TRANS/WP.30/AC.2/95, párr. 24); entrada en vigor el 1 de octubre de 2009}

**(b) Las operaciones de transporte deberán realizarse con la garantía de asociaciones autorizadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, y efectuarse al amparo de un cuaderno TIR, conforme al modelo que se reproduce en el anexo 1 del presente Convenio. {ECE/TRANS/17/Amend.22; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

*Comentario al artículo 3*

*Vehículos de carretera considerados como mercancías pesadas o voluminosas*

*Si los vehículos de transporte por carretera o vehículos especiales, considerados ellos mismos como mercancías pesadas o voluminosas, transportan otras mercancías pesadas o voluminosas, cumpliendo ambos, tanto el vehículo como las mercancías, al mismo tiempo, las condiciones enunciadas en el apartado (c) del capítulo III del Convenio, sólo será necesario un solo cuaderno TIR, el cual deberá llevar sobre la cubierta y todas las matrices la indicación que se precisa en el artículo 32 del Convenio. Si estos vehículos transportan mercancías normales en el compartimento de carga o en los contenedores, el vehículo o los contenedores deberán haber sido aprobados anteriormente según las condiciones enunciadas en el apartado (a) del capítulo III y el compartimento de carga o los contenedores deberán estar sellados.*

*Las disposiciones del inciso (iii) del apartado (a) del artículo 3 del Convenio se aplicarán en el caso de vehículos de transporte por carretera o de vehículos especiales exportados del país donde se encuentra la aduana de salida e importados a un país donde está situada la aduana de destino. En tal caso, las disposiciones del artículo 15 del Convenio relativas a la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera no se aplicarán. Los documentos aduaneros concernientes a la importación temporal de tales vehículos no serán, por lo tanto, necesarios.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/65, párrafos 39 y 40 y anexo 2;*
*TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafos 61 y 62 y anexo 6;*
*TRANS/WP.30/200, párrafo 72}*

*El procedimiento TIR y los envíos postales*

*Según lo dispuesto en el capítulo 2 del anexo específico J del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros (Convenio de Kyoto revisado), los envíos postales no están sujetos a las formalidades aduaneras mientras se transportan en tránsito. Así pues, el procedimiento TIR no debería aplicarse a los envíos postales definidos como cartas y paquetes, según se describen en las Actas de la Unión Postal Universal actualmente en vigor, cuando sean transportados por o para los servicios postales. (TIRExB/REP/2007/34, párr. 17; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/95, párr. 28; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/95/Corr.1; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/95/Corr. 2)*

## (c) PRINCIPIOS

### Artículo 4

**Las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR no estarán sujetas al pago o al depósito de los derechos e impuestos de importación o exportación en las Aduanas de tránsito.**

*Comentario al artículo 4*

*Referirse a los comentarios de la Nota explicativa 0.8.3 (Derechos e impuestos debidos) y al artículo 23 (Escolta de los vehículos de transporte por carretera).*

*Exención del pago o el depósito de garantías adicionales de pago de los derechos e impuestos de importación o exportación.*

*El principio básico del tránsito aduanero es la exención del pago de los derechos e impuestos de importación o exportación correspondientes a las mercancías en tránsito, siempre que se hayan depositado las garantías exigidas. Como las mercancías transportadas de acuerdo con el procedimiento TIR se encuentran en todo momento amparadas por la garantía, como se contempla en el apartado b) del artículo 3, en el curso de un transporte TIR ninguna Parte Contratante exigirá el pago de derechos e impuestos de importación o exportación ni ninguna otra forma de garantía. (ECE/TRANS/WP.30/240, párr. 28; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/97, párr. 28)*

## Artículo 5

**1. Las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR en vehículos precintados de transporte por carretera, conjuntos de tales vehículos o contenedores precintados no serán, por regla general, sometidas a inspecciones en las Aduanas de tránsito.**

**2. Sin embargo, a fin de evitar abusos, las autoridades aduaneras podrán con carácter excepcional, y especialmente cuando haya sospechas de irregularidad, proceder en dichas Aduanas a una inspección de las mercancías.**

Nota explicativa al artículo 5

0.5 Este artículo no excluye el derecho de efectuar controles imprevistos de mercancías, pero subraya que esos controles deben ser muy limitados en número. El régimen internacional del cuaderno TIR ofrece, en efecto, mayores garantías suplementarias que los regímenes nacionales; por una parte, las indicaciones del cuaderno TIR relativas a las mercancías tienen que coincidir con las que se dan en los documentos aduaneros que, en su caso, se establezcan en el país de salida; por otra parte, los países de tránsito y de destino cuentan ya con las garantías que ofrecen los controles que se efectúan a la salida y que están certificados por las autoridades de la Aduana de salida. (Veanse también las notas relativas al artículo 19).

*Comentario al párrafo 2 del artículo 5*

*Reconocimiento de las mercancías en las aduanas en tránsito o en controles imprevistos a petición expresa del transportista*

*Los casos excepcionales, mencionados en el párrafo 2 del artículo 5, incluyen aquellos donde las autoridades aduaneras proceden a un control, bien en una aduana en tránsito o bien en el transcurso del viaje, a petición expresa de aquellos transportistas que tengan sospechas de alguna irregularidad durante la operación de un transporte TIR. En tal situación, las autoridades aduaneras no deberán negarse a efectuar el control, a menos que esa petición les parezca injustificada.*

*Si las autoridades aduaneras proceden a un control a petición del transportista, los costes serán abonados por éste último, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 46 y al comentario adjunto, así como todos aquellos costes ocasionados por dicho control.*
*{TRANS/WP.30/196, párrafos 66 y 67 y anexo 3;*
*TRANS/WP.30/AC.2/63, párrafo 63 y anexo 3}*

# Capítulo II

## EXPEDICIÓN DE CUADERNOS TIR

## RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES GARANTES

### Artículo 6

**1. Cada Parte Contratante podrá autorizar a asociaciones a expedir los cuadernos TIR, ya sea directamente o por conducto de asociaciones correspondientes, y a actuar como garantes, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos mínimos según lo expuesto en la parte I del anexo 9. La autorización será revocada si dejan de cumplirse las condiciones y requisitos mínimos contenidos en la parte I del anexo 9.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

**2. Una asociación no podrá ser autorizada en un país a menos que su garantía se extienda también a las responsabilidades que en él puedan exigirse con ocasión de operaciones realizadas al amparo de cuadernos TIR expedidos por asociaciones extranjeras afiliadas al organismo internacional a que ella misma pertenezca.**

Nota explicativa al artículo 6, párrafo 2

0.6.2 Con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, las autoridades aduaneras de un país pueden autorizar varias asociaciones, cada una de las cuales asume responsabilidad en cuanto al descargo de las obligaciones dimanantes de los cuadernos expedidos por ella o por las asociaciones de las que es correspondiente.

**2 bis. Una organización internacional, como la mencionada en el párrafo 2, será autorizada por el Comité Administrativo a asumir la responsabilidad de la organización y funcionamiento eficaces de un sistema internacional de garantía, siempre que acepte esa responsabilidad.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Nota explicativa al artículo 6, párrafo 2 bis

0.6.2 bis-1 La relación entre una organización internacional y sus asociaciones miembros se definirá en acuerdos escritos sobre el funcionamiento del sistema internacional de garantía.
{ECE/TRANS/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

0.6.2 bis-2 La autorización concedida con arreglo al artículo 6.2 bis se recogerá en un Acuerdo escrito entre la CEPE y la Organización Internacional. En el Acuerdo se estipulará que la Organización Internacional se compromete a cumplir las disposiciones pertinentes del Convenio, respetar las competencias de las Partes Contratantes en el Convenio y cumplir las decisiones del Comité Administrativo y las peticiones de la Junta Ejecutiva TIR. Mediante la firma del acuerdo, la Organización Internacional confirma la aceptación de las responsabilidades que la autorización le impone. El Acuerdo se aplicará también a las responsabilidades de la Organización Internacional establecidas en el apartado b) del artículo 10 del anexo 8, en caso de que la mencionada organización internacional se haga cargo de la impresión y la distribución centralizada de los cuadernos TIR. El Acuerdo deberá ser aprobado por el Comité Administrativo.
{ECE/TRANS/Amend.27; entrada en vigor el 12 de agosto de 2006}

**3. Una asociación únicamente expedirá cuadernos TIR a personas a las que no se haya denegado el acceso al procedimiento TIR por parte de las autoridades competentes de las Partes Contratantes en las que dicha persona tenga su residencia o establecimiento.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

**4. La autorización del acceso al procedimiento TIR únicamente se concederá a personas que cumplan las condiciones y requisitos mínimos establecidos en la parte II del anexo 9 del presente Convenio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la autorización será revocada si deja de garantizarse el cumplimiento de dichos criterios.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

**5. La autorización del acceso al procedimiento TIR se concederá con arreglo al procedimiento establecido en la parte II del anexo 9 del presente Convenio. {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

## Artículo 7

**Los formularios de cuadernos TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por organizaciones internacionales no estarán sujetos a derechos e impuestos de importación y exportación ni sometidos a ninguna prohibición o restricción de importación y exportación.**

## Artículo 8

**1. La asociación garante se comprometerá a pagar los derechos e impuestos de importación o exportación que sean exigibles, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios que hayan de pagarse en virtud de las leyes y los reglamentos de Aduanas del país en el que se haya registrado una irregularidad en relación con una operación TIR. La asociación será responsable, mancomunada y solidariamente con las personas deudoras de las cantidades anteriormente mencionadas, del pago de dichas sumas.**

*Comentarios al artículo 8, párrafo 1*

*Sanciones de tipo administrativo.*

*La responsabilidad de las asociaciones garantes tal como se prevé en el párrafo 1 del artículo 8 no alcanza a las multas administrativas u otras sanciones pecuniarias.*
*{TRANS/WP.30/137, párrafos 68 a 70;TRANS/WP.30/AC.2/29, anexo 3}*

*Cobro de cantidades suplementarias*

*Los párrafos 1 y 2 del artículo 8 permiten a las autoridades aduaneras cobrar cantidades suplementarias tales como daños causados u otras penalidades imputables al titular del cuaderno si lo estiman necesario. {TRANS/WP.30/135, párrafos 52 a 55; TRANS/WP.30/137, párrafo 69}*

**2. En los casos en que las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante no prevean el pago de derechos e impuestos de importación o exportación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, la asociación garante se comprometerá a pagar, en las mismas condiciones, una suma igual al importe de los derechos e impuestos de importación o exportación, aumentados, si a ello hubiere lugar, con los intereses moratorios**

Nota explicativa al artículo 8, párrafo 2

0.8.2 Serán aplicables las disposiciones de este párrafo si, en caso de irregularidades del tipo previsto en el párrafo 1 del artículo 8, las leyes y reglamentos de una parte contratante prevén el pago de sumas distintas de los derechos e impuestos de importación o exportación, tales como multas administrativas u otras sanciones pecuniarias. No obstante, la suma que deberá pagarse no excederá del importe de los derechos e impuestos de importación o exportación que hubiera debido pagar si las mercancías se hubieran importado o exportado de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes, aumentando con los intereses moratorios, si los hubiere.
{ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1de agosto de 1987}

**3. Cada Parte Contratante determinará el importe máximo, por cuaderno TIR, de las sumas que, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, podrán reclamarse a la asociación garante.**

Nota explicativa al artículo 8, párrafo 3

0.8.3 Se recomienda a las autoridades aduaneras que limiten a una suma equivalente a 50.000 dólares de los Estados Unidos por cuaderno TIR la cuantía máxima que pueda exigirse de la asociación garante. En el caso del transporte de alcohol y de tabaco, cuyos detalles figuran a continuación, cuando se superen los niveles máximos establecidos más abajo, se recomienda que las autoridades aduaneras aumenten la cuantía máxima que pueden exigir a las asociaciones garantes hasta una suma igual a 200.000 dólares de los EE.UU.:

(1) Alcohol etílico no desnaturalizado de 80% o más de graduación alcohólica (código SH: 22.07.10)

(2) Alcohol etílico no desnaturalizado de 80% de graduación alcohólica en volumen; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas de tipos utilizados para la fabricación de bebidas (código SH: 22.08)

(3) Cigarros puros (incluidos los cortados por el extremo) y cigarros que contengan tabaco (código SH: 24.02.10)

(4) Cigarrillos que contengan tabaco (código SH: 24.02.20)

(5) Tabaco para fumar, aun cuando contenga sucedáneos de tabaco en cualquier proporción (código SH: 24.03.10).

Se recomienda que la cuantía máxima que puede exigirse a las asociaciones garantes se limite a una suma igual a 50.000 dólares de los EE.UU., cuando no se superen las cantidades siguientes de tabaco y alcohol de las clases arriba indicadas:

(1) 300 litros

(2) 500 litros

(3) 40.000 unidades

(4) 70.000 unidades

(5) 100 kilogramos.

Las cantidades exactas (litros, unidades, kilogramos) de las clases de tabaco y de alcohol arriba indicadas tienen que figurar en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR.
{ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994; ECE/TRANS/17/Amend.18; entrada en vigor el 1 de agosto de 1995}

*Comentario a la Nota explicativa 0.8.3*

*Derechos e impuestos debidos*

*De acuerdo con el artículo 4 del Convenio, las mercancías transportadas con arreglo al procedimiento TIR están dispensadas del pago o del depósito de los derechos o impuestos a la importación o exportación, incluso si los derechos y los impuestos debidos superan la suma de 50.000 dólares USA, para los cargamentos transportados al amparo del cuaderno TIR ordinario y de 200.000 dólares USA para los cargamentos transportados al amparo del cuaderno TIR "Tabaco/Alcohol" o una suma análoga fijada por las autoridades aduaneras nacionales. En este caso las autoridades aduaneras de los países de tránsito pueden sin embargo exigir que, de acuerdo con el artículo 23 del Convenio, los vehículos de transporte por carretera sean escoltados a costa del transportista por el territorio de su país. {TRANS/GE.30/59, párrafos 34 y 35; TRANS/WP.30/137, párrafos 75 y 76; TRANS/WP.30/159, párrafo 25}*

**4. La responsabilidad de la asociación garante ante las autoridades del país en el que está situada la Aduana de salida comenzará en el momento en que dicha Aduana acepte el cuaderno TIR. En los países que ulteriormente atraviesan las mercancías transportadas en el curso de un transporte TIR, esa responsabilidad comenzará en el momento en que las mercancías entren en esos países o, cuando el transporte TIR se haya suspendido con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 26, en el momento en que la Aduana en que se reanude dicha operación acepte el cuaderno TIR.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**5. La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, no estando enumeradas en dicho cuaderno, se encuentre en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera o en el contenedor precintado, pero no se extenderá a ninguna otra mercancía.**

Nota explicativa al artículo 8, párrafo 5

0.8.5 Si se pone en duda la garantía respecto a las mercancías enumeradas en la lista del cuaderno TIR, la Administración de que se trate deberá mencionar los hechos en que se basa para afirmar que las mercancías estaban contenidas en la parte precintada del vehículo de transporte por carretera, o en el contenedor precintado. {ECE/TRANS/17/Amend.6; entrada en vigor el 1 de agosto de 1985}

**6. A efectos de determinación de los derechos e impuestos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerarán exactos, salvo prueba en contrario, los datos relativos a las mercancías que figuren en el cuaderno TIR.**

Notas explicativas al artículo 8, párrafo 6

0.8.6 1. A falta en el cuaderno TIR de indicaciones suficientemente precisas para determinar los impuestos que habrán de pagarse sobre las mercancías, los interesados pueden presentar pruebas de la naturaleza exacta de éstas.

2. Si no se aportan ninguna prueba, los derechos e impuestos se aplicarán, no con arreglo a una tasa uniforme independiente de la naturaleza de las mercancías, sino con arreglo a la tasa más elevada aplicable al tipo de mercancías descrito en el cuaderno TIR.

**7. Cuando las sumas a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo sean exigibles, las autoridades competentes deberán en lo posible, requerir para el pago de esas sumas a las personas directamente responsables antes de reclamarlas a la asociación garante.**

Nota explicativa al artículo 8, párrafo 7

0.8.7 Las medidas que adopten las autoridades competentes para requerir el pago a la persona o las personas directamente responsables incluirán al menos la notificación de no haberse hecho el descargo de la operación TIR o de la transmisión de la reclamación de pago al titular del cuaderno TIR.
{ECE/TRANS/Amend.21; entered into force on 12 May 2002}

## Artículo 9

**1. La asociación garante fijará el período de validez del cuaderno TIR especificando una fecha de caducidad, pasada la cual el cuaderno no podrá ser presentado a la aceptación de la Aduana de salida.**

**2. Siempre que haya sido aceptado por la Aduana de salida el último día de su validez, o antes de esa fecha, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, el cuaderno seguirá siendo válido hasta la terminación de la operación TIR en la Aduana de destino.**

## Artículo 10

**1. El descargo de una operación TIR se hará sin demora. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**2. Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan hecho el descargo una operación TIR, no podrán ya exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8, a menos que el certificado de terminación de la operación TIR se haya obtenido de manera abusiva o fraudulenta o que la operación no haya terminado. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Nota explicativa al artículo 10

0.10 El certificado de terminación de la operación TIR se reputará obtenido de manera abusiva o fraudulenta cuando la operación TIR se haya efectuado utilizando compartimientos de carga o contenedores adaptados para fines fraudulentos, o cuando se hayan descubierto manejos tales como el empleo de documentos falsos o inexactos, la sustitución de mercancías, la manipulación de los precintos aduaneros, etc., o cuando el certificado se haya obtenido por otros medios ilícitos. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

## Artículo 11

**1. Cuando no se haya hecho el descargo de una operación TIR, las autoridades competentes no tendrán derecho a exigir de la asociación garante el pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8°, a menos que, en el plazo de un año a contar de la fecha de la aceptación por ellas del cuaderno TIR, esas autoridades hayan notificado por escrito a la asociación que no se ha hecho el descargo. Esta disposición se aplicará igualmente en casos de obtención de un certificado de terminación de la operación TIR de una manera abusiva o fraudulenta, pero entonces el plazo será de dos años. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Nota explicativa al artículo 11, párrafo 1

0.11-1 Además de notificar a la asociación garante, las autoridades aduaneras deberán notificar también al titular del cuaderno TIR, lo antes posible, que no se ha hecho el descargo de una operación TIR. Esto podrá hacerse en el momento de la notificación a la asociación garante. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

*Comentarios al artículo 11, párrafo 1*

*Pago de derechos e impuestos*

*Las autoridades competentes deberán limitarse en su recurso a la asociación garante al pago de los derechos e impuestos eludidos correspondientes a la parte de la mercancía para la cual se han constatado las irregularidades.*
*{TRANS/GE.30/AC.2/12,párrafo 22;TRANS/GE.30/GRCC/11,párrafo 8}*

*Plazo de notificación*

*Cuadernos TIR, la fecha a tomar en consideración es la de recepción de la notificación y no la de su envío. Sin embargo la elección del método de prueba de la notificación se deja a la administración aduanera interesada (la notificación por carta certificada puede por ejemplo ser utilizada como prueba de la recepción). Si se supera el plazo, l'asociación nacional garante deja de ser responsable. {TRANS/GE.3O/AC.2/12, párrafo 28; TRANS/GE.30/35, párrafos 47 y 48; TRANS/GE.30/GRCC/11, párrafos 14 y 15}*

*Notificación a la(s) asociación(es) garante(s)*

*Las administraciones aduaneras deberán notificar a la(s) asociación(es) nacional(es) garante(s) tan pronto como sea posible, los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 11, es decir los casos en que en un cuaderno TIR no se ha hecho el descargo.*
*{TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Notificación al titular del cuaderno TIR*

*La notificación al titular del cuaderno TIR, a la que se hace referencia en las notas explicativas 0.8.7 y 0.11-1, debe realizarse por carta certificada.*
*{TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

**2. La petición de pago de las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 se dirigirá a la asociación garante, lo más pronto tres meses después de la fecha en que dicha asociación haya sido notificada de que no se ha dado descargo a la operación TIR o de que el certificado de terminación de la operación TIR se ha obtenido de manera abusiva o fraudulenta, y a más tardar dos años después de esa misma fecha. Sin embargo, en los casos que, durante el plazo antes indicado de dos años, sean objeto de procedimiento judicial, la petición de pago se hará en el plazo de un año a partir de la fecha en que sea ejecutoria la decisión judicial.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Nota explicativa al artículo 11, párrafo 2

0.11-2 Para decidir si han de liberar o no las mercancías o el vehículo, las autoridades aduaneras, cuando dispongan de otros medios legales de asegurar la protección de los intereses por los que han de velar, no deberían dejarse influenciar por el hecho de que la asociación garante sea responsable del pago de los derechos, impuestos o intereses moratorios pagaderos por el titular del cuaderno.

**3. Para pagar las sumas reclamadas, la asociación garante dispondrá de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se le haya dirigido la petición de pago. Esas sumas le serán reembolsadas si, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se le hizo la petición de pago, se demuestra, en forma satisfactoria para las autoridades aduaneras, que no se ha cometido ninguna irregularidad en relación con la operación de transporte de que se trata.**

Nota explicativa al artículo 11, párrafo 3

0.11-3 Si con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11, se pide a una asociación garante que pague las sumas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8° y esa asociación deja de hacerlo en el plazo de tres meses prescrito por el Convenio, las autoridades competentes podrán exigir el pago de esa suma basándose en su reglamentación nacional por tratarse entonces de incumplimiento de un contrato de garantía suscrito por la asociación garante en virtud de la legislación nacional.

# Capítulo III

## TRANSPORTE DE MERCANCÍAS AL AMPARO DEL CUADERNO TIR

### (a) APROBACIÓN DE VEHÍCULOS Y CONTENEDORES

### Artículo 12

**Para que le sean aplicables las disposiciones de las secciones (a) y (b) del presente capítulo, todo vehículo de transporte por carretera deberá reunir, en cuanto a su construcción y acondicionamiento, las condiciones previstas en el anexo 2 y tendrá que ser aprobado con arreglo al procedimiento que se establece en el anexo 3 del presente Convenio. El certificado de aprobación deberá ajustarse al modelo que se reproduce en el anexo 4.**

*Comentario al artículo 12*

*Certificado de aprobación*

*Para ajustarse al modelo que aparece en el anexo 4, el certificado de aprobación debe ser del formato A 3 doblado en dos. {TRANS/GE.30/10, párrafo 33; TRANS/WP.30/157, párrafos 27 a 30; TRANS/AC.2/35, anexo 6}*

*Presencia a bordo del certificado de aprobación y de la placa de aprobación*

*La presencia a bordo del vehículo de un certificado de aprobación conforme al modelo descrito en el anexo 4 del Convenio está únicamente prescrita para el compartimiento de carga de un vehículo de transporte por carretera conforme al artículo 1 del anexo 2 del Convenio. En el caso del transporte de una carrocería fija, tal que aparece definida en la nota explicativa 0.1 (e) al anexo 6, o de un contenedor, una placa de aprobación conforme al anexo 7, segunda parte, del Convenio, debe ser fijada a la carrocería fija añadida o al contenedor añadido.*
*{TRANS/WP.30/168, párrafo 38; TRANS/WP.30/AC.2/39, párrafo 17}*

## Artículo 13

**1. Para que les sean aplicables las disposiciones de las secciones (a) y (b) del presente capítulo, los contenedores deberán estar construidos con arreglo a las condiciones que se establecen en la parte I del anexo 7 del presente Convenio y haber sido aprobados con arreglo al procedimiento que se establece en la parte II del mismo anexo.**

**2. Los contenedores aprobados para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero de conformidad con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1956 con los acuerdos basados en dicho Convenio que se han concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con el Convenio Aduanero sobre Contenedores de 1972 o con cualesquiera instrumentos internacionales que sustituya o modifiquen a este último Convenio se tendrán por conformes con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo y deberán ser aceptados para el transporte con arreglo al procedimiento TIR sin necesidad de nueva aprobación.**

## Artículo 14

**1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer la validez de la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 12 y 13 del presente Convenio. No obstante, las Partes Contratantes evitarán retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de poca importancia y no entrañen riesgo alguno de fraude.**

**2. Antes de ser utilizado de nuevo para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero el vehículo de transporte por carretera o el contenedor que haya dejado de reunir las condiciones que justificaron su aprobación deberá ser repuesto en su estado inicial o ser objeto de nueva aprobación.**

## (b) PROCEDIMIENTO DE TRANSPORTE AL AMPARO DE UN CUADERNO TIR

## Artículo 15

**1. Para la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera, un conjunto de vehículos o un contenedor utilizados para el transporte de mercancías con arreglo al procedimiento TIR no se exigirá ningún documento aduanero especial. No se exigirá ninguna garantía para el vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.**

**2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirían que una Parte Contratante requiera el cumplimiento, en la Aduana de destino, de las formalidades prescritas en su reglamentación nacional a fin de garantizar que, una vez terminada la operación TIR, se procederá a la reexportación del vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor.**

Nota explicativa al artículo 15

0.15 La dispensa de documentos aduaneros para la importación temporal puede plantear ciertas dificultades cuando se trate de vehículos que no sea preciso matricular, tales como en ciertos países los remolques y semirremolques. En ese caso, pueden observarse las disposiciones del artículo 15, ofreciéndose al mismo tiempo a las autoridades aduaneras protección adecuada a hacer constar en los talones 1 y 2 del cuaderno TIR utilizados por los países de que se trate u en las matrices correspondientes ciertas características (marcas y números) de esos vehículos.

*Comentarios al artículo 15*

*Documentos aduaneros*

*Al no exigirse ningún documento ni garantía para el vehículo, las matrices separadas en el punto de entrada y en el punto de salida serán las utilizadas para el control. En caso de destrucción del vehículo, no se planteará ningún problema, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 41 del Convenio. Si el vehículo desapareciera pura y simplemente, deberá ser entablada una acción judicial conforme a la legislación nacional para pedir reparación al transportista cuya dirección esta indicada sobre el cuaderno TIR.*
*{TRANS/GE.30/10, párrafos 26 y 27}*

*Procedimientos aduaneros*

*El Reglamento N° 4151/88, de 21 de noviembre de 1988, de la Comunidad Económica Europea (D.O. L 367, 31.12.1988, pág. 1) sobre el envío de mercancías importadas en el territorio de la Comunidad y el reglamento N° 1855/89 de 14 de junio de 1989 (D.O. L 186, 30.06.1989, página 8) sobre la importación temporal de medios de transporte, no modifica los procedimientos aduaneros previstos en el Convenio TIR de 1975 y no está en desacuerdo con el artículo 15 del Convenio TIR de 1975.*
*{TRANS/WP 30/131, párrafos 37 y 38}*

*Tratamiento aduanero de las unidades tractoras que realicen transportes TIR*

*Con miras a evitar el tratamiento separado de la importación temporal de una unidad tractora matriculada en el extranjero, el titular de un cuaderno TIR deberá indicar el número de matrícula de la unidad tractora en la cubierta y en los talines del cuaderno. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones del Convenio TIR, cuando la unidad tractora sea sustituida en el curso de un transporte TIR, el titular deberá anotar las correcciones oportunas en el cuaderno TIR y, dentro del plazo y con arreglo a los procedimientos establecidos en los reglamentos nacionales, obtener la aprobación de las autoridades aduaneras. La unidad tractora sustituida que haya dejado de llevar a cabo un transporte TIR deberá ser tratada con arreglo a la legislación nacional (TIRExB/REP/31, párr. 12; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/91, párr. 25)*

## Artículo 16

**Cuando un vehículo de transporte por carretera o un conjunto de vehículos estén efectuando un transporte TIR, se fijará una placa rectangular con la inscripción "TIR", de las características que se especifican en el anexo 5 del presente Convenio, en la parte delantera, y otra idéntica en la parte trasera del vehículo o del conjunto de vehículos. Estas placas estarán colocadas de manera que sean bien visibles. Serán desmontables o fijas o estarán diseñadas de tal manera que puedan ser vueltas, cubiertas o plegadas, o que puedan indicar de cualquier otro modo que no se está llevando a cabo una operación de transporte TIR. {ECE/TRANS/17/Amend.16; entrada en vigor el 24 de junio de 1994; ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

*Comentario al artículo 16*

*Características técnicas de las placas TIR*

*Las placas TIR deben ser placas rígidas conformes a las prescripciones técnicas del artículo 16 y del anexo 5 del Convenio. Los autoadhesivos no son aceptables como placas TIR.*
*{TRANS/WP.30/157, párrafo 61}*

## Artículo 17

**1. Se extenderá un cuaderno TIR para cada vehículo de transporte por carretera o contenedor. No obstante, podrá establecerse un solo cuaderno TIR para un conjunto de vehículos o para varios contenedores cargados en un sólo vehículo o en un conjunto de vehículos. En este caso, en el manifiesto TIR de las mercancías transportadas al amparo de dicho cuaderno se hará constar por separado el contenido de cada vehículo que forma parte del conjunto o de cada contenedor.**

Nota explicativa al artículo 17, párrafo 1

0.17-1 La disposición en virtud de la cual el manifiesto de las mercancías transportadas al amparo del cuaderno TIR debe indicar por separado el contenido de cada vehículo de un conjunto de vehículos, o de cada contenedor, tiene únicamente por objeto facilitar el control aduanero del contenido de cada vehículo o contenedor. Esta disposición no debe, pues, ser interpretada con tal rigor que toda diferencia entre el contenido efectivo de un vehículo o contenedor, y el contenido de ese vehículo o contenedor tal como está indicado en el manifiesto, sea considerada como una violación de las disposiciones del Convenio.

Si el transportista puede demostrar a satisfacción de las autoridades competentes que, a pesar de esa diferencia, todas, las mercancías indicadas en el manifiesto corresponden al total de las mercancías cargadas en el conjunto de vehículos o en todos los contenedores a que se refiere el cuaderno TIR, no deberá en principio considerarse que ha habido violación de las disposiciones aduaneras.

**2. El cuaderno TIR será válido para un solo viaje y tendrá al menos el número de talones separables que sean necesarios para el transporte TIR de que se trate. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Nota explicativa al artículo 17, párrafo 2

0.17-2 En caso de mudanzas, podrá aplicarse el procedimiento previsto en el apartado (c) del párrafo 10 de las normas para la utilización del cuaderno TIR, simplificando razonablemente la enumeración de los objetos transportados.

*Comentarios al artículo 17*

*Emisión de cuadernos TIR para los convoyes por carretera y los conjuntos compuestos de un tractor y de un semirremolque.*

*En la Aduana de salida, corresponde a las autoridades aduaneras decidir si corresponde extender uno sólo o varios cuadernos TIR para un conjunto de vehículos o para varios contenedores cargados sobre un sólo vehículo de transporte por carretera o sobre un conjunto de vehículos en el sentido de los apartados (c) y (d) del artículo primero del Convenio. En cambio, de acuerdo con el artículo 4 del Convenio, no se permite, una vez que el o los cuadernos TIR han sido extendidos, exigir cuadernos TIR suplementarios a las Aduanas de tránsito.*
*{TRANS/WP.30/157, párrafo 26}*

*Emisión de cuadernos TIR para una carga mixta formada por mercancías normales y mercancías pesadas o voluminosas*

*Al tomar una decisión sobre el número de cuadernos TIR exigidos para el transporte de una carga mixta, formada tanto por mercancías normales como por mercancías pesadas o voluminosas, la aduana de salida deberá tener en cuenta las disposiciones particulares del artículo 32, según las cuales, para el trasporte de mercancías pesadas o voluminosas, la cubierta y todas las matrices del cuaderno TIR deben llevar la indicación "mercancías pesadas o voluminosas". Ya que esta indicación no cubre las mercancías normales transportadas bajo precinto aduanero, un (varios) cuaderno(s) TIR será (serán) necesario(s) para cubrir el transporte de mercancías normales.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/71, anexo 3; TRANS/WP.30/206, párrafo 57}*

*Utilización simultánea de varios cuadernos TIR*

*Cuando la aduana de salida ha aceptado varios cuadernos TIR para un único transporte TIR, debe indicar todos los números de referencia de dichos cuadernos en la casilla "Para uso oficial" de todos los cupones de cada cuaderno TIR aceptado.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/71, anexo 3, TRANS/WP.30/208, párrafo 52}*

## Artículo 18

**Un transporte TIR podrá efectuarse a través de varias Aduanas de salida y de destino, pero el número total de aduanas de salida y de destino no podrá exceder de cuatro. El cuaderno TIR sólo puede presentarse en las aduanas de destino si lo han aceptado todas las Aduanas de salida. {ECE/TRANS/17/Amend.10; entrada en vigor el 23 de mayo de 1989; ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Notas explicativas al artículo 18

0.18-1 Para la buena marcha del procedimiento TIR es esencial que las autoridades aduaneras de un país se nieguen a designar una Aduana de salida como Aduana de destino para una operación de transporte que continúe en un país vecino que sea también Parte Contratante en el presente Convenio, a menos que haya circunstancias especiales que justifiquen la demanda.

0.18-2 1. Las mercancías deben estar cargadas de tal forma que las destinadas al primer punto de descarga puedan ser retiradas del vehículo o del contenedor sin que sea necesario descargar las que estén destinadas a otro punto u otros puntos de descarga.

2. Cuando una operación de transporte suponga la descarga de mercancías en más de una Aduana es necesario que, después de cada descarga parcial, se haga mención de la misma en la rúbrica 12 de todos los manifiestos restantes del cuaderno TIR, haciéndose constar además en los talones restantes y en las matrices correspondientes que se han colocado nuevos precintos.

*Comentario al artículo 18*

*Varias Aduanas de salida*

*Una operación TIR puede afectar a más de una Aduana de salida en uno o varios países, siempre que el número total de Aduanas de salida y de destino no sea superior a cuatro. Cada vez que varias Aduanas de salida son afectadas, el cuaderno TIR debe ser rellenando de manera que las mercancías cargadas ulteriormente en las distintas Aduanas sean añadidas en el manifiesto de mercancías y que las Aduanas de salida indiquen los nuevos precintos en la casilla 16 y supervisen las mercancías cargadas ulteriormente.*
*{TRANS/GE.30/55, párrafo 22; TRANS/WP.30/141, párrafos 39 a 41; TRANS/WP.30/AC.2/31, anexo 3; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Posibilidades para aumentar el número total de puntos de carga y descarga, en casos excepcionales, a más de cuatro*

*Según el artículo 18 del Convenio y el punto 5 de las Reglas relativas a la utilización del cuaderno TIR (anexo 1), un transporte TIR no podrá exceder de cuatro puntos de carga y descarga. Para aumentar el número total de lugares de carga y descarga durante una operación de transporte, un vehículo de transporte por carretera o un conjunto de vehículos o contenedores puede efectuar varios transportes TIR consecutivos o simultáneos, siendo efectuado cada transporte bajo la cobertura de un cuaderno TIR distinto. A este fin, las empresas de trasportes dispondrán de varias opciones:*

*(i) Utilización consecutiva de dos cuadernos TIR para un solo transporte, conforme al comentario del artículo 28 "Posibilidad de utilizar dos cuadernos TIR para una operación de transporte única". El primer cuaderno TIR podrá cubrir hasta cuatro aduanas de salida y de destino. Tras la conclusión del primer cuaderno TIR en la cuarta aduana, un segundo cuaderno TIR podrá ser abierto y utilizado para el resto de la operación de transporte. Este hecho deberá mencionarse en los dos cuadernos. La última aduana de destino cubierta por el primer cuaderno TIR se convertirá así en la aduana de salida del Segundo cuaderno TIR, que podrá cubrir hasta tres aduanas de destino. En el primer cuaderno TIR, todas las mercancías destinadas a las aduanas de destino del Segundo cuaderno TIR deberán figurar como mercancías destintadas a la última aduana de destino. Este proceso puede cubrir hasta siete aduanas de salida y de destino. Para satisfacer las condiciones enunciadas en el artículo 2 del Convenio, es esencial que cada transporte TIR franquee al menos una frontera. Aunque se utilicen consecutivamente los dos cuadernos TIR, sólo existirá una garantía TIR en cada momento;*

*(ii) Utilización simultánea de varios vehículos de transporte por carretera (por ejemplo, un conjunto de vehículos) o varios contenedores. Conforme al párrafo 1 del artículo 17 del Convenio TIR, sólo se extenderá un cuaderno TIR por vehículo de transporte por carretera o contenedor. Cada cuaderno TIR podrá comprender hasta cuatro puntos de carga y descarga. La(s) aduana(s) de salida deberá (deberán) indicar todos los números de referencia de dichos cuadernos en la casilla "Para uso oficial" de todas las matrices de cada uno de los cuadernos TIR aceptados.*

*Sea cual sea la solución adoptada, los envíos que tengan que ser descargados en sitios diferentes deberán estar separados unos de otros, como lo indica el párrafo 1 de la nota explicativa 0.18-2. {TRANS/WP.30/208, párrafo 28 y anexo; TRANS/WP.30/AC.2/71, párrafo 71 y anexo 3}*

*Comentario a la nota explicativa 0.18-2*

*Descarga de mercancías*

*El término "descarga" al que se hace referencia, concretamente, en la nota explicativa 0.18-2, no implica necesariamente la retirada de la mercancía del vehículo o contenedor, por ejemplo, en el caso en que una operación de transporte continúe con el mismo vehículo o contenedor después de que el transporte TIR haya sido terminado. Sin embargo, en caso de descarga parcial durante un transporte TIR, la primera parte del cargamento debe haber sido retirada físicamente del compartimento de carga o del contenedor sellado o, en el caso de mercancías pesadas o voluminosas, separada de las mercancías para las que el transporte TIR continúe.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5; TRANS/WP.30/192, párrafo 26}*

## Artículo 19

**Las mercancías y el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados, junto con el cuaderno TIR, en la Aduana de salida. Las autoridades aduaneras del país de salida tomarán las medidas necesarias para asegurarse de la exactitud del manifiesto de mercancías y para la colocación de los precintos aduaneros, o para el control de los colocados bajo la responsabilidad de dichas autoridades aduaneras por personas debidamente autorizadas.**

Nota explicativa al artículo 19

0.19 La obligación que tiene la Aduana de salida de asegurarse de la exactitud del manifiesto de mercancías lleva consigo la necesidad de comprobar por lo menos que las indicaciones que se dan en dicho manifiesto corresponden a las de los documentos de exportación y transporte u otros documentos comerciales relativos a esas mercancías; la Aduana de salida podrá también, cuando sea necesario, examinar las mercancías. La Aduana de salida debe también, antes de colocar los precintos, comprobar el estado del vehículo de transporte por carretera o del contenedor, y cuando se trate de vehículos o contenedores entoldados, el estado de los toldos y de sus amarras, dado que esos accesorios no están incluidos en el certificado de aprobación.

*Comentarios al artículo 19*

*Inspección en la Aduana de salida*

*El buen funcionamiento del régimen TIR exige que el control aduanero en la Aduana de salida sea estricto y completo ya que de él depende el funcionamiento del procedimiento TIR. Es preciso en particular impedir los hechos siguientes:*

- *Falsa declaración de mercancías que permita su sustitución por otras mercancías en ruta (por ejemplo, carga de cigarrillos y declaración de papel pintado, a continuación los cigarrillos son descargados y sustituidos por el papel pintado); y*

- *Transporte de mercancías no indicadas en el manifiesto del cuaderno TIR (por ejemplo, cigarrillos, alcohol, drogas, armas).*

*{TRANS/GE.30/AC.2/12, párrafo 31; TRANS/GE.30/GRCC/11, párrafos 19 a 21}*

*Falsificación de la aceptación de un cuaderno TIR por la aduana de salida*

*Con el fin de evitar controles estrictos en la aduana de salida, personas sin escrúpulos pueden intentar falsificar la aceptación por la aduana de salida de un cuaderno TIR, por otra parte genuino, utilizando sellos y precintos aduaneros falsos. Esas prácticas fraudulentas son muy peligrosas ya que, según las disposiciones del Convenio TIR, las autoridades aduaneras de los países de tránsito y de los países de destino aceptan normalmente las comprobaciones realizadas en la aduana de salida. Así pues, la(s) aduana(s) de salida, ubicada(s) en el (los) país(es) de salida, desempeña(n) un papel esencial para descubrir esas actividades fraudulentas y debe(n) comprobar la autenticidad de los sellos y precintos aduaneros y, si es posible, verificar que las indicaciones que figuran en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR se corresponden con la documentación de acompañamiento (por ejemplo, la declaración de exportación de mercancías, la carta de porte CMR, etc.) que normalmente comprueba la aduana de salida con arreglo a la nota explicativa 0.19. Si es necesario, esa(s) aduana(s) de salida deberá(n) realizar otras comprobaciones aduaneras necesarias en relación con la operación TIR en el (los) país(es) de salida. {TIRExB/REP/2003/18, párrafo 29; TRANS/WP.30/AC.2/75, párrafo 61 y anexo 3 y TRANS/WP.30/AC.2/75/Corr.3}*

*Especificaciones de los precintos aduaneros*

*En el Convenio TIR no se aborda la cuestión de las normas y requisitos aplicables a los precintos aduaneros. Únicamente se estipula que, como norma general, las Partes Contratantes deben aceptar los precintos aduaneros colocados por otras Partes Contratantes. Así pues las especificaciones de esos precintos se dejan a la discreción de las autoridades aduaneras nacionales. Con miras a garantizar la eficacia de los precintos aduaneros, es deseable que las aduanas utilicen precintos que se ajusten a las normas internacionales más avanzadas en esa esfera. En ese contexto, se señalan a la atención de las autoridades aduaneras los requisitos mínimos establecidos en el capítulo 1 del anexo específico E del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros (Convenio de Kyoto revisado). Cabe también hacer referencia a las directrices relativas al capítulo 6 del anexo general de ese Convenio, elaborado bajos los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). {TRANS/WP.30/216, párrafo 67 y anexo 2 y TRANS/WP.30/216/Corr.1; TRANS/WP.30/AC.2/77, párrafo 54 y anexo 3}*

## Artículo 20

**Las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo para el recorrido por el territorio de su país y exigir que el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor sigan un itinerario determinado.**

Nota explicativa al artículo 20

0.20 Cuando fijen plazos para el transporte de mercancías por su territorio, las autoridades aduaneras deben también tener en cuenta, entre otras cosas, los reglamentos particulares a que deban atenerse los transportistas, especialmente los reglamentos relativos a las horas de trabajo y a los períodos de reposo obligatorio de los conductores de vehículos de transporte por carretera. Se recomienda que dichas autoridades no hagan uso de su derecho a prescribir un itinerario determinado más que cuando lo consideren absolutamente indispensable.

*Comentario al artículo 20*

*Penas pecuniarias*

*Cuando hay infracción de las obligaciones que se derivan de los artículos 20 y 39 y cuando se requieren sanciones pecuniarias, éstas son impuestas no a la asociación garante sino únicamente al titular del cuaderno TIR o a la persona responsable de la infracción. {TRANS/GE.30/AC.2/14, párrafo 29, TRANS/GE.30/39, párrafo 30}*

## Artículo 21

**En cada una de las Aduanas de tránsito, así como en las Aduanas de destino, el vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor serán presentados para su inspección a las autoridades aduaneras, juntamente con su carga y el cuaderno TIR correspondiente.**

Notas explicativas al artículo 21

0.21-1 Las disposiciones de este artículo no limitan el derecho de las autoridades aduaneras a inspeccionar todas las partes de un vehículo así como el compartimiento de carga precintado. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

0.21-2 La Aduana de entrada puede hacer volver al transportista a la Aduana de salida del país adyacente cuando compruebe que en él se ha omitido el visado de salida o que éste no ha sido extendido en debida forma. En tal caso, la Aduana de entrada insertará en el cuaderno TIR una nota dirigida a la Aduana de salida correspondiente.

0.21-3 Si con ocasión de las operaciones de inspección las autoridades aduaneras toman muestras de las mercancías, dichas autoridades deberán hacer en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR una anotación en la que se den todos los detalles necesarios sobre las muestras tomadas.

*Comentarios al artículo 21*

*Descargo de una operación TIR en la aduana de salida (en tránsito) y en la aduana de destino*

*Descargo en la aduana en tránsito*

*El vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor han sido presentados para su inspección en la aduana de salida (en tránsito), juntamente con su carga y el cuaderno TIR correspondiente.*

*Descargo parcial*

*El vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor han sido presentados para su inspección en la aduana de destino, juntamente con su carga y el cuaderno TIR correspondiente, retirando, seguidamente, una parte de la carga del transporte TIR.*

*Descargo definitivo*

*El vehículo de transporte por carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor han sido presentados para su inspección en la última aduana de destino, juntamente con su carga o el resto de la carga en el caso de un (varios) descargo(s) parcial(es) anterior(es) y el cuaderno TIR correspondiente.*
*{TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

## Artículo 22

**1. Por regla general y salvo en el caso en que procedan a inspeccionar las mercancías con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5°, las autoridades de las Aduanas de tránsito de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros de las demás Partes Contratantes, siempre que dichos precintos estén intactos. Dichas autoridades aduaneras podrán, sin embargo, añadir sus propios precintos cuando las necesidades de control lo exijan.**

**2. Los precintos aduaneros así aceptados por una Parte Contratante serán objeto en el territorio de dicha Parte Contratante de la misma protección legal que se otorga a los precintos nacionales.**

*Comentarios al artículo 22*

*Especificaciones de los precintos aduaneros*

*En el Convenio TIR no se aborda la cuestión de las normas y requisitos aplicables a los precintos aduaneros. Únicamente se estipula que, como norma general, las Partes Contratantes deben aceptar los precintos aduaneros colocados por otras Partes Contratantes. Así pues las especificaciones de esos precintos se dejan a la discreción de las autoridades aduaneras nacionales. Con miras a garantizar la eficacia de los precintos aduaneros, es deseable que las aduanas utilicen precintos que se ajusten a las normas internacionales más avanzadas en esa esfera. En ese contexto, se señalan a la atención de las autoridades aduaneras los requisitos mínimos establecidos en el capítulo 1 del anexo específico E del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros (Convenio de Kyoto revisado). Cabe también hacer referencia a las directrices relativas al capítulo 6 del anexo general de ese Convenio, elaborado bajos los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). {TRANS/WP.30/216, párrafo 67 y anexo 2 y TRANS/WP.30/216/Corr.1; TRANS/WP.30/AC.2/77, párrafo 54 y anexo 3}*

## Artículo 23

**Salvo en casos especiales, las autoridades aduaneras no exigirán:**

- **Que los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores sean escoltados, a expensas de los transportistas, en el territorio de su país,**

- **Que se proceda en el curso del viaje, a la inspección de los vehículos de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedores, así como a la de su carga.**

*Comentario al artículo 23*

*Escolta de los vehículos de transporte por carretera*

*En el artículo 23 se establece que sólo se puede prescribir el uso de una escolta en circunstancias excepcionales en las que el cumplimiento de la legislación aduanera no pueda garantizarse por otros medios. Cualquier decisión acerca del uso de una escolta deberá basarse en un análisis del riesgo. En particular, las autoridades aduaneras deberán analizar el riesgo de que el transportista no presente el vehículo, junto con las mercancías, en la Aduana de destino o de salida (de tránsito) y que las mercancías puedan ponerse ilegalmente en circulación. Se recomienda a las autoridades aduaneras que al hacerlo evalúen, entre otros, los siguientes factores (que no se enumeran en un orden concreto):*

- *Información sobre las infracciones aduaneras que haya podido cometer el titular del cuaderno TIR, así como sobre anteriores retiradas o exclusiones del procedimiento TIR de que haya podido ser objeto;*

- *Información sobre la reputación del transportista;*

- *El monto de los derechos e impuestos de importación o exportación que puedan dejar de percibirse;*

- *El origen de las mercancías y su itinerario.*

*En el caso de que se recurra a la escolta, y especialmente si no se facilita otra prueba escrita al transportista, se recomienda a las autoridades aduaneras que, a solicitud del transportista, anoten en la matriz Nº 1 del cuaderno TIR, en el epígrafe 5 ("Varios") la palabra "Escolta", seguida por una breve indicación de los motivos que han conducido a exigir el uso de una escolta.*

*Según la nota explicativa 0.1 f), el importe de la escolta se limitará al costo aproximado de los servicios prestados y no deberá representar una protección indirecta de los productos nacionales ni un impuesto de carácter fiscal sobre las importaciones o exportaciones. (ECE/TRANS/WP.30/240, párr. 26; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/97, párr. 27)*

## Artículo 24

**Si las autoridades aduaneras proceden, en el curso del viaje o en una Aduana de tránsito, a inspeccionar la carga de un vehículo de transporte por carretera, conjunto de vehículos o contenedor, dichas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los detalles de los nuevos precintos fijados y de los controles efectuados.**

## Artículo 25

**Si en el curso del viaje fueren rotos los precintos aduaneros en circunstancias distintas de las previstas en los artículos 24 y 35, o si algunas mercancías se hubieren echado a perder, o hubieren resultado dañadas sin rotura de dichos precintos, se seguirá el procedimiento previsto en el anexo 1 del presente Convenio para la utilización del cuaderno TIR, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones de la legislación nacional, y se extenderá acta de comprobación de ello en el cuaderno TIR.**

## Artículo 26

**1. Cuando el transporte efectuado al amparo de un cuaderno TIR se efectúe en parte en el territorio de un Estado que no sea Parte Contratante en el presente Convenio se suspenderá el transporte TIR durante esa parte del trayecto. En ese caso, las autoridades aduaneras de la Parte Contratante en cuyo territorio continúe el viaje aceptarán el mismo cuaderno para la reanudación del transporte TIR, siempre que los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación sigan intactos. En los casos en que los precintos aduaneros no hayan permanecido intactos, las autoridades aduaneras podrán aceptar el cuaderno TIR para la reanudación del transporte TIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002; ECE/TRANS/17/Amend.24; entrada en vigor el 19 de septiembre de 2004}**

**2. Lo mismo se hará en la parte del trayecto, en el curso de la cual el titular del cuaderno TIR no lo utilice en el territorio de una Parte Contratante debido a la existencia de procedimientos más sencillos de tránsito aduanero o cuando no sea necesario recurrir a un régimen de tránsito aduanero.**

**3. En esos casos, las oficinas de Aduanas en las que se interrumpa o reanude transporte TIR serán consideradas, respectivamente, como Aduana de salida en tránsito y Aduana de entrada en tránsito.**

**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

*Comentarios al artículo 26*

*Suspensión de un transporte TIR en una Parte Contratante donde no exista una asociación garante concertada*

*El artículo 26 se aplica también a las Partes Contratantes donde no exista una asociación garante concertada y donde, en consecuencia, las disposiciones del Convenio no se apliquen conforme al apartado (b) del artículo 3. Una lista de estas Partes Contratantes ha sido establecida por el Comité Administrativo TIR y la Junta Ejecutiva TIR (TIRExB) basándose en los documentos depositados por las Partes Contratantes ante la Junta Ejecutiva, en virtud de las disposiciones del anexo 9 a la Parte I del Convenio.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/63, párrafos 59 y 60 y anexo 3}*

*Aplicación del procedimiento TIR cuando una parte del viaje no se efectúe por carretera.*

*De acuerdo al artículo 2 del Convenio, otras modalidades de transporte (tren, vías fluviales, etc.) podrán ser utilizadas, a condición de que un tramo del viaje, entre el comienzo y el final de un transporte TIR, se efectúe por carretera. Durante el tramo no efectuado por carretera, el titular del cuaderno TIR podrá, o bien:*

- *Solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión del transporte TIR de acuerdo a lo previsto por el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio. Para que el transporte TIR suspendido pueda reanudarse, debe ser posible la aplicación del régimen aduanero y la realización del control aduanero al final de la parte del trayecto no efectuado por carretera. Si la totalidad del trayecto en el país de salida no es efectuado por carretera, la operación TIR puede comenzar y ser certificada inmediatamente como terminada en la aduana de salida arrancando las matrices No. 1 y 2 del cuaderno TIR. En las presentes circunstancias, no se proporcionará ninguna garantía TIR para la parte restante del trayecto efectuado en el territorio del país en cuestión. No obstante, el transporte TIR podría reanudarse fácilmente en la aduana situada al final del trayecto no efectuado por carretera sobre el territorio de otra Parte Contratante, conforme a las disposiciones del artículo 26 del Convenio; o bien*

- *Utilizar el régimen TIR. No obstante, en este caso, el titular del cuaderno TIR deberá tener en cuenta que una operación TIR en un país dado sólo podrá efectuarse a condición de que las autoridades aduaneras nacionales estén en condición de asegurar el tratamiento apropiado del cuaderno TIR en los siguientes puntos (según convenga): (aduana en tránsito de) entrada, (aduana en tránsito de) salida y (aduana de) destino.*
  *{TRANS/WP.30.AC.2/67, párrafo 64 y anexo 4; TIRExB/REP/13, Rev.1, párrafo 23}*

## Artículo 27

**A reserva de las disposiciones del presente Convenio, y en particular del artículo 18 una Aduana de destino indicada inicialmente podrá ser sustituida por otra Aduana de destino.**

## Artículo 28

**1. La terminación de una operación TIR será certificada sin demora por las autoridades aduaneras, y podrá ser certificada con reservas o sin ellas; cuando la terminación se certifique con reservas, éstas se basarán en hechos relacionados con la propia operación TIR, que se indicarán claramente en el cuaderno TIR. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**2. En los casos en que las mercancías queden colocadas otro régimen aduanero o a otro sistema de control aduanero, todas las irregularidades que puedan cometerse en ese otro régimen aduanero o sistema de control aduanero no se atribuirán al titular del cuaderno TIR como tal, ni a ninguna persona que actúe en su nombre.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

Nota explicativa al artículo 28

0.28 El uso del cuaderno TIR debe estar limitado a las funciones que le son propias, es decir, al tránsito. El cuaderno TIR no debe servir, por ejemplo, para amparar el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero en el lugar de destino.
{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}

*Comentarios al artículo 28*

*Restitución del cuaderno TIR al titular o toda persona que actúe en su nombre*

*Conviene hacer hincapié en que la restitución inmediata del cuaderno TIR al titular o a cualquier otra persona que actúe en su nombre, habiendo terminado la operación con o sin reservas, es una obligación esencial de la aduana de destino. Esto no sólo facilita el control por parte de la asociación emisora y de la organización internacional aludida en el artículo 6 del Convenio, sino que además les permite a estas organizaciones, desde el momento de la restitución del cuaderno TIR, emitir un nuevo cuaderno al titular, puesto que el número de cuadernos en circulación (en posesión del titular) en un momento dado puede ser limitado. {TRANS/GE.30/AC.2/12,párrafo 33; TRANS/GE.30/GRCC/11, párrafos 24 y 25; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Posibilidad para utilizar dos cuadernos TIR en una operación de transporte única.*

*A veces el número de matrices del cuaderno TIR no es suficiente para efectuar un transporte TIR completo. En tal caso, la primera parte del transporte TIR deberá terminarse conforme a los artículos 27 y 28 del Convenio y un nuevo cuaderno deberá ser aceptado por la misma aduana que certificó la terminación de la primera parte del transporte TIR, debiendo ser utilizado éste durante el resto del transporte TIR. Una indicación apropiada deberá aparecer en ambos cuadernos TIR para reflejar este hecho.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/23, párrafo 21; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Procedimientos recomendados tras el descargo de una operación TIR*

*El artículo 28 dispone que el descargo de una operación TIR debe ser certificado sin demora por las autoridades aduaneras. La terminación estará sujeta a que las mercancías hayan estado colocadas bajo otro régimen o sistema de control aduanero. Puede tratarse de una autorización para consumo interior, de un traslado a través de una frontera a un tercer país o hacia una zona franca o de un almacenamiento en un lugar acordado por las autoridades aduaneras a la espera de la declaración para otro régimen aduanero.*
*{TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Descargo de una operación TIR*

*1. En el caso en que el descargo de una operación TIR haya sido certificado sin reservas, las autoridades aduaneras que manifiesten que el certificado fue obtenido de manera abusiva o fraudulenta deberán indicar en su notificación de no-descargo y/o en su solicitud de pago las razones que les llevaron a manifestar que este certificado se obtuvo de manera abusiva o fraudulenta.*

*2. Las autoridades aduaneras no podrán certificar el descargo de una operación TIR sujeta a reservas sistemáticas indeterminadas, sin dar ningún tipo de razones, con el único propósito de evitar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 11.*
*{TRANS/GE.30/GRCC/11, párrafo 12; TRANS/GE.30/AC.2/12, párrafo 25; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Indicación de reservas*

*Cuando el descargo de una operación TIR sea objeto de reservas, las autoridades aduaneras deberán expresarlas de manera perfectamente clara, debiendo indicar igualmente la existencia de la reserva rellenando la casilla 27 de la matriz N° 2 del cuaderno TIR, colocando una "R" bajo el apartado N° 5 del talón N° 2 del cuaderno y rellenando, si es oportuno, le proceso verbal del cuaderno TIR. {TRANS/GE.30/8, párrafo 12; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Pruebas alternativas para el descargo de una operación TIR*

*De forma excepcional, se recomienda a las autoridades aduaneras aceptar, por ejemplo, como otra prueba alternativa para un descargo correcto de una operación TIR la siguiente información, a condición de que se facilite de forma satisfactoria:*

- *Todo certificado o confirmación oficial del descargo de una operación TIR, proveniente de otra Parte Contratante, donde se haya continuado o acabado el transporte TIR correspondiente, o confirmación de que las mercancías en cuestión fueron colocadas bajo otro régimen aduanero, por ejemplo, autorización para el consumo interior;*

- *Las correspondientes matrices N° 1 y N° 2 del cuaderno TIR debidamente selladas por esa Parte Contratante, o copia de éstas provistas por la organización internacional aludida en el artículo 6 del Convenio, la cual deberá confirmar que se trata de una copia certificada conforme al original.*

*{TRANS/WP.30/159, párrafo 38; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Procedimientos mejorados para el uso de los cuadernos TIR por parte de los transportistas.*

*En ciertas Partes Contratantes, el transportista no tiene contacto directo con los agentes competentes de la aduana de destino antes de que los destinatarios o sus agentes emprendan las formalidades aduaneras necesarias para la autorización de las mercancías para consumo interior o para cualquier otro régimen aduanero posterior a la operación TIR. Para permitir que el transportista o su conductor puedan comprobar que el descargo de la operación TIR ha sido realizado correctamente por parte de las autoridades aduaneras competentes, se autorizará al transportista o a su conductor, si lo desean, a conservar el cuaderno TIR y a entregar al destinatario o sus agentes tan sólo una copia de la matriz amarilla N° 1/ N° 2 (no destinada a la aduana) del cuaderno TIR, así como cualquier otro documento requerido. Una vez acabada la autorización de las mercancías para consumo interior o para cualquier otro régimen aduanero, el transportista o su conductor deberán presentarse en persona ante el agente de aduanas competente para obtener el certificado de descargo de la operación TIR. {TRANS/WP.30/188, párrafo 54; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafos 61 y 62 y anexo 6}*

## (c) DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PESADAS O VOLUMINOSAS

### Artículo 29

**1. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán más que al transporte de las mercancías pesadas o voluminosas definidas en el apartado (p) del artículo 1 del presente Convenio.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

**2. Cuando las disposiciones de la presente sección sean aplicables, las mercancías pesadas o voluminosas podrán ser transportadas, si las autoridades de la Aduana de salida así lo deciden, en vehículos o contenedores no precintados.**

**3. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán más que en el caso de que, en opinión de las autoridades de la Aduana de salida, las mercancías pesadas o voluminosas transportadas, así como los accesorios transportados con ellas, puedan identificarse con facilidad gracias a la descripción que de ellos se haga, o puedan ser provistos de marcas de identificación o precintarse, a fin de impedir toda sustitución o sustracción de esas mercancías o accesorios, que no resulte manifiesta.**

Nota explicativa al artículo 29

0.29 No se requiere certificado de aprobación para los vehículos o contenedores que transporten por carretera mercancías pesadas o voluminosas. La Aduana de salida tiene, sin embargo, la obligación de comprobar que concurren las demás condiciones establecidas en este artículo para ese tipo de transporte. Las Aduanas de las otras Partes Contratantes aceptarán la decisión adoptada por la Aduana de salida, a menos que les parezca que está en manifiesta contradicción con las disposiciones de este artículo 29.

*Comentarios al artículo 29*

*Vehículos de transporte por carretera considerados como mercancías pesadas o voluminosas*

*Si los vehículos de transporte por carretera o vehículos especiales, considerados ellos mismos como mercancías pesadas o voluminosas, transportan otras mercancías pesadas o voluminosas, de tal manera que tanto el vehículo como las mercancías cumplen al mismo tiempo las condiciones que se indican en el apartado (c) del capítulo III del Convenio, sólo será necesario un cuaderno TIR, el cual deberá llevar la indicación que se precisa en el artículo 32 del Convenio sobre la cubierta y todas las matrices. Si estos vehículos transportan mercancías normales en el compartimento de carga o en los contenedores, el vehículo o los contenedores deberán haber sido previamente aprobados con arreglo a las condiciones que se indican en el apartado (a) del capítulo III y el compartimento de carga o los contenedores deberán estar sellados.*

*Las disposiciones del inciso (iii) del apartado (a) del artículo 3 del Convenio se aplicarán en el caso de vehículos de transporte por carretera o vehículos especiales exportados del país donde se encuentra la aduana de salida e importados a un país donde se encuentre la aduana de destino. En tal caso, no se aplicarán las disposiciones del artículo 15 del Convenio relativas a la importación temporal de un vehículo de transporte por carretera. Los documentos aduaneros concernientes a la importación temporal de tales vehículos no serán, por lo tanto, necesarios.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafos 61 y 62 y anexo 6; TRANS/WP.30/AC.2/65, párrafos 39 y 40 y anexo 2; TRANS/WP.30/200, párrafo 72}*

*Transporte de ganado*

*Las disposiciones del artículo 29 del Convenio relativas al transporte de mercancías pesadas y voluminosas deberán poder aplicarse al transporte de ganado. {TRANS/GE.30/AC.2/21, párrafo 30}*

## Artículo 30

**Todas las disposiciones del presente Convenio que no estén en contradicción con las disposiciones especiales de la presente sección serán aplicables al transporte de mercancías pesadas o voluminosas con arreglo al procedimiento TIR.**

**Artículo 31**

**La responsabilidad de la asociación garante se extenderá no sólo a las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR, sino también a las mercancías que, aún no estando enumeradas en dicho cuaderno, se encontraren en la plataforma de carga o entre las mercancías enumeradas en el cuaderno TIR.**

**Artículo 32**

**El cuaderno TIR que se utilice deberá llevar en la cubierta y en todos sus talones la indicación "mercancías pesadas o voluminosas" en letras de trazo grueso y en inglés o en francés.**

*Comentario al artículo 32*

*Emisión de cuadernos TIR para un cargamento mixto, compuesto por mercancías normales y mercancías pesadas o voluminosas*

*Al tomar una decisión sobre el número de cuadernos TIR requeridos para el transporte de un cargamento mixto, compuesto tanto por mercancías normales como por mercancías pesadas o voluminosas, la aduana de salida deberá tener en cuenta las disposiciones particulares del artículo 32, conforme a las cuales, para el transporte de mercancías pesadas o voluminosas, la cubierta y todas las matrices del cuaderno TIR deberán llevar la indicación "mercancías pesadas o voluminosas". Ya que esta indicación no cubre las mercancías normales transportadas bajo precinto aduanero, un (varios) cuaderno(s) TIR distinto(s) deberá(n) ser requerido para cubrir el transporte de mercancías normales.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/71, anexo 3; TRANS/WP.30/206, párrafo 57}*

**Artículo 33**

**Las autoridades de la Aduana de salida podrán exigir que el cuaderno TIR vaya acompañado de las listas de embalajes, las fotografías, los dibujos, etc., que sean necesarios para la identificación de las mercancías transportadas. En ese caso endosarán dichos documentos, de los que se fijará una copia al dorso de la página de cubierta del cuaderno TIR, y a los que se hará referencia en todos los manifiestos de dicho cuaderno.**

**Artículo 34**

**Las autoridades de las Aduanas de tránsito de cada una de las Partes Contratantes aceptarán los precintos aduaneros y/o las marcas de identificación puestos por las autoridades competentes de otras Partes Contratantes. Podrán, sin embargo, poner precintos y/o marcas de identificación adicionales, en cuyo caso harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los detalles de los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.**

**Artículo 35**

**Si las autoridades aduaneras que, en el curso del viaje o en una Aduana de tránsito, procedan a inspeccionar el cargamento se vieren obligadas a romper los precintos y/o a quitar las marcas de identificación, esas autoridades harán constar en los talones del cuaderno TIR utilizados en su país, en las matrices correspondientes y en los talones restantes del cuaderno TIR, los nuevos precintos y/o las nuevas marcas de identificación.**

## Capítulo IV

### IRREGULARIDADES

**Artículo 36**

**Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio expondrá al contraventor, en el país donde fuere cometida, a las sanciones previstas por la legislación de dicho país.**

**Artículo 37**

**Cuando no sea posible determinar el territorio en el que se ha cometido una irregularidad, ésta se considerará cometida en el territorio de la Parte Contratante en el que se ha comprobado.**

**Artículo 38**

**1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a excluir, temporal o definitivamente, de la aplicación del presente Convenio a toda persona culpable de infracción grave de las leyes o reglamentos aduaneros aplicables al transporte internacional de mercancías.**

Nota explicativa al artículo 38, párrafo 1

0.38-1 La nota explicativa ha sido suprimida.

{ECE/TRANS/17/Amend.23; entrada en vigor el 7 de noviembre de 2003}

**2. Esta exclusión será notificada en el plazo de una semana a las autoridades competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio esté establecida o domiciliada la persona de que se trate, a la asociación o a las asociaciones del país o territorio aduanero en el que se haya cometido la infracción y a la Junta Ejecutiva TIR.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

Nota explicativa al artículo 38, párrafo 2

0.38-2 La nota explicativa ha sido suprimida.

{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}

*Comentarios al artículo 38*

*Cooperación entre autoridades competentes*

*Durante el procedimiento de autorización para que una persona pueda utilizar los cuadernos TIR conforme a la segunda parte del anexo 9 del Convenio, las autoridades competentes de la Parte Contratante donde la persona afectada resida o esté domiciliada deberán considerar debidamente toda la información notificada por cualquier otra Parte Contratante conforme al párrafo 2 del artículo 38 con relación a una infracción grave o repetida contra la legislación aduanera cometida por esta persona. Así, para permitir que la Parte Contratante donde la persona resida o esté domiciliada pueda estudiar bien el caso, es importante que la notificación contenga el máximo de detalles.*
*{TRANS/WP.30/196, párrafo 76; TRANS/WP.30/200, párrafo 68; TRANS/WP.30/AC.2/67, párrafo 63 y anexo 3}*

*Exclusión de un transportista nacional del régimen TIR*

*Para excluir del regime TIR a un transportista nacional culpable de una infracción grave contra la legislación aduanera, cometida sobre el territorio del país donde resida o esté domiciliado, se recomienda a las autoridades aduaneras emplear las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 y del párrafo 1 (d) de la segunda parte del anexo 9 en vez de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 38.*
*{TRANS/WP.30/196, párrafo 77; TRANS/WP.30/200, párrafo 68; TRANS/WP.30/AC.2/67, párrafo 67 y anexo 3}*

## Artículo 39

**Cuando las operaciones TIR sean aceptadas por otros conceptos como regulares:**

**1. Las Partes Contratantes no tendrán en cuenta las pequeñas discrepancias registradas en la observancia de los plazos o de los itinerarios prescritos.**

**2. Análogamente, las discrepancias entre las indicaciones que figuren en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR y el contenido efectivo del vehículo de carretera, el conjunto de vehículos o el contenedor no se considerarán como infracciones del Convenio por el titular del cuaderno TIR cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes, que esas discrepancias no se deben a errores cometidos a sabiendas o por negligencia con ocasión del cargamento o despacho de las mercancías, o del establecimiento del manifiesto.**

Nota explicativa al artículo 39

0.39 La expresión "errores cometidos... por negligencia" se refiere a los actos que no se cometen deliberadamente y con pleno conocimiento de causa, sino que provienen de la no adopción de las medidas razonables y necesarias para asegurarse de la exactitud de las informaciones en un caso particular.

## Artículo 40

**Las administraciones aduaneras de los países de salida y de destino no considerarán al titular del cuaderno TIR responsable de las discrepancias que puedan apreciarse en esos países cuando esas discrepancias se refieran en realidad a procedimientos aduaneros anteriores o posteriores a un transporte TIR en los que no haya participado dicho titular.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

## Artículo 41

**Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías especificadas en el manifiesto de un cuaderno TIR han perecido o se han perdido irremediablemente por causa de accidente o fuerza mayor, o han mermado debido a su naturaleza, se dispensará el pago de los derechos e impuestos ordinariamente exigibles.**

## Artículo 42

**Al recibo de una petición motivada por una Parte Contratante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes interesadas en un transporte TIR facilitarán a dicha Parte Contratante todas las informaciones disponibles que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones de los artículos 39, 40 y 41 del presente Convenio. {ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002}**

*Comentario al artículo 42*

*Cooperación entre autoridades aduaneras*

*A menudo es difícil para las autoridades aduaneras en caso de no descargo de los cuadernos TIR determinar los derechos e impuestos a la importación o a la exportación pues es frecuente que el cuaderno describa las mercancías de manera muy vaga y sin indicar su valor. En este caso es necesario solicitar a la Aduana de salida informes suplementarios sobre las mercancías embarcadas. En tales circunstancias una colaboración estrecha y el intercambio de información entre las autoridades aduaneras reviste la máxima importancia pues únicamente el respeto escrupuloso de las disposiciones de los artículos 42 y 50 del Convenio puede garantizar la aplicación eficaz del régimen de tránsito TIR.*
*{TRANS/WP 30/131, párrafos 39 y 40}*

### Artículo 42 bis

**Las autoridades competentes, en estrecha cooperación con las asociaciones, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada utilización de los cuadernos TIR. A tal efecto, podrán adoptar las procedentes medidas nacionales e internacionales de control. Las medidas nacionales de control que adopten en este contexto las autoridades competentes serán comunicadas inmediatamente a la Junta Ejecutiva TIR, la cual examinará su conformidad con las disposiciones del Convenio. Las medidas internacionales de control serán adoptadas por el Comité Administrativo.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

### Artículo 42 ter

**Las autoridades competentes de las Partes Contratantes facilitarán a las asociaciones autorizadas, según proceda, la información que precisen para cumplir el compromiso adquirido con arreglo a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado f) del artículo 1 de la parte I del anexo 9.**

**En el anexo 10 se enuncia la información que habrá de facilitarse en determinados casos. {ECE/TRANS/17/Amend.27; entrada en vigor el 12 de agosto de 2006}**

## Capítulo V

### NOTAS EXPLICATIVAS

### Artículo 43

**En las notas explicativas que figuran en el anexo 6 y en la parte III del anexo 7 se interpretan algunas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos. En ellas se describen también algunas prácticas recomendadas.**

# Capítulo VI

## DISPOSICIONES DIVERSAS

### Artículo 44

**Cada Parte Contratante concederá a las asociaciones garantes interesadas facilidades para:**

**(a) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de las sumas reclamadas por las autoridades de las Partes Contratantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del presente Convenio; y**

**(b) la transferencia de las divisas necesarias para el pago de los formularios de cuaderno TIR enviados a las asociaciones garantes por las asociaciones extranjeras correspondientes o por las organizaciones internacionales.**

### Artículo 45

**Cada Parte Contratante hará publicar la lista de las Aduanas de salida, Aduanas de tránsito y Aduanas de destino que haya habilitado para la tramitación de la operación TIR. Las Partes Contratantes cuyos territorios sean limítrofes se consultarán mutuamente para determinar de común acuerdo las oficinas fronterizas correspondientes y las horas de apertura de las mismas.**

Nota explicativa al artículo 45

0.45 Se recomienda a las Partes Contratantes que habiliten para las operaciones TIR el mayor número posible de oficinas de Aduanas, ya sea en las fronteras, ya sea en el interior del país.

### Artículo 46

**1. La intervención del personal aduanero en las operaciones aduaneras mencionadas en el presente Convenio no dará lugar a pago alguno de derechos, excepto en los casos en que dicha intervención se realizare fuera de los días, horas y lugares normalmente previstos para tales operaciones.**

**2. Las Partes Contratantes facilitarán en lo posible las operaciones relativas a las mercancías perecederas que hayan de efectuarse en las oficinas de Aduanas.**

*Comentario al artículo 46*

*Gastos ocasionados por controles aduaneros solicitados por el transportista*

*Todo gasto ocasionado por la intervención de la aduana a petición del transportista, como se estipula en el comentario del artículo 5 del Convenio TIR, será a cargo de este último.*
*{TRANS/WP.30/196, párrafos 66 y 67 y anexo 3;TRANS/WP.30/AC.2/63, párrafo 63 y anexo 3}*

## Artículo 47

**1. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de las restricciones y controles impuestos por los reglamentos nacionales basados en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, higiene o sanidad, o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico, ni la recaudación de las cantidades exigibles de acuerdo con dichos reglamentos.**

**2. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán la aplicación de otras disposiciones nacionales o internacionales sobre los transportes.**

*Comentarios al artículo 47*

*Facilitación del comercio y controles aduaneros*

*El Convenio TIR es un convenio aduanero que tiene como objetivo el régimen de tránsito aduanero. El objetivo del artículo 47 es permitir la aplicación de restricciones y controles suplementarios basados en otros reglamentos nacionales distintos al reglamento aduanero. Por lo tanto, estas medidas no deberían ser utilizadas para justificar prescripciones aduaneras suplementarias.*

*Cuando se aplica el párrafo 1 del artículo 47, estas restricciones y controles generalmente acarrean retrasos y gastos adicionales con relación al transporte de mercancías. Por lo tanto, tales restricciones deberán reducirse a un mínimo y limitarse a aquellos casos donde, por las circunstancias o posibilidad de riesgo, estén justificadas. {TRANS/WP.30/204, párrafo 58; TRANS/WP.30/AC.2/69, anexo 3}*

*Documentación de acompañamiento*

*La documentación exigida con arreglo a los convenios internacionales (como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de 1973) debe acompañar siempre a las mercancías que ampara. En esos casos, la inclusión de una referencia a esa documentación en el cuaderno TIR facilitaría los controles aduaneros.*
*{TRANS/WP.30/216, párrafo 72 y anexo 2; TRANS/WP.30/AC.2/77, párrafo 54 y anexo 3}*

## Artículo 48

**Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a las Partes Contratantes que formen una unión aduanera o económica, promulgar disposiciones especiales sobre las operaciones de transporte que comiencen o terminen en sus territorios o que se efectúen en tránsito por éstos, siempre que dichas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en el presente Convenio.**

## Artículo 49

**El presente Convenio no impedirá la aplicación de las facilidades más amplias que las Partes Contratantes concedan o deseen conceder, bien mediante disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, siempre que las facilidades así concedidas no sean estorbo para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, y en particular las operaciones TIR.**

## Artículo 50

**Las Partes Contratantes se comunicarán entre sí, previa solicitud al efecto, las informaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, en particular de las relativas a la aprobación de los vehículos de transporte por carretera o de los contenedores, así como a las características técnicas de su construcción.**

## Artículo 51

**Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.**

# Capítulo VII

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 52

### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

**1. Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrán pasar a ser Partes Contratantes en el presente Convenio:**

**(a) Firmándolo, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación.**

**(b) Depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o**

**(c) Depositando un instrumento de adhesión.**

**2. El presente Convenio estará abierto desde el 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1976, inclusive, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a la firma de los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Pasado ese plazo, quedará abierto a la adhesión de esos Estados.**

**3. Las uniones aduaneras o económicas podrán igualmente, junto con todos sus Estados miembros o en cualquier momento una vez que todos sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio, llegar a ser Partes Contratantes en el mismo con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. No obstante, dichas uniones no tendrán derecho de voto.**

**4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.**

## Artículo 53

## Entrada en vigor

**1. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que cinco de los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52 lo hayan firmado sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.**

**2. Una vez que cinco de los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52 lo hayan firmado sin reservas de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor para las nuevas Partes Contratantes seis meses después de la fecha en que dichas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.**

**3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio, se reputará aplicable al Convenio en su forma enmendada.**

**4. Todo instrumento de esa naturaleza depositado con posterioridad a la aceptación de una enmienda, pero antes de su entrada en vigor, se reputará aplicable al Convenio tal como quede enmendado en la fecha en que la enmienda entre en vigor.**

## Artículo 54

## Denuncia

**1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.**

**2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación de la misma.**

**3. La validez de los cuadernos TIR aceptados por la Aduana de salida antes de la fecha en que surta efecto la denuncia no quedará afectada por ésta y la garantía de la asociación garante seguirá siendo efectiva con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.**

## Artículo 55

## Terminación

**Si después de la entrada en vigor del presente Convenio el número de Estados que son Partes Contratantes se reduce durante cualquier período de doce meses consecutivos a menos de cinco, el Convenio dejará de surtir efecto al final de dicho período de doce meses.**

## Artículo 56

## Derogación del Convenio TIR de 1959

**1. A su entrada en vigor, el presente Convenio derogará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes Contratantes en este Convenio, el Convenio TIR de 1959.**

**2. Los certificados de aprobación expedidos a vehículos de transporte por carretera y contenedores con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio TIR de 1959 serán aceptados por las Partes Contratantes en el presente Convenio durante el período de su validez o cualquier prórroga del mismo para el transporte de mercancías con precinto aduanero, siempre que dichos vehículos y contenedores sigan reuniendo las condiciones en que fueron inicialmente aprobados.**

## Artículo 57

## Solución de controversias

**1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio será, dentro de lo posible, resuelta por vía de negociación entre ellas o por otros medios de arreglo.**

**2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a instancia de una de esas Partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: Cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro que será Presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al Presidente, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario general de las Naciones Unidas que designe al árbitro o al Presidente del tribunal de arbitraje.**

**3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo tendrá fuerza obligatoria para las Partes en la controversia.**

**4. El tribunal de arbitraje establecerá su propio reglamento.**

**5. Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos.**

**6. Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia sobre la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que lo haya dictado.**

## Artículo 58

## Reservas

**1. Todo Estado podrá, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse a él, declarar que no se considera obligado por lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 57 del presente Convenio. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por lo dispuesto en dichos párrafos en sus relaciones con la Parte Contratante que haya hecho esa reserva.**

**2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado una reserva conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.**

**3. Fuera de las reservas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.**

## Artículo 58 bis

## Comité Administrativo

**Se establecerá un Comité Administrativo integrado por todas las Partes Contratantes. Su composición, funciones y reglamento figuran en el anexo 8. {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

## Artículo 58 ter

## Junta Ejecutiva TIR

**El Comité Administrativo establecerá una Junta Ejecutiva TIR como órgano auxiliar que realizará, en su nombre, las tareas que le confíen el Convenio y el Comité. Su composición, funciones y reglamento figuran en el anexo 8. {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

## Artículo 59

## Procedimiento de enmienda del presente Convenio

**1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de una Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en el presente artículo.**

**2. Toda enmienda propuesta al presente Convenio será examinada por el Comité Administrativo compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento que se reproduce en el anexo 8. Toda enmienda de esa naturaleza examinada o preparada en el curso de la reunión del Comité Administrativo y adoptada por éste por mayoría de 2/3 de sus miembros, presentes y votantes, será comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}**

**3. Salvo lo dispuesto en el artículo 60, toda enmienda propuesta y comunicada con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un período de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación, si durante ese período ningún Estado que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario general de las Naciones Unidas una objeción a la misma.**

**4. Si conforme a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo se ha notificado una objeción a la enmienda propuesta ésta no se considerará aceptada y no surtirá efecto alguno.**

## Artículo 60

## Procedimiento especial de enmienda de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

**1. Toda enmienda propuesta a los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y examinada con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 59, entrará en vigor en una fecha que será fijada por el Comité Administrativo en el momento de su adopción, a menos que, en una fecha anterior que fijará el Comité en ese mismo momento, la quinta parte de los Estados que sean Partes Contratantes, o cinco de los Estados que sean Partes Contratantes, si esta última cifra es inferior, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas objeciones a la enmienda. Las fechas a que se refiere el presente párrafo serán fijadas por el Comité Administrativo por mayoría de los 2/3 de sus miembros presentes y votantes.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999; ECE/TRANS/17/Amend.27; entrada en vigor el 12 de agosto de 2006}**

**2. A su entrada en vigor, toda enmienda adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente artículo derogará y reemplazará, para todas las Partes Contratantes, toda disposición anterior a la que se refiera.**

## Artículo 61

## Peticiones, comunicaciones y objeciones

**El Secretario general de las Naciones Unidas informará a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52 del presente Convenio de toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud de los artículos 59 y 60 del presente Convenio y de la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.**

## Artículo 62

## Conferencia de revisión

**1. Todo Estado que sea Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el presente Convenio.**

**2. El Secretario general de las Naciones Unidas convocará una conferencia de revisión, a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52, si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el Secretario general haya hecho su notificación, la cuarta parte por lo menos de los Estados que son Partes Contratantes le participan su consentimiento para la convocación solicitada.**

**3. El Secretario general de las Naciones Unidas convocará también una conferencia de revisión a la que serán invitadas todas las Partes Contratantes y todos los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 52, en virtud de notificación de una solicitud al efecto del Comité Administrativo. El Comité Administrativo procederá a tal solicitud por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes y votantes.**

**4. Si se convoca una conferencia en aplicación de lo dispuesto en el párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el Secretario general de las Naciones Unidas lo comunicará a todas las Partes Contratantes y les invitará a presentar, en un plazo de tres meses las propuestas que deseen que examine la conferencia. El Secretario general de las Naciones Unidas hará llegar a todas las Partes Contratantes el programa provisional de la conferencia y los textos de esas propuestas, tres meses por lo menos antes de la fecha de apertura de la conferencia.**

## Artículo 63

## Notificaciones

**Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 61 y 62, el Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo 52:**

**(a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 52;**

**(b) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 53;**

**(c) Las denuncias efectuadas conforme al artículo 54;**

**(d) La terminación del presente Convenio conforme al artículo 55;**

**(e) Las reservas formuladas conforme al artículo 58.**

## Artículo 64

## Texto auténtico

**Después del 31 de diciembre de 1976, el original del presente Convenio será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, el cual remitirá copias certificadas conformes a cada una de las Partes Contratantes y a cada uno de los Estados a que -se refiere el párrafo 1 del artículo 52, que no sean Partes Contratantes.**

**EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.**

**HECHO en Ginebra el día 14 de noviembre de 1975, en un solo ejemplar, cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.**

# 2.2 ANEXOS AL CONVENIO TIR DE 1975

## (INCLUYENDO Las NOTAS EXPLICATIVAS Y sus COMENTARIOS)

# Anexo 1

## MODELO DE CUADERNO TIR

### VERSIÓN 1

**1. El cuaderno TIR está impreso en francés, con excepción de la página 1 de la cubierta, cuyas rúbricas están también impresas en inglés. Las "Normas para la utilización del cuaderno TIR", que figuran en francés en la página 2 de la cubierta, se reproducen también en inglés en la página 3 de la misma. El "Acta de comprobación" también podrá figurar en el reverso en otro idioma distinto del francés, según proceda.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.18; entrada en vigor el 1 de agosto de 1995}**

**2. Los cuadernos utilizados para las operaciones TIR dentro del marco de una cadena de garantía regional, podrán estar impresos en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con excepción de la página 1 de la cubierta, cuyas rúbricas estarán también impresas en francés o en inglés. Las "Normas para la utilización del cuaderno TIR" se reproducirán en la página 2 de la cubierta en el idioma oficial de las Naciones Unidas utilizado, así como en francés o en inglés en la página 3 de la misma.**

### VERSIÓN 2

**3. Para el transporte de tabaco y alcohol por los que pueda exigirse a la asociación garante una garantía más elevada, de conformidad con la nota explicativa 0.8.3 del anexo 6, las autoridades aduaneras deberán exigir cuadernos TIR que lleven claramente en la cubierta y en todos los talones la anotación "TABAC/ALCOOL" y "TOBACCO/ALCOHOL". Dichos talones deberán, además, precisar, al menos en inglés y francés, las categorías de tabaco y alcohol garantizadas en una hoja separada colocada detrás de la página 2 de la cubierta.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994}**

Nota explicativa sobre el modelo de cuaderno TIR

1.10 (c) Normas para la utilización del cuaderno TIR.

Listas de carga unidas al manifiesto de mercancías.

El artículo 10 (c) de las normas para la utilización del cuaderno TIR autoriza la utilización, en forma de Anexo al cuaderno, de listas de carga, aunque haya espacio suficiente para incluir en el manifiesto todas las mercancías transportadas. Sin embargo, sólo se autorizará esta práctica si las listas contienen, de forma legible y reconocible, todas las indicaciones requeridas por el manifiesto de mercancías y si se respetan todas las demás disposiciones de la norma 10 (c). {ECE/TRANS/17/Amend.2; entrada en vigor el 1 de octubre de 1980}

*Comentarios sobre el modelo de cuaderno TIR*

*Método para anexar documentos suplementarios*

*Si, de conformidad con la Regla 10 (c) o con la Regla 11 relativas a la utilización del cuaderno TIR, tuvieran que unirse documentos suplementarios a los talones o a la cubierta del cuaderno TIR, las autoridades aduaneras deberán unirlos al cuaderno TIR por medio de grapas u otros dispositivos y estampando en ellos sellos de la aduana de tal forma que no puedan ser retirados sin dejar huellas visibles en el cuaderno.*
*{TRANS/WP.30/139, párrafo 43; TRANS/WP.30/AC.2/29, anexo 3; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Descripción de mercancías en el manifiesto (casillas 9-11 de las matrices)*

*Las administraciones aduaneras y los usuarios de cuadernos TIR tienen la obligación de cumplir estrictamente las reglas relativas a la utilización del cuaderno TIR. Si fuera necesario, deberán describirse las mercancías en documentos adjuntados al manifiesto, que deberán sellarse por la aduana y hacerse referencia a ellos en la casilla 8 de los talones. Por lo menos habrá que dar la descripción comercial habitual de las mercancías que permita a las autoridades aduaneras identificarlas sin ambigüedad.*
*{TRANS/GE.30/45, párrafos 12 a 15; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Declaración del valor de las mercancías*

*El hecho de que no se haya declarado su valor en el cuaderno TIR no es motivo para que las autoridades aduaneras detengan las mercancías. {TRANS/GE.30/17, párrafo 44}*

*Descargo de cuadernos TIR*

*Además de las inscripciones requeridas, solo un sello aduanero y una firma en las casillas 24 a 28 de la matriz N° 2 serán necesarios y suficientes para certificar el descargo de una operación TIR. Aquellas autoridades que no sean aduaneras no estarán autorizadas ni a sellar ni a firmar las matrices, los talones o la cubierta del cuaderno TIR. Cuando las autoridades aduaneras hayan rellenado el talón de la matriz N° 2 con un sello aduanero, una fecha y una firma, el titular del cuaderno TIR y la asociación garante sabrán que el cuaderno TIR ha sido descargado, con o sin reservas.*
*{TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Sellos aduaneros en la matriz*

*A veces las autoridades aduaneras de los países de tránsito no sellan las matrices de los cuadernos TIR tal como estipula el Convenio. En tales casos, aunque sea inaceptable, no se debe poner en duda la validez de la operación de transporte TIR si las aduanas de destino descargan el cuaderno TIR sin condiciones.*
*{TRANS/WP.30/135, párrafo 57; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Sellos de aduana sobre la hoja amarilla*

*En algunos países las autoridades aduaneras han solicitado que los sellos de la aduana se estampen sobre la hoja amarilla del cuaderno TIR, que no está prevista para uso aduanero, sino que se ha incluido en el cuaderno TIR para servir de ejemplo, en el idioma del país de salida, sobre la forma de cumplimentar los talones. Por ello, se recomienda poner una cruz en las casillas 13 a 15, 17, 23 y 28, así como en la casilla 6 de la hoja amarilla, para indicar claramente que no es necesario estampar el sello y la firma de la aduana en estos lugares. {TRANS/WP.30/139, párrafos 48 y 49}*

*Traducción de las normas relativas a la utilización de cuadernos TIR*

*Se recomienda que las "Normas relativas a la utilización del cuaderno TIR" figuren igualmente en el reverso del manifiesto de las mercancías (no destinado a la aduana) contenido en el cuaderno TIR en cualquier idioma que pueda facilitar la formalización y utilización del cuaderno TIR.*
*{TRANS/WP.30/159, párrafo 45}*

*Pruebas alternativas para el descargo de de cuadernos TIR*

*De forma excepcional, se recomienda a las autoridades aduaneras aceptar, por ejemplo, como otra prueba alternativa para un descargo correcto de una operación TIR la siguiente información, a condición de que se facilite de forma satisfactoria:*

- *Todo certificado o confirmación oficial del descargo de una operación TIR, proveniente de otra Parte Contratante, donde se haya continuado o acabado el transporte TIR correspondiente, o confirmación de que las mercancías en cuestión fueron colocadas bajo otro régimen aduanero, por ejemplo, autorización para el consumo interior;*

- *Las correspondientes matrices N° 1 y N° 2 del cuaderno TIR debidamente selladas por esa Parte Contratante, o copia de éstas provistas por la organización internacional aludida en el artículo 6 del Convenio, la cual debe confirmar que se trata de una copia certificada conforme al original.*

*{TRANS/WP.30/159, párrafo 38; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Indicación de reservas*

*Cuando el descargo de una operación TIR es objeto de reservas, las autoridades aduaneras deberán expresarlas de manera perfectamente clara, debiendo indicar igualmente la existencia de la reserva rellenando la casilla 27 de la matriz N° 2 del cuaderno TIR, colocando una "R" bajo el punto N° 5 del talón N° 2 del cuaderno y rellenando, si es oportuno, le proceso verbal del cuaderno TIR.*
*{TRANS/GE.30/8, párrafo 12; TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Modelo de cuaderno TIR y de formularios de cuadernos TIR impresos y distribuidos actualmente*

*Con el objetivo de impedir la falsificación de los formularios de cuadernos TIR y de facilitar su distribución y registro, los formularios de cuadernos TIR impresos y distribuidos actualmente pueden contener detalles y características que no aparezcan en el modelo de cuaderno TIR reproducido en el anexo 1, como por ejemplo la identificación y la numeración de páginas, códigos de barras y otras características especiales de protección. Tales detalles y características adicionales deberán ser aprobadas por el Comité de Administración TIR.*
*{TRANS/WP.30/192, párrafo 26; TRANS/WP.30/AC.2/59, párrafo 46 y anexo 5}*

*Manera de cumplimentar un cuaderno TIR*

*El punto 10 (b) de las reglas relativas al uso del cuaderno TIR no prohíbe que el cuaderno TIR se rellene a mano o por cualquier otro método, siempre que todos los datos sean claramente lisibles en todas las matrices del cuaderno.*
*{TRANS/WP.30/200, párrafo 77; TRANS/WP.30/AC.2/67, párrafo 63 y anexo 3}*

*Manera de cumplimentar la casilla 26 de la matriz N° 2 y el punto 3 del talón N° 2 del cuaderno TIR*

*Se recomienda que sólo las aduanas de destino, y no las aduanas de salida (en tránsito) rellenen las susodichas casillas en el momento del descargo.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/69, párrafo 61 y anexo 4;*
*TIRExB/REP/15, párrafo 11)*

*Uso de hojas adicionales si existen varias aduanas de salida o destino*

*Con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de las Normas sobre la utilización del cuaderno TIR, por cada nueva aduana de salida o destino son necesarias dos hojas adicionales. Según la nota explicativa 0.1 b), cada tramo nacional del transporte TIR realizado entre dos aduanas sucesivas, cualquiera que sea su naturaleza, puede considerarse como una operación TIR. Para garantizar el control aduanero ininterrumpido, se recomienda utilizar un juego de talones Nº 1/Nº 2 y aplicar un procedimiento de descargo separado para cada operación TIR. Cuando haya varias aduanas de salida, las aduanas sucesivas no sólo darán comienzo a una operación TIR, sino que certificarán también la terminación de la operación TIR anterior rellenando el talón Nº 2 y la matriz Nº 2 correspondientes del cuaderno TIR. Así pues, las aduanas de salida sucesivas también cumplen la función de aduanas de destino o salida (en tránsito) para las mercancías cargadas en las aduanas de salida anteriores. Ese procedimiento se aplica también, mutatis mutandis, en caso de que haya varias aduanas de destino. Una aduana de destino no sólo certifica la terminación de la operación TIR anterior, sino que también da comienzo a una nueva operación rellenando el talón Nº 1 y la matriz Nº 1 correspondientes del cuaderno TIR. Así pues, las aduanas de destino también cumplen la función de oficina de aduanas de salida o entrada (en tránsito) para las mercancías dirigidas a las siguientes aduanas de destino.*
*{TIRExB/REP/17, párrafo 25 y anexo;*
*TRANS/WP.30/AC.2/71, párrafo 68 y anexo 2}*

## Referencias para la versión 1 del modelo de cuaderno TIR

ECE/TRANS/17/Amend.26; entrada en vigor el 1 de abril de 2006
ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002
ECE/TRANS/17/Amend.10; entrada en vigor el 23 de mayo de 1989
ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1 de agosto de 1987
ECE/TRANS/17/Amend.7 and Corr.1; entrada en vigor el 1 de agosto de 1986
ECE/TRANS/17/Amend.2; entrada en vigor el 1 de octubre de 1980

## Referencias para la versión 2 del modelo de cuaderno TIR

ECE/TRANS/17/Amend.26; entrada en vigor el 1 de abril de 2006
ECE/TRANS/17/Amend.21; entrada en vigor el 12 de mayo de 2002
ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994

## Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 1

Página 1 de la cubierta

[Anexo 1 página 3]

(Name of International Organization)

# CARNET TIR*

## .....vouchers No

1. Valable pour prise en charge par le bureau de douane de départ jusqu'au _____ inclus
*Valid for the acceptance of goods by the Customs office of departure up to and including*

2. Délivré par _____
*Issued by*

_____
(nom de l'association émettrice / *name of issuing association*)

3. Titulaire _____
*Holder*

_____
(numéro d'identification, nom, adresse, pays / *identification number, name, address, country*)

4. Signature du délégué de l'association émettrice
et cachet de cette association:
*Signature of authorized official of the issuing association and stamp of that association:*

5. Signature du secrétaire
de l'organisation internationale:
*Signature of the secretary of the international organization:*

(A remplir avant l'utilisation par le titulaire du carnet / To be completed before use by the holder of the carnet)

6. Pays de depart _____
*Country/Countries of departure* (1)

7. Pays de destination _____
*Country/Countries of destination* (1)

8. No(s) d'immatriculation du (des) véhicules(s) routiers(s) (1)
*Registration No(s). of road vehicle(s)* (1)

9. Certificat(s) d'agrément du (des) véhicule(s) routier(s) (No et date) (1)
*Certificate(s) of approval of road vehicle(s) (No. and date)* (1)

10. No(s) d'identification du (des) conteneur(s) (1)
*Identification No(s). of container(s)* (1)

11. Observations diverses _____
*Remarks*

12. Signature du titulaire du carnet:
*Signature of the carnet holder:*

(1) Biffer la mention inutile
*Strike out whichever does not apply*

* Voir annexe 1 de la Convention TIR, 1975, élaborée sous les auspices de la Commission économique des Nations Unies pour l'Europe.
** See annex 1 of the TIR Convention, 1975, prepared under the auspices of the United Nations Economic Commission for Europe.*

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 1

Página 1 de la cubierta

[Anexo 1 página 4]

## RÈGLES RELATIVES A L'UTILISATION DU CARNET TIR

### A. Généralités

1. **Emission:** Le carnet TIR sera émis dans le pays de départ ou dans le pays où le titulaire est établi ou domicilié.

2. **Langue:** Le carnet TIR est imprimé en français, à l'exception de la page 1 de la couverture dont les rubriques sont imprimées également en anglais; les «Règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites en version anglaise à la page 3 de ladite couverture. Par ailleurs, des feuillets supplémentaires donnant une traduction en d'autres langues du texte imprimé peuvent être ajoutés.
   Les carnets utilisés pour les transports TIR dans le cadre d'une chaîne de garantie régionale peuvent être imprimés dans l'une des langues officielles de l'Organisation des Nations Unies, à l'exception de la page 1 de la couverture, dont les rubriques sont également imprimées en anglais ou en français. Les «règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites à la page 2 de la couverture dans la langue officielle de l'Organisation des Nations Unies utilisée, ainsi qu'en anglais ou en français à la page placée après le procès-verbal de constat.

3. **Validité:** Le carnet TIR demeure valable jusqu'à l'achèvement du transport TIR au bureau de douane de destination, pour autant qu'il ait été pris en charge au bureau de douane de départ dans le délai fixé par l'association émettrice (rubrique 1 de la page 1 de la couverture).

4. **Nombre de carnets:** Il pourra être établi un seul carnet TIR pour un ensemble de véhicules (véhicules couplés) ou pour plusieurs conteneurs chargés soit sur un seul véhicule soit sur un ensemble de véhicules (voir également la règle 10d) ci-dessous).

5. **Nombre de bureaux de douane de départ et de destination:** Les transports effectués sous le couvert d'un carnet TIR peuvent comporter plusieurs bureaux de douane de départ et de destination, mais le nombre total des bureaux de douane de départ et de destination ne pourra dépasser quatre. Le carnet TIR ne peut être présenté aux bureaux de douane de destination que si tous les bureaux de douane de départ l'ont pris en charge. (Voir également la règle 10 e) ci-dessous).

6. **Nombre de feuillets:** Si le transport comporte un seul bureau de douane de départ et un seul bureau de douane de destination, le carnet TIR devra comporter au moins 2 feuillets pour le pays de départ, 2 feuillets pour le pays de destination, puis 2 feuillets pour chaque autre pays dont le territoire est emprunté. Pour chaque bureau de douane de départ (ou de destination) supplémentaire, 2 autres feuillets seront nécessaires.

7. **Présentation aux bureaux de douane:** Le carnet TIR sera présenté avec le véhicule routier, l'ensemble de véhicules, le ou les conteneurs à chacun des bureaux de douane de départ, de passage et de destination. Au dernier bureau de douane de départ, la signature de l'agent et le timbre à date du bureau de douane doivent être apposés au bas du manifeste de tous les volets à utiliser pour la suite du transport (rubrique 17).

### B. Manière de remplir le carnet TIR

8. **Grattage, surcharge:** Le carnet TIR ne comportera ni grattage, ni surcharge. Toute rectification devra être effectuée en biffant les indications erronées et en ajoutant, le cas échéant, les indications voulues. Toute modification devra être approuvée par son auteur et visée par les autorités douanières.

9. **Indication relative à l'immatriculation:** Lorsque les dispositions nationales ne prévoient pas l'immatriculation des remorques et semi-remorques, on indiquera, en lieu et place du No d'immatriculation, le No d'identification ou de fabrication.

10. **Manifeste:**

    a) Le manifeste sera rempli dans la langue du pays de départ, à moins que les autorités douanières n'autorisent l'usage d'une autre langue. Les autorités douanières des autres pays empruntés se réservent le droit d'en exiger une traduction dans leur langue. En vue d'éviter des retards qui pourraient résulter de cette exigence, il est conseillé au transporteur de se munir des traductions nécessaires.

    **b) Les indications portées sur le manifeste devraient être dactylographiées ou polycopiées de manière qu'elles soient nettement lisibles sur tous les feuillets. Les feuillets illisibles seront refusés par les autorités douanières.**

    c) Des feuilles annexes du même modèle que le manifeste ou des documents commerciaux comportant toutes les indications du manifeste peuvent être attachés aux volets. Dans ce cas, tous les volets devront porter les indications suivantes:
       i) nombre de feuilles annexes (case 8);
       ii) nombre et nature des colis ou des objets ainsi que le poids brut total des marchandises énumérées sur ces feuilles annexes (cases 9 à 11).

    d) Lorsque le carnet TIR couvre un ensemble de véhicules ou plusieurs conteneurs, le contenu de chaque véhicule ou de chaque conteneur sera indiqué séparément sur le manifeste. Cette indication devra être précédée du No d'immatriculation du véhicule ou du No d'identification du conteneur (rubrique 9 du manifeste).

    e) De même, s'il y a plusieurs bureaux de douane de départ ou de destination, les inscriptions relatives aux marchandises prises en charge ou destinées à chaque bureau de douane seront nettement séparées les unes des autres sur le manifeste.

11. **Listes de colisage, photos, plans, etc:** Lorsque, pour l'identification des marchandises pondéreuses ou volumineuses, les autorités douanières exigeront que de tels documents soient annexés au carnet TIR, ces derniers seront visés par les autorités douanières et attachés à la page 2 de la couverture. Au surplus, une mention de ces documents sera faite dans la case 8 de tous les volets.

12. **Signature:** Tous les volets (rubriques 14 et 15) seront datés et signés par le titulaire du carnet TIR ou par son représentant.

### C. Incidents ou accidents

13. S'il arrive en cours de route, pour une cause fortuite, qu'un scellement douanier soit rompu ou que des marchandises périssent ou soient endommagées, le transporteur s'adressera immédiatement aux autorités douanières s'il s'en trouve à proximité ou, à défaut, à d'autres autorités compétentes du pays où il se trouve. Ces dernières établiront dans le plus bref délai le procès-verbal de constat figurant dans le carnet TIR.

14. En cas d'accident nécessitant le transbordement sur un autre véhicule ou dans un autre conteneur, ce transbordement ne peut s'effectuer qu'en présence de l'une des autorités désignées à la règle 13 ci-dessus. Ladite autorité établira le procès-verbal de constat. A moins que le carnet ne porte la mention «marchandises pondéreuses ou volumineuses», le véhicule ou conteneur de substitution devra être agréé pour le transport de marchandises sous scellements douaniers. En plus, il sera scellé et le scellement apposé sera indiqué dans le procès-verbal de constat. Toutefois, si aucun véhicule ou conteneur agréé n'est disponible, le transbordement pourra être effectué sur un véhicule ou dans un conteneur non agréé, pour autant qu'il offre des garanties suffisantes. Dans ce dernier cas, les autorités douanières des pays suivants apprécieront si elles peuvent, elles aussi, laisser continuer dans ce véhicule ou conteneur le transport sous le couvert du carnet TIR.

15. En cas de péril imminent nécessitant le déchargement immédiat, partiel ou total, le transporteur peut prendre des mesures de son propre chef sans demander ou sans attendre l'intervention des autorités visées à la règle 13 ci-dessus. Il aura alors à prouver qu'il a dû agir ainsi dans l'intérêt du véhicule ou conteneur ou de son chargement et, aussitôt après avoir pris les mesures préventives de première urgence, avertira une des autorités visées à la règle 13 ci-dessus pour faire constater les faits, vérifier le chargement, sceller le véhicule ou conteneur et établir le procès-verbal de constat.

16. Le procès-verbal de constat restera joint au carnet TIR jusqu'au bureau de douane de destination.

17. Il est recommandé aux associations de fournir aux transporteurs, outre au modèle inséré dans le carnet TIR lui-même, un certain nombre de formules de P.V. de constat rédigées dans la ou les langues des pays à traverser.

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 1

[Anexo 1 página 5 **(blanco)**]

**VOUCHER Nº 1** PAGE 1

1. **TIR CARNET** No

2. Customs office(s) of departure
   1. _____ 2. _____
   3. _____

3. Name of the international organization

For official use

4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)

5. Country/Countries of departure

6. Country/Countries of destination

7. Registration No(s). of road vehicle(s)

8. Documents attached to the manifest

**GOODS MANIFEST**

| 9. (a) Load compartment(s) or container(s)<br>(b) Marks and Nos. of packages or articles | 10. Number and type of packages or articles; description of goods | 11. Gross weight in kg | 16. Seals or identification marks applied, (number, identification) |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 12. Total number of packages entered on the manifest Destination: | Number |
|---|---|
| 1. Customs office | |
| 2. Customs office | |
| 3. Customs office | |

13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete
14. Place and date
15. Signature of holder or agent

17. Customs office of departure. Customs officer's signature and Customs office date stamp

18. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route)

☐ 19. Seals or identification marks found to be intact

20. Time-limit for transit

21. Registered by the Customs office at

under No.

22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.)

23. Customs officer's signature and Customs office date stamp

---

**COUNTERFOIL Nº 1** PAGE 1 **of TIR CARNET** No

1. Accepted by the Customs office at _____
2. Under No. _____
3. Seals or identification marks applied _____
4. ☐ Seals or identification marks found to be intact
5. Miscellaneous (route prescribed, Customs office at which the load must be produced, etc.)

6. Customs officer's signature and Customs office date stamp

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 1

[Anexo 1 página 6 **(verde)**]

**VOUCHER Nº 2** PAGE 2

1. **TIR CARNET** No

2. Customs office(s) of departure
   1. _____ 2. _____
   3. _____

3. Name of the international organization

For official use

4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)

5. Country/Countries of departure

6. Country/Countries of destination

7. Registration No(s). of road vehicle(s)

8. Documents attached to the manifest

**GOODS MANIFEST**

| 9. (a) Load compartment(s) or container(s)<br>(b) Marks and Nos. of packages or articles | 10. Number and type of packages or articles; description of goods | 11. Gross weight in kg | 16. Seals or identification marks applied, (number, identification) |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 12. Total number of packages entered on the manifest Destination: | Number | 13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete<br>14. Place and date<br>15. Signature of holder or agent | 17. Customs office of departure. Customs officer's signature and Customs office date stamp |
|---|---|---|---|
| 1. Customs office | | | |
| 2. Customs office | | | |
| 3. Customs office | | | |

**TIR CARNET** No PAGE 2

18. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route)

☐ 19. Seals or identification marks found to be intact

20. Time-limit for transit

21. Registered by the Customs office at

under No.

22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.)

23. Customs officer's signature and Customs office date stamp

24. Certificate of termination of the TIR operation (Customs office of exit en route or of destination)

☐ 25. Seals or identification marks found to be intact

26. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified

27. Reservations

28. Customs officer's signature and Customs office date stamp

**COUNTERFOIL Nº 2** PAGE 2 **of TIR CARNET** No

1. Arrival certified by the Customs office at _____
2. ☐ Seals or Identification marks found to be intact
3. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified (as specified in the manifest) _____
4. New seals affixed _____
5. Reservations _____

6. Customs officer's signature and Customs office date stamp

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 1

[Anexo 1 página 7 **(amarillo)**]

## Certified report

Drawn up in accordance with article 25 of the TIR Convention
(See also Rules 13 to 17 regarding the use of the TIR carnet)

| | |
|---|---|
| 1. Customs office(s) of departure | 2. **TIR CARNET** **No** |
| | 3. Name of the international organization |
| 4. Registration No(s). of road vehicle(s) Identification No(s). of container(s) | 5. Holder of the carnet (identification number, name, address and country) |
| 6. The Customs seal(s) is/are ☐ intact ☐ not intact | 8. Remarks |
| 7. The load compartment(s) or container(s) is/are ☐ intact ☐ not intact | |

9. ☐ No goods appeared to be missing ☐ The goods indicated in items 10 to 13 are missing (M) or have been destroyed (D) as indicated in column 12

| 10. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles | 11. Number and type of packages or articles; description of goods | 12. M or D | 13. Remarks (give particulars of quantities missing or destroyed) |
|---|---|---|---|
| | | | |

14. Date, place and circumstances of the accident

15. Measures taken to enable the TIR operation to continue
☐ affixing of new seals: number _____ description _____
☐ transfer of load (see item 16 below)
☐ other

16. If the goods have been transferred: description of road vehicle(s)/container(s) substituted

| | Registration No. / Identification No. | Approved Yes | Approved No | No. of certificate of approval | Number and particulars of seals affixed |
|---|---|---|---|---|---|
| (a) vehicle | _____ / _____ | ☐ / ☐ | ☐ / ☐ | _____ / _____ | ____ / ____ / ____ / ____ |
| (b) container | _____ / _____ | ☐ / ☐ | ☐ / ☐ | | ____ / ____ / ____ / ____ |

| 17. Authority which drew up this certified report | 18. Endorsement of next Customs office reached by the TIR transport |
|---|---|
| Place/Date/Stamp _____ Signature _____ | Signature _____ |

☐ Mark the appropriate boxes with a cross

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 1

Página 3 de la cubierta

[Anexo 1 página 8]

## RULES REGARDING THE USE OF THE TIR CARNET

### A. General

1. **Issue:** The TIR carnet may be issued either in the country of departure or in the country in which the holder is established or resident.

2. **Language:** The TIR carnet is printed in French, except for page 1 of the cover where the items are also printed in English; this page is a translation of the « Rules regarding the use of the TIR carnet » given in French on page 2 of the cover. Additional sheets giving a translation of the printed text may also be inserted.
   Carnets used for TIR transports within a regional guarantee chain may be printed in any other official language of the United Nations except for page 1 of the cover where items are also printed in English or French. The "Rules regarding the use of the TIR Carnet" are printed on page 2 of the cover in the official language of the United Nations used and are also printed in English or French on page 3 of the cover.

3. **Validity:** The TIR carnet remains valid until the completion of the TIR transport at the Customs office of destination, provided that it has been taken under Customs control at the Customs office of departure within the time-limit set by the issuing association (item 1 of page 1 of the cover).

4. **Number of carnets:** Only one TIR carnet need be required for a combination of vehicles (coupled vehicles) or for several containers loaded either on a single vehicle or on a combination of vehicles (see also rule 10 d) below).

5. **Number of Customs offices of departure and Customs offices of destination:** Transport under cover of a TIR carnet may involve several Customs offices of departure and destination but the total number of Customs offices of departure and destination shall not exceed four. The TIR carnet may only be presented to Customs offices of destination if all Customs offices of departure have accepted the TIR carnet (see also rule 10 e) below).

6. **Number of forms:** Where there is only one Customs office of departure and one Customs office of destination, the TIR carnet must contain at least 2 sheets for the country of departure, 2 sheets for the country of destination and 2 sheets for each country traversed. For each additional Customs office of departure (or destination) 2 extra sheets shall be required.

7. **Presentation at Customs offices:** The TIR carnet shall be presented with the road vehicle, combination of vehicles, or container(s) at each Customs office of departure, Customs office *en route* and Customs office of destination. At the last Customs office of departure, the Customs Officer shall sign and date stamp item 17 below the manifest on all vouchers to be used on the remainder of the journey.

### B. How to fill in the TIR carnet

8. **Erasures, over-writing:** No erasures or over-writing shall be made on the TIR carnet. Any correction shall be made by crossing out the incorrect particulars and adding, if necessary, the required particulars. Any change shall be initialled by the person making it and endorsed by the Customs authorities.

9. **Information concerning registration:** When national legislation does not provide for registration of trailers and semi-trailers, the identification or manufacturer's no. shall be shown instead of the registration no.

10. **The manifest:**

    (a) The manifest shall be completed in the language of the country of departure, unless the Customs authorities allow another language to be used. The Customs authorities of the other countries traversed reserve the right to require its translation into their own language. In order to avoid delays which might ensue from this requirement, carriers are advised to supply the driver of the vehicle with the requisite translations.

    **(b) The information on the manifest should be typed or multicopied in such a way as to be clearly legible on all sheets. Illegible sheets will not be accepted by the Customs authorities.**

    (c) Separate sheets of the same model as the manifest or commercial documents providing all the information required by the manifest, may be attached to the vouchers. In such cases, all the vouchers must bear the following particulars:
    (i) the number of sheets attached (box 8);
    (ii) the number and type of the packages or articles and the total gross weight of the goods listed on the attached sheets (boxes 9 to 11).

    (d) When the TIR carnet covers a combination of vehicles or several containers, the contents of each vehicle or each container shall be indicated separately on the manifest. This information shall be preceded by the registration no. of the vehicle or the identification no. of the container (item 9 of the manifest).

    (e) Likewise, if there are several Customs offices of departure or of destination, the entries concerning the goods taken under Customs control at, or intended for, each Customs office shall be clearly separated from each other on the manifest.

11. **Packing lists, photographs, plans, etc:** When such documents are required by the Customs authorities for the identification of heavy or bulky goods, they shall be endorsed by the Customs authorities and attached to page 2 of the cover of the carnet. In addition, a reference shall be made to these documents in box 8 of all vouchers.

12. **Signature:** All vouchers (items 14 and 15) must be dated and signed by the holder of the carnet or his agent.

### C. Incidents or accidents

13. In the event of Customs seals being broken or goods being destroyed or damaged by accident *en route* the carrier shall immediately contact the Customs authorities, if there are any near at hand, or, if not, any other competent authorities of the country he is in. The authorities concerned shall draw up with the minimum delay the certified report which is contained in the TIR carnet.

14. In the event of an accident necessitating transfer of the load to another vehicle or another container, this transfer may be carried out only in the presence of one of the authorities mentioned in rule 13 above. The said authority shall draw up the certified report. Unless the carnet carries the words « Heavy or bulky goods », the vehicle or container substituted must be one approved for the transport of goods under Customs seals. Furthermore, it shall be sealed and details of the seal affixed shall be indicated in the certified report. However, if no approved vehicle or container is available, the goods may be transferred to an unapproved vehicle or container, provided it affords adequate safeguards. In the latter event, the Customs authorities of succeeding countries shall judge whether they, too, can allow the transport under cover of the TIR carnet to continue in that vehicle or container.

15. In the event of imminent danger necessitating immediate unloading of the whole or of part of the load, the carrier may take action on his own initiative, without requesting or waiting for action by the authorities mentioned in rule 13 above. It shall then be for him to furnish proof that he was compelled to take such action in the interests of the vehicle or container or of the load and, as soon as he has taken such preventive measures as the emergency may require, he shall notify one of the authorities mentioned in rule 13 above in order that the facts may be verified, the load checked, the vehicle or container sealed and the certified report drawn up.

16. The certified report shall remain attached to the TIR carnet until the Customs office of destination is reached.

17. In addition to the model form inserted in the TIR carnet itself, associations are recommended to furnish carriers with a supply of certified report forms in the language or languages of the countries of transit.

## Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 2

Página 1 de la cubierta

[Anexo 1 página 9]

(Name of International Organization)

# CARNET TIR*

**.....vouchers** **No**

1. Valable pour prise en charge par le bureau de douane de départ jusqu'au _____ inclus
*Valid for the acceptance of goods by the Customs office of departure up to and including*

2. Délivré par _____
*Issued by*

_____
(nom de l'association émettrice / *name of issuing association*)

3. Titulaire _____
*Holder*

_____
(numéro d'identification, nom, adresse, pays / *identification number, name, address, country*)

4. Signature du délégué de l'association émettrice
et cachet de cette association:
*Signature of authorized official of the issuing association and stamp of that association:*

5. Signature du secrétaire
de l'organisation internationale:
*Signature of the secretary of the international organization:*

(A remplir avant l'utilisation par le titulaire du carnet / To be completed before use by the holder of the carnet)

6. Pays de depart _____
*Country/Countries of departure* (1)

7. Pays de destination _____
*Country/Countries of destination* (1)

8. No(s) d'immatriculation du (des) véhicules(s) routiers(s) (1)
*Registration No(s). of road vehicle(s)* (1)

9. Certificat(s) d'agrément du (des) véhicule(s) routier(s) (No et date) (1)
*Certificate(s) of approval of road vehicle(s) (No. and date)* (1)

10. No(s) d'identification du (des) conteneur(s) (1)
*Identification No(s). of container(s)* (1)

11. Observations diverses _____
*Remarks*

12. Signature du titulaire du carnet:
*Signature of the carnet holder:*

(1) Biffer la mention inutile
*Strike out whichever does not apply*

TABAC ALCOOL TOBACCO ALCOHOL

* Voir annexe 1 de la Convention TIR, 1975, élaborée sous les auspices de la Commission économique des Nations Unies pour l'Europe.
** See annex 1 of the TIR Convention, 1975, prepared under the auspices of the United Nations Economic Commission for Europe.*

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 2

Página 2 de la cubierta

[Anexo 1 página 10]

## RÈGLES RELATIVES A L'UTILISATION DU CARNET TIR

### A. Généralités

1. **Emission:** Le carnet TIR sera émis dans le pays de départ ou dans le pays où le titulaire est établi ou domicilié.

2. **Langue:** Le carnet TIR est imprimé en français, à l'exception de la page 1 de la couverture dont les rubriques sont imprimées également en anglais; les «Règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites en version anglaise à la page 3 de ladite couverture. Par ailleurs, des feuillets supplémentaires donnant une traduction en d'autres langues du texte imprimé peuvent être ajoutés.
   Les carnets utilisés pour les transports TIR dans le cadre d'une chaîne de garantie régionale peuvent être imprimés dans l'une des langues officielles de l'Organisation des Nations Unies, à l'exception de la page 1 de la couverture, dont les rubriques sont également imprimées en anglais ou en français. Les «règles relatives à l'utilisation du carnet TIR» sont reproduites à la page 2 de la couverture dans la langue officielle de l'Organisation des Nations Unies utilisée, ainsi qu'en anglais ou en français à la page placée après le procès-verbal de constat.

3. **Validité:** Le carnet TIR demeure valable jusqu'à l'achèvement du transport TIR au bureau de douane de destination, pour autant qu'il ait été pris en charge au bureau de douane de départ dans le délai fixé par l'association émettrice (rubrique 1 de la page 1 de la couverture).

4. **Nombre de carnets:** Il pourra être établi un seul carnet TIR pour un ensemble de véhicules (véhicules couplés) ou pour plusieurs conteneurs chargés soit sur un seul véhicule soit sur un ensemble de véhicules (voir également la règle 10d) ci-dessous).

5. **Nombre de bureaux de douane de départ et de destination:** Les transports effectués sous le couvert d'un carnet TIR peuvent comporter plusieurs bureaux de douane de départ et de destination, mais le nombre total des bureaux de douane de départ et de destination ne pourra dépasser quatre. Le carnet TIR ne peut être présenté aux bureaux de douane de destination que si tous les bureaux de douane de départ l'ont pris en charge. (Voir également la règle 10 e) ci-dessous).

6. **Nombre de feuillets:** Si le transport comporte un seul bureau de douane de départ et un seul bureau de douane de destination, le carnet TIR devra comporter au moins 2 feuillets pour le pays de départ, 2 feuillets pour le pays de destination, puis 2 feuillets pour chaque autre pays dont le territoire est emprunté. Pour chaque bureau de douane de départ (ou de destination) supplémentaire, 2 autres feuillets seront nécessaires.

7. **Présentation aux bureaux de douane:** Le carnet TIR sera présenté avec le véhicule routier, l'ensemble de véhicules, le ou les conteneurs à chacun des bureaux de douane de départ, de passage et de destination. Au dernier bureau de douane de départ, la signature de l'agent et le timbre à date du bureau de douane doivent être apposés au bas du manifeste de tous les volets à utiliser pour la suite du transport (rubrique 17).

### B. Manière de remplir le carnet TIR

8. **Grattage, surcharge:** Le carnet TIR ne comportera ni grattage, ni surcharge. Toute rectification devra être effectuée en biffant les indications erronées et en ajoutant, le cas échéant, les indications voulues. Toute modification devra être approuvée par son auteur et visée par les autorités douanières.

9. **Indication relative à l'immatriculation:** Lorsque les dispositions nationales ne prévoient pas l'immatriculation des remorques et semi-remorques, on indiquera, en lieu et place du No d'immatriculation, le No d'identification ou de fabrication.

10. **Manifeste:**

    a) Le manifeste sera rempli dans la langue du pays de départ, à moins que les autorités douanières n'autorisent l'usage d'une autre langue. Les autorités douanières des autres pays empruntés se réservent le droit d'en exiger une traduction dans leur langue. En vue d'éviter des retards qui pourraient résulter de cette exigence, il est conseillé au transporteur de se munir des traductions nécessaires.

    **b) Les indications portées sur le manifeste devraient être dactylographiées ou polycopiées de manière qu'elles soient nettement lisibles sur tous les feuillets. Les feuillets illisibles seront refusés par les autorités douanières.**

    c) Des feuilles annexes du même modèle que le manifeste ou des documents commerciaux comportant toutes les indications du manifeste peuvent être attachés aux volets. Dans ce cas, tous les volets devront porter les indications suivantes:
       i) nombre de feuilles annexes (case 8);
       ii) nombre et nature des colis ou des objets ainsi que le poids brut total des marchandises énumérées sur ces feuilles annexes (cases 9 à 11).

    d) Lorsque le carnet TIR couvre un ensemble de véhicules ou plusieurs conteneurs, le contenu de chaque véhicule ou de chaque conteneur sera indiqué séparément sur le manifeste. Cette indication devra être précédée du No d'immatriculation du véhicule ou du No d'identification du conteneur (rubrique 9 du manifeste).

    e) De même, s'il y a plusieurs bureaux de douane de départ ou de destination, les inscriptions relatives aux marchandises prises en charge ou destinées à chaque bureau de douane seront nettement séparées les unes des autres sur le manifeste.

11. **Listes de colisage, photos, plans, etc:** Lorsque, pour l'identification des marchandises pondéreuses ou volumineuses, les autorités douanières exigeront que de tels documents soient annexés au carnet TIR, ces derniers seront visés par les autorités douanières et attachés à la page 2 de la couverture. Au surplus, une mention de ces documents sera faite dans la case 8 de tous les volets.

12. **Signature:** Tous les volets (rubriques 14 et 15) seront datés et signés par le titulaire du carnet TIR ou par son représentant.

### C. Incidents ou accidents

13. S'il arrive en cours de route, pour une cause fortuite, qu'un scellement douanier soit rompu ou que des marchandises périssent ou soient endommagées, le transporteur s'adressera immédiatement aux autorités douanières s'il s'en trouve à proximité ou, à défaut, à d'autres autorités compétentes du pays où il se trouve. Ces dernières établiront dans le plus bref délai le procès-verbal de constat figurant dans le carnet TIR.

14. En cas d'accident nécessitant le transbordement sur un autre véhicule ou dans un autre conteneur, ce transbordement ne peut s'effectuer qu'en présence de l'une des autorités désignées à la règle 13 ci-dessus. Ladite autorité établira le procès-verbal de constat. A moins que le carnet ne porte la mention «marchandises pondéreuses ou volumineuses», le véhicule ou conteneur de substitution devra être agréé pour le transport de marchandises sous scellements douaniers. En plus, il sera scellé et le scellement apposé sera indiqué dans le procès-verbal de constat. Toutefois, si aucun véhicule ou conteneur agréé n'est disponible, le transbordement pourra être effectué sur un véhicule ou dans un conteneur non agréé, pour autant qu'il offre des garanties suffisantes. Dans ce dernier cas, les autorités douanières des pays suivants apprécieront si elles peuvent, elles aussi, laisser continuer dans ce véhicule ou conteneur le transport sous le couvert du carnet TIR.

15. En cas de péril imminent nécessitant le déchargement immédiat, partiel ou total, le transporteur peut prendre des mesures de son propre chef sans demander ou sans attendre l'intervention des autorités visées à la règle 13 ci-dessus. Il aura alors à prouver qu'il a dû agir ainsi dans l'intérêt du véhicule ou conteneur ou de son chargement et, aussitôt après avoir pris les mesures préventives de première urgence, avertira une des autorités visées à la règle 13 ci-dessus pour faire constater les faits, vérifier le chargement, sceller le véhicule ou conteneur et établir le procès-verbal de constat.

16. Le procès-verbal de constat restera joint au carnet TIR jusqu'au bureau de douane de destination.

17. Il est recommandé aux associations de fournir aux transporteurs, outre au modèle inséré dans le carnet TIR lui-même, un certain nombre de formules de P.V. de constat rédigées dans la ou les langues des pays à traverser.

## Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 2

[Anexo 1 página 11]

# Liste des marchandises devant être impérativement transportées sous le couvert de ce carnet TIR tabac/alcool

1) Alcool éthylique non dénaturé d'un titre alcoométrique volumique de 80% vol ou plus (code SH: 22.07.10)

2) Alcool éthylique non dénaturé d'un titre alcoométrique volumique de moins de 80%; eaux-de-vie, liqueurs et autres boissons spiritueuses; préparations alcooliques composées des types utilisés pour la fabrication des boissons (code SH: 22.08)

3) Cigares (y compris ceux à bout coupé) et cigarillos, contenant du tabac (code SH: 24.02.10)

4) Cigarettes contenant du tabac (code SH: 24.02.20)

5) Tabac à fumer, même contenant des succédanés de tabac en toute proportion (code SH: 24.03.10)

# List of goods which must be transported under cover of this tobacco/alcohol TIR carnet

(1) Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher (HS code: 22.07.10)

(2) Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80% vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages; compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages (HS code: 22.08)

(3) Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco (HS code: 24.02.10)

(4) Cigarettes containing tobacco (HS code: 24.02.20)

(5) Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion (HS code: 24.03.10)

# Перечень грузов, которые должны перевозиться с применением настоящей книжки МДП "Табачные изделия/Алкогольные напитки"

1) Неденатурированный этиловый спирт, содержащий по объему не менее 80% чистого спирта (код СС: 22.07.10)

2) Неденатурированный этиловый спирт, содержащий по объему менее 80% чистого спирта; спирты, ликеры и другие спиртные напитки; соединения на спиртовой основе, используемые для изготовления напитков (код СС: 22.08)

3) Сигары, манильские сигары и сигары типа "сигарильо", содержащие табак (код СС: 24.02.10)

4) Сигареты, содержащие табак (код СС: 24.02.20)

5) Курительный табак, содержащий заменители табака в любой пропорции или не содержащий их (код СС: 24.03.10)

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 2

[Anexo 1 página 12 **(blanco)**]

**VOUCHER Nº 1** PAGE 1

1. **TIR CARNET** No

2. Customs office(s) of departure
   1. _____ 2. _____
   3. _____

3. Name of the international organization

For official use

4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)

5. Country/Countries of departure

6. Country/Countries of destination

7. Registration No(s). of road vehicle(s)

8. Documents attached to the manifest

**GOODS MANIFEST**

| 9. (a) Load compartment(s) or container(s)<br>(b) Marks and Nos. of packages or articles | 10. Number and type of packages or articles; description of goods | 11. Gross weight in kg | 16. Seals or identification marks applied, (number, identification) |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 12. Total number of packages entered on the manifest Destination: | Number |
|---|---|
| 1. Customs office | |
| 2. Customs office | |
| 3. Customs office | |

13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete
14. Place and date
15. Signature of holder or agent

17. Customs office of departure. Customs officer's signature and Customs office date stamp

18. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route)

☐ 19. Seals or identification marks found to be intact

20. Time-limit for transit

21. Registered by the Customs office at

under No.

22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.)

23. Customs officer's signature and Customs office date stamp

---

**COUNTERFOIL Nº 1** PAGE 1 **of TIR CARNET** No

1. Accepted by the Customs office at _____
2. Under No. _____
3. Seals or identification marks applied _____
4. ☐ Seals or identification marks found to be intact
5. Miscellaneous (route prescribed, Customs office at which the load must be produced, etc.)

6. Customs officer's signature and Customs office date stamp

TABAC ALCOOL TOBACCO ALCOHOL

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 2

[Anexo 1 página 13 **(verde)**]

**VOUCHER Nº 2** PAGE 2

1. **TIR CARNET** No

2. Customs office(s) of departure
   1. _____ 2. _____
   3. _____

3. Name of the international organization

For official use

4. Holder of the carnet (identification number, name, address and country)

5. Country/Countries of departure

6. Country/Countries of destination

7. Registration No(s). of road vehicle(s)

8. Documents attached to the manifest

**GOODS MANIFEST**

| 9. (a) Load compartment(s) or container(s)<br>(b) Marks and Nos. of packages or articles | 10. Number and type of packages or articles; description of goods | 11. Gross weight in kg | 16. Seals or identification marks applied, (number, identification) |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 12. Total number of packages entered on the manifest<br>Destination: | Number |
|---|---|
| 1. Customs office | |
| 2. Customs office | |
| 3. Customs office | |

13. I declare the information in items 1-12 above to be correct and complete
14. Place and date
15. Signature of holder or agent

17. Customs office at departure. Customs officer's signature and Customs office date stamp

18. Certificate for goods taken under control (Customs office of departure or of entry en route)

☐ 19. Seals or identification marks found to be intact

20. Time-limit for transit

21. Registered by the Customs office at _____ under No. _____

22. Miscellaneous (itinerary stipulated, Customs office at which the load must be produced, etc.)

23. Customs officer's signature and Customs office date stamp

24. Certificate of termination of the TIR operation (Customs office of exit en route or of destination)

☐ 25. Seals or identification marks found to be intact

26. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified

27. Reservations

28. Customs officer's signature and Customs office date stamp

TIR CARNET No
PAGE 2

**COUNTERFOIL Nº 2** PAGE 2 **of TIR CARNET** No

1. Arrival certified by the Customs office at _____
2. ☐ Seals or Identification marks found to be intact
3. Number of packages for which the termination of the TIR operation is certified (as specified in the manifest) _____
4. New seals affixed _____
5. Reservations _____

6. Customs officer's signature and Customs office date stamp

TABAC ALCOOL TOBACCO ALCOHOL

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 2

[Anexo 1
página 14
**(amarillo)**]

## Certified report

Drawn up in accordance with article 25 of the TIR Convention
(See also Rules 13 to 17 regarding the use of the TIR carnet)

| | |
|---|---|
| 1. Customs office(s) of departure | 2. **TIR CARNET** **No** |
| | 3. Name of the international organization |
| 4. Registration No(s). of road vehicle(s) Identification No(s). of container(s) | 5. Holder of the carnet (identification number, name, address and country) |
| 6. The Customs seal(s) is/are ☐ intact ☐ not intact | 8. Remarks |
| 7. The load compartment(s) or container(s) is/are ☐ intact ☐ not intact | |

9. ☐ No goods appeared to be missing ☐ The goods indicated in items 10 to 13 are missing (M) or have been destroyed (D) as indicated in column 12

| 10. (a) Load compartment(s) or container(s) (b) Marks and Nos. of packages or articles | 11. Number and type of packages or articles; description of goods | 12. M or D | 13. Remarks (give particulars of quantities missing or destroyed) |
|---|---|---|---|
| | | | |

14. Date, place and circumstances of the accident

15. Measures taken to enable the TIR operation to continue
☐ affixing of new seals: number _____ description _____
☐ transfer of load (see item 16 below)
☐ other

16. If the goods have been transferred: description of road vehicle(s)/container(s) substituted

| | Registration No. / Identification No. | Approved Yes | Approved No | No.of certificate of approval | Number and particulars of seals affixed |
|---|---|---|---|---|---|
| (a) vehicle | _____ | ☐ | ☐ | _____ | ____ / _____ |
| | _____ | ☐ | ☐ | _____ | ____ / _____ |
| (b) container | _____ | ☐ | ☐ | | ____ / _____ |
| | _____ | ☐ | ☐ | | ____ / _____ |

| 17. Authority which drew up this certified report | 18. Endorsement of next Customs office reached by the TIR transport |
|---|---|
| _____ Place/Date/Stamp _____ Signature | _____ Signature |

☐ Mark the appropriate boxes with a cross

TABAC
ALCOOL
TOBACCO
ALCOHOL

# Modelo de cuaderno TIR: VERSIÓN 2

Página 3 de la cubierta

[Anexo 1 página 15]

## RULES REGARDING THE USE OF THE TIR CARNET

### A. General

1. **Issue:** The TIR carnet may be issued either in the country of departure or in the country in which the holder is established or resident.

2. **Language:** The TIR carnet is printed in French, except for page 1 of the cover where the items are also printed in English; this page is a translation of the « Rules regarding the use of the TIR carnet » given in French on page 2 of the cover. Additional sheets giving a translation of the printed text may also be inserted.
Carnets used for TIR transports within a regional guarantee chain may be printed in any other official language of the United Nations except for page 1 of the cover where items are also printed in English or French. The "Rules regarding the use of the TIR Carnet" are printed on page 2 of the cover in the official language of the United Nations used and are also printed in English or French on page 3 of the cover.

3. **Validity:** The TIR carnet remains valid until the completion of the TIR transport at the Customs office of destination, provided that it has been taken under Customs control at the Customs office of departure within the time-limit set by the issuing association (item 1 of page 1 of the cover).

4. **Number of carnets:** Only one TIR carnet need be required for a combination of vehicles (coupled vehicles) or for several containers loaded either on a single vehicle or on a combination of vehicles (see also rule 10 d) below).

5. **Number of Customs offices of departure and Customs offices of destination:** Transport under cover of a TIR carnet may involve several Customs offices of departure and destination but the total number of Customs offices of departure and destination shall not exceed four. The TIR carnet may only be presented to Customs offices of destination if all Customs offices of departure have accepted the TIR carnet (see also rule 10 e) below).

6. **Number of forms:** Where there is only one Customs office of departure and one Customs office of destination, the TIR carnet must contain at least 2 sheets for the country of departure, 2 sheets for the country of destination and 2 sheets for each country traversed. For each additional Customs office of departure (or destination) 2 extra sheets shall be required.

7. **Presentation at Customs offices:** The TIR carnet shall be presented with the road vehicle, combination of vehicles, or container(s) at each Customs office of departure, Customs office *en route* and Customs office of destination. At the last Customs office of departure, the Customs Officer shall sign and date stamp item 17 below the manifest on all vouchers to be used on the remainder of the journey.

### B. How to fill in the TIR carnet

8. **Erasures, over-writing:** No erasures or over-writing shall be made on the TIR carnet. Any correction shall be made by crossing out the incorrect particulars and adding, if necessary, the required particulars. Any change shall be initialled by the person making it and endorsed by the Customs authorities.

9. **Information concerning registration:** When national legislation does not provide for registration of trailers and semi-trailers, the identification or manufacturer's no. shall be shown instead of the registration no.

10. **The manifest:**

    (a) The manifest shall be completed in the language of the country of departure, unless the Customs authorities allow another language to be used. The Customs authorities of the other countries traversed reserve the right to require its translation into their own language. In order to avoid delays which might ensue from this requirement, carriers are advised to supply the driver of the vehicle with the requisite translations.

    **(b) The information on the manifest should be typed or multicopied in such a way as to be clearly legible on all sheets. Illegible sheets will not be accepted by the Customs authorities.**

    (c) Separate sheets of the same model as the manifest or commercial documents providing all the information required by the manifest, may be attached to the vouchers. In such cases, all the vouchers must bear the following particulars:
    (i) the number of sheets attached (box 8);
    (ii) the number and type of the packages or articles and the total gross weight of the goods listed on the attached sheets (boxes 9 to 11).

    (d) When the TIR carnet covers a combination of vehicles or several containers, the contents of each vehicle or each container shall be indicated separately on the manifest. This information shall be preceded by the registration no. of the vehicle or the identification no. of the container (item 9 of the manifest).

    (e) Likewise, if there are several Customs offices of departure or of destination, the entries concerning the goods taken under Customs control at, or intended for, each Customs office shall be clearly separated from each other on the manifest.

11. **Packing lists, photographs, plans, etc:** When such documents are required by the Customs authorities for the identification of heavy or bulky goods, they shall be endorsed by the Customs authorities and attached to page 2 of the cover of the carnet. In addition, a reference shall be made to these documents in box 8 of all vouchers.

12. **Signature:** All vouchers (items 14 and 15) must be dated and signed by the holder of the carnet or his agent.

### C. Incidents or accidents

13. In the event of Customs seals being broken or goods being destroyed or damaged by accident *en route* the carrier shall immediately contact the Customs authorities, if there are any near at hand, or, if not, any other competent authorities of the country he is in. The authorities concerned shall draw up with the minimum delay the certified report which is contained in the TIR carnet.

14. In the event of an accident necessitating transfer of the load to another vehicle or another container, this transfer may be carried out only in the presence of one of the authorities mentioned in rule 13 above. The said authority shall draw up the certified report. Unless the carnet carries the words « Heavy or bulky goods », the vehicle or container substituted must be one approved for the transport of goods under Customs seals. Furthermore, it shall be sealed and details of the seal affixed shall be indicated in the certified report. However, if no approved vehicle or container is available, the goods may be transferred to an unapproved vehicle or container, provided it affords adequate safeguards. In the latter event, the Customs authorities of succeeding countries shall judge whether they, too, can allow the transport under cover of the TIR carnet to continue in that vehicle or container.

15. In the event of imminent danger necessitating immediate unloading of the whole or of part of the load, the carrier may take action on his own initiative, without requesting or waiting for action by the authorities mentioned in rule 13 above. It shall then be for him to furnish proof that he was compelled to take such action in the interests of the vehicle or container or of the load and, as soon as he has taken such preventive measures as the emergency may require, he shall notify one of the authorities mentioned in rule 13 above in order that the facts may be verified, the load checked, the vehicle or container sealed and the certified report drawn up.

16. The certified report shall remain attached to the TIR carnet until the Customs office of destination is reached.

17. In addition to the model form inserted in the TIR carnet itself, associations are recommended to furnish carriers with a supply of certified report forms in the language or languages of the countries of transit.

# Anexo 2

## REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE PUEDEN SER ADMITIDOS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL BAJO PRECINTO ADUANERO

### Artículo 1

### Principios fundamentales

**Sólo podrán aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero aquellos vehículos cuyos compartimientos de carga estén construidos y acondicionados de tal manera que:**

**(a) no pueda extraerse de la parte precintada del vehículo, o introducirse en ella, ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero;**

**(b) sea posible colocar en ellos, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero;**

**(c) no posean ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías;**

**(d) todos los espacios que pueden contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.**

*Comentarios al artículo 1*

*Depósitos cilíndricos de los vehículos*

*Los depósitos opcionales no deberán considerarse como compartimientos reservados a la carga en tanto que sirvan como depósito de fuel para el vehículo. Los depósitos suplementarios utilizados para transportar mercancías que no sean combustible no deberán tampoco considerarse como compartimientos reservados a la carga dadas las dificultades técnicas que supondría su homologación y la distinción a hacer entre ellos y los depósitos de fuel normales. {TRANS/GE.30/39, párrafos 51 a 54}*

*Marcas en el compartimiento de carga*

*Las pinturas, calcomanías, cintas de materiales reflectantes y otras marcas similares que no puedan ser separadas de las paredes o los toldos de los compartimientos de carga no se autorizarán más que si aquéllas no encubren la estructura de la pared o del toldo, que debe permanecer claramente visible. Los autoadhesivos y otras marcas similares que pudieran disimular aberturas en el compartimiento de carga no deberán, sin embargo, autorizarse (véase igualmente el comentario sobre el párrafo 5 del artículo 3 del anexo 2).*
*{TRANS/WP.30/151, párrafo 39; TRANS/GE.30/57, párrafo 45}*

## Artículo 2

## Estructura de los compartimientos reservados a la carga

**1. Para cumplir los requisitos del artículo 1º del presente Reglamento:**

**(a) Los elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga (paredes, suelo, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etc.), estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles, o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, estos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes;**

Nota explicativa al artículo 2, párrafo 1 (a)

2.2.1 (a) Unión de los elementos constitutivos.

(a) Cuando se utilicen dispositivos de unión (roblones, tornillos, pernos y tuercas, etc.) un número suficiente de ellos deberán colocarse desde el exterior, traspasar los elementos unidos, pasar al interior y quedar fijados firmemente en éste (por ejemplo, remachados, soldados, encasquillados, empernados y remachados o soldados sobre tuercas). Sin embargo los roblones corrientes (es decir, aquellos cuya colocación requiere manipulación por ambos lados de los elementos unidos) podrán insertarse también desde el interior;

No obstante lo que antecede, los suelos de los compartimientos reservados a la carga se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autotaladrantes, roblones introducidos por medio de una carga explosiva o clavos introducidos neumáticamente cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él.
{ECE/TRANS/17/Amend.3; entrada en vigor el 1 de octubre de 1981}

(b) La autoridad competente determinará qué dispositivos de unión, y cuántos de ellos deberán satisfacer las condiciones del apartado (a) de esa nota; para ello se asegurará de que los elementos constitutivos así unidos no pueden desplazarse sin dejar huellas visibles. La elección y la colocación de otros dispositivos de unión no son objeto de ninguna restricción.

(c) Los dispositivos de unión que puedan retirarse y colocarse de nuevo desde un lado sin dejar huellas visibles, es decir, sin requerir manipulación por ambos lados de los elementos constitutivos que han de unirse, no se admitirán conforme al apartado (a) de esta nota. Se trata, por ejemplo, de roblones de expansión, roblones "ciegos" y similares.

(d) Los métodos de unión más arriba descritos se aplicarán a los vehículos especiales, por ejemplo, a los vehículos isotermos, a los vehículos frigoríficos y a los vehículos cisterna, siempre y cuando no sean incompatibles con las condiciones técnicas que deben reunir esos vehículos según su uso. Cuando por razones técnicas no sea posible fijar los elementos en la forma descrita en el apartado (a) de esta nota, los elementos constitutivos podrán unirse mediante los dispositivos citados en el apartado (c) de la misma, a condición de que los dispositivos de unión utilizados en la carta interna de la pared no sean accesibles desde el exterior.

*Comentarios a la nota explicativa 2.2.1 (a)*

*1. Dispositivo de unión*

*El dispositivo de unión que figura a continuación está de acuerdo con el párrafo 1 (a) del artículo 2 del anexo 2, a condición de que un número suficiente de estos dispositivos se inserten por el exterior y se aseguren firmemente desde el interior, de conformidad con la nota explicativa 2.2.1 (a) del anexo 6.*
*{TRANS/WP.30/123, párrafos 34 a 36; TRANS/WP.30/127, párrafo 45; TRANS/WP.30/AC.2/23, anexo 3}*

*Instalación*

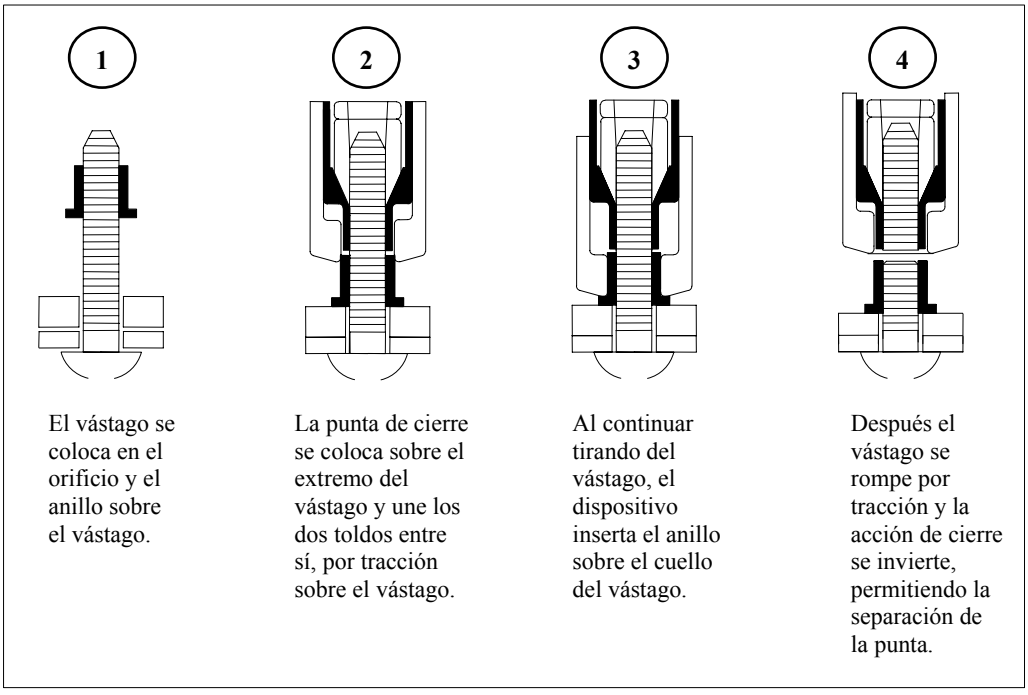

*2. Dispositivo de unión*

*El dispositivo de unión del que figuran ejemplos a continuación está conforme con las disposiciones del anexo 6, nota explicativa 2.2.1(a). Dadas sus características técnicas propias, tales como su cabeza larga y plana, apoyo moleteado o cuadrado y el sistema de cierre encapsulado (en plástico), el dispositivo puede fijarse de manera segura por el interior del compartimiento destinado a la carga sin tener que ser soldado, remachado, etc. Para colocar el dispositivo de unión, hay que operar desde ambos lados de los elementos a unir, el dispositivo solo puede ser abierto desde el lado de la tuerca de fijación, es decir desde el interior del compartimiento reservado a la carga. El dispositivo de unión de apoyo cuadrado sirve normalmente para fijar las bisagras de los compartimientos de carga.*
*{TRANS/WP.30/135, párrafos 43 y 44; TRANS/WP.30/137, párrafos 59 a 61; TRANS/WP.30/AC.2/27, anexo 3}*

*Ejemplos de dispositivo de unión*

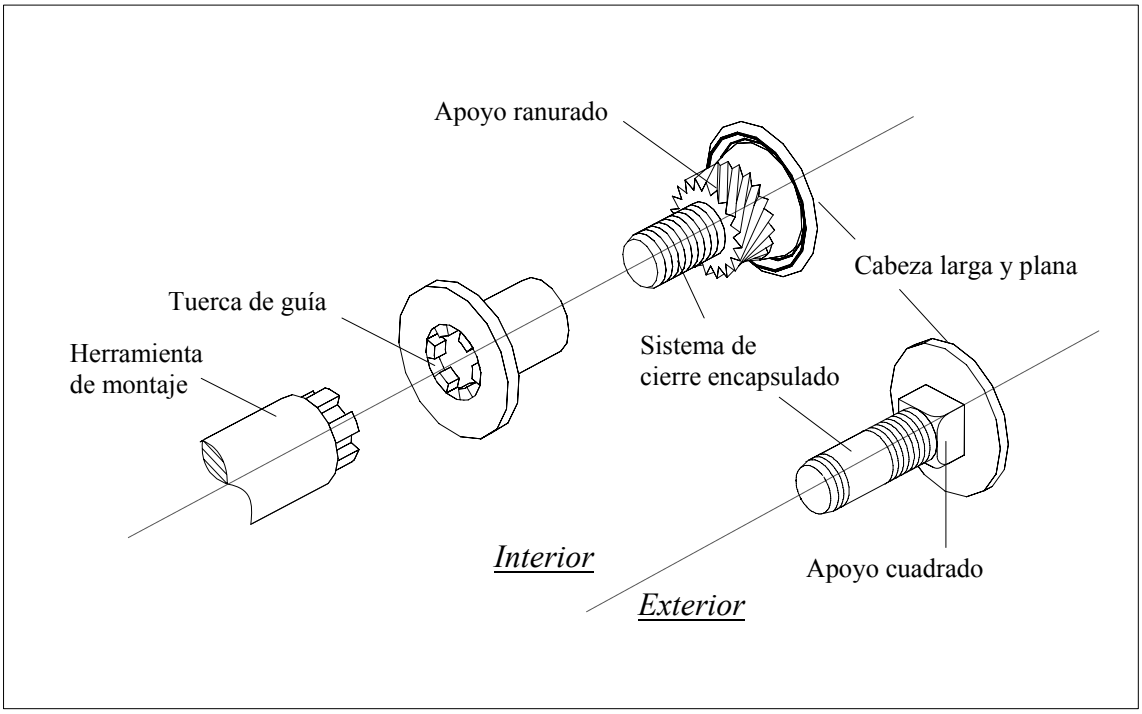

*Clavos insertados por medios neumáticos para fijar el piso de los compartimientos reservados a la carga.*

*En un sistema de construcción, se emplean clavos que llevan sobre su vástago unas ranuras helicoidales análogas en muchos aspectos al de un tornillo autorroscante, lo que asegura un anclaje más sólido cuando el piso es relativamente delgado. Según este método, la fricción que se produce en el momento de la inserción del clavo produce la fusión del cromato de zinc que reviste el vástago del clavo con el material de los travesaños del piso, soldándolos entre sí de modo satisfactorio.*
*{TRANS/GE.30/33, párrafo 125; TRANS/GE.30/GRCC/10, párrafos 52 a 54}*

*Tornillos autorroscantes y autoperforadores*

*El tornillo autorroscante y autoperforador que figura en el croquis Nº 1 no se considera como un tornillo autobloqueante en el sentido de la nota explicativa 2.2.1 (a) (a) del anexo 6 del Convenio. Los tornillos autorroscantes y autoperforadores, de acuerdo con las disposiciones de las notas explicativas 2.2.1 (a) (a) y (b) del anexo 6, deberán soldarse a los travesaños metálicos inferiores. Otra solución puede consistir en doblar la parte sobresaliente de algunos de estos tornillos en un ángulo de 45 grados por lo menos, como se indica en el croquis Nº 2. Sin embargo, si los tornillos se utilizan en un piso como el que se indica en los croquis Nos. 3 y 4, no se considerará necesario soldar o doblar los tornillos.*
*{TRANS/WP.30/135, párrafos 48 a 51; TRANS/WP.30/AC.2/27, anexo 3}*

*Croquis 1*

*Modo de fijación*

1. *Perforado de la madera*
2. *Penetración en el panel de madera y acero (las aletas del tornillo se quiebran al contacto con el metal)*
3. *Conclusión del roscado (los elementos estructurales quedan unidos)*

*Elemento estructural I (madera)*
*Elemento estructural II (acero)*

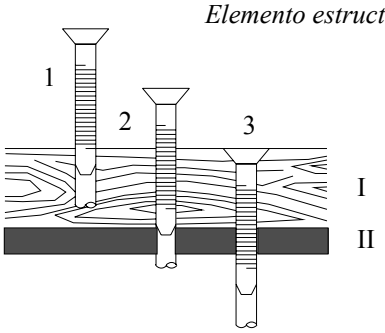


*Croquis 2*

*Corte B-C*

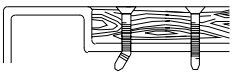

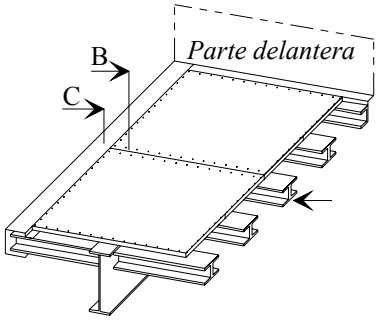


*Vista A*

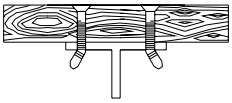

*Croquis 3*

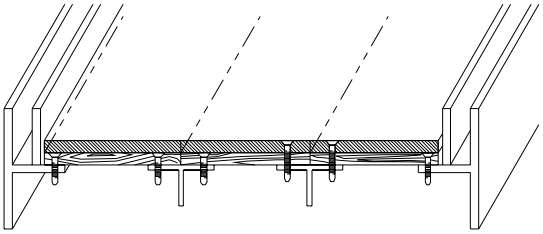

*Piso y revestimiento de piso resistente al desgaste fijados al chasis interior por medio de tornillos autorroscantes y autoperforadores.*

*Croquis 4*

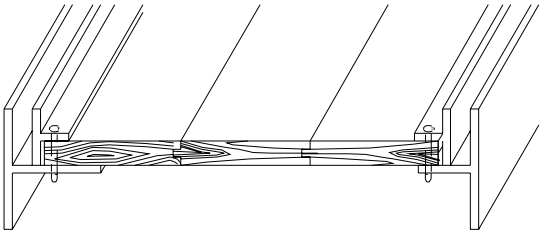

*Piso compuesto de paneles acanalados fijados al chasis inferior por medio de tornillos autorroscantes y autoperforadores.*

*Validez de roblones "ciegos"*

*Tal como precisa la nota explicativa 2.2.1 (a) (c) del anexo 6, la utilización de roblones "ciegos" para la unión de los elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga no se admite, por lo general, según el Convenio. Sin embargo, los roblones "ciegos" pueden utilizarse a condición de que se utilice para la unión un número suficiente de otros dispositivos de unión de los descritos en la nota explicativa 2.2.1 (a) (a) del anexo 6 del Convenio.*
*{TRANS/WP.30/137, párrafos 54 a 58; TRANS/WP.30/AC.2/29, anexo 3}*

**(b) Las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etc.) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos.**

Nota explicativa al artículo 2, párrafo 1 (b)

2.2.1 (b) Puertas y otros sistemas de cierre.

(a) El dispositivo para la colocación del precinto aduanero deberá:

(i) Fijarse por soldadura o mediante dos dispositivos de unión, por lo menos, conforme al apartado (a) de la nota explicativa 2.2.1 (a); o

(ii) Idearse de manera que, una vez cerrado y precintado el compartimiento reservado a la carga, no pueda retirarse sin dejar huellas visibles.

Deberán también:

(iii) Tener orificios de 11 milímetros de diámetro como mínimo o ranuras de 11 milímetros de longitud por 3 milímetros de anchura como mínimo, y

(iv) Ofrecer la misma seguridad, cualquiera que sea el tipo de precinto utilizado.

(b) Los pernos, bisagras, goznes y otros dispositivos de sujeción de las puertas deberán fijarse conforme a lo dispuesto en los incisos (i) e (ii) del apartado (a) de esta nota. Además, los diversos elementos de esos dispositivos (por ejemplo, palas o pasadores de bisagras o goznes), siempre y cuando sean indispensables para garantizar la seguridad aduanera del compartimiento reservado a la carga, deberán colocarse de tal manera que no puedan retirarse o desmontarse sin dejar huellas visibles cuando el compartimiento reservado a la carga quede cerrado y precintado; {véase esquema N° 1a adjunto al anexo 6}

No obstante, cuando el dispositivo de sujeción no sea accesible desde el exterior, bastará que la puerta u otro sistema de cierre, una vez cerrado y precintado, no se pueda retirar del dispositivo sin dejar huella visible. Cuando la puerta o el dispositivo de cierre tenga más de dos bisagras, sólo será necesario fijar de conformidad con los requisitos de los incisos (i) y (ii) del apartado (a) las 2 bisagras más próximas a las extremidades de la puerta.
{ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1 de agosto de 1987}

*Comentario a la nota explicativa 2.2.1 (b) (b)*

*Puerta o dispositivo de cierre con más de dos goznes*

*En el caso de que una puerta o un dispositivo de cierre tenga más de dos goznes, las autoridades competentes pueden exigir que se fijen los goznes adicionales, con el fin de cumplir las condiciones requeridas por el artículo 1 del anexo 2 del Convenio.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/35, anexo 6; TRANS/WP.30/155, párrafo 45}*

*Bisagras de sujeción*

*El dispositivo que figura a continuación responde a las exigencias del apartado (b) de la nota explicativa 2.2.1 (b) del anexo 6 en relación con el párrafo (a) (ii).*

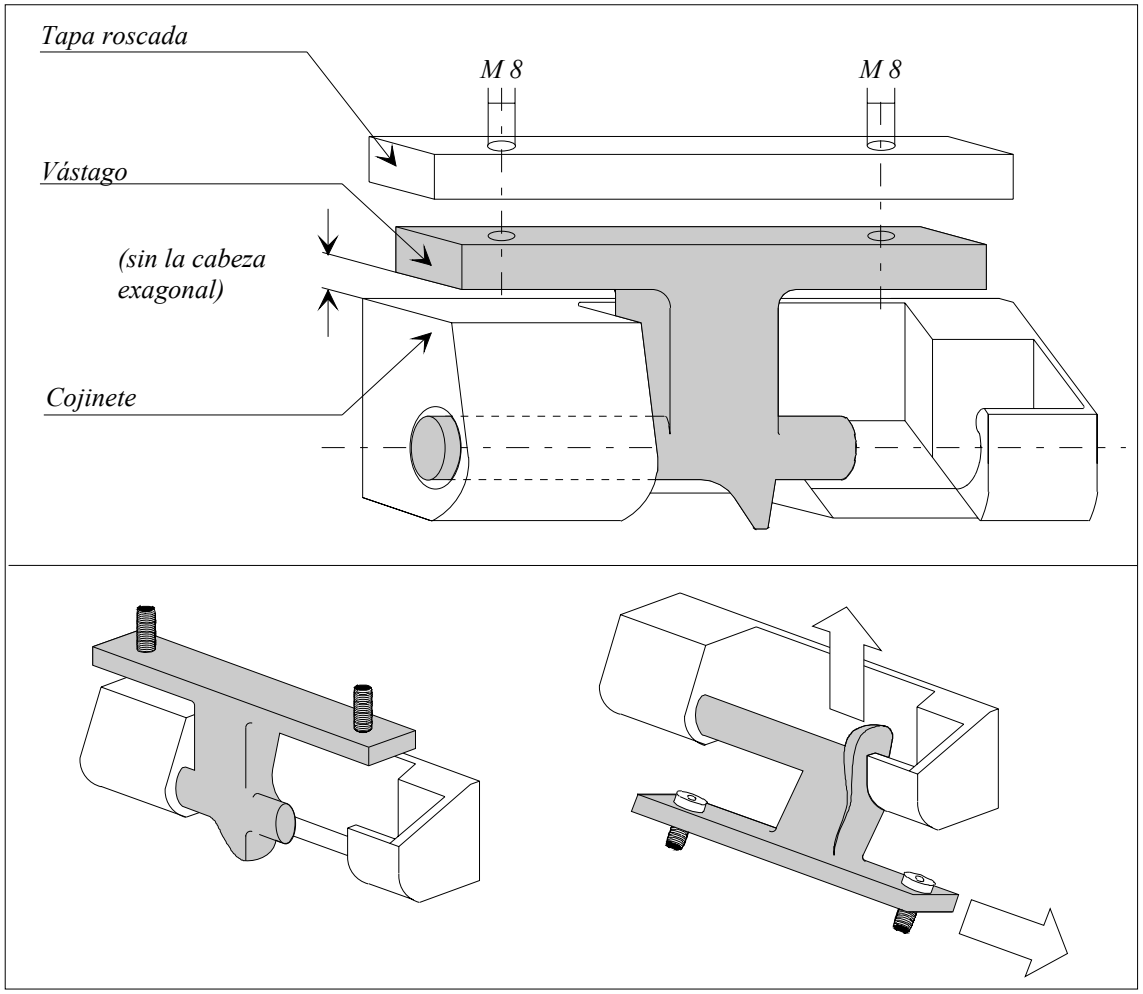


*Descripción:*

*El vástago y el cojinete de este dispositivo no pueden, por su forma especial, ser retirados cuando la bisagra está cerrada. Además, hay que utilizar un tornillo de cabeza exagonal que sobresalga del vástago. Cuando la bisagra está cerrada, el espacio entre la cabeza del tornillo y el cojinete debe ser lo bastante estrecho como para impedir la retirada del tornillo sin dejar huellas visibles. En este caso no sería necesario soldar el tornillo.*
*{TRANS/WP.30/123, párrafos 46 y 47 y anexo 2;*
*TRANS/WP.30/AC.2/23, anexo 3}*

(c) Excepcionalmente, en el caso de los vehículos que tengan compartimentos de cargas aislados, los dispositivos de sellado de aduanas, las bisagras y cualesquiera herrajes cuya eliminación daría acceso al interior del compartimento de carga o a espacios en los que podrían ocultarse mercancías, podrán fijarse a las puertas de dichas compartimentos de carga mediante los siguientes sistemas:

(i) Pernos o tornillos de fijación que se inserten desde el exterior pero que no cumplan, por lo demás, los requisitos de la anterior nota explicativa 2.2.1 (a), apartado (a), siempre que:

- los extremos de los pernos o tornillos de fijación estén fijos en una chapa de roscar o mecanismo similar montado detrás de la capa o capas exteriores de la estructura de la puerta, y

- las cabezas del número apropiado de pernos o tornillos de fijación estén soldados de tal forma al mecanismo de sellado de aduanas, bisagras, etc., que queden completamente deformados y que

- los pernos o tornillos de fijación no puedan quitarse sin dejar signos visibles de manipulación (véase el esquema nº 1 adjunto al anexo 6);

(ii) Un mecanismo de fijación que se inserte desde el interior de la construcción de la puerta aislada siempre que:

- la clavija de fijación y el collarín de fijación del mecanismo estén montados mediante una operación mecánica neumática o hidráulica y estén fijados detrás de una chapa o dispositivo similar montado detrás de la capa exterior de la estructura de la puerta y del aislamiento, y

- la clavija de fijación no sea accesible desde el interior del compartimento de carga, y

- un número suficiente de collarines y clavijas de fijación estén soldados entre sí y los mecanismos no puedan quitarse sin dejar signos visibles de manipulación (véase el esquema nº 5 adjunto al anexo 6).

{ECE/TRANS/17/Amend.13; entrada en vigor el 1 de agosto de 1991}

Se entenderá que la expresión "compartimento de carga aislado" incluye los compartimentos de carga refrigerados e isotérmicos.

*Comentario a la nota explicativa 2.2.1 (b) (c) (ii)*

*El texto del apartado (i) sería de más fácil interpretación si las palabras que figuran en el apartado (ii) "y estén fijados" fueran reemplazados por "bloqueando la cabeza del vástago".*
*{TRANS/WP.30/AC 2/29, párrafo 25}*

(d) Los vehículos que lleven un número importante de cierre tales como válvulas, grifos, tapas de registro, tapones de relleno, etc. deben manipularse de tal forma que se limite en lo posible el número de precintos aduaneros. A este fin, los cierres vecinos deben ser conectados por un dispositivo común que tan solo necesite un precinto o provistos de una cubierta que logre la misma finalidad;

(e) Los vehículos con techo corredizo se construirán de forma que se pueda limitar en lo posible el número de precintos aduaneros.

(f) En los casos en que sean necesarios varios precintos aduaneros para garantizar su seguridad, se indicará el número de precintos en el certificado de aprobación bajo el epígrafe 5 (anexo 4 al Convenio TIR de 1975). Se adjuntará al certificado de aprobación un croquis o fotografías del vehículo en que se indique el emplazamiento exacto de los precintos aduaneros.
{ECE/TRANS/17/Amend.23; entrada en vigor el 7 noviembre de 2003}

*Comentario a la nota explicativa 2.2.1 (b) (f)*

*Plazo necesario para incluir en el certificado de aprobación el número y lugar de los precintos cuando se requieren varios precintos aduaneros*

*Las disposiciones de la nota explicativa 2.2.1 (b) (f), que entran en vigor el [7 de agosto de 2003], se aplicarán a los vehículos de transporte por carretera que se aprueben por primera vez, así como, según el caso, con motivo de la inspección bienal o de la renovación de la aprobación tras la entrada en vigor de la susodicha nota explicativa. En consecuencia, a partir del [7 de agosto de 2005], todos aquellos vehículos de transporte por carretera, para los que la seguridad de los precintos aduaneros necesite de varios precintos, deberán estar provistos de un certificado de aprobación conforme a la nota explicativa 2.2.1 (b) (f).*
*{TRANS/WP.30/206, párrafo 62 y anexo 2; TRANS/WP.30/AC.2/69, párrafo 59 y anexo 2; TRANS/WP.30/AC.2/69/Corr.1}*

*Comentarios al artículo 2, párrafo 1 (b)*

*Fijación de puertas*

*Cuando las puertas de los vehículos o de los contenedores que no sean frigoríficos ni isotermos tengan un revestimiento interno, los dispositivos (pernos, roblones, etc.) que fijan los goznes y el dispositivo de precinto aduanero deben atravesar la puerta en todo su espesor (incluyendo el revestimiento) y estar visiblemente asegurados por el interior.*
*{TRANS/GE.30/14, párrafo 101}*

*Número de precintos aduaneros*

*El comentario ha sido suprimido.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/69, anexo 2}*

*Ejemplos de dispositivos de precinto aduanero*

*Para que los compartimientos reservados a la carga y los contenedores reúnan las garantías aduaneras necesarias, los dispositivos de precinto deben satisfacer las condiciones del apartado (a) de la nota explicativa 2.2.1 (b) del anexo 6. Además, los precintos aduaneros deben colocarse conforme a los siguientes requisitos:*

*El cordón de fijación no debe ser más largo de lo necesario y debe estar lo suficientemente tensado;*

*El cordón de fijación debe pasar por las anillas TIR;*

*Los precintos aduaneros deben colocarse tan tensos como sea posible;*

*las demás partes del sistema de cierre, por ejemplo las manivelas de los mecanismos de cierre, los cierres superiores e inferiores y las bridas de fijación, se asegurarán como se indica en el apartado (a) de la nota explicativa 2.2.1 (a) del anexo 6 (véanse las figuras 1 a 4)*

*Habrá que tener en cuenta que la eficacia de cualquier dispositivo de precinto se reducirá por el uso, por ejemplo las barras de cierre, las articulaciones de las bisagras o de los flejes. Deberán tomarse medidas apropiadas para identificar estos desperfectos.*
*{TRANS/WP.30/145, párrafo 17; TRANS/WP.30/AC.2/31, anexo 3}*

*Figura 1*

*Ejemplo de puerta traserade compartimento de carga y de contenedor dotado de un sistema de cierre de puertas que ofrece suficientes garantías aduaneras*

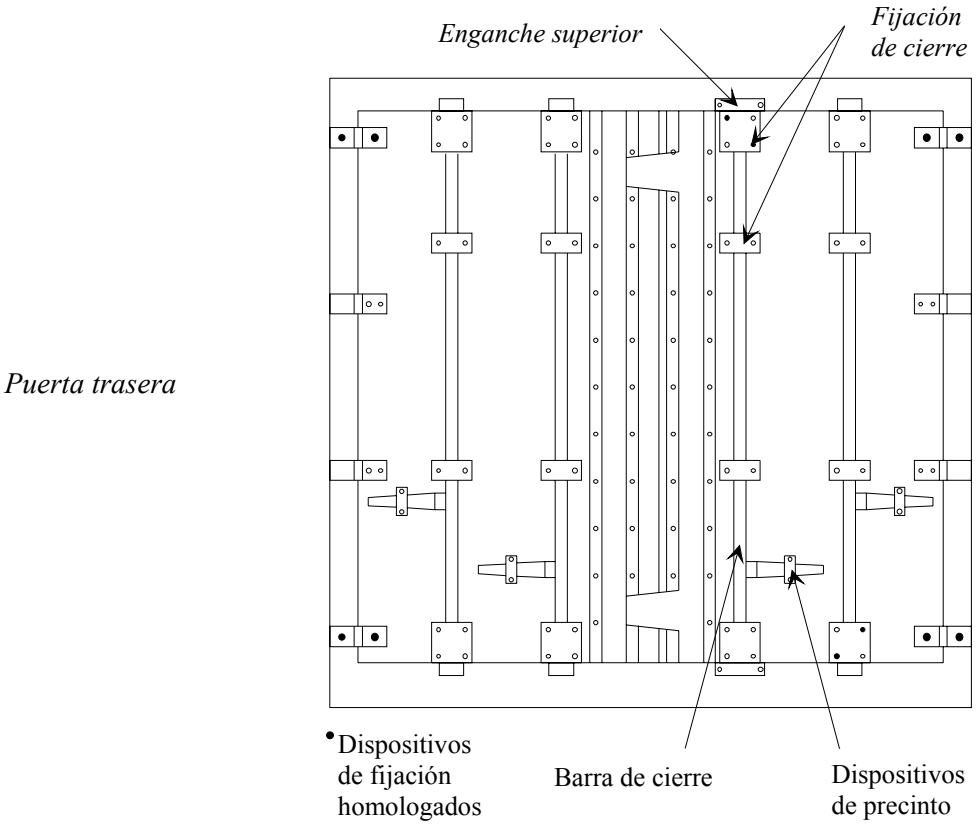


*Sistema de cierre de puertas*

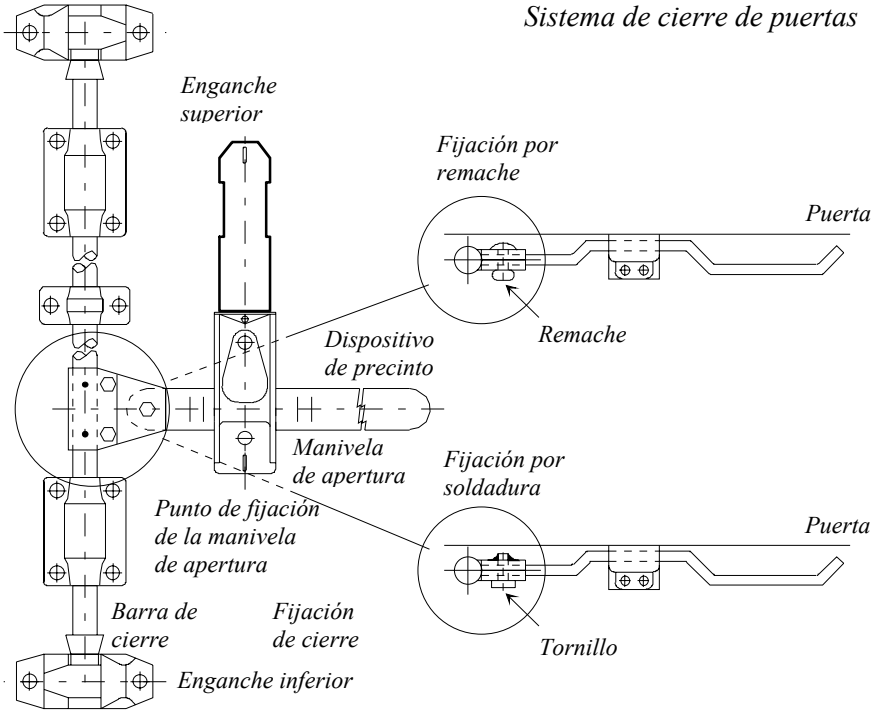

*Figura 2*

*Ejemplo de dispositivo de precinto aduanero*

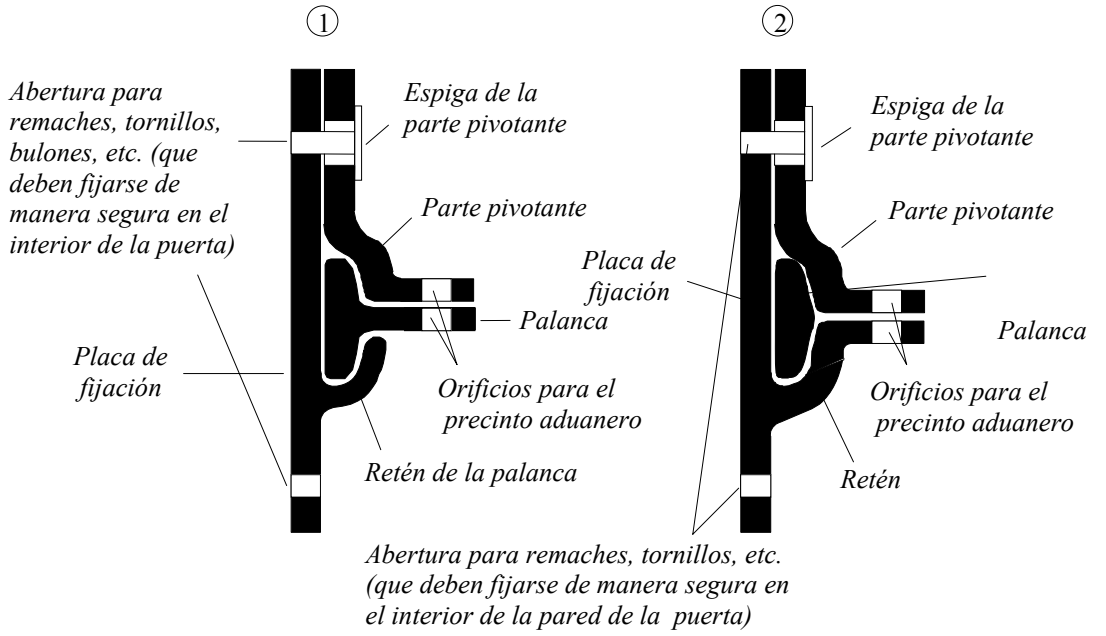


*El dispositivo de precinto 1 es particularmente vulnerable al forzamiento si los requisitos que se indican no se cumplen. Son preferibles los dispositivos que se indican a continuación, ya que proporcionan una mejor protección contra las manipulaciones antes de que se apliquen los precintos aduaneros.*

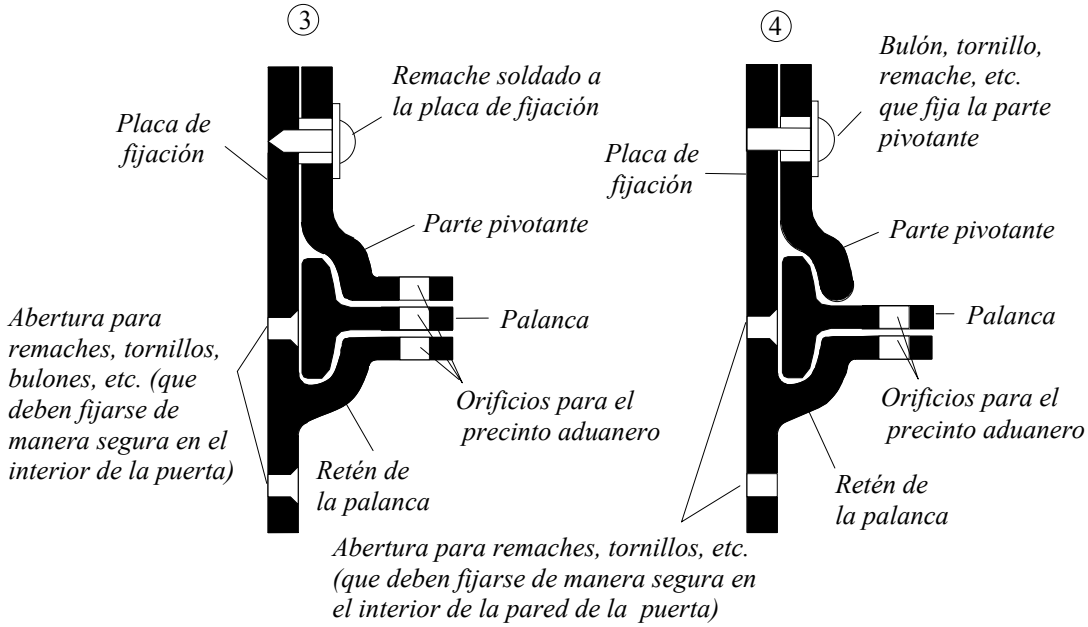


*Los dispositivos de precinto 3 y 4 pueden utilizarse igualmente para fijar las puertas de los contenedores y de los vehículos isotermos y calorífugos. Cuando se utilicen, los dispositivos de precinto aduanero pueden fijarse por medio de dos remaches o dos tornillos de fijación, por lo menos, insertados en una placa de metal roscada y anclada sobre el panel exterior de la puerta. En este caso las cabezas de los remaches o tornillos deben soldarse de tal manera que queden totalmente deformadas (véase también el croquis N° 1 del anexo 6). {TRANS/GE.30/6, párrafo 35}*

*Figura 3*

*Ejemplo de un dispositivo de precinto aduanero*

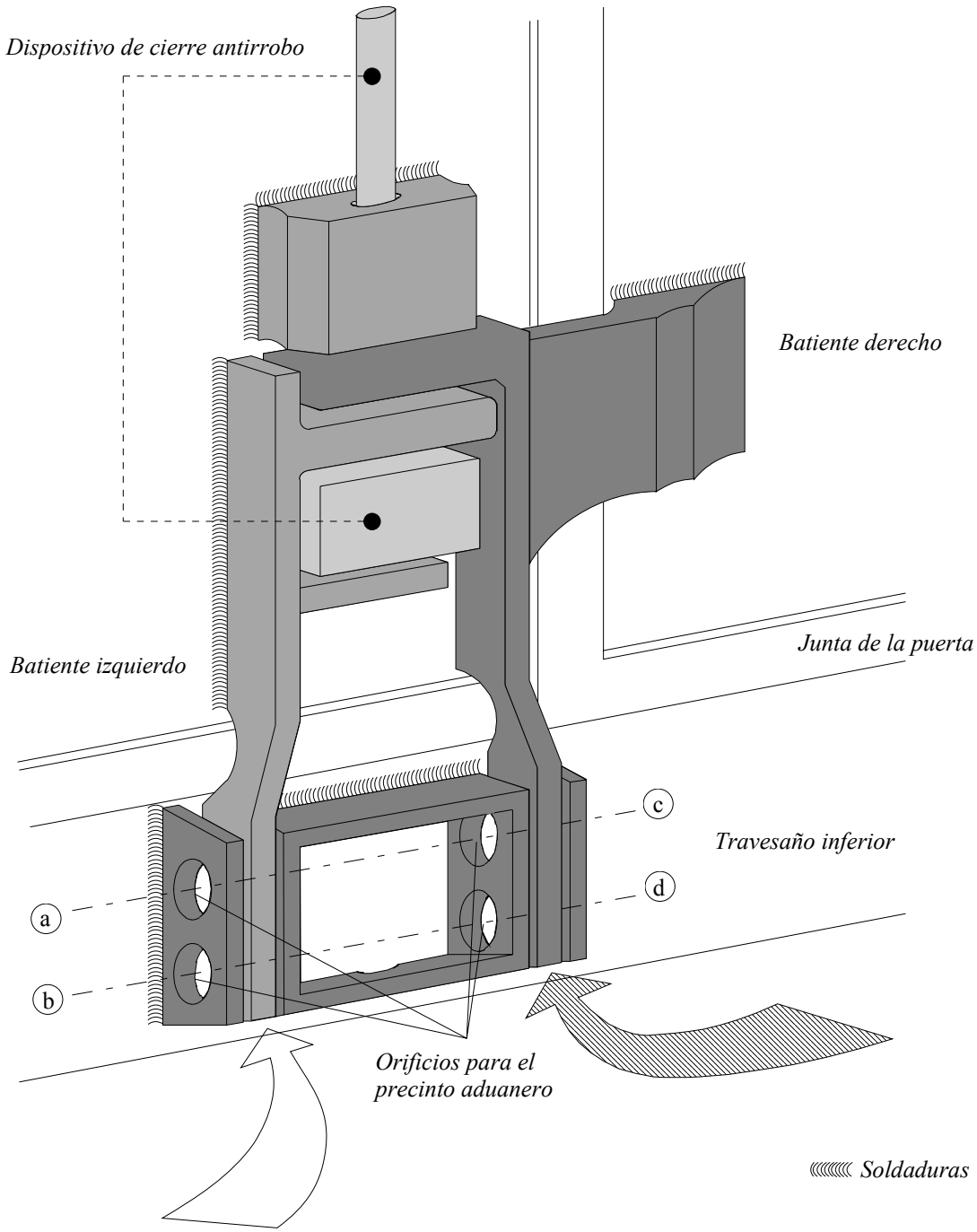


*Este dispositivo de precinto aduanero debe utilizarse de preferencia en contenedores y compartimentos de carga metálicos. Debe evitarse cuidadosamente cualquier error sobre el emplazamiento exacto de los precintos. Pueden utilizarse diversos tipos de precinto. Para el precinto por medio de cable en forma de "ocho", se recomienda hacer pasar el cable por los cuatro orificios (a, b, c, d). Si se utilizan precintos rígidos, el precinto debe pasar por los orificios c) o d).*

*Figura 4*

*Ejemplo de un dispositivo de precinto aduanero*

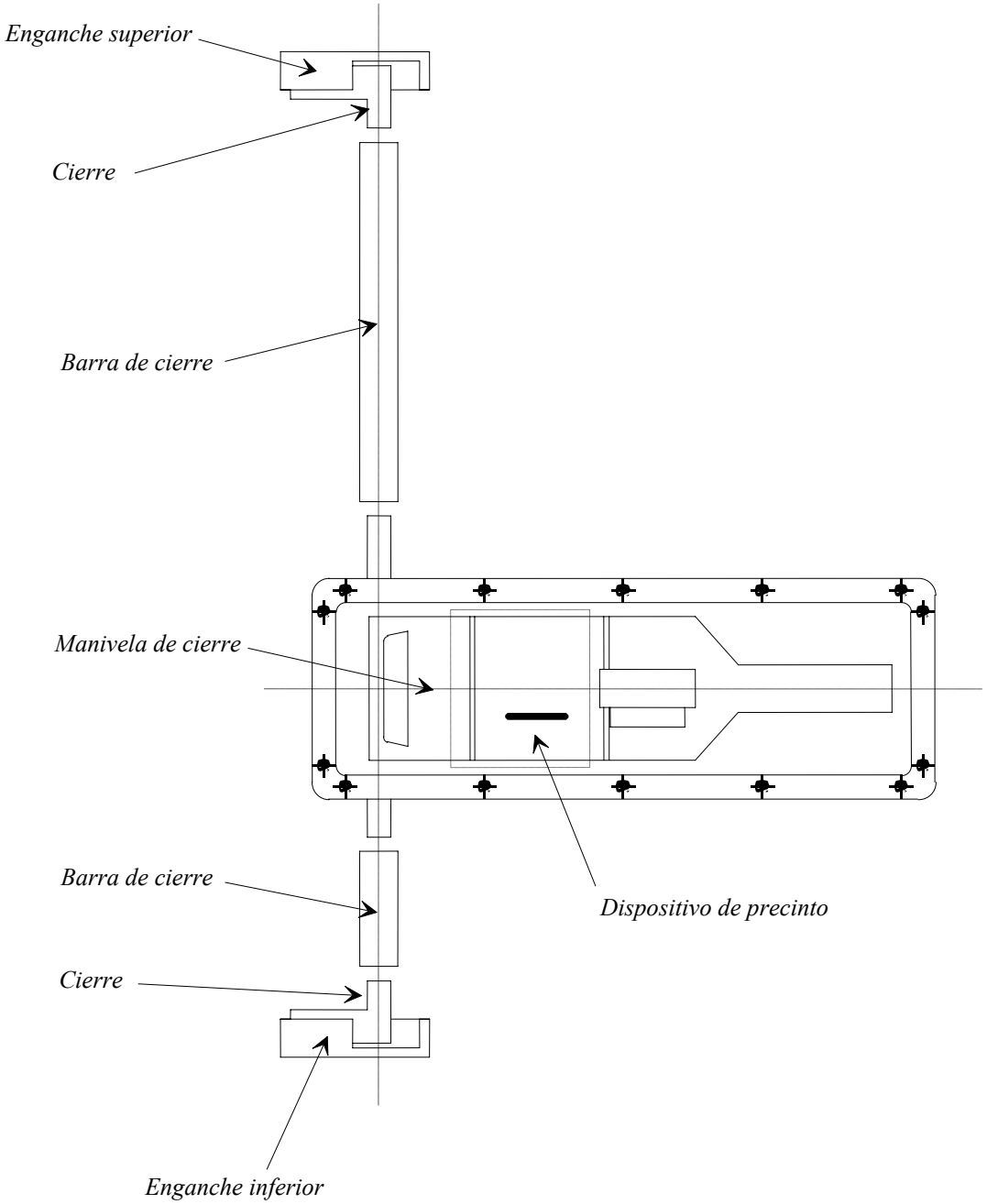


*Este modelo de dispositivo de precinto aduanero se utiliza en las puertas de contenedores y compartimentos de carga calorífugos. El punto de precinto puede diferir de un modelo a otro según que el orificio destinado al precinto sea horizontal o vertical. Desde el punto de vista aduanero, el dispositivo de orificio vertical es más seguro, mientras que el dispositivo de orificio horizontal exige un precinto tirante para proporcionar las garantías aduaneras necesarias.*

**(c) Las aberturas de ventilación y evacuación estarán previstas de un dispositivo que impida el acceso al interior del compartimiento reservado a la carga y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.**

Nota explicativa al artículo 2, párrafo 1 (c)

2.2.1 (c)-1 Aberturas de ventilación.

(a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 400 milímetros.

(b) Las aberturas que permitan el acceso directo al compartimento reservado a la carga se cerrarán:

(i) con una tela metálica o una placa metálica perforada (dimensión máxima de dos orificios: 3 milímetros en ambos casos) y protegida por una rejilla metálica soldada (dimensión máxima de las mallas: 10 milímetros); o

(ii) con una placa metálica perforada única de un grosor suficiente (dimensión máxima de los orificios: 3 milímetros; grosor de la placa: Por lo menos un milímetro).

{ECE/TRANS/17/Amend.12; entrada en vigor el 1 de agosto de 1990}

*Comentario a la Nota explicativa 2.2.1 (c)-1*

*Aberturas de los compartimientos de carga calorífugos*

*Ejemplo de placa montada entre la pared interior y la exterior de un compartimiento de carga calorífugo.*
*{TRANS/WP.30/127, párrafo 43; TRANS/WP.30/AC.2/25, anexo 3}*

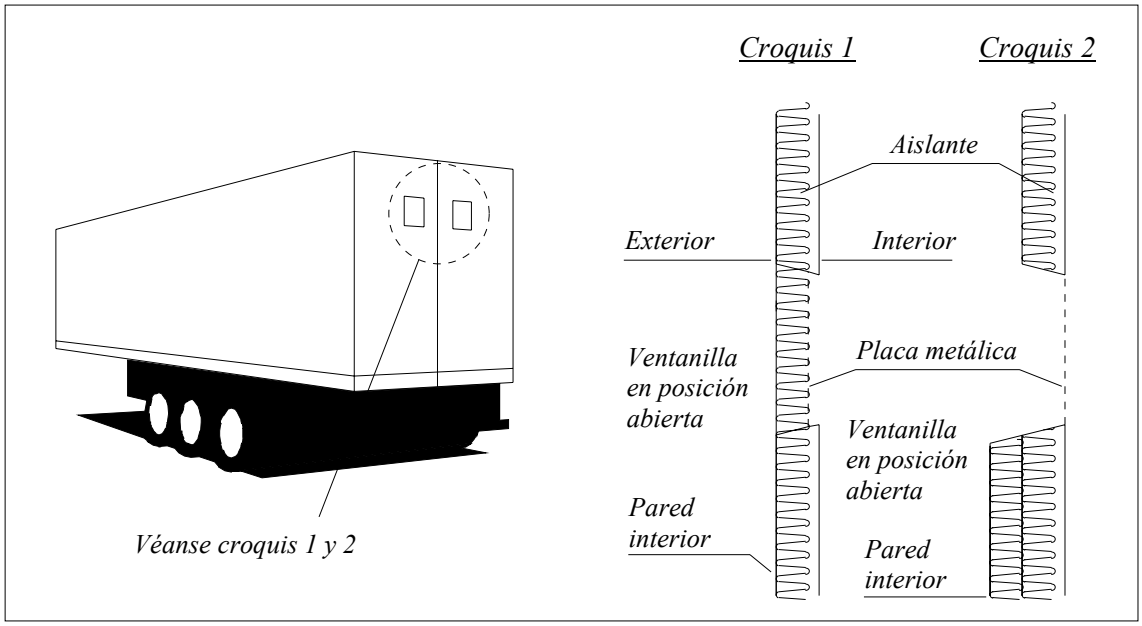


(c) Las aberturas que no permitan el acceso directo al compartimento reservado a la carga (por ejemplo, debido a la utilización de sistemas de codos o de deflectores) deberán estar provistas de los dispositivos mencionados en el párrafo (b), pero en ellos las dimensiones de los orificios y de las mallas podrán alcanzar 10 milímetros (en el caso de la tela metálica o de la placa metálica) y 20 milímetros (en el caso de la rejilla metálica). {ECE/TRANS/17/Amend.12; entrada en vigor el 1 de agosto de 1990}

(d) Cuando las aberturas estén hechas en toldos, los dispositivos mencionados en el apartado (b) de esta nota deberán exigirse en principio. No obstante, se admitirán los dispositivos de obturación constituidos por una placa metálica perforada colocada en el exterior y una tela de metal o de otra materia fijada en el interior.

(e) Podrán admitirse dispositivos idénticos no metálicos a condición de que respeten las dimensiones de los agujeros y de los claros y de que el material utilizado sea suficientemente resistente para que esos agujeros o claros no puedan ser sensiblemente agrandados sin deterioro visible. Por otra parte, el dispositivo de ventilación no deberá poder ser reemplazado manipulando por un solo lado del toldo.

(f) La abertura de ventilación puede estar equipada con un dispositivo de protección. Este dispositivo se asegura al toldo de tal modo que permita la inspección de aduanas de esta abertura. Este dispositivo protector se fijará al toldo a una distancia no menor de 5 cm. de la rejilla de la abertura de ventilación. {ECE/TRANS/17/Amend.5; entrada en vigor el 1 de agosto de 1984}

*Comentarios a la nota explicativa 2.2.1 (c)-1*

*Ejemplo de un dispositivo de protección*

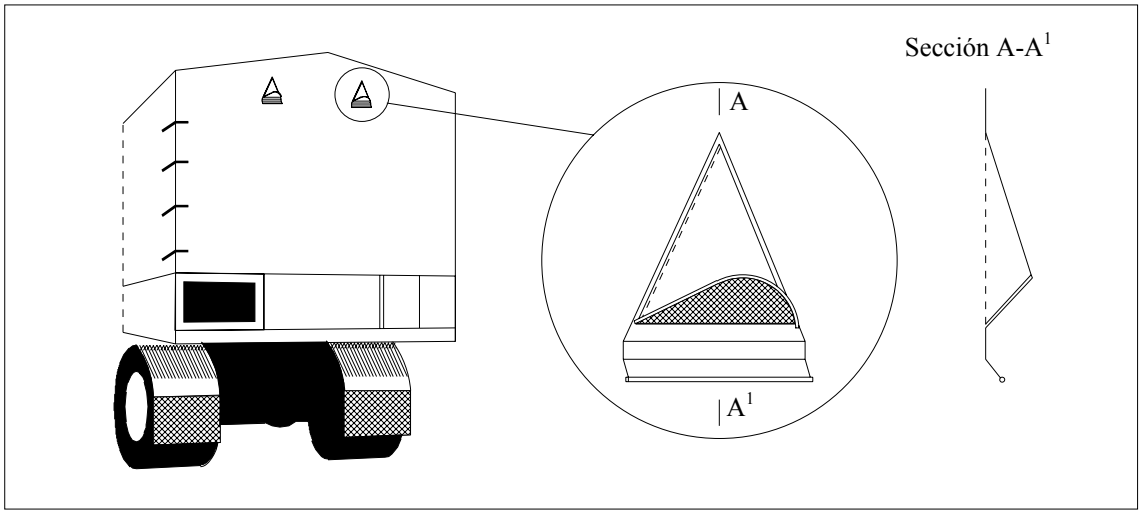

*Aberturas de ventilación de los compartimientos de carga*

*Aunque las dimensiones de las aberturas de ventilación no deben, en principio, sobrepasar 400 mm., cualquier administración competente a la que se presente una abertura superior a 400 mm. podrá aceptar esta abertura, a condición de que se cumplan los demás requisitos. {TRANS/GE.30/14, párrafo 102; TRANS/WP.30/143, párrafos 36 y 37; TRANS/WP.30/AC.2/31, anexo 3}*

Nota explicativa al artículo 2, párrafo 1 (c)

2.2.1 (c)-2 Aberturas de evacuación.

(a) Su dimensión máxima no deberá, en principio, exceder de 35 milímetros;

(b) Las aberturas que permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga deberán ir provistas de los dispositivos descritos en el apartado (b) de la nota explicativa 2.2.1 (c)-1 respecto de las aberturas de ventilación;

(c) Cuando las aberturas de evacuación no permitan el acceso directo al compartimiento reservado a la carga no se exigirán los dispositivos mencionados en el apartado (b) de esta nota, siempre y cuando las aberturas estén provistas de un sistema seguro de contrapuertas fácilmente accesible desde el interior de dicho compartimiento.

**2. No obstante lo dispuesto en el apartado (c) del artículo 1º del presente Reglamento se admitirán elementos constitutivos del compartimiento reservado a la carga que, por razones prácticas, deban llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:**

**(i) Si el revestimiento interior del compartimiento recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles; y**

**(ii) Si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.**

*Comentario al artículo 2, párrafo 2*

*Eliminación de elementos estructurales huecos.*

*Los elementos estructurales huecos y cerrados de los compartimientos reservados a la carga deberán limitarse al mínimo y eliminarse progresivamente en los nuevos modelos de compartimientos de carga utilizándose, en la medida de lo posible, viguetas abiertas. Si, por razones de construcción, se producen espacios cerrados en los elementos estructurales de los compartimientos de carga, serán admisibles en los espacios huecos orificios destinados a facilitar las inspecciones aduaneras. La existencia de estos orificios de inspección debe ser señalada en la rúbrica 12 del certificado de homologación de los vehículos de carretera, (anexo 4 del Convenio).*
*{TRANS/WP.30/135, párrafos 63 a 65; TRANS/WP.30/137, párrafos 65 a 67; TRANS/WP.30/AC.2/27, anexo 3; TRANS/WP.30/151, párrafos 33 a 36}*

**3. Los tragaluces serán autorizados a condición de que estén hechos de materiales suficientemente resistentes y de que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles. No obstante, se admitirá el vidrio, si bien en ese caso, a no ser que se trate de vidrio inastillable, el tragaluz deberá estar provisto de una rejilla metálica fija que no pueda desmontarse desde el exterior; la dimensión máxima de las mallas de la rejilla no excederá de 10 milímetros.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.7; entrada en vigor el 1 de agosto de 1986}**

Nota explicativa al artículo 2, párrafo 3

2.2.3 Vidrio inastillable

Se considerará inastillable todo vidrio que no corra el riesgo de ser destruido a causa de alguno de los factores que ordinariamente intervienen en las condiciones normales de utilización de un vehículo. El vidrio tendrá una marca que indique que se trata de vidrio inastillable. {ECE/TRANS/17/Amend.7; entrada en vigor el 1 de agosto de 1986}

**4. Las aberturas hechas en el suelo, con fines técnicos, tales como engrase, conservación, relleno del arenero, etc., no se permitirán si no van provistas de una tapadera que pueda fijarse de tal suerte que no permita el acceso desde el exterior al compartimiento reservado a la carga.**

*Comentario al artículo 2, párrafo 4*

*Protección de las aberturas hechas en el suelo con fines técnicos*

*Las tapaderas de las aberturas hechas en el suelo de los vehículos de carretera con fines técnicos estarán suficientemente protegidas cuando se coloquen por dentro del compartimiento reservado a la carga los dispositivos necesarios para impedir el acceso a este compartimiento desde el exterior.*
*{TRANS/GE.30/AC.2/14, párrafos 35 a 39}*

## Artículo 3

## Vehículos entoldados

**1. Los vehículos entoldados deberán reunir las condiciones señaladas en los artículos 1º y 2º del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones del presente artículo.**

**2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso al compartimiento reservado a la carga sin dejar huellas visibles.**

**3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro del otro y se unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 milímetros. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis número 1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas en la parte trasera y esquinas reforzadas) no sea posible unir esas piezas de este modo, bastara replegar el borde de la parte superior y hacer las costuras según los croquis números 2 ó 2 (a) adjuntos al presente Reglamento. Una de las costuras sólo será visible desde el interior y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.**

Nota explicativa al artículo 3, párrafo 3

2.3.3 Toldos formados por varias piezas.

(a) Las distintas piezas de un toldo podrán estar hechas de diferentes materiales, conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3º del anexo 2;

(b) En la fabricación del toldo se admitirá toda disposición de las piezas que dé suficientes garantías de seguridad, siempre y cuando se efectúe la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Anexo 2.

**4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, estas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis número 3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 milímetros. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de siete milímetros, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de tres milímetros a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.**

*Comentarios al artículo 3, párrafo 4*

*Cinta de material plástico*

*El requisito de la cinta de material plástico es esencial a efectos de la seguridad aduanera. En consecuencia, no se permitirá su inexistencia. {TRANS/GE.30/17, párrafo 99}*

*Recubrimiento de los bordes de las piezas del toldo*

*Aunque a efectos de seguridad aduanera, basta con un recubrimiento de 15 mm por lo menos en los bordes de las piezas del toldo, un recubrimiento de 20 mm o más es admisible y puede ser necesario por razones técnicas según el material del que esté hecho el toldo y de su adherencia.*
*{TRANS/WP.30/162, párrafos 64 y 65; TRANS/WP.30/AC.2/37, anexo 6}*

*Métodos de soldadura de las piezas del toldo*

*Los métodos de soldadura de las piezas del toldo que se reconoce que ofrecen garantía aduaneras apropiadas, si se realizan conforme a las disposiciones del anexo 2 del Convenio, son el "método de fusión" en el que las piezas del toldo se funden a alta temperatura y el "método de alta frecuencia" en el que las piezas del toldo se sueldan aplicando altas frecuencias y una elevada presión.*
*{TRANS/WP.30/162, párrafos 64 y 65; TRANS/WP.30/AC.2/37, anexo 6}*

**5. Las reparaciones se harán según el modelo indicado en el croquis número 4 adjunto al presente Reglamento; los bordes se plegarán uno dentro de otro, y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 milímetros; el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y el croquis número 1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 4 del presente artículo, pero en tal caso la cinta de plástico deberá fijarse a ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior de éste.**

*Comentarios al artículo 3, párrafo 5*

*Cintas de material reflectante*

*Las cintas de material reflectante que puedan ser removidas y que disimulan la estructura del toldo de los compartimientos de carga se autorizarán solo si van perfectamente soldadas a toldos de tela revestida de material plástico y se fijan conforme a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 del anexo 2 del Convenio (véase croquis Nº 9)*
*{TRANS/WP.30/151, párrafo 40}*

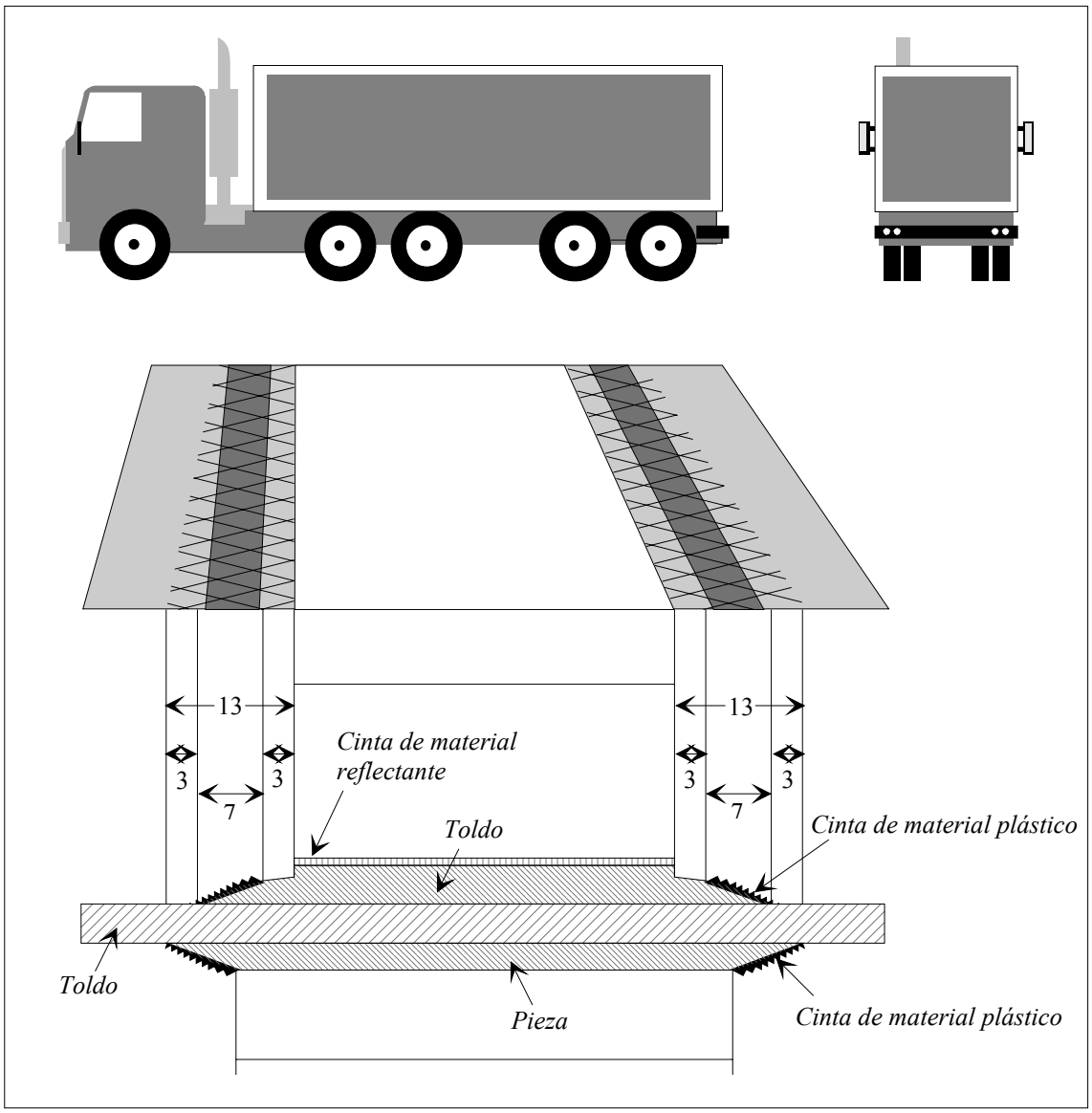

*Reparación de toldos de tela revestida de material plástico*

*Para la reparación de estos toldos se admite el procedimiento siguiente: Se utilizará vinilo fundido bajo la acción del calor y la presión para fijar una pieza sobre el toldo. Obviamente, en tales casos se aplicará una cinta de material plástico impresa en relieve sobre el borde de la pieza en los dos lados del toldo.*
*{TRANS/GE.30/6, párrafo 40; TRANS/GE.30/GRCC/4, párrafo 33}*

**6. El toldo se fijará al vehículo de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados (a) y (b) del artículo 1 del presente Reglamento. Podrán utilizarse los siguientes sistemas:**

**(a) El toldo podrá sujetarse mediante:**

**(i) anillas metálicas fijadas al vehículo;**

**(ii) ojetes reforzados en el borde del toldo, y**

**(iii) un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.**

**El toldo cubrirá los elementos sólidos del vehículo en una anchura mínima de 250 milímetros, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del vehículo impida por sí mismo todo acceso al compartimiento reservado a la carga.**

Nota explicativa al artículo 3, párrafo 6 (a)

2.3.6 (a)-1 Vehículos con anillas corredizas.

Para los efectos del presente párrafo son aceptables las anillas metálicas de sujeción que se deslicen a lo largo de barras también metálicas fijadas a los vehículos (véase el croquis número 2 adjunto al presente anexo), siempre que:

(a) las barras estén fijadas al vehículo a intervalos de 60 centímetros como máximo y de forma tal que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles.

(b) las anillas sean dobles o estén dotadas de una barra central y sean de una pieza sin soldadura, y

(c) el toldo esté sujeto al vehículo de modo que satisfaga estrictamente las condiciones establecidas en el apartado (a) del artículo 1 del anexo 2 del presente Convenio.

2.3.6 (a)-2 Vehículos provistos de anillas-torniquete.

Son aceptables para los fines del presente párrafo (véase el croquis N° 2a, adjunto al anexo 6), las anillas-torniquete metálicas, cada una de las cuales pivota en un estribo de fijación metálico fijado al vehículo, con la condición de que:

(a) cada estribo vaya fijado de tal forma que no pueda ser retirado y vuelto a colocar en su lugar sin dejar huellas visibles; y

(b) el muelle de cada estribo esté completamente encerrado en una tapadera metálica en forma de campana.

{ECE/TRANS/17/Amend.4; entrada en vigor el 1 de octubre de 1982}

*Comentarios al artículo 3, párrafo 6 (a)*

*Ejemplo de barra de cierre*

*El dispositivo que figura a continuación está conforme con las prescripciones del párrafo (a) del artículo 1 del anexo 2 y de los párrafos 6 (a) y 8 del artículo 3 del anexo 2.*

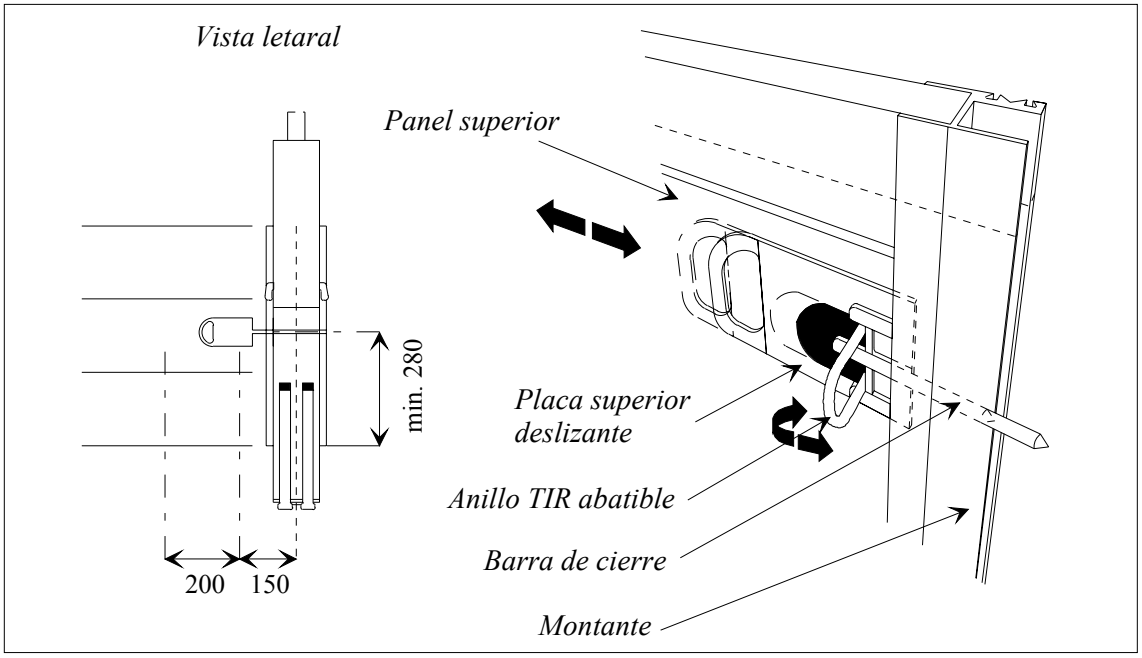

*Descripción del croquis anterior*

*El dispositivo se instalará en el panel lateral: se colocará en la misma posición que una anilla TIR de tipo clásico y de tal forma que la anilla se sitúe a un máximo de 150 mm del eje central del montante. Se fijará el dispositivo sobre el panel lateral por medio de dos remaches similares a los que se emplean para fijar las anillas TIR ordinarias. Se compone de tres piezas metálicas montadas juntas: una placa de soporte, una anilla TIR abatible y una placa superior deslizante provista de una barra de cierre. Cuando la placa superior se empuja a la posición de cerrado, la barra de cierre se desliza en el montante y mantiene juntos el panel lateral y el montante. La barra de cierre debe sin embargo penetrar al menos 20 cm en el montante. La anilla TIR queda entonces automáticamente abatida. En posición abatida y cuando el cable de cierre se pasa por las anilla situadas por encima del toldo, la placa superior deslizante se bloquea y ya no puede llevarse a posición de apertura.*
*{TRANS/WP.30/125, párrafo 40; TRANS/WP.30/127, párrafos 46 y 47; TRANS/WP.30/AC.2/23, anexo 3}*

*Forma de los ojales*

*Los ojales de los toldos pueden ser redondos u ovales y las anillas no deben sobresalir más de lo que sea necesario en relación con las partes correspondientes del vehículo. Para garantizar que los toldos se han fijado convenientemente, las autoridades aduaneras deben asegurarse, al precintar el vehículo de carretera, de que la cuerda de cierre está convenientemente tensa.*
*{TRANS/GE.30/57, párrafo 35}*

*Ejemplo de anillas metálicas para el cierre de toldos de vehículos*

*Una anilla metálica abatible del tipo TIR se integra en los montantes metálicos soldados que soportan y contienen los mecanismos de cierre de las paredes. La anilla TIR puede ser abatida normalmente a través de una pequeña abertura practicada en la placa exterior del montante. Por efecto de un resorte, la anilla TIR se mantiene en posición "cerrada" o "abierta". El funcionamiento de esta anilla especial se integra al mecanismo de cierre de las paredes del modo siguiente:*

*Se suelda una pieza metálica a cada bisagra de la pared de tal forma que cuando la anilla TIR se encuentre en posición abierta se impida el movimiento vertical de las bisagras de cierre y las paredes no pueden liberarse. Al mismo tiempo, la forma y la disposición de estas piezas metálicas impiden la apertura de las anillas TIR cuando los dispositivos de cierre de las paredes están en posición abierta.*

*De ello resulta que cuando está abierto, inmovilizado por el toldo y la cuerda de cierre que le atraviesa, la anilla TIR sujeta en primer lugar la pared a los montantes y en segundo lugar fija el montante al piso del compartimiento de carga (costado lateral).*

*Además, la bisagra de cierre del montante superior que está soldada a una de las bisagras de cierre de las paredes inmoviliza el techo, mientras que las paredes están fijadas de manera segura.*

*Mientras la anilla TIR se encuentre abatida en posición abierta hay que destruir enteramente el montante para poder abrir la pared o el techo. {TRANS/GE.30/AC.2/12, párrafo 15; TRANS/GE.30/35, párrafo 109 y anexo 2; TRANS/GE.30/GRCC/11, párrafos 27 a 29; veáse el croquis a continuación}*

*Ejemplo de anillo metálico para el cierre de toldos de vehículos*

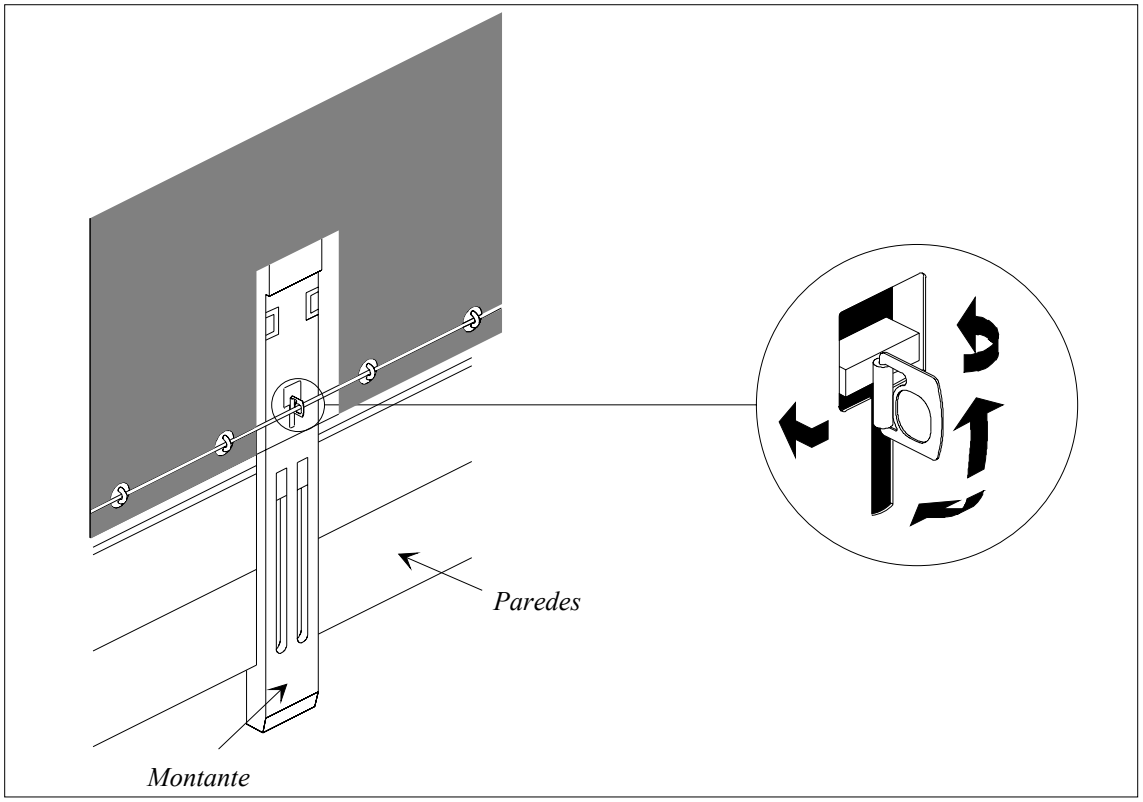

**(b) Cuando el borde de un toldo deba fijarse de manera permanente al vehículo, la unión entre los dos será continua y se efectuará por medio de dispositivos sólidos.**

Nota explicativa al artículo 3, párrafo 6 (b)

2.3.6 (b) Toldos de sujeción permanente.

Cuando uno o más bordes del toldo estén permanentemente sujetos a la carrocería del vehículo, el toldo se mantendrá fijo mediante uno o varios flejes metálicos o de otro material adecuado sujetos a la carrocería del vehículo, por dispositivos de unión que respondan a las características indicadas en el apartado (a) de la nota 2.2.1 (a) del anexo 6.

*Comentario al artículo 3, párrafo 6 (b)*

*El dispositivo objeto del croquis Nº 4 adjunto al anexo 6 responde a las prescripciones de los apartados (a) y (b) del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.*
*{TRANS/GE.30/55, párrafo 41}*

**(c) Cuando se utilice un sistema de cierre mecánico del toldo, dicho sistema deberá, cuando esté cerrado, unir estrechamente el toldo al exterior del compartimiento reservado a la carga (véase, a título de ejemplo, el croquis Nº 6).**
**{ECE/TRANS/17/Amend.7; entrada en vigor el 1 de agosto de 1986}**

**7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).**

*Comentario al artículo 3, párrafo 7*

*Soportes para toldos de vehículos*

*Los arcos que soportan el toldo a veces son huecos, y podrían servir de escondrijo. Sin embargo, siempre deberá ser posible inspeccionarlos, como las demás partes del vehículo. En estas condiciones, los arcos huecos se admiten.*
*{TRANS/GE.30/14, párrafo 90; TRANS/GE.30/12, párrafos 100 y 101; TRANS/GE.30/6, párrafo 41}*

**8. Las distancias entre las anillas y entre los ojales no excederán de 200 milímetros. Sin embargo, las distancias podrán ser mayores sin que excedan de 300 milímetros, entre las anillas y entre los ojales situados a ambos lados de un montante, si el sistema de construcción del vehículo y del toldo es tal que impida el acceso al compartimiento de carga. Los ojales deberán estar reforzados.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.1; entrada en vigor el 1 de agosto de 1979}**

Nota explicativa al artículo 3, párrafo 8

2.3.8 Las distancias que excedan de 200 milímetros, pero no excedan de 300 milímetros, pueden admitirse a ambos lados de un montante si las anillas se sitúan hacia atrás en los paneles laterales y si los ojales son ovales y tan pequeños que justo puedan pasar por las anillas.
{ECE/TRANS/17/Amend.1; entrada en vigor el 1 de agosto de 1979}

**9. Como amarre se utilizarán:**

**(a) Cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm, o**

**(b) Cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico, o**

**(c) Cables formados por fibras ópticas con envuelta de acero enrollado en espiral provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico; o**

**(d) Cables con alma de material textil recubierta de al menos cuatro torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente, si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de 3 mm.**

**Los cables mencionados en los apartados a) o d) del párrafo 9 de este artículo podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.**

**En los casos en que deba fijarse el toldo al armazón en un sistema de construcción que, por lo demás, esté en conformidad con las disposiciones del apartado (a) del párrafo 6 del presente artículo, podrá utilizarse una correa como medio de fijación (en el croquis n° 7 adjunto al presente anexo figura un ejemplo de sistema de construcción de este tipo). La correa debe reunir los requisitos estipulados en el párrafo 11 (a) (iii) por lo que se refiere a su material, dimensiones y forma.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.11; entrada en vigor el 1 de agosto de 1989;**
**ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994;**
**ECE/TRANS/17/Amend.25; entrada en vigor el 1 de octubre de 2005}**

Nota explicativa al artículo 3, párrafo 9

2.3.9 La nota explicativa ha sido suprimida.
{ECE/TRANS/17/Amend.25; entrada en vigor el 1 de octubre de 2005}

*Comentarios a la nota explicativa 2.3.9*

*Cables de nylon*

*Los cables de nylon con junta de material plástico no se admiten, pues no satisfacen ni las condiciones enunciadas en el párrafo 9 del artículo 3 del anexo 2.*
*{TRANS/GE.30/AC.2/12, párrafo 16; TRANS/GE.30/GRCC/11, párrafos 30 a 33; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/91, párrafo 24}*

*Cuerda de fijación*

*Cuando el toldo deba fijarse a la armadura en un sistema de construcción que, en lo demás, es conforme a las disposiciones del párrafo 6 (a) del artículo 3, podría utilizarse un cable en lugar de una correa; este cable podría estar compuesto por dos piezas.*
*{TRANS/WP.30/125, párrafo 33}*

**10. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. Todas las conteras deberán permitir el paso del hilo o fleje del precinto aduanero. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica de las cuerdas, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a), b) y d) del presente artículo, deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis Nº 5 adjunto al presente Reglamento).**
**{ECE/TRANS/17/Amend.25; entrada en vigor el 1 de octubre de 2005}**

**11. Se juntarán las dos superficies en las aberturas hechas en la lona que sirvan para la carga y descarga. Se podrán utilizar los siguientes sistemas:**

**(a) Los dos bordes de la lona se superpondrán de manera suficiente. Por otra parte, se asegurará que estén cerrados por medio de:**

**(i) Una solapa cosida o unida de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo;**

**(ii) Anillos u ojales que respondan a las condiciones del párrafo 8 del presente artículo; dichas anillas deberán ser de metal; y**

**(iii) Una correa hecha de una materia apropiada, de una sola pieza y no extensible, de 20 milímetros de ancho y 3 milímetros de espesor como mínimo, que pase por las anillas y que mantenga unidos los dos bordes de la lona, así como la solapa; dicha correa quedará fijada en el interior de la lona y estará provista de:**

**un ojal para recibir el cable o la cuerda mencionados en el párrafo 9 del presente artículo, o bien**

**un ojal que se pueda aplicar a la anilla metálica mencionada en el párrafo 6 del presente artículo, fijado por el cable o la cuerda a que alude el párrafo 9 del presente artículo.**

**Cuando exista un dispositivo especial (deflector, etc.) que impida el acceso al compartimento reservado a la carga sin dejar huellas visibles, no se exigirá la solapa. Tampoco se requerirá una banda para los vehículos que tengan toldos correderos**
**{ECE/TRANS/17/Amend.14; entrada en vigor el 1 de agosto de 1992; ECE/TRANS/17/Amend.20 y Add.1; entradas en vigor el 12 de junio de 2001}**

Notas explicativas al artículo 3, párrafo 11 (a)

2.3.11 (a)-1 Solapas tensoras del toldo

En muchos vehículos el toldo está provisto en el exterior de un solapa horizontal con ojales a lo largo del costado del vehículo. Esas solapas se utilizan para tensar el toldo mediante amarras o dispositivos análogos. A veces se han utilizado, sin embargo, para ocultar aberturas horizontales hechas en los toldos para facilitar el acceso indebido a las mercancías transportadas en el vehículo. Por esa razón se recomienda que no se permita el uso de solapas de ese tipo, en cuyo lugar podrían utilizarse:

(a) Solapas tensoras de tipo análogo, pero fijadas en el interior del toldo, o

(b) Pequeñas solapas individuales con un ojal cada una, sujetas a la superficie exterior del toldo y colocadas a intervalos que permitan dar al toldo la tensión adecuada.

En ciertos casos quizá sea posible evitar en absoluto el uso de solapas tensoras.

2.3.11 (a)-2 Para la confección de correas se considerarán adecuados los materiales siguientes:

(a) Cuero;

(b) Materiales textiles, no extensibles, incluidos los tejidos revestidos de plástico o cauchutados, a condición de que tales materiales, una vez cortados, no puedan soldarse ni reconstituirse sin dejar huellas visibles. Por otra parte, el plástico utilizado para revestir las correas deberá ser transparente y de superficie lisa.

*Comentarios a la nota explicativa 2.3.11 (a)-2*

*Ejemplos de correa para la fijación de toldos*

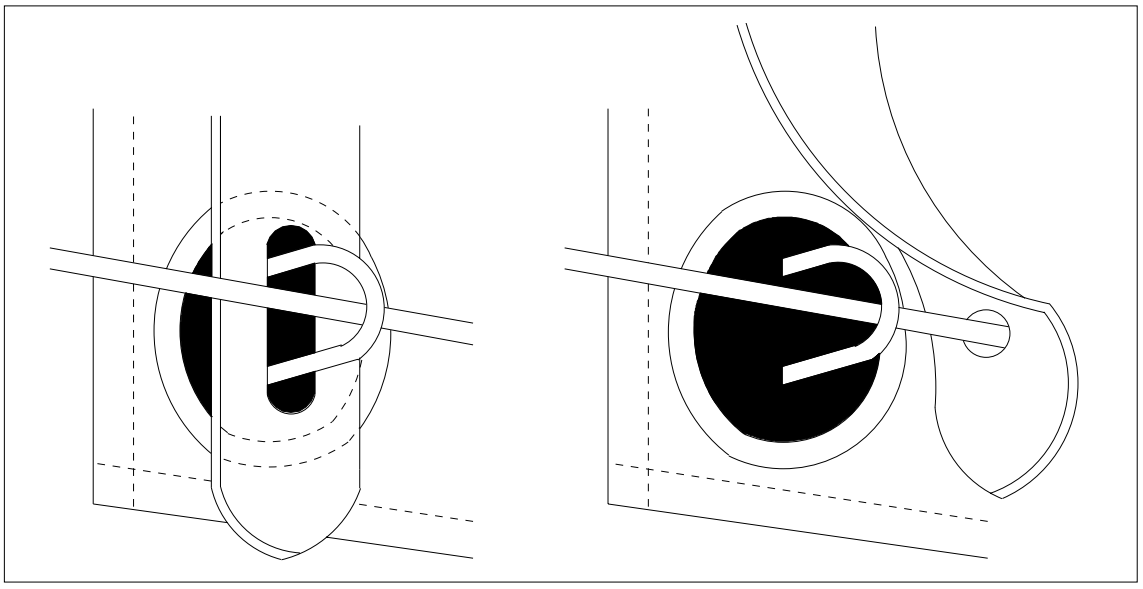

*En opinión del Comité Administrativo, los ojales de la correa deberían estar reforzados*
*{TRANS/GE.30/AC.2/21, párrafo 16}*

*Fijación de correas*

*El dispositivo ilustrado a continuación es conforme con las disposiciones del párrafo 11 (a) (iii) del artículo 3 del anexo 2.*

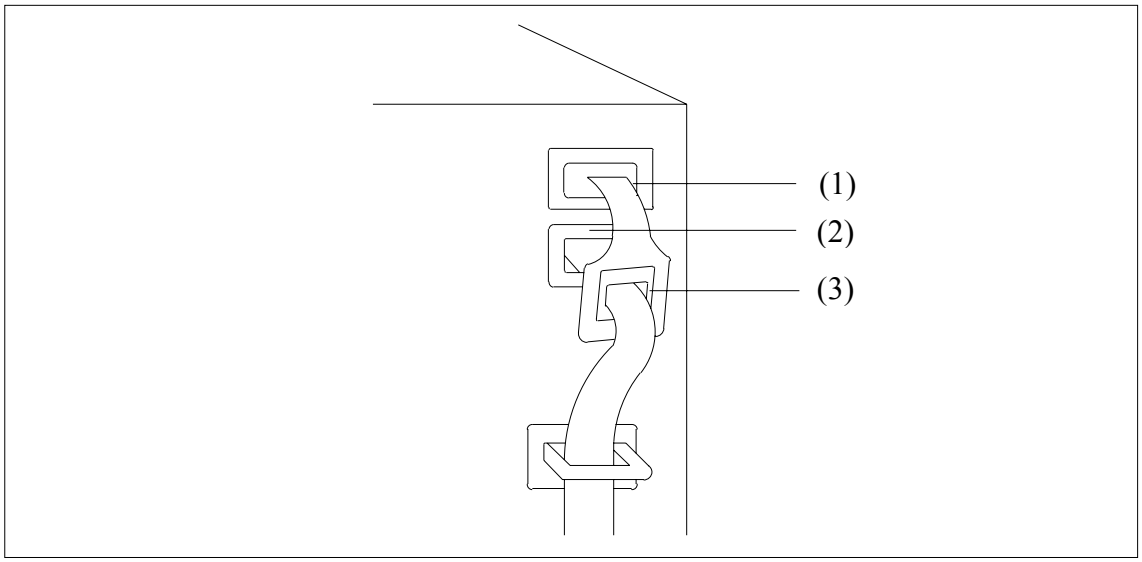


*Descripción*

*Hay que pasar la correa por el ojal superior (1) practicado en la abertura del toldo que sirve para la carga y descarga por el ojal inferior (2) y pasar el extremo por el ojal reforzado (3).*
*{TRANS/WP.30/123, párrafos 45 a 47 y anexo 3;*
*TRANS/WP.30/AC.2/23, anexo 3}*

2.3.11 (a)-3 El dispositivo que figura en el croquis número 3 adjunto al presente anexo 2 reúne los requisitos de la última parte del párrafo 11 (a) del artículo 3 del anexo 2. Reúne también los requisitos del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.
{ECE/TRANS/17/Amend.15; entrada en vigor el 1 de agosto de 1993;
ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994}

**(b) Un sistema especial de bloqueo que mantenga los bordes de las lonas estrechamente apretados cuando el compartimento de carga está cerrado y sellado. Dicho sistema estará provisto de una abertura a través de la cual podrá pasar la anilla de metal mencionada en el párrafo 6 del presente artículo y quedar sujeta por la cuerda o el cable a que alude el párrafo 9 del presente artículo (a título de ejemplo, véase el esquema número 8 adjunto al presente anexo).**
**{ECE/TRANS/17/Amend.14; entrada en vigor el 1 de agosto de 1992}**

## Article 4

## Vehículos con toldos correderos

**1. Cuando proceda, se aplicarán a los vehículos con toldos correderos las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento. Además, esos vehículos deben estar de conformidad con las disposiciones del presente artículo.**

**2. Los toldos correderos, el piso, las puertas y todos los demás components del compartimiento de carga deben estar en conformidad con lo prescrito en los párrafos 6, 8, 9 y 11 del artículo 3 del presente Reglamento o con en los apartados i) a vi) que se exponen a continuación:**

**(i) Los toldos correderos, el piso, las puertas y todos los demás componentes del compartimiento de carga se montarán de forma que no puedan ser abiertos ni cerrados sin dejar huellas visibles.**

**(ii) El toldo recubrirá las partes sólidas de la parte superior del vehículo al menos un cuarto de la distancia efectiva entre las correas tensoras. El toldo recubrirá al menos 50 mm los componentes sólidos de la parte inferior del vehículo. La apertura horizontal entre el toldo y los componentes sólidos del compartimiento de carga no podrá ser de más de 10 mm medidos en perpendicular al eje longitudinal del vehículo en ninguna parte cuando el compartimiento de carga esté cerrado y sellado por la aduana.**

**(iii) La guía del toldo deslizante y las demás partes móviles se montarán de forma que las puertas cerradas y selladas por la aduana y las demás partes móviles no puedan abrirse ni cerrarse desde el exterior sin dejar huellas visibles. Las guías del toldo corredero y las demás partes móviles se montarán de forma que sea imposible acceder al compartimiento de carga sin dejar huellas visibles. El sistema se describe en el croquis Nº 9 que se adjunta al presente Reglamento.**

**(iv) La distancia horizontal entre las anillas, utilizadas por la aduana, situadas en las partes sólidas del vehículo no será superior a 200 mm. No obstante, el espacio podrá ser mayor, aunque nunca superará los 300 mm entre las anillas situadas a ambos lados del montante cuando la estructura del vehículo y los toldos impidan por completo el acceso al compartimiento de carga. En cualquier caso, deberán cumplirse las condiciones que se fijan en el apartado ii).**

**(v) La distancia entre las correas tensoras no será superior a 600 mm.**

**(vi) Las sujeciones utilizadas para sujetar los toldos a las partes sólidas del vehículo cumplirán los requisitos del párrafo 9 del artículo 3 del presente Reglamento.**

**{ECE/TRANS/Amend.20; entrada en vigor el 12 de junio de 2001}**

## Croquis Nº 1

## TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA

*Vista desde el exterior*

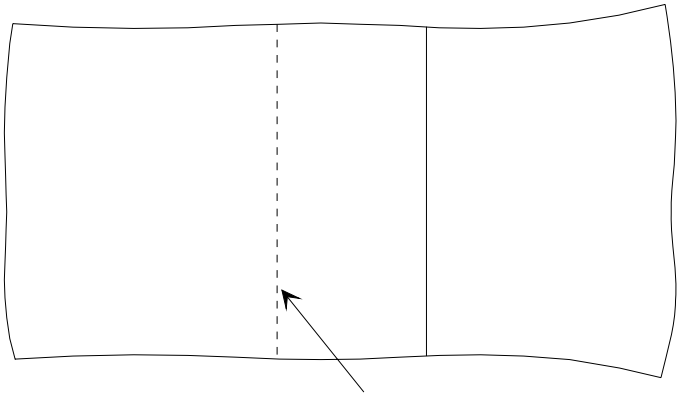


*Vista desde el interior*

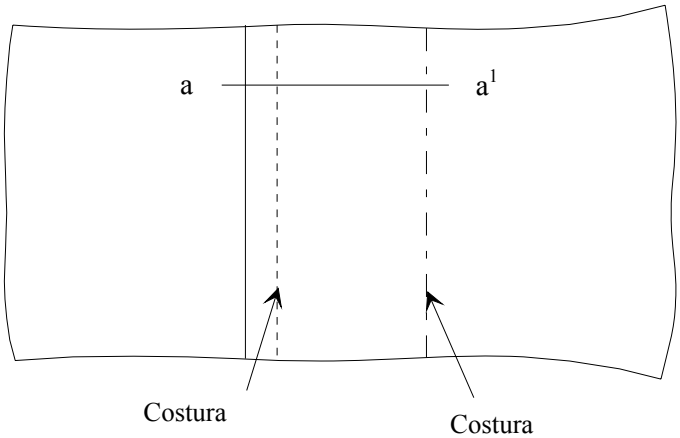


Corte a-a[1]
Costura montada

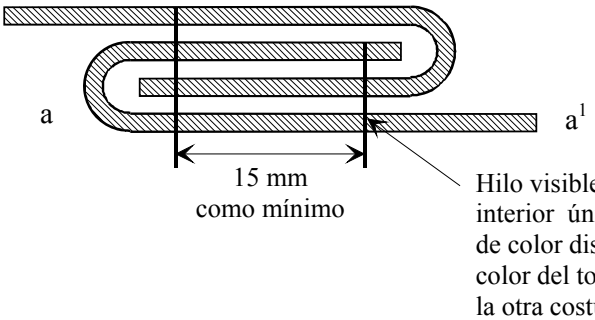

## Croquis Nº 2

## TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA

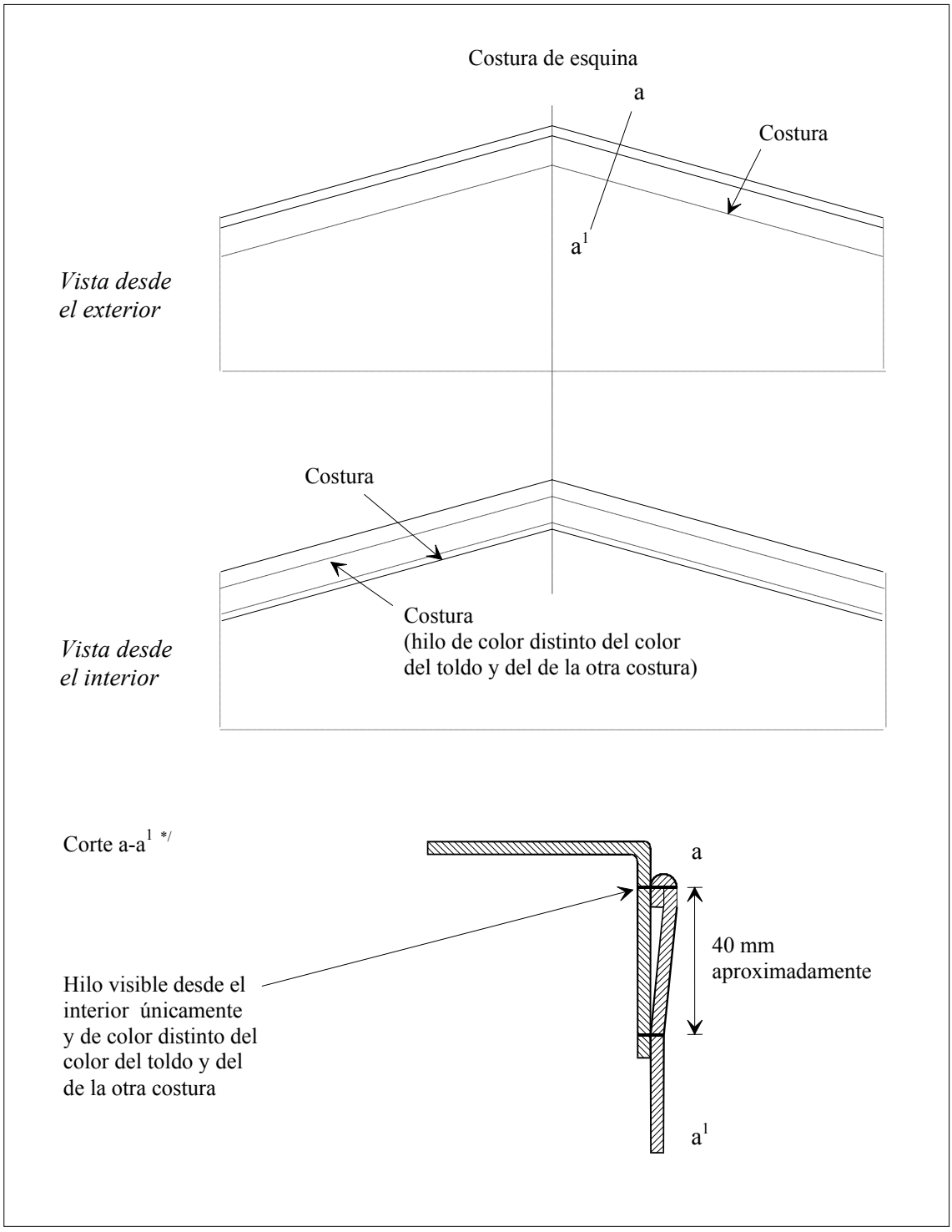


*/ *Este croquis representa la parte doblada superior del toldo conforme al párrafo 3 del artículo 3 del anexo 2.*

## Croquis Nº 2 (a)

## TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA

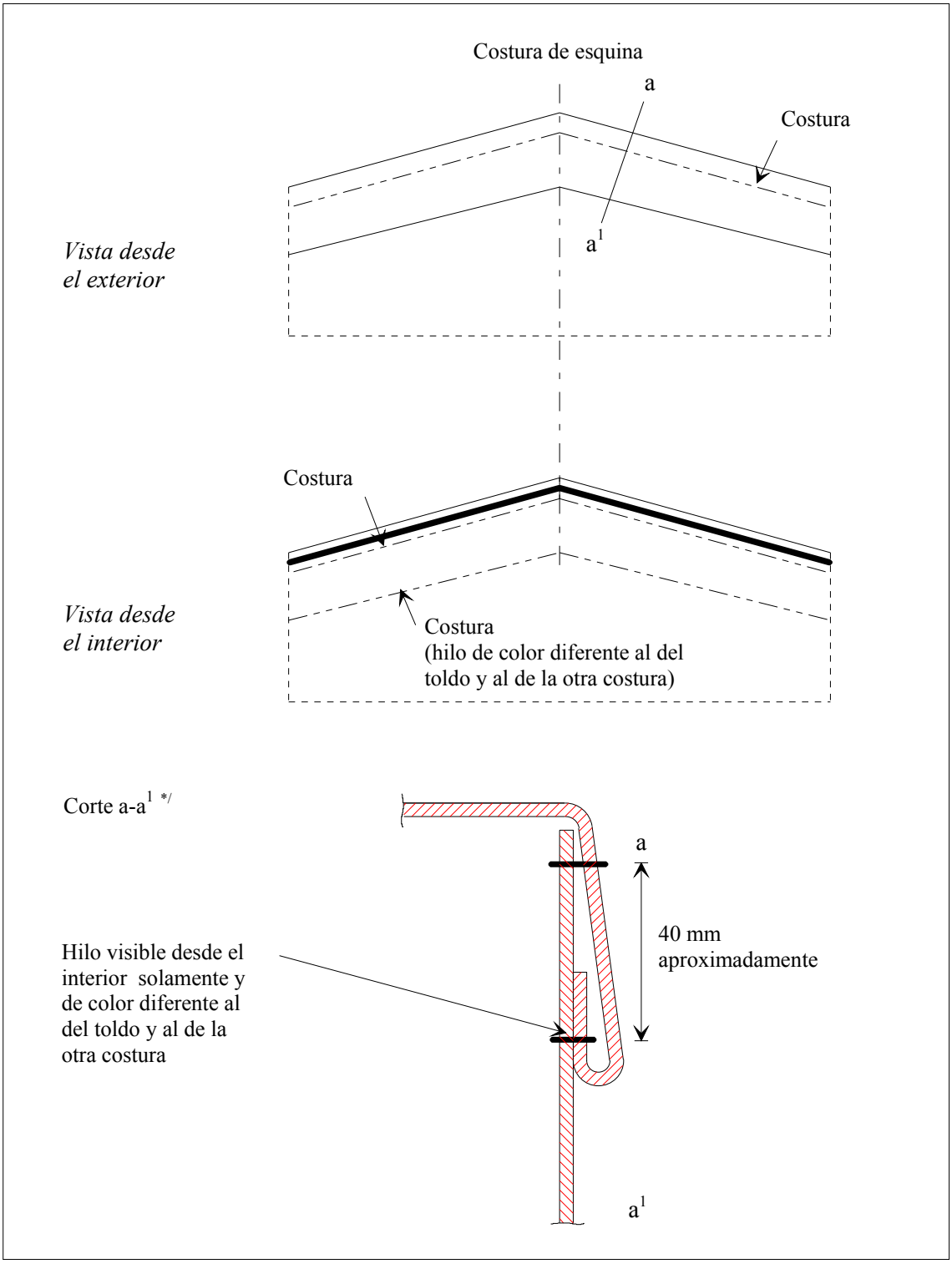


*/ *Este croquis representa la parte doblada superior del toldo conforme al párrafo 3 del artículo 3 del anexo 2.*

## Croquis Nº 3

## TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR SOLDADURA

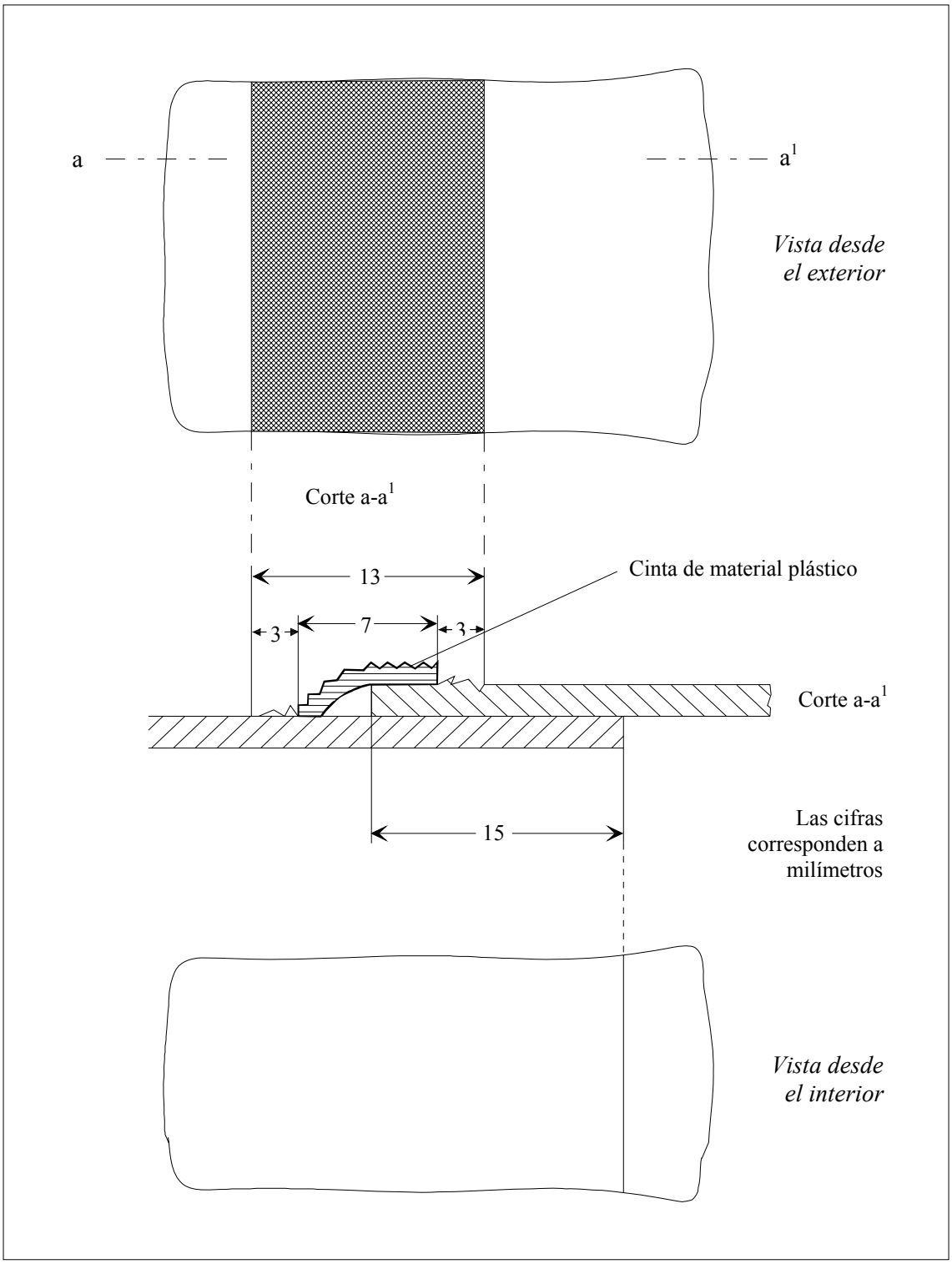

## Croquis Nº 4

## REPARACIÓN DEL TOLDO

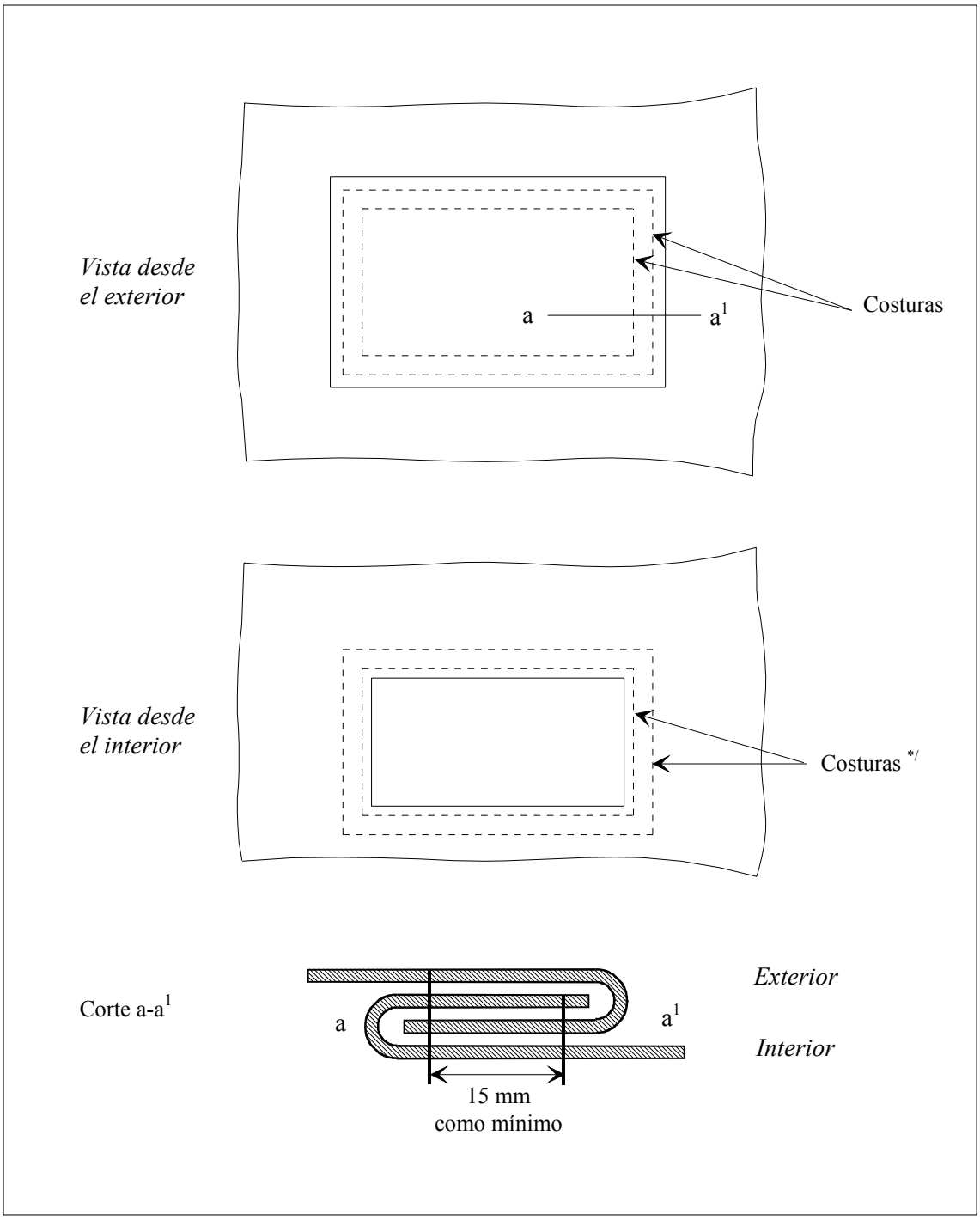


*/ *Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del de los hilos visibles desde el exterior y del color del toldo.*

## Croquis Nº 5

## MODELO DE CONTERA

*1. Vista lateral: Anverso*

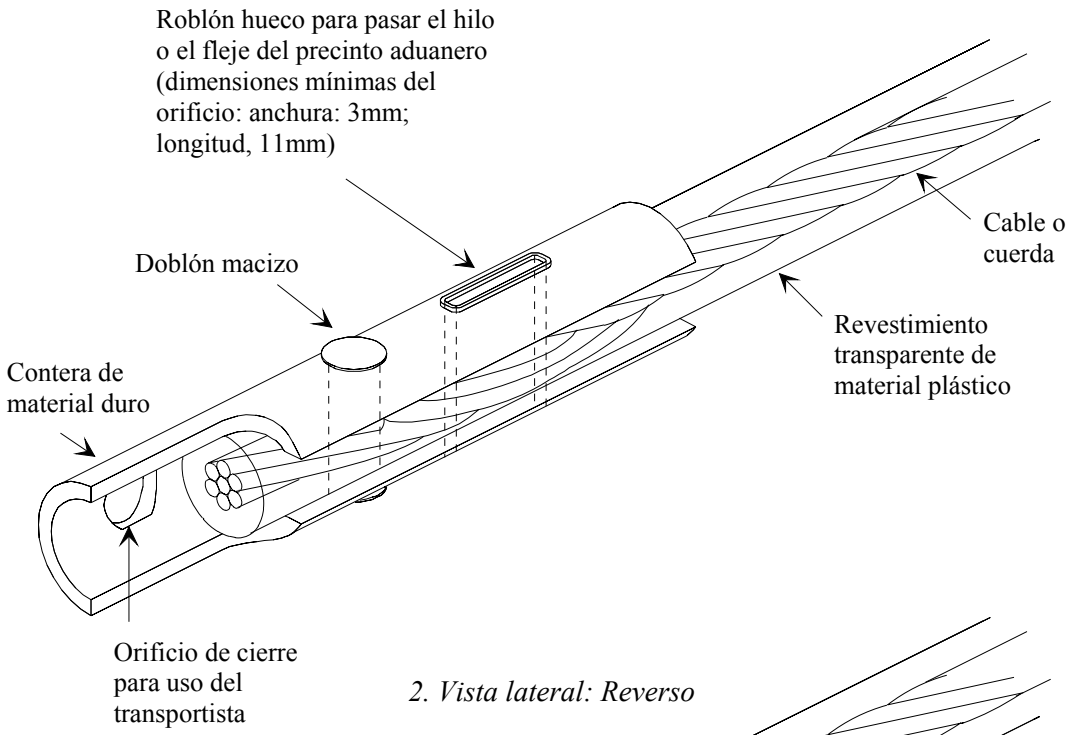


*2. Vista lateral: Reverso*

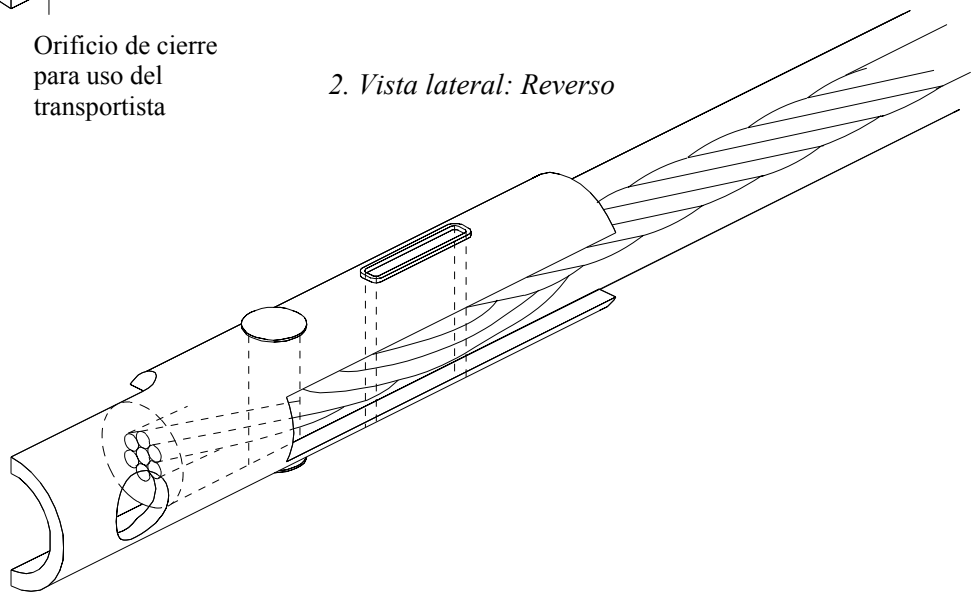

## Croquis Nº 6

## EJEMPLO DE SISTEMA DE CIERRE DEL TOLDO

(1) (2) (3)

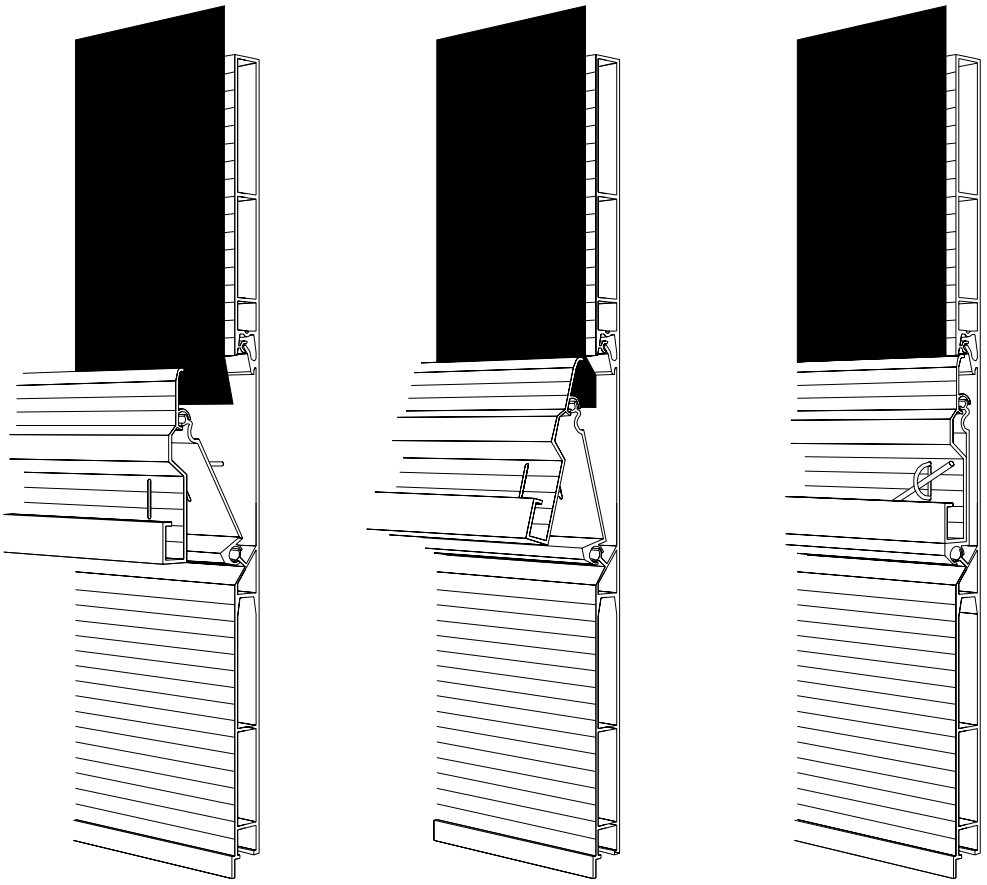

Descripción

El presente sistema de cierre del todo puede ser autorizaado si está provisto de, por lo menos, una anilla metálica en cada extremidad de la puerta. Las aperturas previstas para el paso de la anilla son ovaladas y tienen dimensiones justo suficientes para permitir el paso de la anilla. La parte visible de la anilla metálica no sobresale en más del doble del diámetro máximo del cable de cierre cuando el sistema está cerrado.

## Croquis Nº 7

## EJEMPLO DE TOLDO FIJADO A UN ARMAZÓN DE FORMA ESPECIAL

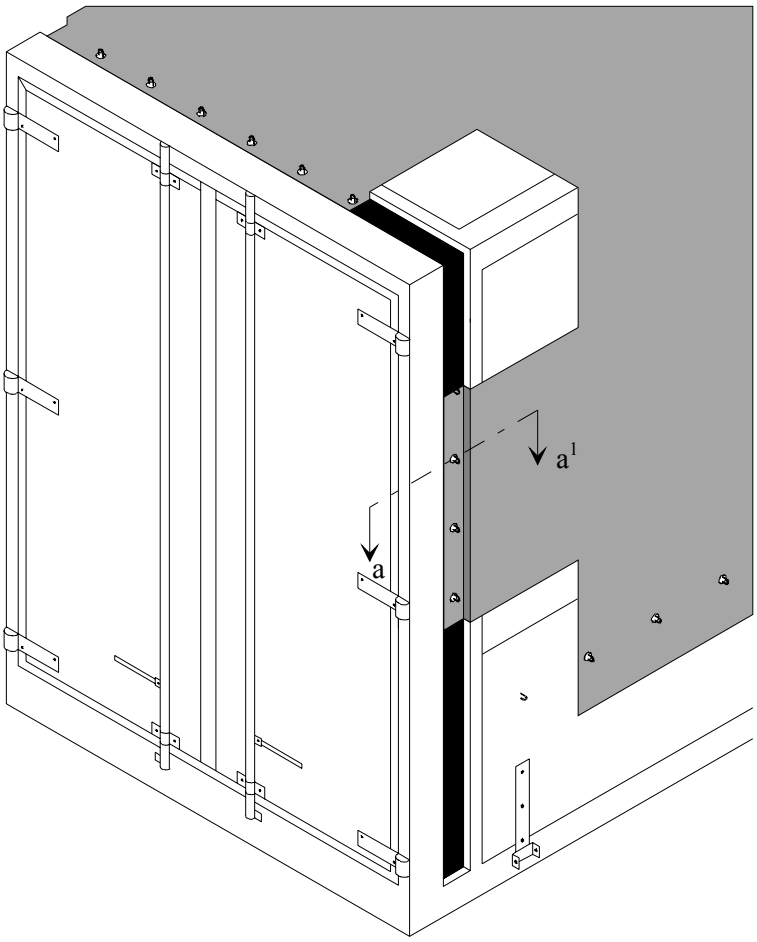


*Vista lateral*

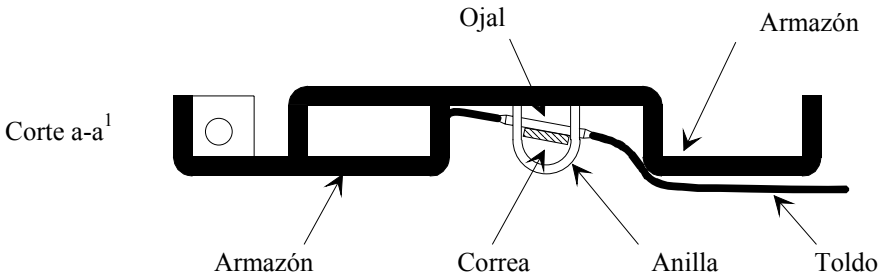


Descripción

Esta fijación del toldo al vehículo es aceptable si las anillas están embutidas en el perfil y su parte exterior no sobresale más de la profundidad máxima del perfil. La anchura del perfil deberá ser lo más reducida posible.

## Croquis Nº 8

### LONA CON ABERTURA DE CARGA Y DE DESCARGA
**{véase la descripción en la página siguiente}**

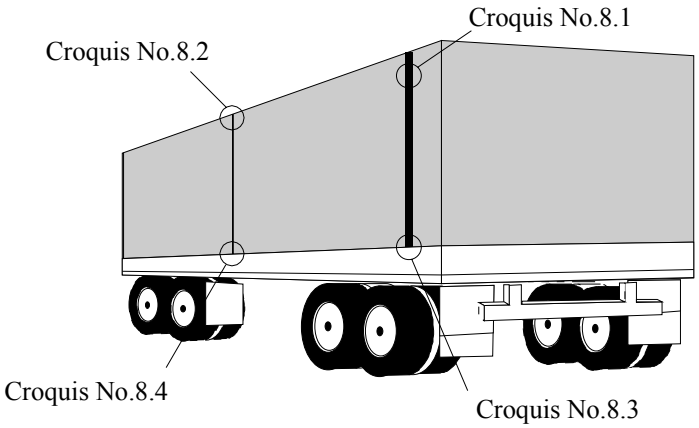


Croquis No.8.1

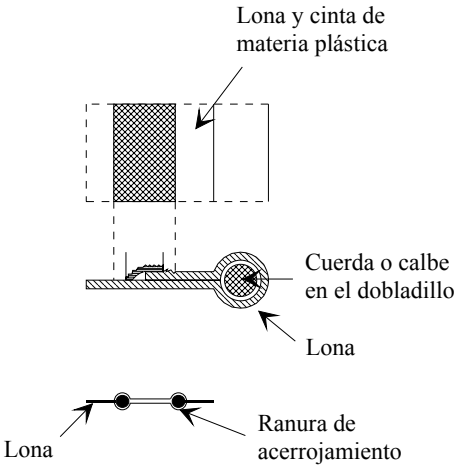


Croquis No.8.3

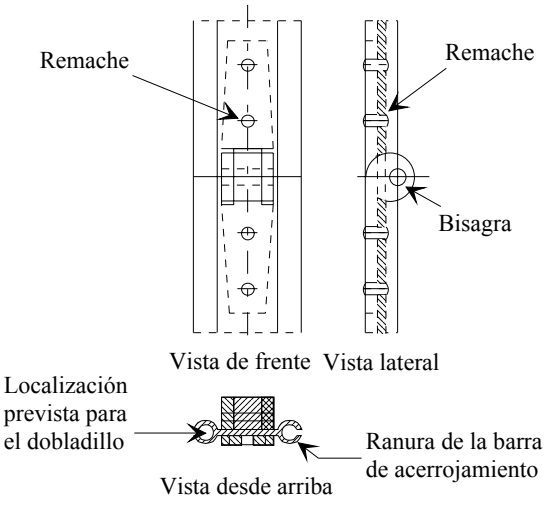


Croquis No.8.2

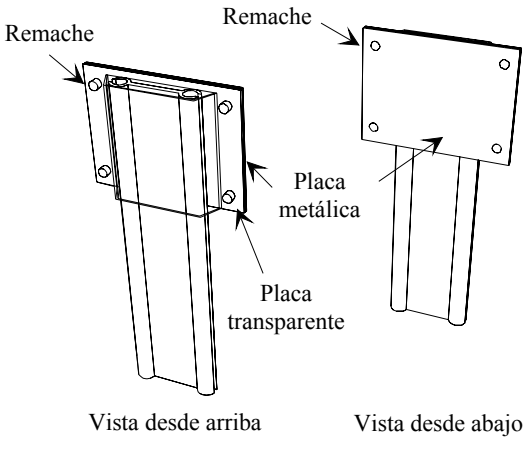


Croquis No.8.4

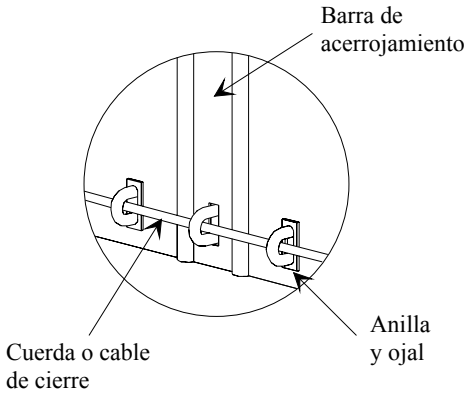

Descripción

Con este sistema de acerrojamiento, los dos bordes de las aberturas de la lona utilizados para la carga y descarga están unidos por una barra de acerrojamiento de aluminio. En toda su longitud, las aberturas de la lona están provistas de una cuerda o de un cable introducido en un dobladillo (ver croquis N° 8.1), de tal manera que es imposible sacar la lona de la ranura de la barra de acerrojamiento. El dobladillo está por el lado exterior y unido según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del anexo 2 del Convenio.

Los bordes deberán ser introducidos en las ranuras de la barra de acerrojamiento de aluminio y luego empujados por los dos carriles longitudinales paralelos. Cuando la barra de acerrojamiento esté en posición vertical, los bordes de la lona quedan unidos.

En el límite superior de la abertura, la barra de acerrojamiento está bloqueada por una placa de plástico transparente remachada a la lona (ver croquis N° 8.2). La barra de acerrojamiento tiene dos partes unidas por una bisagra remachada, lo que permite doblarla para colocarla en su lugar o para quitarla de manera más fácil. Dicha bisagra deberá estar concebida de manera que impida que se pueda quitar el pasador de unión cuando el sistema está cerrado con cerrojo (ver croquis N° 8.3).

Existe una abertura debajo de la barra de acerrojamiento para dejar pasar la anilla; dicha abertura es oval y permite exclusivamente el paso de la anilla (ver croquis N° 8.4). Se pasan la cuerda o el cable de cerradura TIR por ese anillo para bloquear la barra de acerrojamiento.

# Croquis Nº 9

## CINTAS DE MATERIALES REFLECTANTES

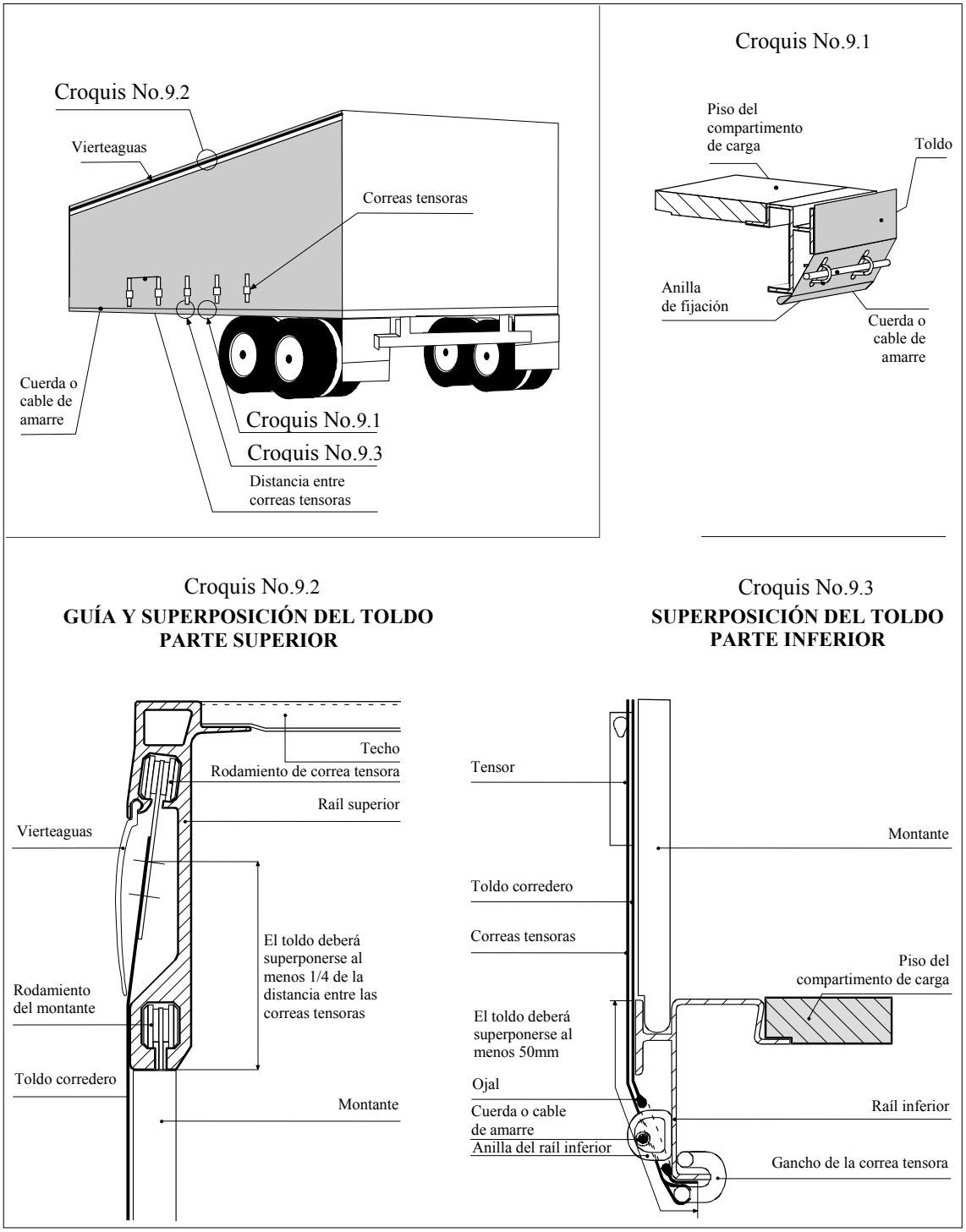

# Anexo 3

## PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA QUE REÚNAN LAS CONDICIONES TÉCNICAS PRESCRITAS EN EL REGLAMENTO QUE SE REPRODUCE EN EL ANEXO 2

### DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

**1. La aprobación de los vehículos de transporte por carretera podrá efectuarse por uno de los procedimientos siguientes:**

**(a) individualmente; o**

**(b) por modelo (serie de vehículos de transporte por carretera).**

**2. La aprobación dará lugar a la expedición de un certificado conforme al modelo que se reproduce en el anexo 4. Dicho certificado estará impreso en la lengua del país de expedición y en francés o inglés. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado irá acompañado de fotografías o de dibujos autenticados por dicha autoridad, la cual hará constar el número de esos documentos en la rúbrica N° 6 del certificado.**

*Comentarios al párrafo 2*

*Nombre del titular en el certificado*

*En caso de cambio de titular, podría suceder que el nombre indicado en la rúbrica 8 (titular) no sea el del nuevo titular. Esto no debería plantear conflicto.*
*{TRANS/GE.30/12, párrafo 37}*

*Nombre en los vehículos*

*En las mismas circunstancias, podría suceder que un nombre distinto del que se indica realmente en el vehículo apareciese en la fotografía unida al certificado. En tal caso no debería rehusarse el vehículo, ya que el único objeto de la fotografía es el de indicar el aspecto general del vehículo.*
*{TRANS/GE.30/12, párrafos 38 y 39}*

*Falta de espacio en la rúbrica 5 del certificado*

*Si no hay espacio suficiente en la rúbrica 5 (Otras características) podrían señalarse las informaciones requeridas en una nota en el reverso del certificado.*
*{TRANS/GE.30/12, párrafos 40 y 41}*

**3. El certificado deberá llevarse siempre en el vehículo a que se refiera.**

*Comentario al párrafo 3*

*Debe ser el certificado original y no una fotocopia.*
*{TRANS/GE.30/33, párrafo 52}*

**4. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados, o, en el caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo.**

**5. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.**

**6. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.**

**7. Las autoridades competentes del país en que esté matriculado el vehículo, o en el caso de vehículos que no hayan de ser matriculados, las autoridades competentes del país en que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo podrán, cuando proceda, retirar o renovar el certificado de aprobación o expedir un nuevo certificado en las circunstancias que se especifican en el artículo 14 del presente Convenio y en los párrafos 4, 5 y 6 del presente anexo.**

## PROCEDIMIENTO DE APROBACION INDIVIDUAL

**8. La aprobación individual será solicitada de la autoridad competente por el propietario, el operador o el representante de uno de ellos. La autoridad competente procederá a la inspección del vehículo de transporte por carretera presentado de conformidad con las disposiciones generales de los párrafos 1 a 7 del presente Anexo y, después de haber comprobado que reúne las condiciones técnicas prescritas en el Anexo 2, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo que se reproduce en el Anexo 4.**

## PROCEDIMIENTO DE APROBACION POR MODELO (SERIE DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA)

**9. Cuando los vehículos de transporte por carretera se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.**

**10. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.**

**11. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de vehículo de transporte por carretera cuya aprobación se solicita.**

**12. El fabricante se comprometerá por escrito:**

**(a) A presentar a la autoridad competente los vehículos del modelo de que se trate que dicha autoridad desee examinar.**

**(b) A permitir que la autoridad competente examine en cualquier momento del proceso de producción otras unidades de la serie correspondiente al modelo de que se trate.**

**(c) A informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia antes de llevarla a la práctica.**

**(d) A indicar en los vehículos de transporte por carretera, en un lugar visible, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada vehículo en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación).**

**(e) A llevar una relación de los vehículos de modelo aprobado que se fabriquen.**

**13. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que haya de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.**

**14. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de unos o varios de los vehículos fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los vehículos de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en el anexo 2.**

**15. La autoridad competente notificará por escrito al fabricante su decisión de aprobar el modelo de que se trate. Dicha decisión está fechada y numerada, y en ella se designará con precisión a la autoridad que la haya adoptado.**

**16. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para expedir a cada vehículo fabricado con arreglo al modelo aprobado un certificado de aprobación debidamente firmado.**

**17. El titular del certificado de aprobación deberá, antes de utilizar el vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR, completar, cuando proceda, el certificado de aprobación indicando en él:**

- **el número de matrícula atribuido al vehículo (rúbrica N° 1), o**

- **cuando se trate de un vehículo que no haya de matricularse, el nombre del propio titular y su domicilio comercial (rúbrica N° 8).**

Nota explicativa al párrafo 17

3.0.17 Procedimiento para la aprobación.

1. El anexo 3 dispone que las autoridades competentes de una Parte Contratante pueden expedir un certificado de aprobación para un vehículo fabricado en el territorio de dicha Parte y que este vehículo no será sometido a ningún procedimiento de aprobación suplementaria en el país donde se matricule o en el país donde tenga su domicilio el propietario, según el caso.

2. Estas disposiciones no intentan limitar el derecho que tienen las autoridades competentes de la Parte contratante donde se matricule el vehículo o las del territorio donde esté domiciliado su propietario, de exigir la presentación de un certificado de aprobación, bien a la importación, bien ulteriormente con fines relacionados con la matriculación o el control del vehículo o con formalidades análogas.

**18. Cuando un vehículo que haya sido objeto de aprobación por modelo sea exportado a otro país que sea Parte Contratante en el presente Convenio, no se requerirá un nuevo procedimiento de aprobación en ese país por el hecho de la importación.**

## PROCEDIMIENTO DE ANOTACIÓN DEL CERTIFICADO DE APROBACIÓN

**19. Cuando un vehículo aprobado, que transporte mercancías al amparo de un cuaderno TIR, presente defectos de importancia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán negar al vehículo la autorización de proseguir su viaje al amparo de un cuaderno TIR, o bien permitir que continúe el viaje al amparo de un cuaderno TIR en su territorio adoptando las medidas necesarias de seguridad. El vehículo aprobado deberá ser repuesto en un buen estado lo antes posible y, en todo caso, antes de que vuelva a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR.**

**20. En cada uno de esos casos, las autoridades aduaneras harán la oportuna anotación en la rúbrica número 10 del certificado de aprobación del vehículo. Cuando éste haya sido repuesto en un estado que justifique su aprobación, será presentado a las autoridades competentes de una Parte Contratante que revalidarán el certificado haciendo en la rúbrica número 11 una anotación por la que se anulen las observaciones precedentes. Ningún vehículo cuyo certificado haya sido objeto en la rúbrica número 10 de una anotación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior podrá volver a ser utilizado para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR mientras no haya sido repuesto en buen estado y se hayan anulado como antes se indica las anotaciones que se hubieran hecho en la rúbrica número 10.**

Nota explicativa al párrafo 20

3.0.20 Procedimiento de anotación del certificado de aprobación

Para anular una mención relativa a defectos cuando el vehículo haya sido restaurado satisfactoriamente bastará anotar, en la rúbrica Nº 11 prevista a estos fines, la mención "Defectos reparados", seguida del nombre, firma y sello de la autoridad competente concernida.

*Comentario al párrafo 20*

*Cualquier defecto que se compruebe bien en los toldos, bien en el sistema de fijación de los toldos podrá indicarse en la casilla Nº 10 del certificado de aprobación.*
*{TRANS/GE.30/33, párrafos 46 a 49}*

**21. Toda anotación que se haga en el certificado estará fechada y autenticada por las autoridades aduaneras.**

**22. Cuando las autoridades aduaneras consideren que un vehículo tiene defectos de menor importancia que no entrañan riesgo alguno de fraude, podrá autorizarse la utilización de dicho vehículo para el transporte de mercancías al amparo de un cuaderno TIR. El titular del certificado de aprobación será informado de esos defectos y deberá reponer en buen estado su vehículo en un plazo razonable.**

# Anexo 4

## MODELO DE CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE UN VEHÍCULO DE CARRETERA

*Comentarios*

*Certificado de aprobación*

*El certificado de aprobación debe ser del formato A-3 doblado en dos. Véase ejemplo a continuación.*
*{TRANS/GE.30/10, párrafo 33; TRANS/WP.30/157, párrafos 27 a 29; TRANS/WP.30/AC.2/35, anexo 6}*

*Fotografías o diagramas a unir*

*Cada vez que haya que adjuntar fotografías o diagramas al certificado de aprobación, de conformidad con el anexo 4 del Convenio, estos documentos deben dar una imagen exacta y actualizada del vehículo utilizado.*
*{TRANS/WP.30/157, párrafo 31}*

*Aprobación de carrocerías desmontables*

*Como se establece en el artículo primero (e) del Convenio, las carrocerías desmontables deben considerarse como contenedores. Por ello, no se exigen certificados de aprobación de los previstos en el anexo 4 del Convenio para las carrocerías desmontables de las definidas en el anexo 6, nota explicativa 0.1 (e). Sin embargo sí se requieren placas de aprobación conformes a las disposiciones de la segunda parte del anexo 7 del Convenio.*
*{TRANS/WP.30/157, párrafo 59}*

*Emplazamiento y número de precintos aduaneros*

*En el caso de que varios precintos aduaneros sean necesarios para garantizar la seguridad, el número de estos precintos estará indicado en el certificado de aprobación bajo el punto 5 (anexo 4 del Convenio TIR de 1975). Un croquis, o fotografías, del vehículo se adjuntará(n) al certificado de aprobación para mostrar el emplazamiento exacto de los precintos aduaneros. La presente disposición, que entra en vigor el [7 de agosto de 2003], se aplicará a los vehículos de transporte por carretera que se aprueben por primera vez, así como, según el caso, con motivo de la inspección bienal o de la renovación de la aprobación tras la entrada en vigor de la nota explicativa 2.2.1 (b) (f). En consecuencia, a partir del [7 de agosto de 2005], todos aquellos vehículos de transporte por carretera, para los que la seguridad de los precintos aduaneros necesite de varios precintos, deberán estar provistos de un certificado de aprobación conforme a la nota explicativa 2.2.1 (b) (f).*
*{TRANS/WP.30/206, párrafo 62; TRANS/WP.30/AC.2/69, anexo 2; TRANS/WP.30/AC.2/69/Corr.1}*

*Período de transición para la introducción del nuevo modelo de certificado*

*El nuevo modelo de certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera, que entró en vigor el 1 de agosto de 1995 (TRANS/WP.30/AC.2/35, anexo 4, se exige para vehículos que deben aceptarse por primera vez, así como, según el caso, con ocasión de la inspección a efectuar cada dos años o de la renovación de la aceptación de otros vehículos de transporte por carretera. En consecuencia, a partir de 1 de agosto de 1997, todos los vehículos de transporte por carretera deberán estar provistos del nuevo modelo de certificado.*
*{TRANS/WP.30/164, párrafos 46 a 48; TRANS/WP.30/R.158 TRANS/WP.30/AC.2/37, párrafo 42 y anexo 6}*

## Modelo del certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera */

# CERTIFICADO DE APROBACIÓN

de un vehículo de transporte por carretera para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero

Certificado Nº ……

**Convenio TIR del 14 de noviembre de 1975**

Expedido por: ……
(Autoridad competente)

[página 1]

*/ {ECE/TRANS/17/Amend.18; entrada en vigor el 1 de agosto de 1995}

## Modelo del certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera (cont.)

Certificado Nº

**IDENTIFICACIÓN**

1. Registro Nº .....
2. Tipo de vehículo .....
3. Chasis Nº .....
4. Marca (o nombre del constructor) .....
5. Otras características .....
6. Número de anexos .....

Válido hasta

**7. APROBACIÓN**

☐ aprobación individual */

☐ aprobación por tipo de construcción */

Sello

Autorización Nº (en caso necesario) .....

Lugar .....

Fecha .....

Firma

**8. TITULAR (constructor, propietario o transportista)** (solo para los vehículos no matriculados)

Nombre y dirección .....

.....

**9. RENOVACIONES**

| | | |
|---|---|---|
| Válido hasta | | |
| Lugar | | |
| Fecha | | |
| Firma | | |
| Sello | | |

*/ marcar con una "x" la casilla correspondiente

Para más información, véase el "Aviso importante" contenido en la página 4 [página 3]

## Modelo del certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera (cont.)

**OBSERVACIONES** (parte reservada a las autoridades competentes) | Certificado Nº

| | | | |
|---|---|---|---|
| 10. Defectos observados | | 11. Puesta a punto llevada a cabo | |
| Autoridad | Sello | Autoridad | Sello |
| Firma | | Firma | |
| 10. Defectos observados | | 11. Puesta a punto llevada a cabo | |
| Autoridad | Sello | Autoridad | Sello |
| Firma | | Firma | |
| 10. Defectos observados | | 11. Puesta a punto llevada a cabo | |
| Autoridad | Sello | Autoridad | Sello |
| Firma | | Firma | |
| 12. Otras observaciones | | | |

Para más información, véase el “Aviso importante” contenido en la página 4 [página 3]

## Modelo del certificado de aprobación de un vehículo de transporte por carretera (cont.)

**AVISO IMPORTANTE**

1. Cuando la autoridad que haya concedido la aprobación lo considere necesario, el certificado irá acompañado de fotografías o de dibujos autenticados por dicha autoridad, la cual hará constar el número de esos documentos en la rúbrica N° 6 del certificado.

2. El certificado debe permanecer siempre a bordo del vehículo de transporte por carretera. Debe tratarse del documento original y nunca de una fotocopia.

3. Los vehículos de transporte por carretera serán presentados cada dos años, a efectos de inspección y renovación de la aprobación cuando proceda, a las autoridades competentes del país en el que estén matriculados, o, en el caso de vehículos no matriculados, del país en el que esté domiciliado el propietario o usuario del vehículo.

4. Cuando un vehículo de transporte por carretera no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.

5. Cuando se modifiquen las características esenciales de un vehículo de transporte por carretera, éste dejará de estar amparado por la aprobación y, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

# Anexo 5

## PLACAS TIR

**1. El tamaño de las placas será de 250 mm. por 400 mm.**

**2. Las letras TIR, en caracteres latinos mayúsculos, tendrán una altura de 200 mm. Las letras serán blancas sobre fondo azul.**

*Comentario*

*El modelo de una placa TIR conforme al anexo 5 figura más abajo. Caracteres en mayúsculas de color blanco sobre fondo azul (RAL 5017) (Caracteres: 200 mm. de alto; anchura del trazo: al menos 20 mm.)*

*En el sitio Web TIR (http://tir.unece.org) puede consultarse el fichero electrónico en formato EPS (Encapsulated Postscript Format) con la placa TIR conforme al anexo 5, tal y como se indica más abajo, o bien obtenerlo poniéndose en contacto con la secretaría TIR.*

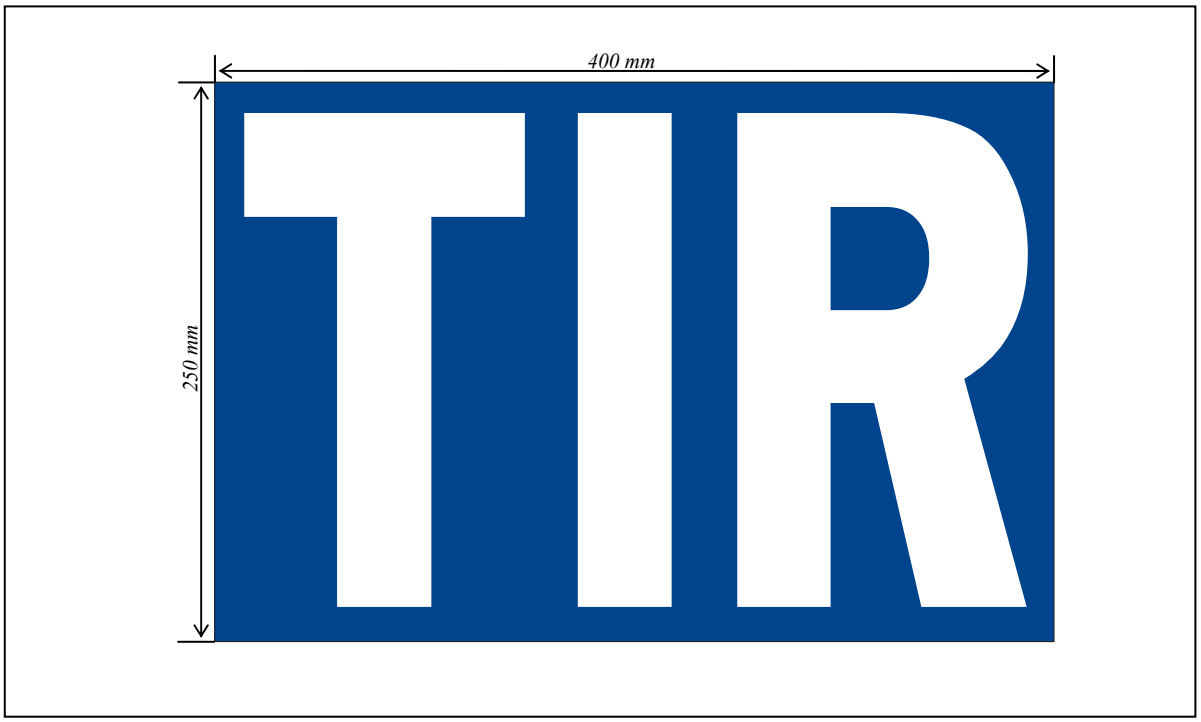


*{TRANS/WP.30/204, párrafo 62; TRANS/WP.30/AC.2/69, anexo 3}*

# Anexo 6

## NOTAS EXPLICATIVAS

Introducción a las Notas explicativas

(i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, las notas explicativas interpretan ciertas disposiciones del presente Convenio y de sus anexos. En ellas se describen también ciertas prácticas recomendadas.

(ii) Las notas explicativas no modifican las disposiciones del presente Convenio ni de sus anexos, sino que precisan su contenido, significado y alcance.

(iii) En particular, habida cuenta de las disposiciones del artículo 12 del presente Convenio y del anexo 2 del mismo referentes a las condiciones técnicas requeridas para la aprobación de vehículos para el transporte de mercancías por carretera bajo precinto aduanero, las notas explicativas especifican, en los casos oportunos, las técnicas de construcción que han de aceptar las Partes Contratantes para ajustarse a esas disposiciones. Las notas explicativas también pueden especificar las técnicas de construcción -si las hubiere- que no se ajusten a esas disposiciones.

(iv) Las notas explicativas proporcionan un medio para aplicar las disposiciones del presente Convenio y de sus anexos en consonancia con el desarrollo de la tecnología y con las necesidades económicas.

**Nota:**

*{Las notas explicativas que figuran en el anexo 6 han sido colocadas a continuación de las disposiciones a que se refieren. Los croquis relativos a las notas explicativas se incluyen en este anexo}*

## Croquis nº 1

## EJEMPLO DE BISAGRA Y DE DISPOSITIVO DE PRECINTO ADUANERO PARA PUERTAS DE VEHÍCULOS DOTADOS DE COMPARTIMIENTOS DE CARGA ISOTERMOS

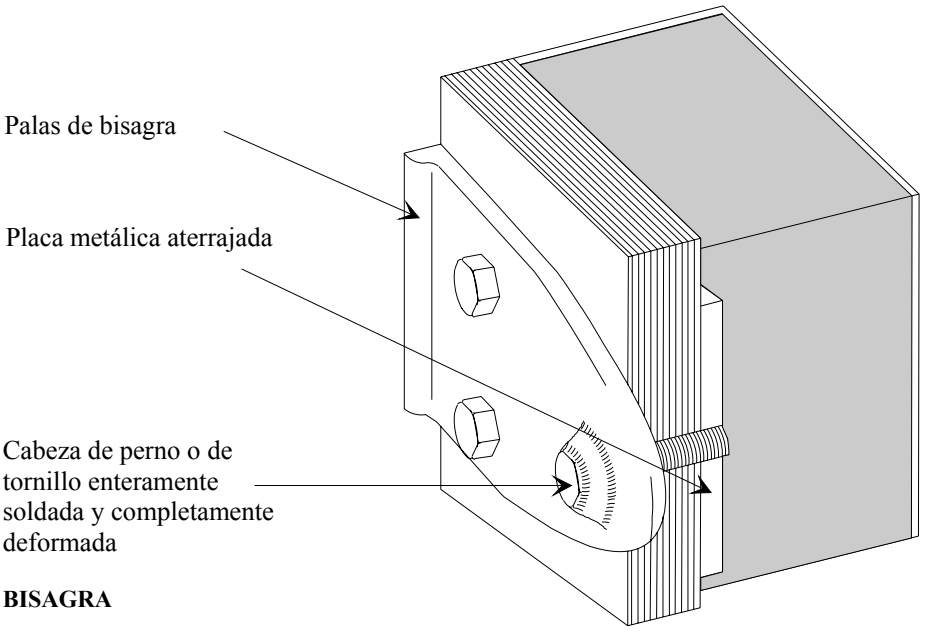


**BISAGRA**

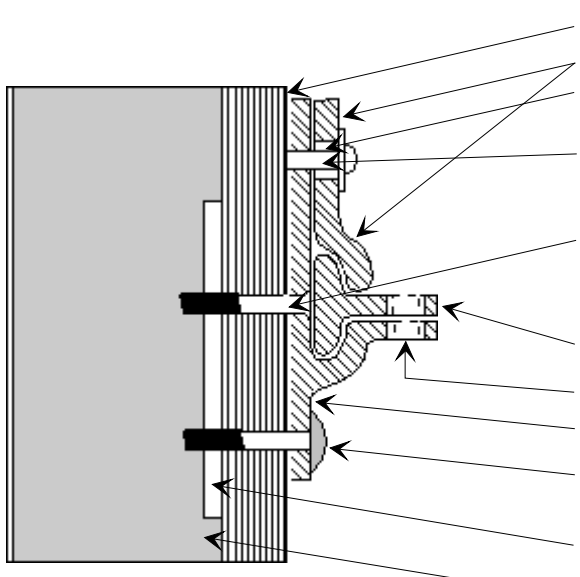


**DISPOSITIVO DE PRECINTO ADUANERO**

## Croquis nº 1a

## EJEMPLO DE BISAGRA QUE NO NECESITA UNA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL PASADOR

La bisagra que se presenta a continuación cumple los requisitos indicados en la segunda frase del párrafo b) de la nota 2.2.1 b). El diseño de la lámina y de la pala hace innecesaria toda protección especial del pasador, ya que los salientes de la lámina se extienden detrás de los bordes de la pala. Por consiguiente, estos rebordes impiden que la puerta precintada por la aduana pueda abrirse por el lado del dispositivo sin dejar huellas visibles, aunque se haya retirado el pasador no protegido.

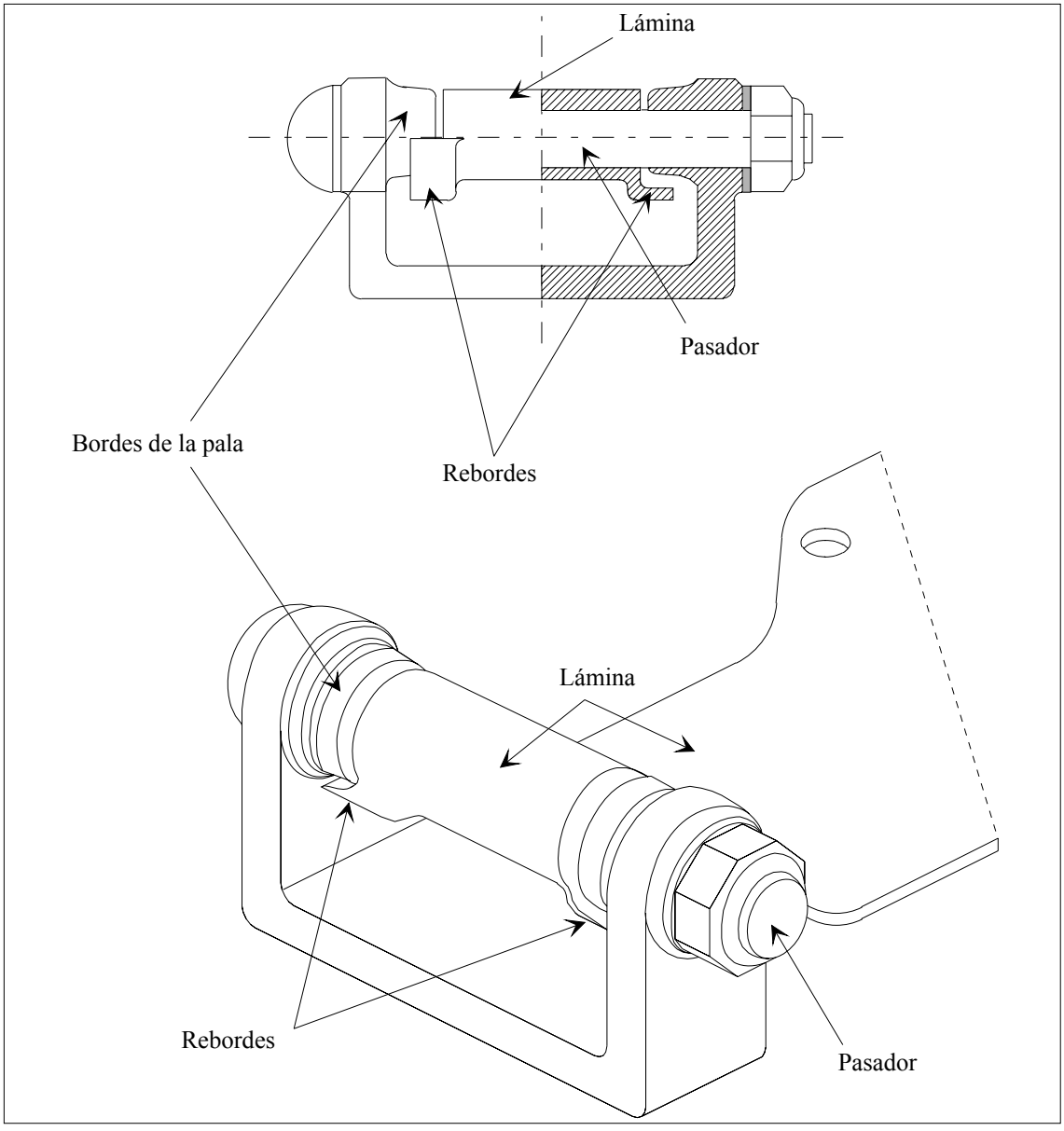

## Croquis nº 2

## VEHÍCULOS ENTOLDADOS CON ANILLAS CORREDIZAS

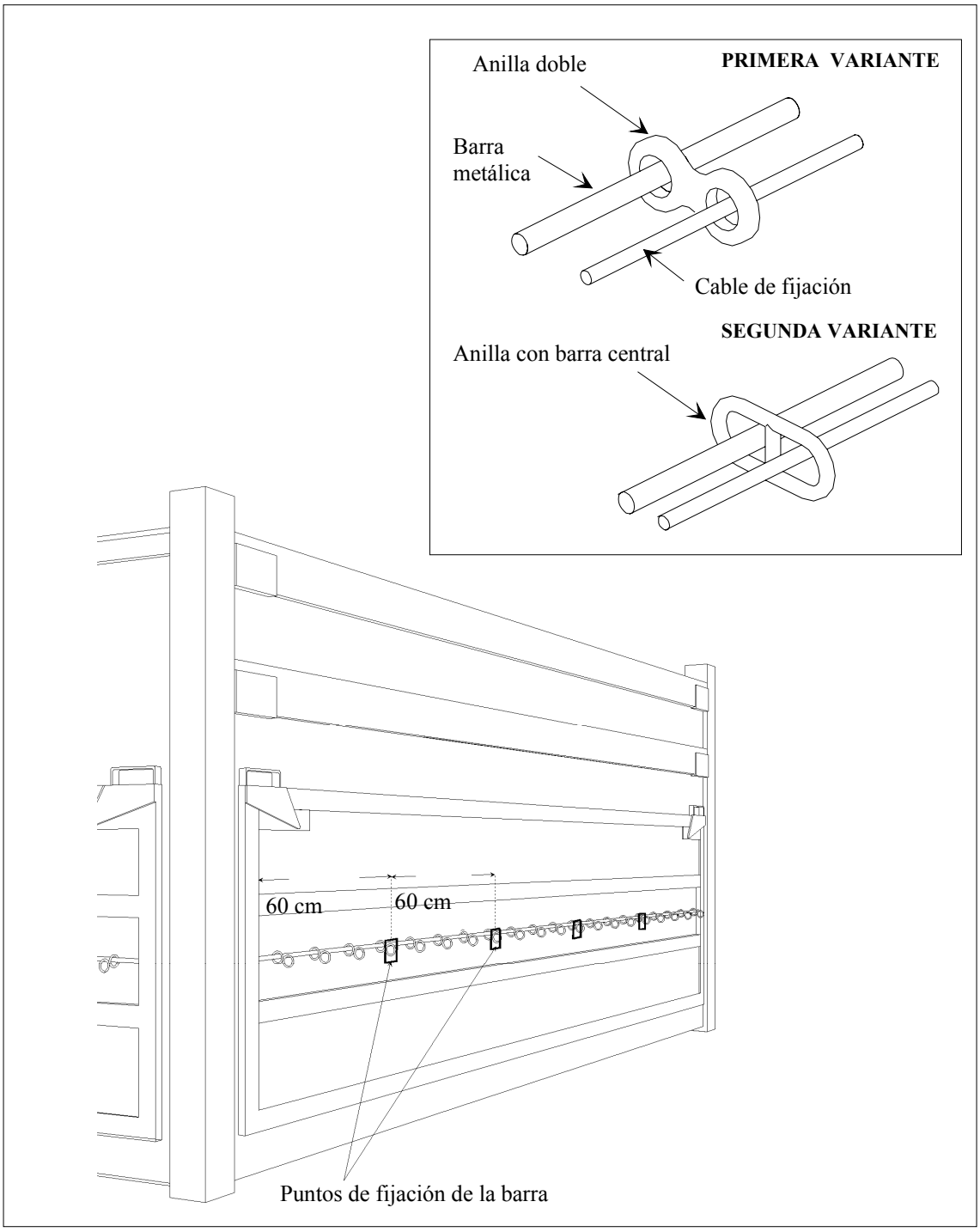

## Croquis nº 2a

## MODELO DE ANILLA-TORNIQUETE (Modelo “D”)

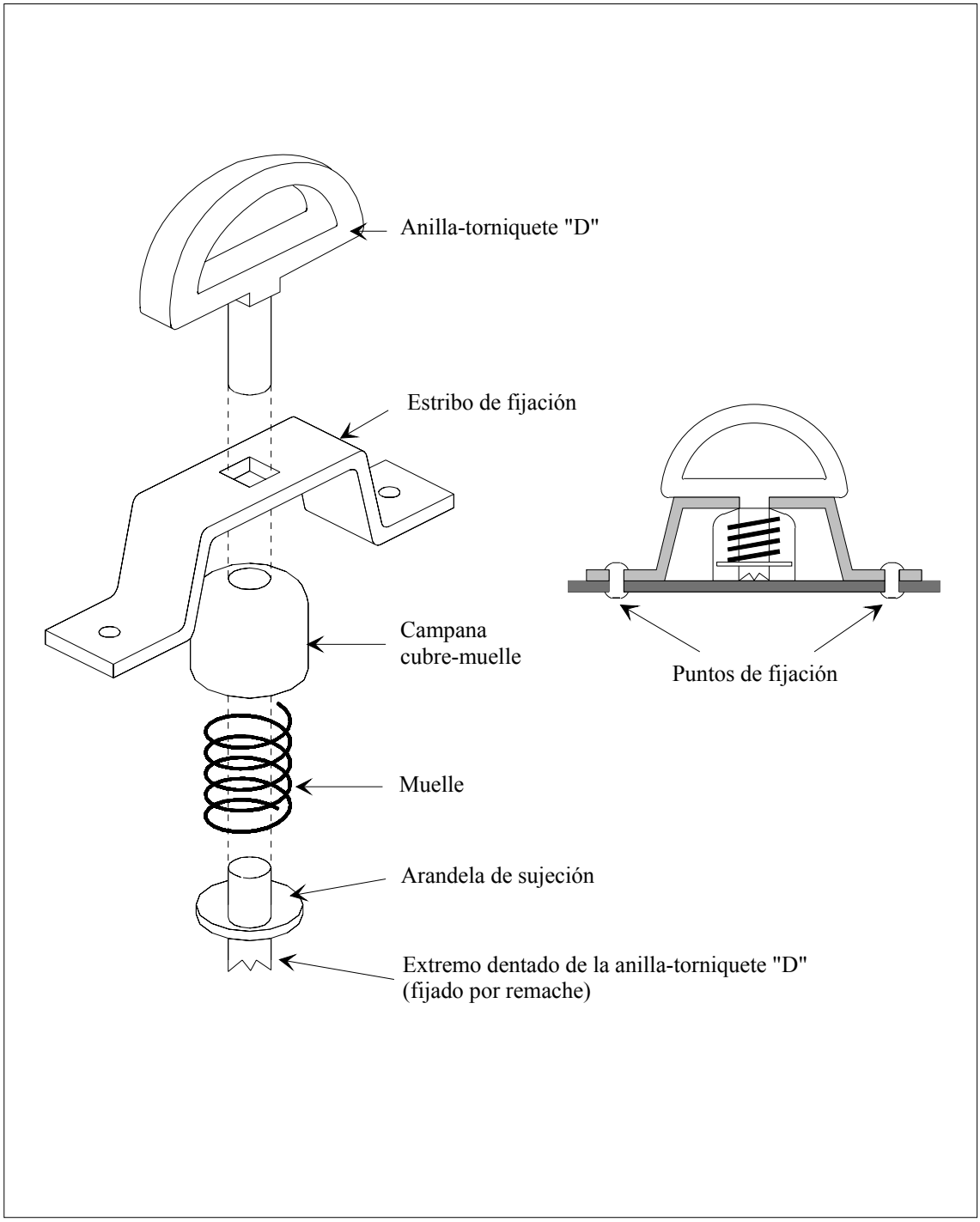

## Croquis nº 3

## EJEMPLO DE DISPOSITIVO PARA FIJAR TOLDOS DE VEHÍCULOS

El dispositivo que se reproduce a continuación responde a las condiciones señaladas en la última parte del párrafo 11 (a) del artículo 3 del anexo 2. Reúne también las condiciones del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.
{ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994}

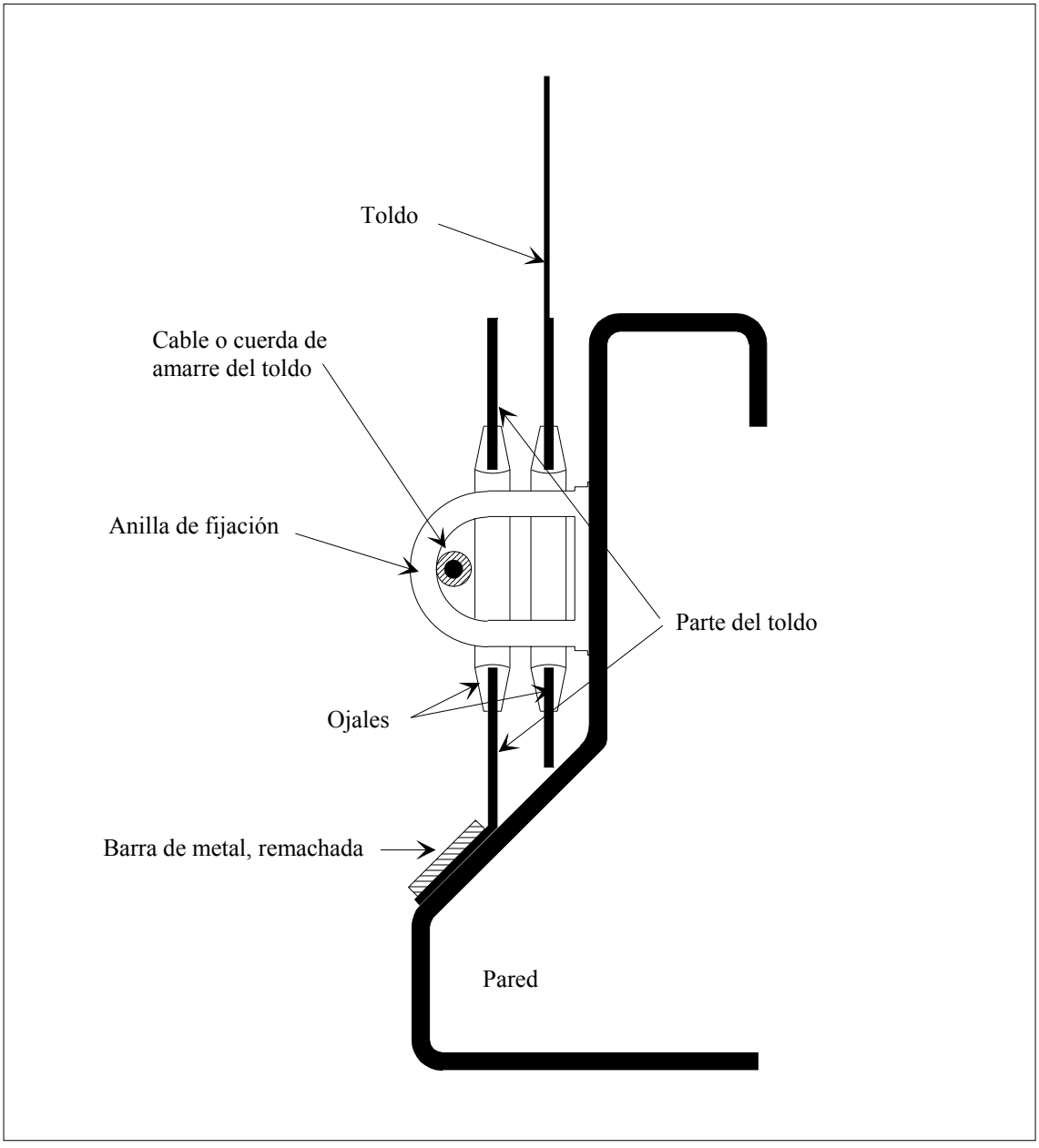

## Croquis nº 4

## DISPOSITIVO DE CIERRE DE UN TOLDO

El dispositivo que se reproduce a continuación reúne las condiciones señaladas en el apartado a) y b) del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.

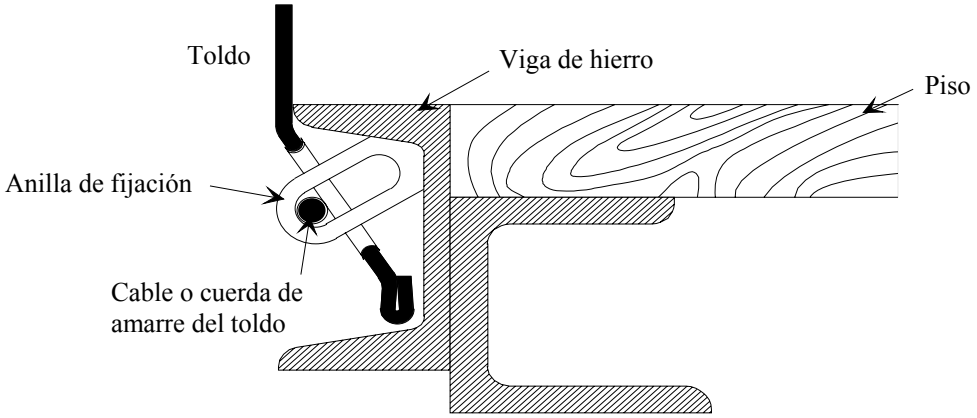


*Comentario*

*El croquis que se reproduce a continuación es un ejemplo de un dispositivo de cierre de un toldo con arreglo al apartado (a) y (b) del párrafo 6 del artículo 3 del anexo 2.*
*{TRANS/WP.30/147, párrafo 32}*

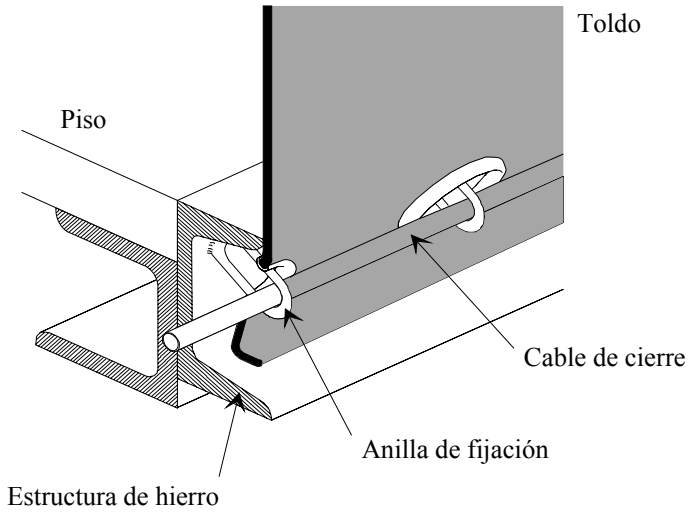

## Croquis nº 5

## EJEMPLO DE MECANISMO DE FIJACIÓN INSERTADO DESDE EL INTERIOR DE UNA CONSTRUCCIÓN DE CARGA AISLADA

*Vista posterior de la puerta*

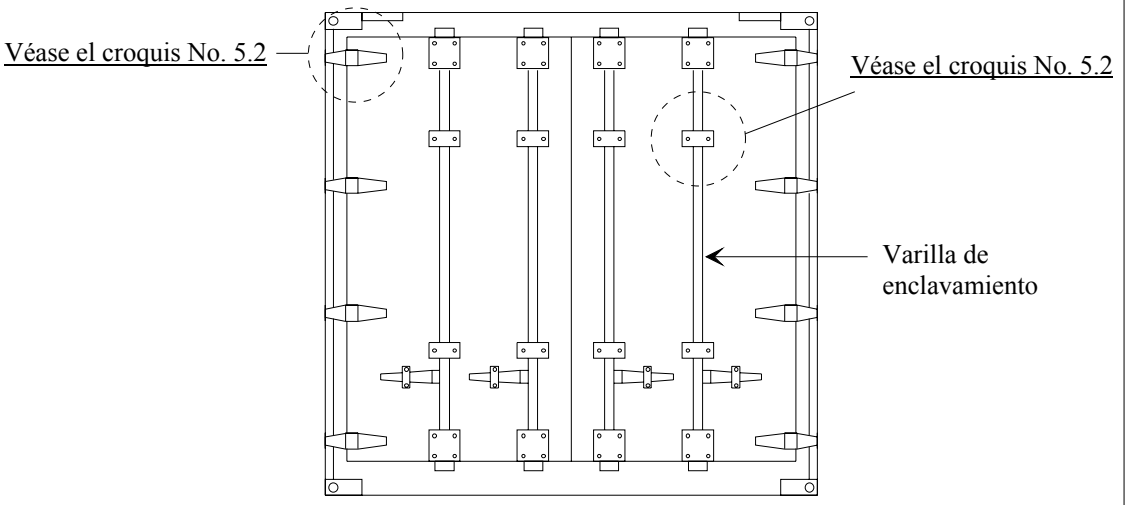


*Croquis No. 5.1*

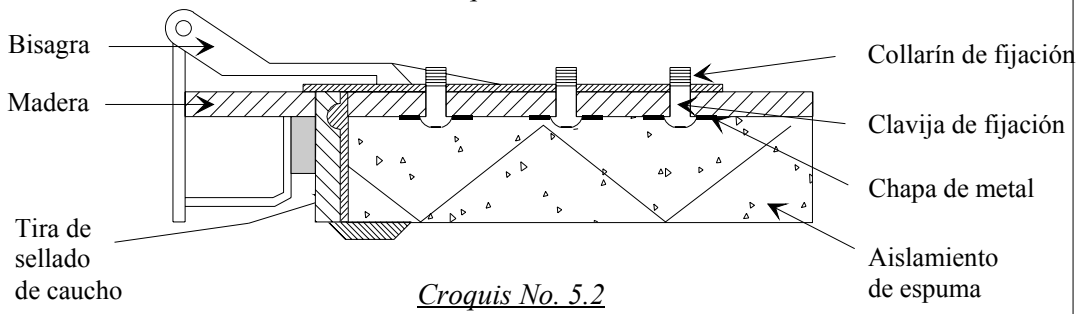


*Croquis No. 5.2*

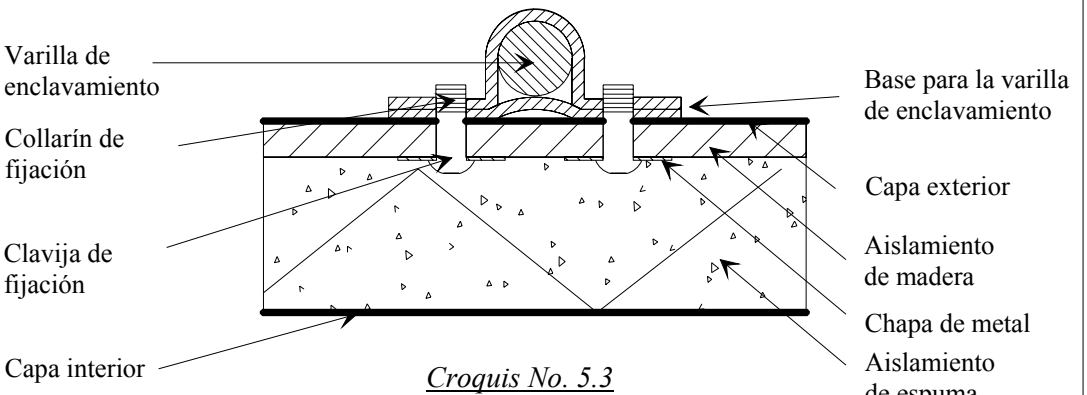


*Croquis No. 5.3*

# Anexo 7

## ANEXO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS CONTENEDORES

## Primera Parte

## REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES TÉCNICAS APLICABLES A LOS CONTENEDORES QUE PUEDEN SER ADMITIDOS EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL BAJO PRECINTO ADUANERO

Notas explicativas

Las notas explicativas relativas al anexo 2 que figuran en el anexo 6 del presente Convenio se aplican mutatis mutandis a los contenedores aceptados para el transporte bajo precinto aduanero en aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

### Artículo primero

### Principios fundamentales

**Sólo podrá aprobarse para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero el contenedor construido y acondicionado de tal manera que:**

**(a) no pueda extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella ninguna mercancía sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero.**

**(b) sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero.**

**(c) no posea ningún espacio disimulado en el que puedan ocultarse mercancías.**

**(d) Todos los espacios que puedan contener mercancías sean de fácil acceso para la inspección aduanera.**

*Comentario al artículo 1*

*Marcas en los contenedores*

*Las pinturas, calcomanías y otras marcas similares que no puedan ser separadas de las paredes o de los toldos de los contenedores no se autorizan más que cuando no disimulen la estructura de la pared o del toldo, que debe permanecer perfectamente visible. Los autoadhesivos y otras marcas similares que pudieran disimular aberturas en el contenedor no deben, sin embargo, autorizarse.*
*{TRANS/GE.30/57, párrafo 45; TRANS/WP.30/141, párrafo 35; TRANS/WP.30/AC.2/31, anexo 3}*

## Artículo 2

## Estructura de los contenedores

**1. Para cumplir los requisitos del artículo 1º del presente Reglamento:**

**(a) Los elementos constitutivos del contenedor (paredes, suelos, puertas, techo, montantes, armazones, travesaños, etcétera) estarán unidos mediante dispositivos que no puedan desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles o según métodos que permitan constituir un conjunto que no pueda modificarse sin dejar huellas visibles. Cuando las paredes, el suelo, las puertas y el techo consten de diversos componentes, éstos deberán ajustarse a las mismas exigencias y ser suficientemente resistentes.**

**(b) Las puertas y todos los demás sistemas de cierre (incluidos grifos de cierre, tapas de registro, tapones de relleno, etcétera) llevarán un dispositivo que haga posible la colocación de un precinto aduanero. Este dispositivo no podrá desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles y la puerta o el cierre no podrá abrirse sin romper el precinto aduanero. Este último estará protegido de modo adecuado. Se admitirán los techos corredizos.**

*Comentario al artículo 2, párrafo 1 (b)*

*Protección de los precintos aduaneros en los contenedores*

*El Convenio no establece ninguna prescripción particular en cuanto a los medios de protección del precinto, por lo que existen dos posibilidades: proteger el precinto cubriéndolo con un dispositivo especial o construir la puerta de tal manera que no exista riesgo de que se dañe el precinto por un choque.*
*{TRANS/GE.30/17, párrafo 93}*

**(c) Las aberturas de ventilación y evacuación estarán provistas de un dispositivo que impida el acceso al interior del contenedor y que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente desde el exterior sin dejar huellas visibles.**

*Comentario al artículo 2, párrafo 1 (c)*

*Aberturas de ventilación de los contenedores*

*Aunque el tamaño de las aberturas de ventilación no debe, en principio, sobrepasar los 400 mm., la administración aduanera a la que se presente una abertura superior a los 400 mm. podrá aceptar esta abertura, siempre que se respeten las demás prescripciones.*
*{TRANS/GE.30/14, párrafo 102; TRANS/WP.30/143, párrafos 36 y 37}*

**2. No obstante las disposiciones del apartado (c) del artículo 1º del presente Reglamento, se admitirán elementos constitutivos del contenedor que por razones prácticas deben llevar espacios vacíos (por ejemplo, entre los tabiques de una pared doble). Con el fin de que esos espacios no puedan utilizarse para ocultar mercancías:**

**(i) si el revestimiento interior del contenedor recubre la pared en toda su altura desde el suelo hasta el techo o, de no ser así, si el espacio existente entre ese revestimiento y la pared exterior está enteramente cerrado, dicho revestimiento deberá estar colocado de tal forma que no pueda desmontarse y colocarse nuevamente sin dejar huellas visibles, y**

**(ii) si el revestimiento no recubre la pared en toda su altura y si los espacios que lo separan de la pared exterior no están enteramente cerrados, así como en todos los demás casos en que la construcción del contenedor dé lugar a espacios vacíos, el número de dichos espacios deberá reducirse al mínimo y todos ellos deberán ser fácilmente accesibles para la inspección aduanera.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1 de agosto de 1987}**

*Comentario al artículo 2, párrafo 2*

*Eliminación de elementos estructurales huecos*

*Los elementos estructurales huecos y cerrados de los compartimientos reservados a la carga deberán limitarse al mínimo y eliminarse progresivamente en los nuevos modelos de compartimientos de carga, recurriendo en lo posible a trampillas abiertas. Si, por razones de construcción, se prevén espacios cerrados en algunos elementos estructurales de los contenedores, se admitirán orificios destinados a facilitar las inspecciones aduaneras en los espacios vacíos. La existencia de estos orificios de inspección debe señalarse en la rúbrica 9 del Modelo II o en la rúbrica 7 del Modelo III del certificado de homologación de los contenedores (anexo 7, segunda parte del Convenio).*
*{TRANS/WP.30/151 párrafos 33 a 37; TRANS/WP.30/AC.2/33, anexo 7}*

**3. Se autorizarán las troneras en las carrocerías desmontables según la definición del anexo 6, nota explicativa 0.1 (e) del Convenio, con la condición de que estén hechas de materiales suficientemente resistentes y que no puedan ser desmontadas y montadas de nuevo desde el exterior sin dejar señales visibles. Sin embargo, podrá admitirse el cristal, pero si se utiliza un cristal que no sea el de seguridad, las troneras estarán dotadas de reja metálica fija que no puede ser desmontada desde el exterior, la dimensión de las rejas no excederá de 10 milímetros. No se autorizarán las troneras en los contenedores del tipo que se define en el artículo 1 (e), del Convenio, salvo en las carrocerías desmontables del tipo definido en la nota explicativa 0.1 (e) del anexo 6 del Convenio.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994}**

## Artículo 3

### Contenedores plegables o desmontables

**Los contenedores plegables o desmontables estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 1º y 2º del presente Reglamento; además, deberán estar provistos de un sistema de sujeción que fije las diferentes partes una vez montado el contenedor. Este sistema de sujeción deberá poder ser precintado por la Aduana cuando quede en la parte exterior del contenedor, después de montado éste.**

## Artículo 4

### Contenedores con toldo

**1. Los contenedores con toldo reunirán las condiciones estipuladas en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Reglamento en la medida en que les sean aplicables. Además, se conformarán a las disposiciones del presente artículo.**

**2. El toldo será de lona fuerte o de tejido revestido de material plástico o cauchutado, no extensible y suficientemente resistente. Deberá hallarse en buen estado y confeccionarse de manera que, una vez colocado el dispositivo de cierre, no pueda tenerse acceso a la carga sin dejar huellas visibles.**

**3. Si el toldo está formado por varias piezas, los bordes de éstas se plegarán uno dentro del otro y se +unirán mediante dos costuras separadas por una distancia mínima de 15 milímetros. Estas costuras se harán de conformidad con el croquis N° 1 adjunto al presente Reglamento; sin embargo, cuando en el caso de determinadas partes del toldo (por ejemplo, bandas y esquinas reforzadas) no sean posible unir esas piezas de este modo, bastará replegar el extremo de la parte superior y hacer las costuras según el croquis N° 2 adjunto al presente Reglamento. Una de las costuras sólo será visible desde el interior, y para la misma deberá utilizarse hilo de color netamente distinto del que tenga el toldo, así como del color del hilo utilizado para la otra costura. Todas las costuras se harán a máquina.**

**4. Si el toldo es de tejido revestido de material plástico y está formado por varias piezas, éstas también podrán unirse por soldadura, según se indica en el croquis N° 3 adjunto al presente Reglamento. El borde de una pieza recubrirá el borde de la otra en una anchura mínima de 15 milímetros. Las piezas deberán quedar unidas en toda esa anchura. El borde exterior de la unión estará recubierto de una cinta de material plástico de una anchura mínima de 7 milímetros, que se fijará por el mismo procedimiento de soldadura. En dicha cinta, así como en una anchura mínima de 3 milímetros a cada lado de la misma, se imprimirá un relieve uniforme y bien marcado. La soldadura se hará de tal modo que las piezas no puedan separarse y unirse nuevamente sin dejar huellas visibles.**

*Comentarios al artículo 4, párrafo 4*

*Cinta de material plástico*

*El requerimiento de la cinta de material plástico es esencial a efectos de seguridad aduanera. En consecuencia, no deberá autorizarse su supresión.*
*{TRANS/GE.30/17, párrafo 99; TRANS/WP.30/141, párrafo 35; TRANS/WP.30/AC.2/31, anexo 3}*

*Recubrimiento de los bordes de las piezas del toldo*

*Si, a efectos de seguridad aduanera, es suficiente un recubrimiento de 15 mm como mínimo de los bordes de las piezas del toldo, un recubrimiento de 20 mm. o más se admite y puede ser necesario por razones técnicas, según el material del que esté fabricado el toldo y su adherencia.*
*{TRANS/WP.30/162, párrafos 64 y 65; TRANS/WP.30/AC.2/37, anexo 6}*

*Métodos de soldadura de las piezas del toldo*

*Los métodos de soldadura de las piezas del toldo que se reconocen como que presentan garantías aduaneras apropiadas si se aplican conforme a las disposiciones del anexo 2 del Convenio, son el "método de fusión", en el que las piezas del toldo se funden a alta temperatura, y el "método de alta frecuencia", en el que las piezas del toldo se sueldan mediante la aplicación de altas frecuencias y una elevada presión.*
*{TRANS/WP.30/162, párrafos 64 y 65; TRANS/WP.30/AC.2/37, anexo 6}*

**5. Las reparaciones se harán según el método indicado en el croquis número 4 adjunto al presente Reglamento, los bordes se plegarán uno dentro de otro y se unirán por medio de dos costuras visibles separadas por una distancia mínima de 15 milímetros, el color del hilo visible desde el interior será distinto del color del hilo visible desde el exterior y del color del toldo; todas las costuras se harán a máquina. Cuando la reparación de un toldo roto cerca de los bordes deba hacerse sustituyendo por una pieza la parte deteriorada, la costura podrá efectuarse también según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y el croquis N° 1 adjunto al presente Reglamento. Las reparaciones de los toldos de tejido revestido de material plástico también podrán hacerse con arreglo al método descrito en el párrafo 4 del presente artículo, pero en tal caso la cinta de material plástico deberá colocarse en ambos lados del toldo, colocándose la pieza en la parte interior del toldo.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1 de agosto de 1987}**

*Comentarios al artículo 4, párrafo 5*

*Reparación de toldos de tejido recubierto de material plástico*

*Para la reparación de estos toldos se admite el procedimiento siguiente: Se utiliza vinilo licuado bajo la acción del calor y la presión para fijar por fusión una pieza sobre el toldo. En estos casos, obviamente, se fijará una cinta de material plástico, impresa en relieve, sobre el borde de la pieza por los dos lados del toldo.*
*{TRANS/GE.30/6, párrafo 40; TRANS/GE.30/GRCC/4, párrafo 33; TRANS/WP.30/141, párrafo 35; TRANS/WP.30/AC.2/31, anexo 3}*

*Bandas de material reflectante*

*Se autorizarán bandas de material reflectante que puedan ser retiradas y que cubran la estructura de los toldos de los contenedores, si están completamente soldadas a toldos de tejido recubierto de material plástico y se aseguran conforme a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 del anexo 2 del Convenio (véase croquis Nº 9 más adelante).*
*{TRANS/WP.30/151, párrafo 40}*

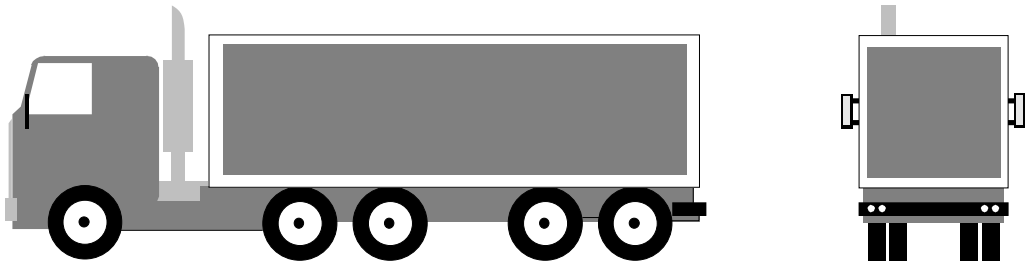

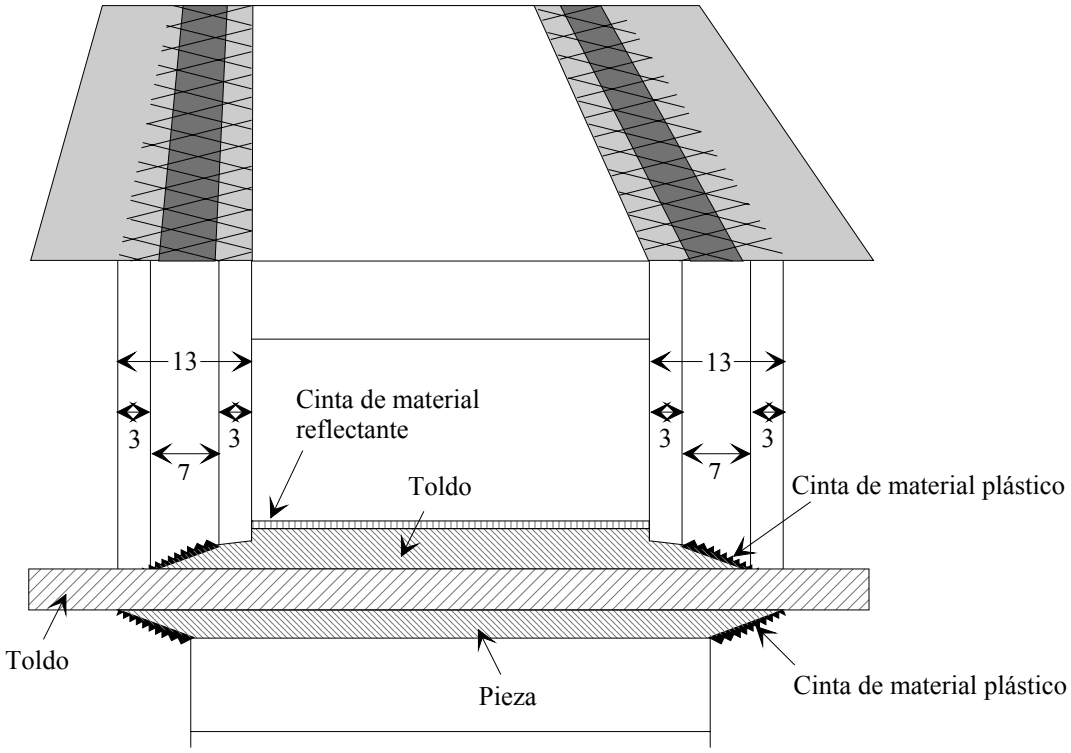
13
13
3
3
7
3
3
7
Cinta de material reflectante
Toldo
Cinta de material plástico
Toldo
Pieza
Cinta de material plástico

**6. El toldo se fijará al contenedor de modo que se cumplan estrictamente las condiciones de los apartados (a) y (b) del artículo 1 del presente Reglamento. Podrán utilizarse los siguientes sistemas:**

**(a) El toldo podrá fijarse mediante:**

**(i) Anillas metálicas colocadas en el contenedor;**

**(ii) Ojales abiertos en el borde del toldo, y**

**(iii) Un amarre que pase por las anillas por encima del toldo y sea visible en toda su longitud desde el exterior.**

**El toldo cubrirá los elementos sólidos del contenedor en una anchura mínima de 250 milímetros, medidos a partir del centro de las anillas de fijación, salvo cuando el sistema de construcción del contenedor impida por sí mismo todo acceso a las mercancías.**

Nota explicativa al artículo 4, párrafo 6 (a)

El croquis unido al anexo 7 de la 3ª parte proporciona un ejemplo del sistema de fijación de toldos alrededor de los refuerzos de esquina de los contenedores que es aceptable a efectos aduaneros.

**(b) Cuando cualquier borde del toldo deba fijarse de manera permanente al contenedor, las dos superficies deberán unirse sin interrupción y deberán mantenerse en esta posición por medio de dispositivos sólidos.**

**(c) Cuando se utilice un sistema de cierre del toldo, este sistema deberá, en posición cerrada, unir apretadamente el toldo con el exterior del contenedor (véase, por ejemplo, el croquis N° 6).**
**{ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1 de agosto de 1987}**

**7. El toldo estará soportado por una superestructura adecuada (montantes, paredes, arcos, listones, etc.).**
**{ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1 de agosto de 1987}**

*Comentario al artículo 4, párrafo 7*

*Soportes de los toldos*

*Los arcos que soportan el toldo son a veces huecos y podrían servir de escondrijo. Sin embargo, siempre existe la posibilidad de inspeccionarlos, como es el caso para otras muchas partes del contenedor. En tales condiciones los arcos huecos se admiten. {TRANS/GE.30/14; párrafo 90; TRANS/GE.30/12, párrafos 100 y 101; TRANS/GE.30/6, párrafo 41; TRANS/WP.30/141, párrafo 35; TRANS/WP.30/AC.2/31, anexo 3}*

**8. La distancia entre las anillas y entre los ojales no excederá de 200 milímetros. No obstante, esa distancia podrá ser mayor pero no deberá exceder de 300 milímetros entre las anillas y los ojales situados de una parte del montante si el sistema de construcción del contenedor y del toldo es tal que impida todo acceso al interior del contenedor. Los ojales serán reforzados. {ECE/TRANS/17/Amend.8; entrada en vigor el 1 de agosto de 1987}**

**9. Como amarre se utilizarán:**

**(a) Cables de acero de un diámetro mínimo de 3 mm, o**

**(b) Cuerdas de cáñamo o de sisal de un diámetro mínimo de 8 mm, provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico, o**

**(c) Cables formados por fibras ópticas con envuelta de acero enrollado en espiral provistas de un revestimiento transparente no extensible de material plástico; o**

**(d) Cables con alma de material textil recubierta de al menos cuatro torones constituidos únicamente por alambre de acero y que recubran completamente el alma, a condición de que los cables (sin tener en cuenta el revestimiento de material plástico transparente, si lo hubiere) tengan un diámetro mínimo de 3 mm.**

**Los cables mencionados en los apartados a) o d) del párrafo 9 de este artículo podrán ir revestidos de material plástico transparente y no extensible.**

**En los casos en que deba fijarse el toldo al armazón en un sistema de construcción que, por lo demás, esté en conformidad con las disposiciones del apartado (a) del párrafo 6 del presente artículo, podrá utilizarse una correa como medio de fijación (en el croquis n° 7 adjunto al presente anexo figura un ejemplo de sistema de construcción de este tipo). La correa debe reunir los requisitos estipulados en el párrafo 11 (a) (iii) por lo que se refiere a su material, dimensiones y forma.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.11; entrada en vigor el 1 de agosto de 1989;**
**ECE/TRANS/17/Amend.17; entrada en vigor el 1 de octubre de 1994;**
**ECE/TRANS/17/Amend.25; entrada en vigor el 1 de octubre de 2005}**

*Comentario al artículo 4, párrafo 9*

*Utilización de correas*

*En este sistema de construcción podría utilizarse, en lugar de una correa, un cable integrado por dos piezas.*
*{TRANS/WP.30/125, párrafo 33; ECE/TRANS/WP.30/232, párrafo 34 y anexo; ECE/TRANS/WP.30/AC.2/91, párrafo 24}*

**10. Cada cable o cuerda deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo. Todas las conteras deberán permitir el paso del hilo o fleje del precinto aduanero. El dispositivo de sujeción de cada contera metálica de las cuerdas, de conformidad con lo dispuesto en los apartados a), b) y d) del presente artículo, deberá tener un roblón hueco que atraviese el cable o la cuerda y permita el paso del hilo o del fleje del precinto aduanero. El cable o la cuerda deberá ser visible a ambos lados del roblón hueco, de modo que sea posible comprobar que dicho cable o cuerda es de una sola pieza (véase el croquis Nº 5 adjunto al presente Reglamento).**
**{ECE/TRANS/17/Amend.25; entrada en vigor el 1 de octubre de 2005}**

**11. Se juntarán las dos superficies en las aberturas hechas en la lona que sirvan para la carga y descarga. Se podrán utilizar los siguientes sistemas:**

**(a) Los dos bordes de la lona se superpondrán de manera suficiente. Por otra parte, se asegurará que estén cerrados por medio de:**

**(i) Una solapa cosida o unida de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo;**

**(ii) Anillos y ojales que respondan a las condiciones del párrafo 8 del presente artículo; dichas anillas deberán ser de metal; y**

**(iii) Una correa hecha de una materia apropiada, de una sola pieza y no extensible, de 20 milímetros de ancho y 3 milímetros de espesor como mínimo, que pase por las anillas y que mantenga unidos los dos bordes de la lona, así como la solapa; dicha correa quedará fijada en el interior de la lona y estará provista de:**

**un ojal para recibir el cable o la cuerda mencionados en el párrafo 9 del presente artículo, o bien**

**un ojal que se pueda aplicar a la anilla metálica mencionada en el párrafo 6 del presente artículo, fijado por el cable o la cuerda a que alude el párrafo 9 del presente artículo.**

**Cuando exista un dispositivo especial (deflector, etc.) que impida el acceso al contenedor sin dejar huellas visibles, no se exigirá la solapa. Tampoco se exigirán las solapas en los contenedores con toldos correderos.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.14; entrada en vigor el 1 de agosto de 1992; ECE/TRANS/17/Amend.20; entrada en vigor el 12 de junio de 2001}**

**(b) Un sistema especial de bloqueo que mantenga los bordes de las lonas estrechamente apretados cuando el contenedor esté cerrado y sellado. El sistema estará provisto de una abertura a través de la cual podrá pasar la anilla de metal mencionada en el párrafo 6 del presente artículo y quedar sujeta por la cuerda o el cable a que alude el párrafo 9 del presente artículo (a título de ejemplo, véase el esquema nº 8 adjunto al presente anexo).**
**{ECE/TRANS/17/Amend.14; entrada en vigor el 1 de agosto de 1992}**

**12. El toldo no deberá cubrir en ningún caso las marcas que haya de llevar el contenedor ni la placa de aprobación prevista en la parte II del presente Anexo.**

## Artículo 5

## Contenedores con toldos correderos

**1. Cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Reglamento se aplicarán a los contenedores con toldos correderos. Además, estos contenedores deberán reunir las condiciones estipuladas en el presente artículo.**

**2. Los toldos correderos, el piso, las puertas y todos los demás componentes del contenedor deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos 6, 8, 9 y 11 del artículo 4 del presente Reglamento o las condiciones que se estipulan en los apartados i) a vi) que se exponen a continuación:**

**(i) Los toldos correderos, el piso, las puertas y todas los demás componentes del contenedor se montarán de forma que no puedan abrirse ni cerrarse sin dejar huellas visibles.**

**(ii) El toldo recubrirá las partes sólidas de la parte superior del contenedor al menos un cuarto de la distancia efectiva entre las correas tensoras. El toldo recubrirá las partes sólidas de la parte inferior del contenedor al menos 50 mm. La apertura horizontal entre el toldo y las partes sólidas del contenedor no será de más de 10 mm. medidos en perpendicular al eje longitudinal del contenedor en ninguna parte cuando el contenedor esté fijado y sellado por la aduana.**

**(iii) Las guías del toldo corredero y las demás partes móviles se montarán de forma tal que las puertas cerradas y selladas por la aduana y las demás partes móviles no puedan abrirse ni cerrarse desde el exterior sin dejar huellas visibles. Las guías del toldo corredero y las demás partes móviles se montarán de forma que sea imposible acceder al contenedor sin dejar huellas visibles. El sistema se describe en el croquis Nº 9 que se adjunta al presente Reglamento.**

**(iv) La distancia horizontal entre las anillas, usadas por la aduana, situadas en las partes sólidas del contenedor no será superior a 200 mm. No obstante, el espacio podrá ser mayor, aunque nunca superará los 300 mm. entre las anillas situadas a ambos lados del montante cuando la estructura del contenedor y los toldos impidan por completo el acceso al contenedor. En cualquier caso, deberán cumplirse las condiciones que se fijan en el apartado ii).**

**(v) La distancia entre las correas tensoras no será superior a 600 mm.**

**(vi) Las sujeciones utilizadas para fijar los toldos a las partes sólidas del contenedor cumplirán los requisitos del párrafo 9 del artículo 4 del presente Reglamento.**

**{ECE/TRANS/17/Amend.20; entrada en vigor el 12 de junio de 2001}**

## Croquis nº 1

## TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA

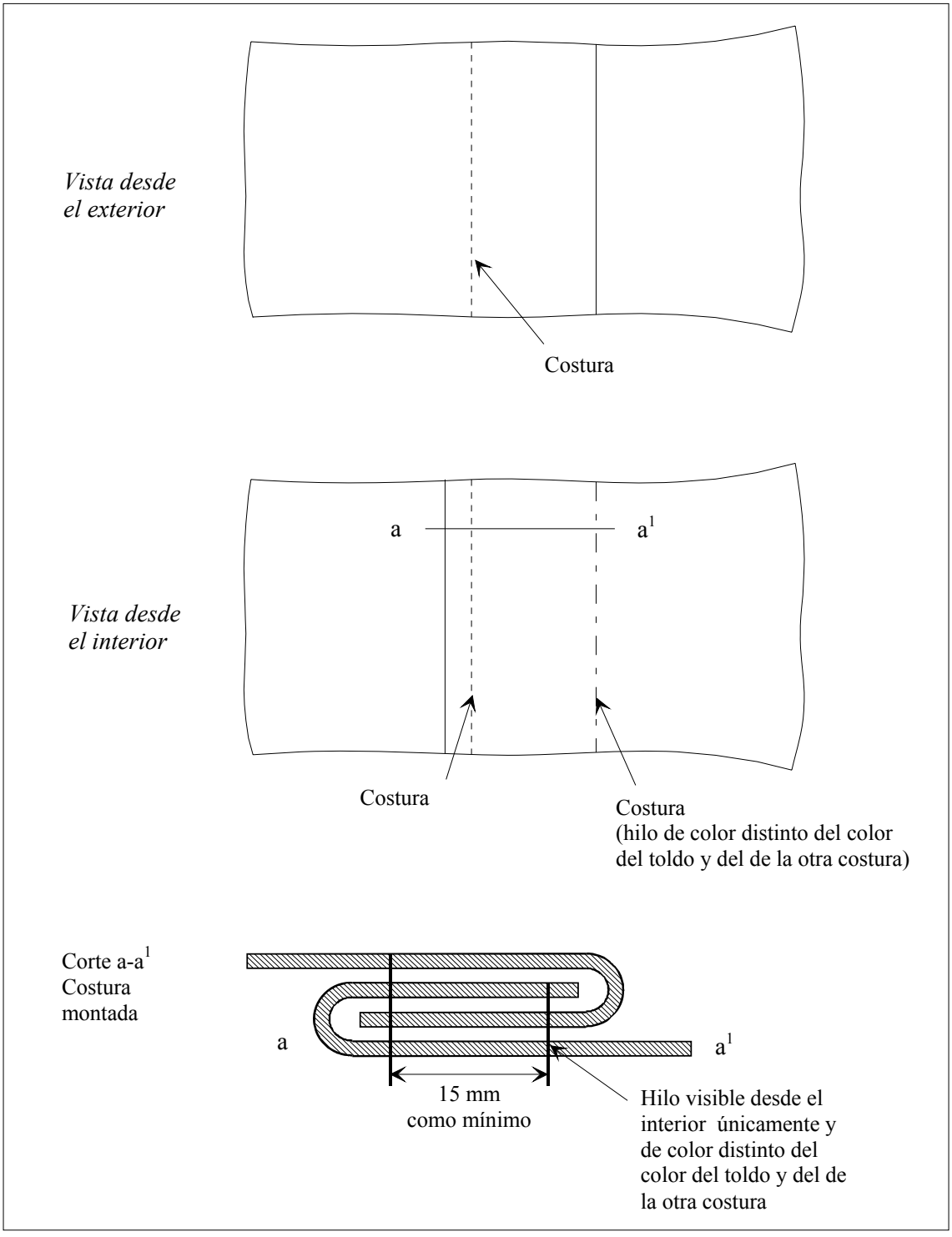

## Croquis nº 2

## TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA

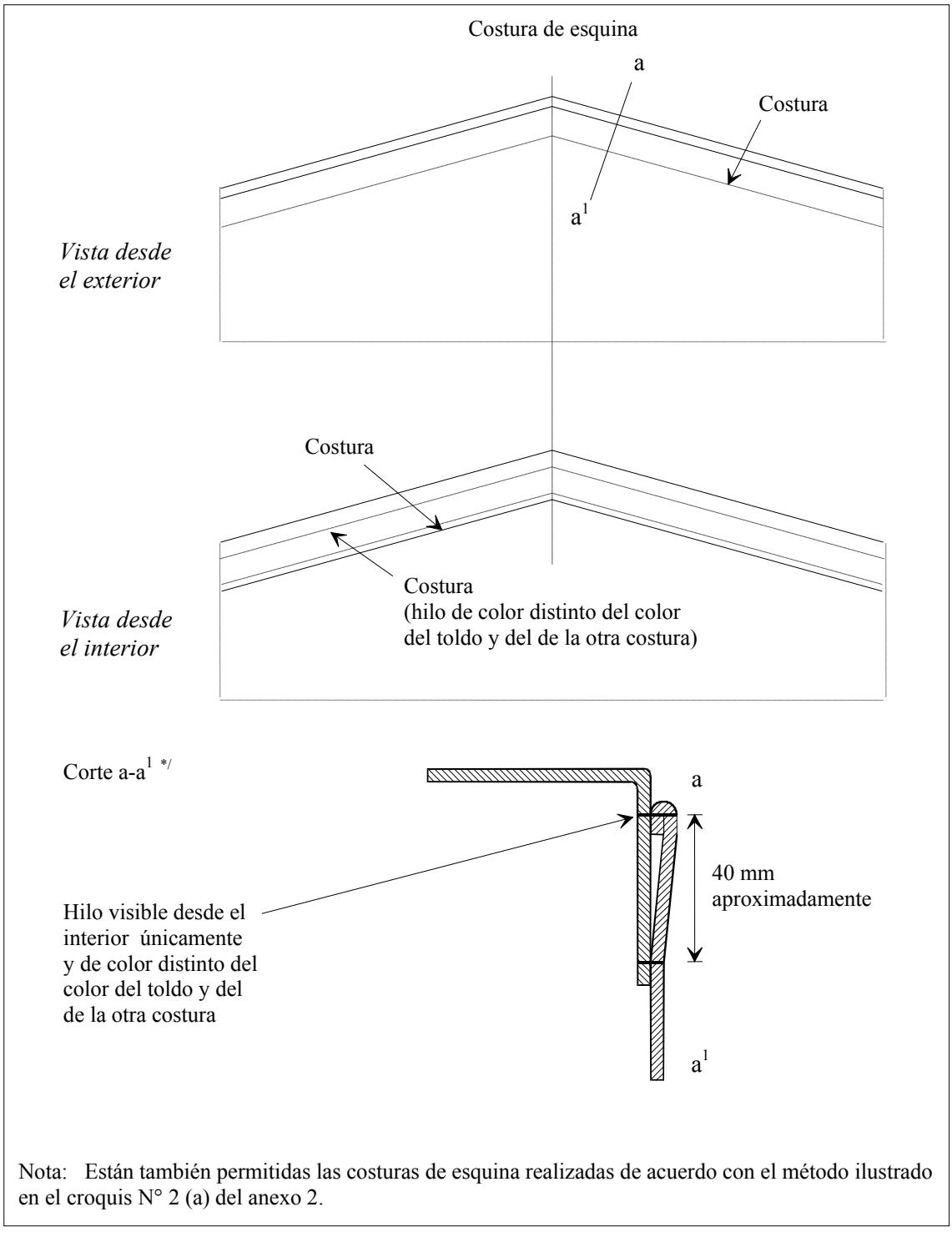


Nota: Están también permitidas las costuras de esquina realizadas de acuerdo con el método ilustrado en el croquis N° 2 (a) del anexo 2.

*/ *Este croquis representa la parte doblada superior del toldo conforme al párrafo 3 del artículo 3 del anexo 2.*

*Comentario*

*El croquis N° 2(a) del anexo 2 "TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR COSTURA" está reproducido a continuación en este anexo 7 como un ejemplo de un método aprobado de costura de esquina con arreglo a la nota anterior.*
*{TRANS/WP.30/147, párrafo 32}*

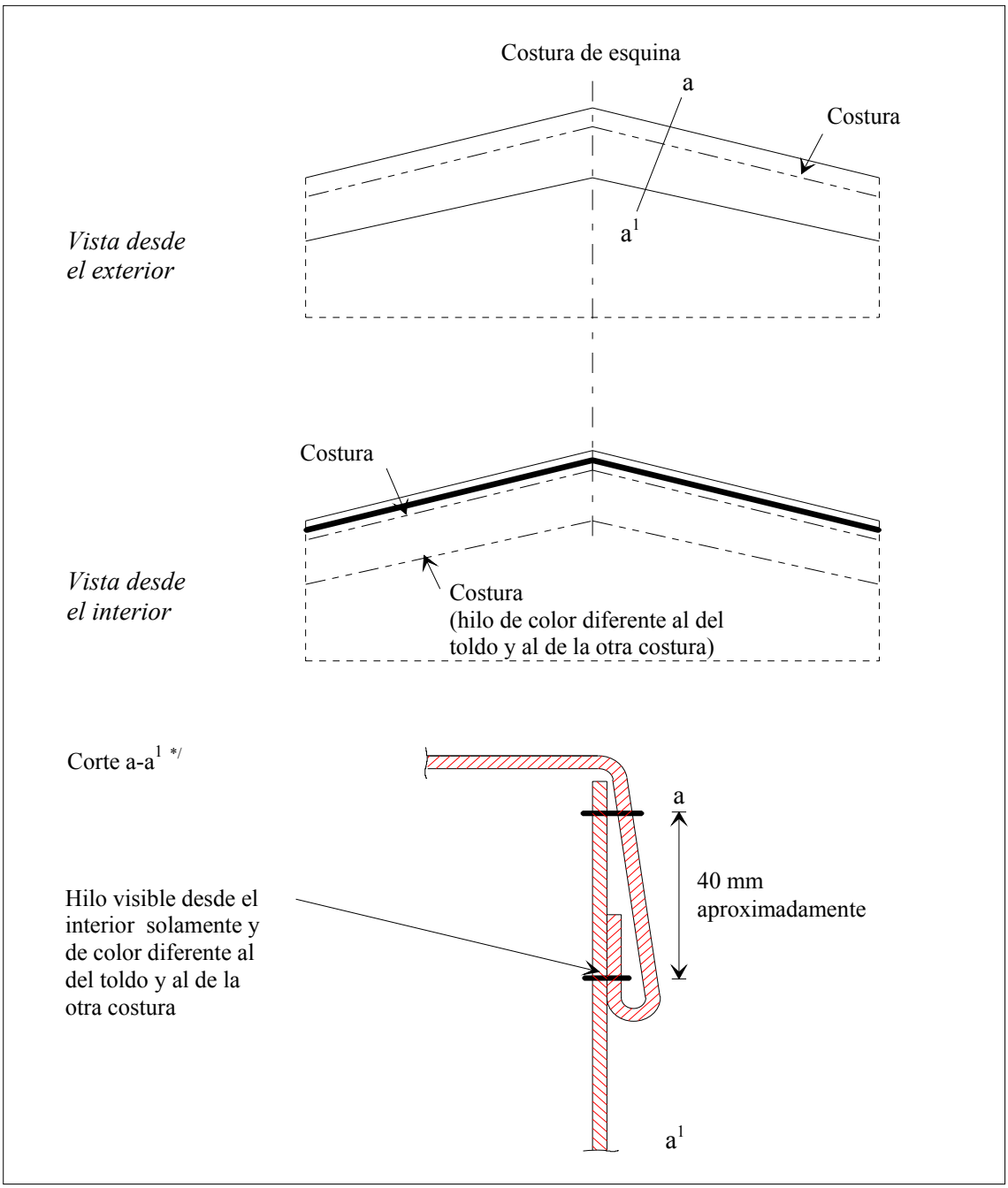


*/ *Este croquis representa la parte doblada superior del toldo conforme al párrafo 3 del artículo 3 del anexo 2.*

## Croquis nº 3

## TOLDO DE VARIAS PIEZAS UNIDAS POR SOLDADURA

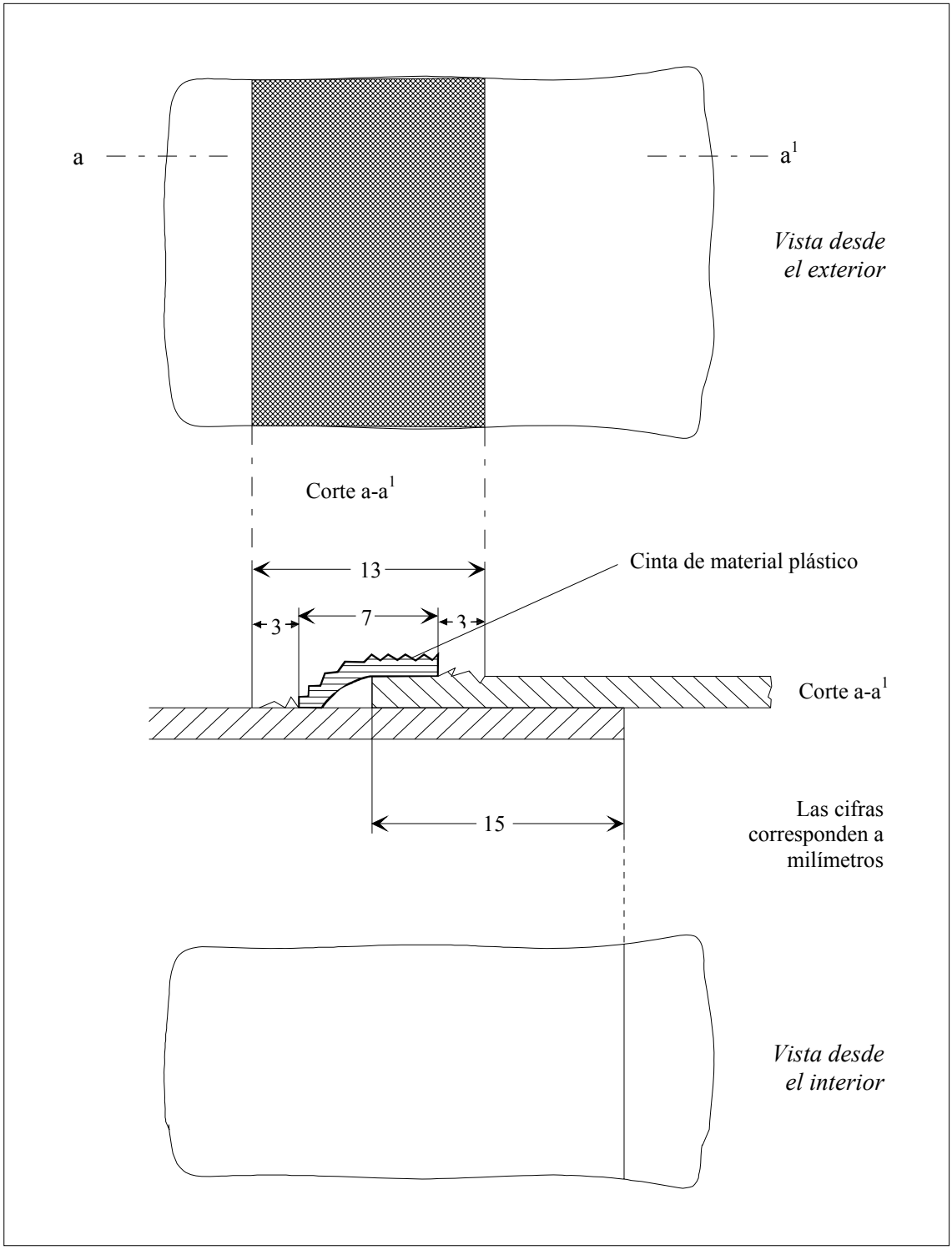

## Croquis nº 4

## REPARACIÓN DEL TOLDO

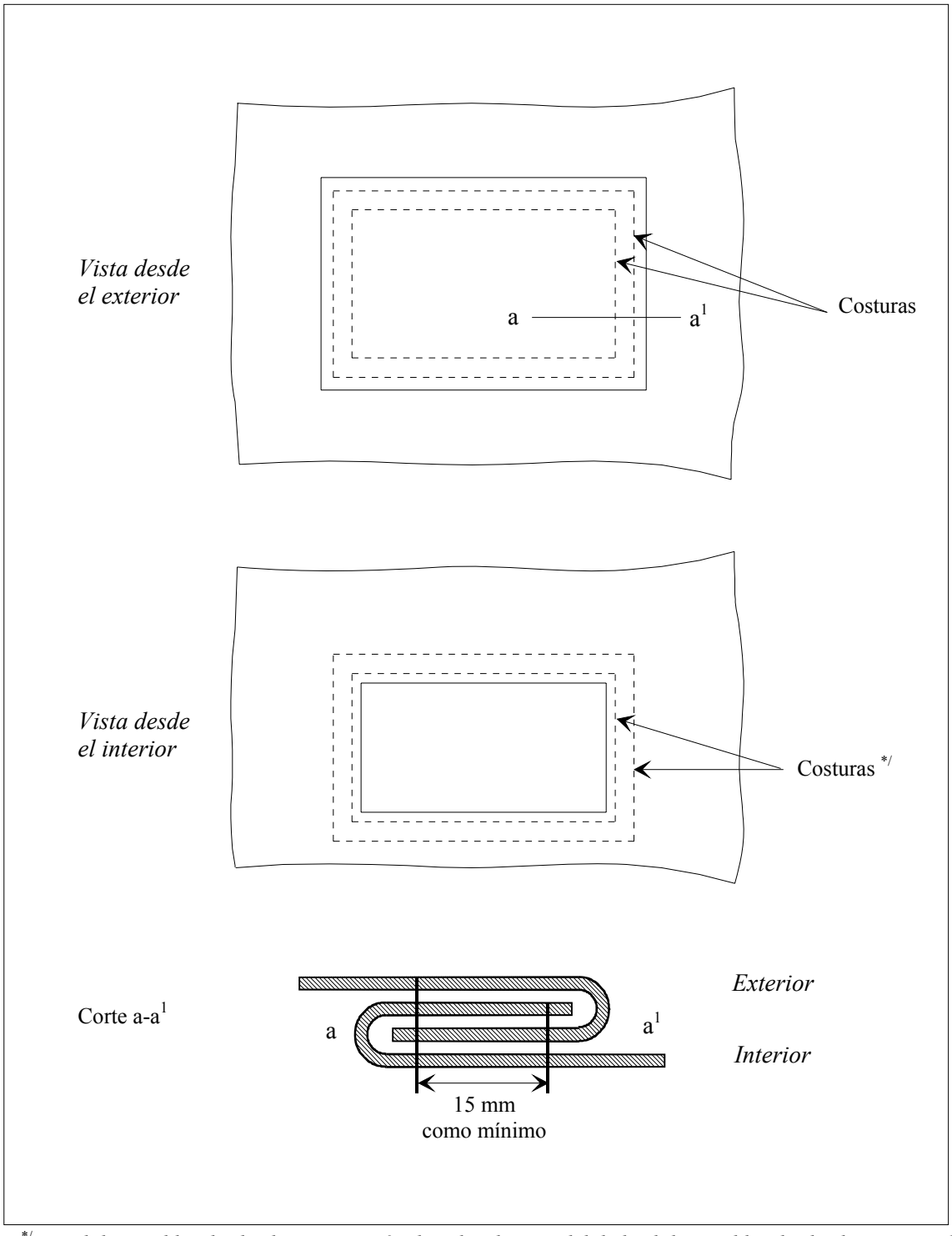


*/ *Los hilos visibles desde el interior serán de color distinto del de los hilos visibles desde el exterior y del color del toldo.*

## Croquis nº 5

## MODELO DE CONTERA

*1. Vista lateral: Anverso*

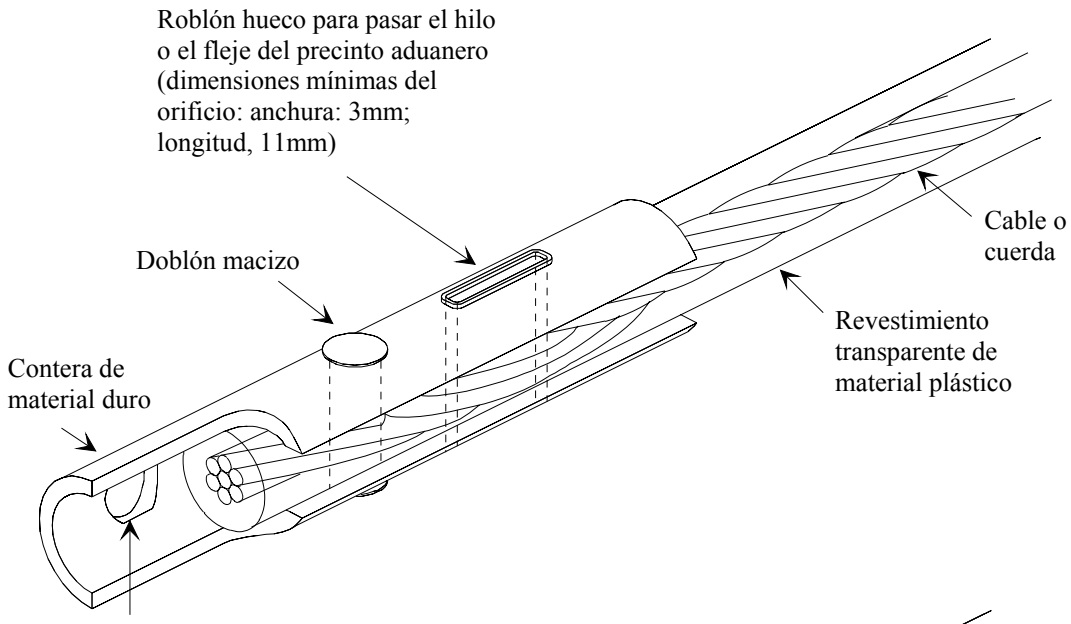


*2. Vista lateral: Reverso*

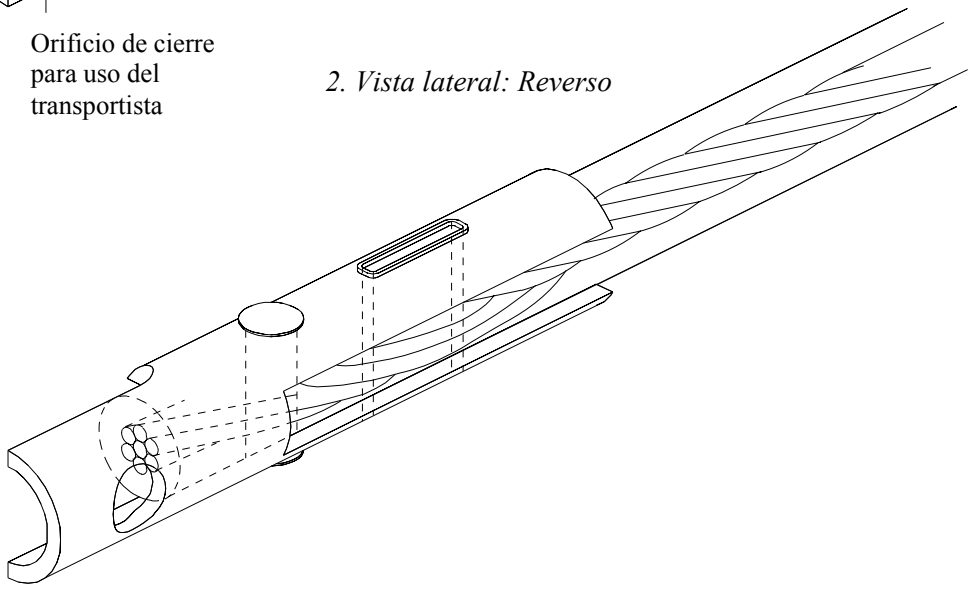

## Croquis nº 6

## EJEMPLO DE SISTEMA DE CIERRE DEL TOLDO

(1) (2) (3)

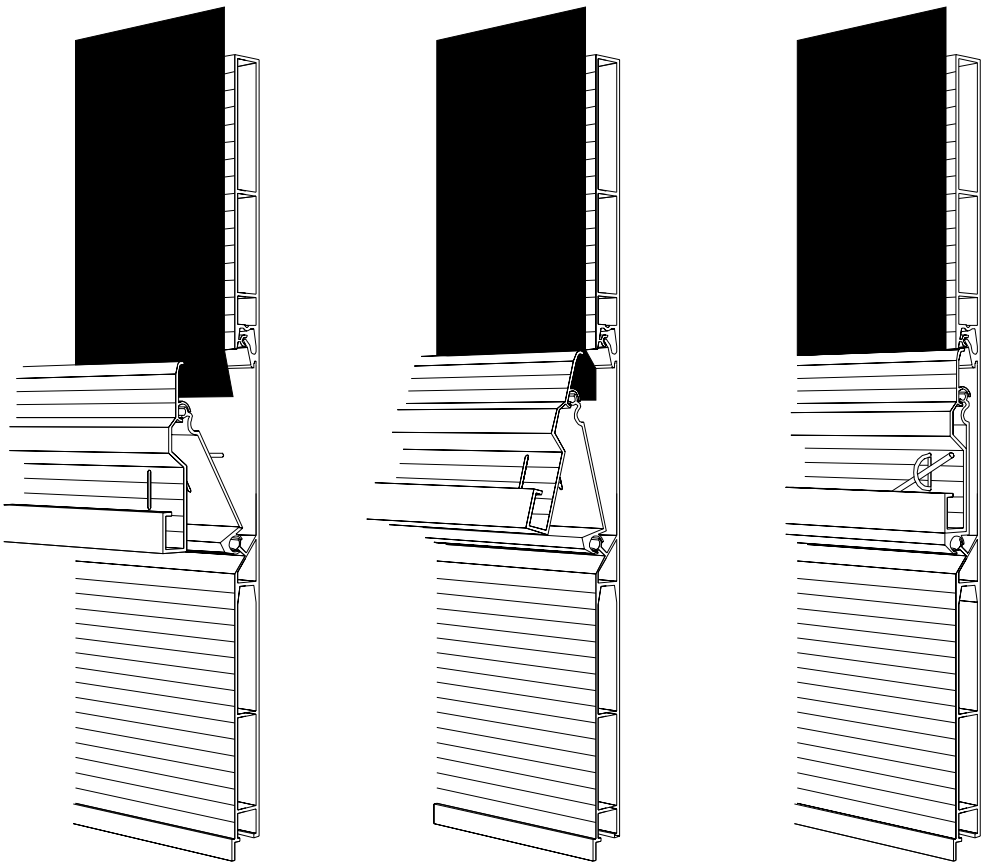

Descripción

El presente sistema de cierre del todo puede ser autorizaado si está provisto de, por lo menos, una anilla metálica en cada extremidad de la puerta. Las aperturas previstas para el paso de la anilla son ovaladas y tienen dimensiones justo suficientes para permitir el paso de la anilla. La parte visible de la anilla metálica no sobresale en más del doble del diámetro máximo del cable de cierre cuando el sistema está cerrado.

## Croquis nº 7

## EJEMPLO DE TOLDO FIJADO A UN ARMAZÓN DE FORMA ESPECIAL

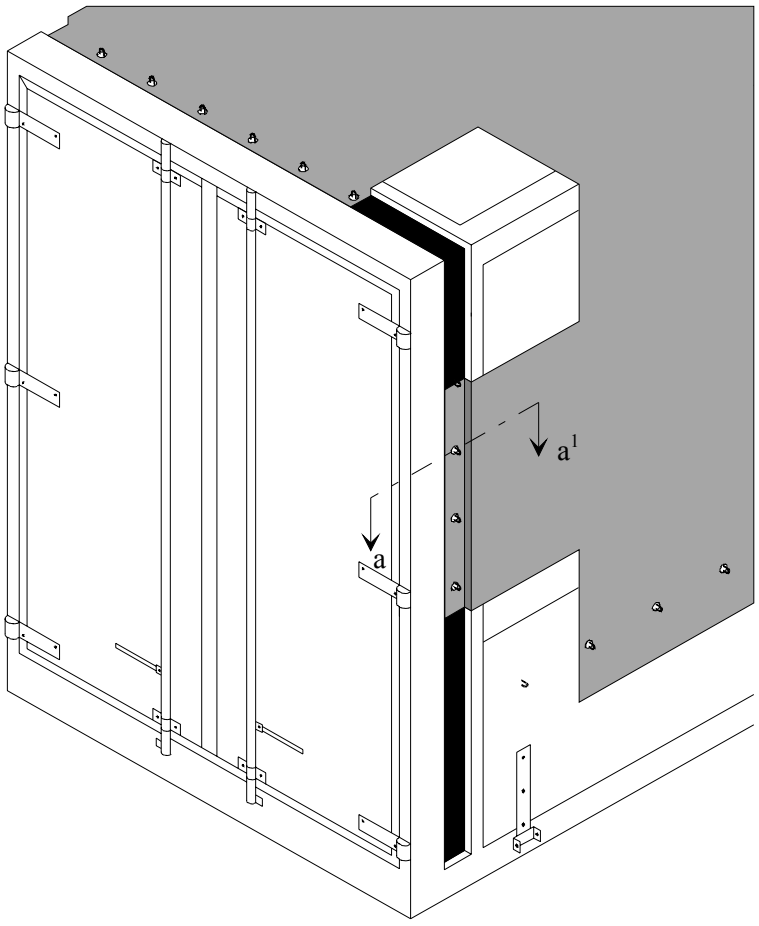


*Vista lateral*

Corte a-a[1]

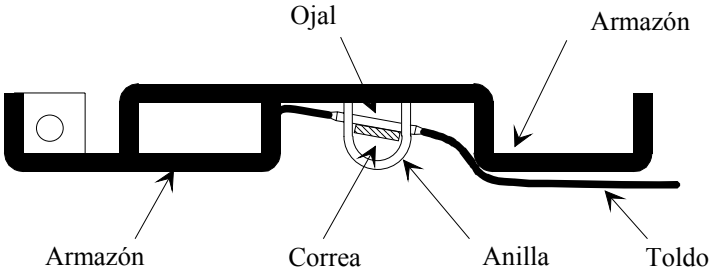


Descripción

Esta fijación del toldo al vehículo es aceptable si las anillas están embutidas en el perfil y su parte exterior no sobresale más de la profundidad máxima del perfil. La anchura del perfil deberá ser lo más reducida posible.

## Croquis nº 8

## LONA CON ABERTURA DE CARGA Y DE DESCARGA

*{Véase la descripción en la página siguiente}*

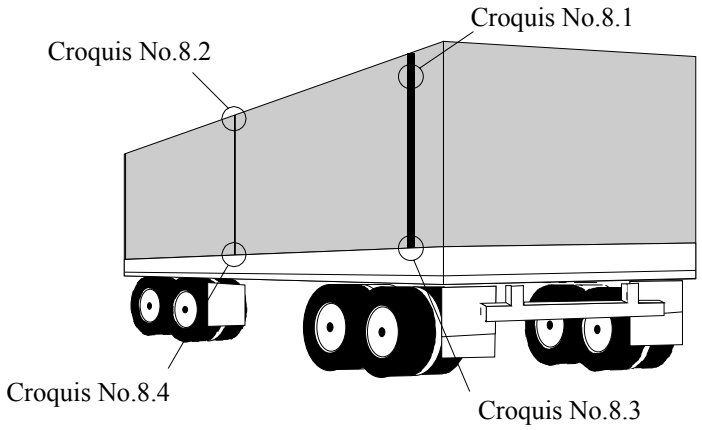


Croquis No.8.1

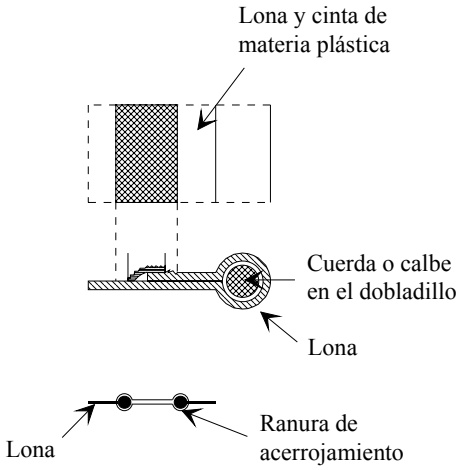


Croquis No.8.3

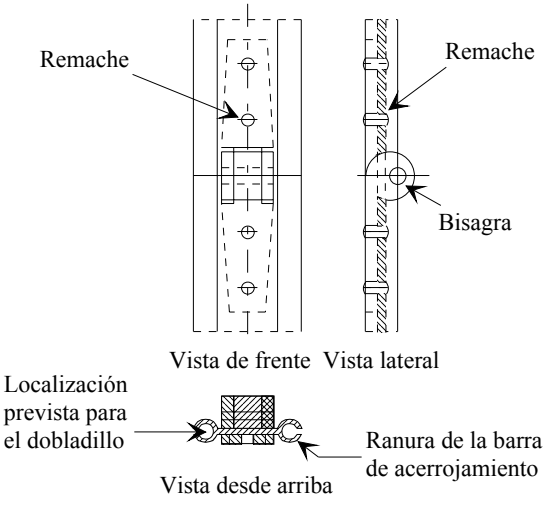


Croquis No.8.2

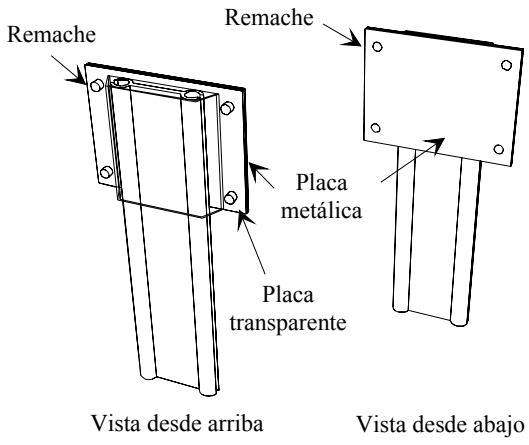


Croquis No.8.4

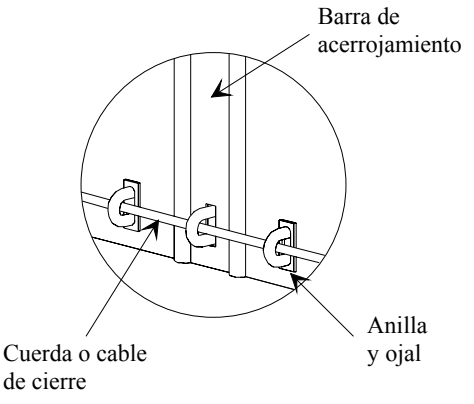

Descripción

Con este sistema de acerrojamiento, los dos bordes de las aberturas de la lona utilizados para la carga y descarga están unidos por una barra de acerrojamiento de aluminio. En toda su longitud, las aberturas de la lona están provistas de una cuerda o de un cable introducidos en un dobladillo (ver croquis N° 8.1), de tal manera que es imposible sacar la lona de la ranura de la barra de acerrojamiento. El dobladillo está por el lado exterior y unido según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 del anexo 2 del Convenio.

Los bordes deberán ser introducidos en las ranuras de la barra de acerrojamiento de aluminio y luego empujados por los dos carriles longitudinales paralelos. Cuando la barra de acerrojamiento esté en posición vertical, los bordes de la lona quedan unidos.

En el límite superior de la abertura, la barra de acerrojamiento está bloqueada por una placa de plástico transparente remachada a la lona (ver croquis N° 8.2). La barra de acerrojamiento tiene dos partes unidas por una bisagra remachada, lo que permite doblarla para colocarla en su lugar o para quitarla de manera más fácil. Dicha bisagra deberá estar concebida de manera que impida que se pueda quitar el pasador de unión cuando el sistema está cerrado con cerrojo (ver croquis N° 8.3).

Existe una abertura debajo de la barra de acerrojamiento para dejar pasar la anilla; dicha abertura es oval y permite exclusivamente el paso de la anilla (ver croquis N° 8.4). Se pasan la cuerda o el cable de cerradura TIR por ese anillo para bloquear la barra de acerrojamiento.

## Croquis nº 9

## CINTAS DE MATERIALES REFLECTANTES

Croquis No.9.2

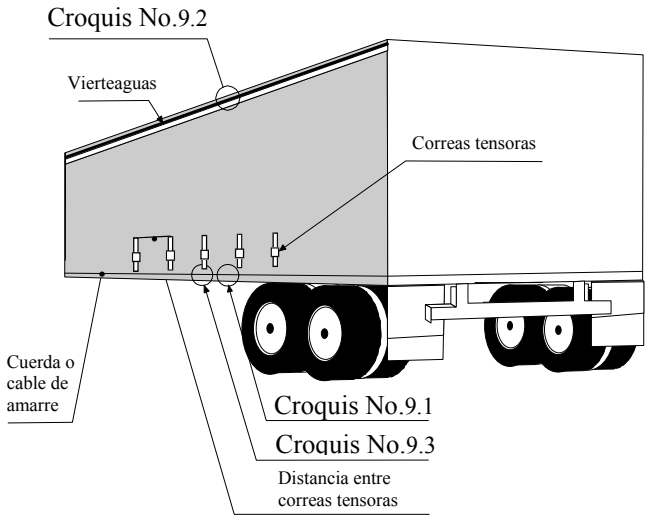


Croquis No.9.1

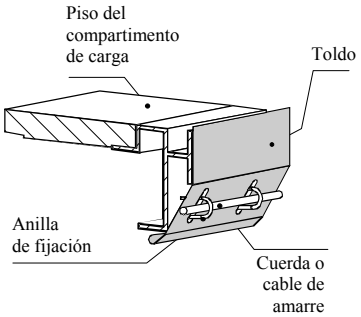


Croquis No.9.2

**GUÍA Y SUPERPOSICIÓN DEL TOLDO PARTE SUPERIOR**

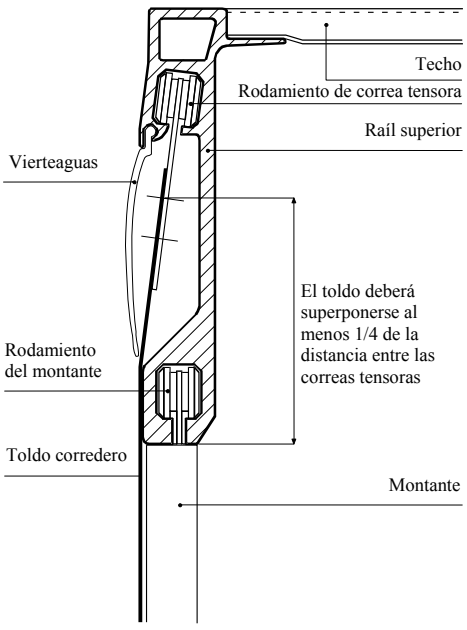


Croquis No.9.3

**SUPERPOSICIÓN DEL TOLDO PARTE INFERIOR**

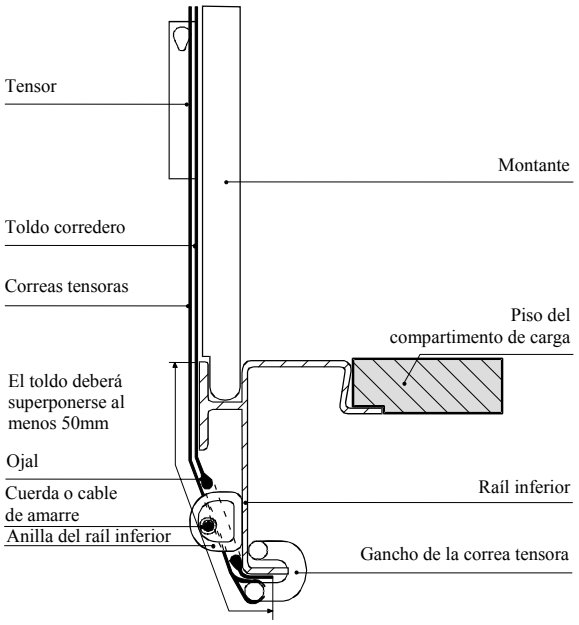

# Anexo 7

## Segunda parte

## PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS CONTENEDORES QUE REÚNAN LAS CONDICIONES TÉCNICAS PRESCRITAS EN LA PRIMERA PARTE

### Generalidades

**1. La aprobación de los contenedores para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero podrá efectuarse:**

**(a) En la etapa de fabricación, por modelo (procedimiento de aprobación en la etapa de fabricación; o**

**(b) En una etapa ulterior a la fabricación, por unidades o para un número determinado de contenedores del mismo modelo (procedimiento de aprobación en una etapa ulterior a la fabricación).**

### Disposiciones comunes a ambos procedimientos de aprobación

**2. Una vez efectuada la aprobación, la autoridad competente encargada de concederla expedirá al solicitante un certificado de aprobación válido, según el caso de que se trate, para una serie ilimitada de contenedores del modelo aprobado o para un número de determinado de éstos.**

**3. El beneficiario de la aprobación deberá fijar una placa de aprobación sobre el contenedor o los contenedores aprobados antes de utilizarlos para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.**

**4. La placa de aprobación se fijará de modo permanente en un lugar donde sea claramente visible, al lado de cualquier otra placa de aprobación expedida con fines oficiales.**

*Comentarios al párrafo 4*

*Fijación de placas de aprobación*

*La utilización de cola fuerte para la fijación de las placas de aprobación sobre los contenedores construidos en material plástico satisface las condiciones del Convenio, siempre que las placas de aprobación se fijen de tal manera que no puedan retirarse fácilmente y por ello se observen las disposiciones de la segunda parte del anexo 7 del Convenio. {TRANS/GE.30/10, párrafos 35 y 36}*

*Placa única de identificación*

*La fijación permanente, en un sitio claramente visible del contenedor aprobado, de un soporte sobre el que pueden reagruparse y montarse las placas de aprobación de forma que no puedan retirarse fácilmente está permitida, siempre que las prescripciones de la segunda parte del anexo 7 del Convenio se respeten.*

*Se autoriza la utilización de calcomanías junto a las placas de aprobación del contenedor y como complemento de ellas para permitir a los transportistas la identificación rápida de las placas de aprobación, pero no deben considerarse nunca como que las reemplazan. {TRANS/WP/30/133, párrafos 18 a 24; TRANS/WP.30/135, párrafos 15 a 19; TRANS/WP.30/AC.2/27, anexo 3}*

**5. La placa de aprobación, conforme al modelo N° I reproducido en el apéndice 1 de la presente parte, será una placa metálica de unas dimensiones mínimas de 20 centímetros por 10 centímetros. En la superficie de la placa deberán constar, estampadas, grabadas en relieve o de cualquier otro modo permanente y legible, por lo menos en francés o en inglés, las siguientes indicaciones:**

**(a) La mención "Aprobado para el transporte bajo precinto aduanero";**

**(b) Una indicación del país en que se concedió la aprobación con el nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado en la circulación internacional por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, el número de certificado de aprobación (cifras, letras, etc.) y el año en que se concedió la aprobación (por ejemplo, "NL/26/73", esto es, Países Bajos, certificado de aprobación número 26, expedido en 1973);**

**(c) El número de orden asignado por el fabricante al contenedor (número de fabricación);**

**(d) Si el contenedor ha sido aprobado por modelo, los números o letras de identificación del modelo de contenedor.**

Nota explicativa al párrafo 5 (d)

Si dos contenedores entoldados, aprobados para el transporte bajo precinto aduanero, se combinan de tal forma que constituyen un solo contenedor recubierto por un toldo único que satisface las condiciones de transporte bajo precinto aduanero, no se exigirá un certificado de aprobación distinto o una placa de aprobación distinta para este conjunto.

**6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.**

**7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.**

**Disposiciones especiales relativas a la aprobación por modelo en la etapa de fabricación**

**8. Cuando los contenedores se fabriquen en serie según un modelo, el fabricante podrá solicitar la aprobación por modelo a la autoridad competente del país de fabricación.**

*Comentario al párrafo 8*

*Si el texto del párrafo de la segunda parte del anexo 7 no se presta a otra interpretación, los problemas relativos a la aprobación de contenedores en un país distinto del país de fabricación pueden resolverse mediante la aplicación práctica de las disposiciones de los párrafos 15 a 17 de la segunda parte del anexo 7, que permiten la aprobación de contenedores en una etapa posterior a la de la fabricación.*
*{TRANS/GE.30/43, párrafo 27}*

**9. El fabricante deberá indicar en su solicitud los números o las letras de identificación que asigna al modelo de contenedor cuya aprobación solicita.**

**10. La solicitud deberá ir acompañada de los planos y de las especificaciones detalladas de la construcción del modelo de contenedor cuya aprobación se solicita.**

**11. El fabricante se comprometerá por escrito:**

**(a) A presentar a la autoridad competente los contenedores del modelo en cuestión que desee examinar;**

**(b) A permitir que la autoridad competente examine otras unidades en cualquier momento del proceso de producción de la serie correspondiente al modelo de que se trate;**

**(c) A informar a la autoridad competente de toda modificación en los planos o en las especificaciones, sea cual fuere su importancia, antes de llevarla a la práctica.**

**(d) A indicar en los contenedores, en un lugar visible y además de las marcas requeridas en la placa de aprobación, los números o letras de identificación del modelo, así como el número de orden de cada contenedor en la serie del modelo de que se trate (número de fabricación).**

**(e) A llevar una relación de los contenedores del modelo aprobado que se fabriquen.**

**12. En caso necesario, la autoridad competente indicará las modificaciones que hayan de introducirse en el modelo previsto para poder conceder la aprobación.**

**13. No se concederá aprobación alguna por modelo sin que la autoridad competente haya comprobado, mediante el examen de uno o varios de los contenedores fabricados con arreglo al modelo de que se trate, que los contenedores de ese modelo reúnen las condiciones técnicas prescritas en la parte I.**

**14. Cuando un modelo de contenedor quede aprobado, se expedirá al solicitante un certificado único de aprobación conforme al modelo N°II que se reproduce en el apéndice 2 de la presente parte y válido para todos los contenedores que se fabriquen con arreglo a las especificaciones del modelo aprobado. Este certificado autorizará al fabricante a fijar sobre cada contenedor de la serie del modelo aprobado la placa de aprobación que se describe en el párrafo 5 de la presente parte.**

**Disposiciones especiales relativas a la aprobación en una etapa ulterior a la fabricación**

**15. Cuando no se haya solicitado la aprobación durante la etapa de fabricación, el propietario, el operador o el representante del uno o del otro podrá solicitar la aprobación de la autoridad competente a la que pueda presentar el contenedor o los contenedores cuya aprobación desee.**

**16. En toda solicitud de aprobación presentada conforme a lo previsto en el párrafo 15 de la presente parte deberá indicarse el número de orden (número de fabricación) inscrito por el fabricante en cada contenedor.**

**17. La autoridad competente procederá a la inspección de cuantos contenedores juzgue necesario, y después de haber comprobado que el contenedor o los contenedores se ajustan a las condiciones técnicas indicadas en la parte I, expedirá un certificado de aprobación conforme al modelo N° III que se reproduce en el apéndice 3 de la presente parte y válido únicamente para el número de contenedores aprobados. Este certificado, en el que constará el número o los números de orden asignados por el fabricante al contenedor o de los contenedores a que se refiera, autorizará al solicitante a fijar sobre cada contenedor aprobado la placa de aprobación prevista en el párrafo 5 de la presente parte.**

## Apéndice 1

**Modelo Nº I**
**Placa de aprobación**
**(Versión inglesa)**

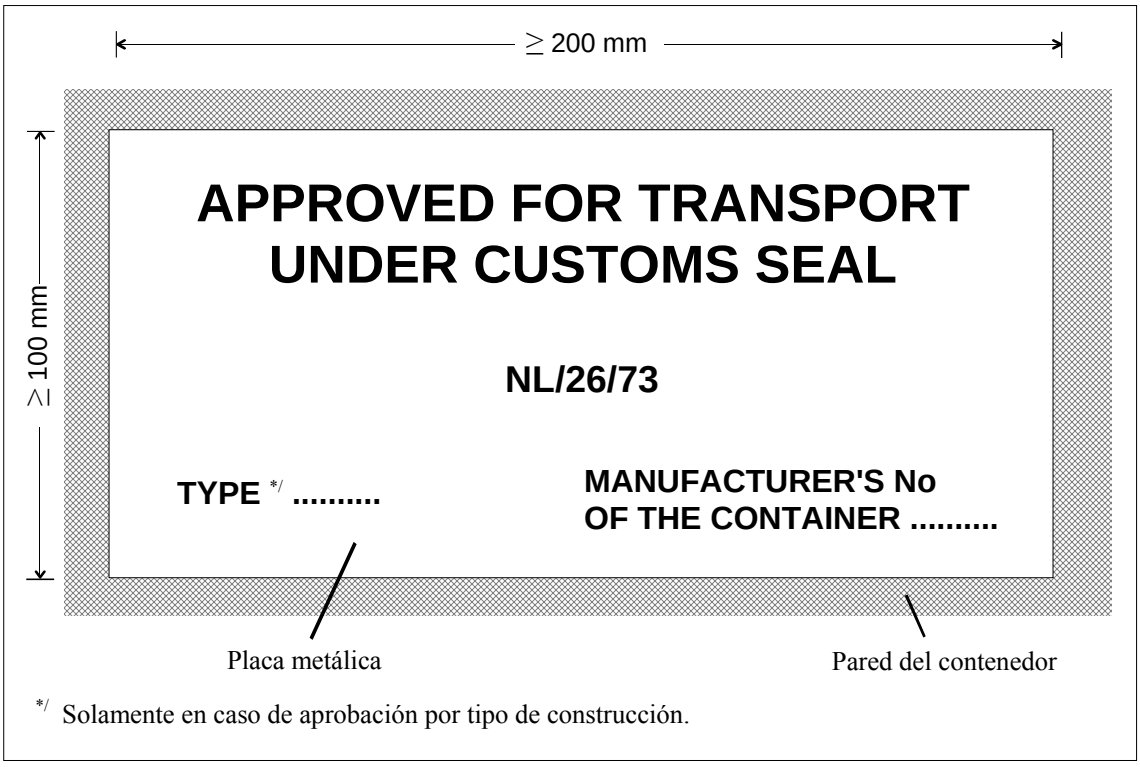


*/ Solamente en caso de aprobación por tipo de construcción.

## Apéndice 1

**Modelo Nº I**
**Placa de aprobación**
**(Versión francesa)**

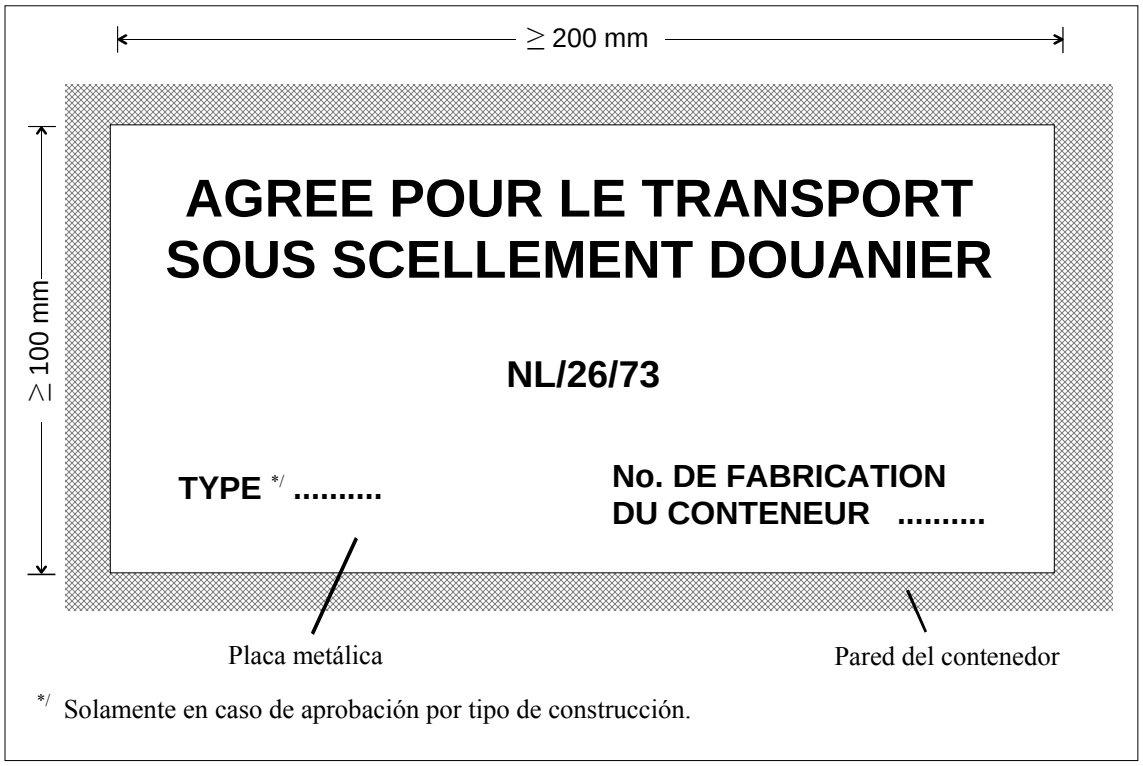


*/ Solamente en caso de aprobación por tipo de construcción.

## Apéndice 2

### Modelo Nº II

**Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías**

**al amparo de los cuadernos TIR (1975)**

**Certificado de aprobación por modelo**

1. Certificado número */ .....
2. Se certifica que el modelo de contenedor que se describe a continuación ha sido aprobado y que los contenedores construidos con arreglo a este modelo pueden admitirse para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
3. Clase de contenedor.....
4. Número o letras de identificación del modelo .....
5. Número de identificación de los planos de construcción.....
6. Número de identificación de las especificaciones de construcción .....
7. Tara.....
8. Dimensiones exteriores en centímetros .....
9. Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc.) .....
10. El presente certificado es válido para todos los contenedores construidos con arreglo a los planos y especificaciones arriba indicados.
11. Expedido a .....
(nombre y dirección del fabricante)

quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre cada contenedor del modelo aprobado que fabrique.

En ..... ., el ..... de ..... de 20 .....
(lugar) (fecha)

Por .....
(firma y sello del servicio u Organismo que expide el certificado)

*/ Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (Véase el apartado b) del párrafo 5 de la parte II del Anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975).

**{Advertencia importante en la página siguiente}**

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

**(Párrafos 6 y 7 de la parte II del anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975)**

**6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.**

**7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.**

## Apéndice 3

## Modelo Nº III

**Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (1975)**

**Certificado de aprobación concedida en una etapa ulterior a la fabricación**

1. Certificado número */ .....
2. Se certifica que el (los) contenedor(es) que se describe(n) a continuación ha(n) sido aprobado(s) para el transporte de mercancías bajo el precinto aduanero.
3. Clase del (de los) contenedor(es) .....
4. Número(s) de orden asignado(s) al (a los) contenedor(es) por el fabricante .....
   .....
5. Tara .....
6. Dimensiones exteriores en centímetros .....
7. Características esenciales de construcción (materiales empleados, clase de construcción, etc.) .....
   .....
8. Expedido a .....
   (nombre y dirección del fabricante)

   quien está autorizado a fijar una placa de aprobación sobre el (los) contenedor(es) arriba indicado(s).

   En ..... (lugar), el ..... de ..... (fecha) de 20 .....

   Por .....
   (firma y sello del servicio u Organismo que expide el certificado)

*/ Insértense las letras y cifras que han de figurar en la placa de aprobación (Véase el apartado b) del párrafo 5 de la parte II del Anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975).

**{Advertencia importante en la página siguiente}**

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

**(Párrafos 6 y 7 de la parte II del anexo 7 del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR, 1975)**

**6. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.**

**7. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor, éste dejará de estar amparado por la aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.**

# Tercera parte

## Notas explicativas

Notas explicativas

Las notas explicativas relativas al anexo 2, que figuran en el anexo 6 del presente Convenio, se aplican mutatis mutandis a los contenedores aprobados para el transporte bajo precinto aduanero en aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

**Nota:**

*{Las notas explicativas que figuran en la tercera parte han sido colocadas a continuación de las disposiciones a que se refieren. Los croquis relativos a las notas explicativas están incluidos en la Tercera Parte}*

## DISPOSITIVO DE FIJACIÓN DE LOS TOLDOS EN LAS CANTONERAS DE LOS CONTENEDORES

El dispositivo que aquí se reproduce cumple los requisitos del apartado a) del párrafo 6 del artículo 4 de la Parte I

*Fijación en las cantoneras*

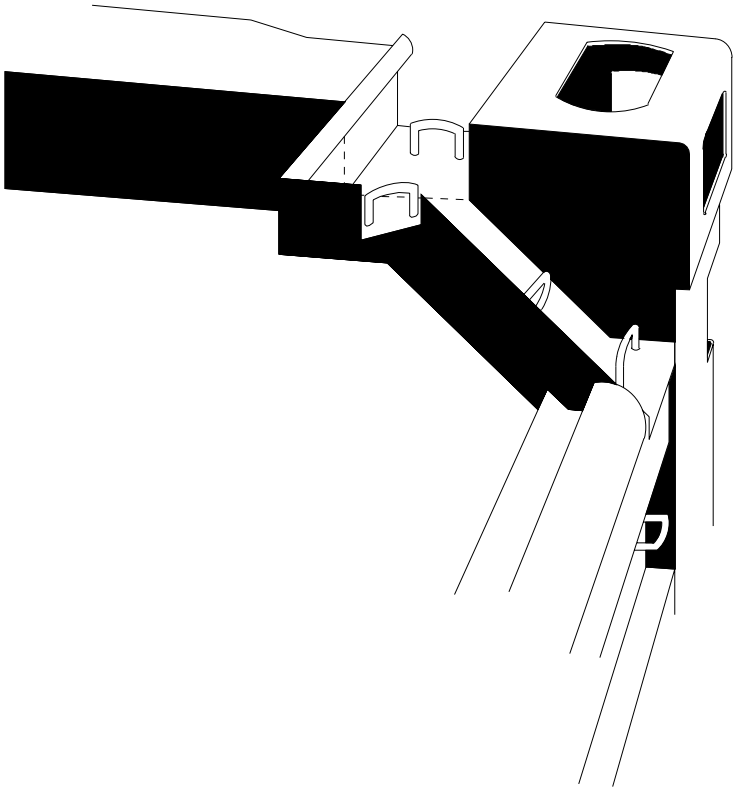

*Toldo de techo*

*Cable o cuerda de amarre del toldo*

*Sección transversal*

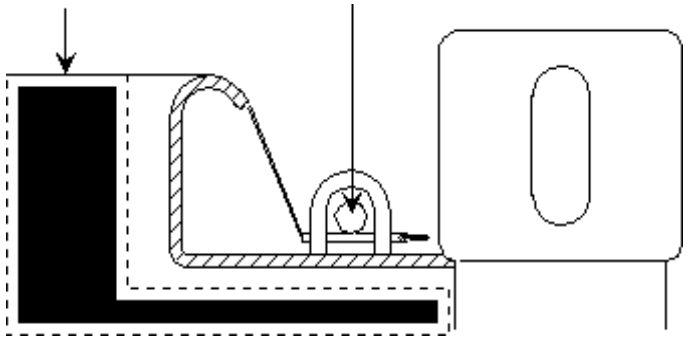

# Anexo 8

## COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y REGLAMENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO Y DE LA JUNTA EJECUTIVA TIR */

## COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y REGLAMENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO */

### Artículo 1

**(i) Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes.**

**(ii) El Comité podrá decidir que las administraciones competentes de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 52 del presente Convenio que no sean Partes Contratantes o los representantes de las organizaciones internacionales podrán, para las cuestiones que les interesen, asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.**

### Artículo 1 bis */

**1. El Comité examinará cualquier enmienda propuesta al Convenio de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 59.**

**2. El Comité vigilará la aplicación del Convenio y examinará toda medida adoptada por las Partes Contratantes, asociaciones y organizaciones internacionales con arreglo al Convenio y su conformidad con éste.**

**3. El Comité, por conducto de la Junta Ejecutiva TIR, supervisará y facilitará la aplicación del Convenio a escala nacional e internacional.**

### Artículo 2

**El Secretario general de las Naciones Unidas proporcionará servicios de Secretaría al Comité.**

*/ {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}

**Artículo 3**

**En la primera reunión de cada año el Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente.**

**Artículo 4**

**El Secretario general de las Naciones Unidas convocará al Comité anualmente bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa y además a petición de las administraciones competentes de cinco Estados, por lo menos, que sean Partes Contratantes.**

**Artículo 5**

**Las propuestas se someterán a votación. Cada Estado que sea Parte Contratante representado en la sesión tendrá un voto. El Comité aprobará por mayoría de los presentes y votantes las propuestas que no sean enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas al presente Convenio y las decisiones a que se refieren los artículos 59 y 60 del presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.**

**Artículo 6**

**Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de un tercio por lo menos de los Estados que sean Partes Contratantes.**
**{ECE/TRANS/17/Amend.16; entrada en vigor el 24 de junio de 1994}**

**Artículo 7**

**El Comité aprobará un informe antes de la clausura de la reunión.**

**Artículo 8**

**A falta de disposiciones pertinentes del presente anexo, será aplicable el Reglamento de la Comisión Económica para Europa, salvo que el Comité decida otra cosa.**

## COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y REGLAMENTO DE LA JUNTA EJECUTIVA TIR */

### Artículo 9 */

**1. La Junta Ejecutiva TIR establecida por el Comité Administrativo de conformidad con el artículo 58 ter estará integrada por nueve miembros, cada uno de ellos de diferentes Partes Contratantes en el Convenio. El Secretario TIR asistirá a los períodos de sesiones de la Junta.**

**2. Los miembros de la Junta Ejecutiva TIR serán elegidos por el Comité Administrativo por mayoría de los presentes y votantes. El mandato de cada miembro de la Junta Ejecutiva TIR será de dos años. Los miembros de la Junta Ejecutiva TIR podrán ser reelegidos. Las atribuciones de la Junta Ejecutiva TIR serán determinadas por el Comité Administrativo.**

### Artículo 10 */

**La Junta Ejecutiva TIR:**

**(a) Supervisará la aplicación del Convenio, incluido el funcionamiento del sistema de garantía, y desempeñará las funciones que le confíe el Comité Administrativo;**

**(b) Supervisará la impresión centralizada y la distribución a las asociaciones de los Cuadernos TIR, de lo que podrá ocuparse una organización internacional convenida, según se hace referencia en el artículo 6;**

Nota explicativa al artículo 10 (b)

8.10 (b) El acuerdo que se menciona en la nota explicativa al artículo 6.2 bis se aplicará también a las responsabilidades de la organización internacional que se establecen en el apartado b) del presente artículo en caso de que la mencionada organización internacional se haga cargo de la impresión y la distribución centralizada de los cuadernos TIR.
{ECE/TRANS/17/Amend.27; entrada en vigor el 12 agosto de 2006}

**(c) Coordinará y fomentará el intercambio de información y otros datos entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes;**

*/ {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}

**(d) Coordinará y fomentará el intercambio de información entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes, asociaciones y organizaciones internacionales;**

**(e) Facilitará la solución de controversias entre las Partes Contratantes, asociaciones, compañías de seguros y organizaciones internacionales sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 acerca de la solución de controversias;**

**(f) Colaborará en la formación de personal de autoridades de aduanas y demás partes interesadas en el procedimiento TIR;**

**(g) Mantendrá un registro central para la difusión a las Partes Contratantes de la información que han de proporcionar las organizaciones internacionales a que se hace referencia en el artículo 6 respecto de todas las normas y procedimientos previstos para la expedición de cuadernos TIR por las asociaciones, en la medida en que conciernan a las condiciones y exigencias mínimas estipuladas en el anexo 9;**

**(h) Vigilará el precio de los Cuadernos TIR.**

## Artículo 11 */

**1. El Secretario TIR convocará un período de sesiones de la Junta a petición del Comité Administrativo o de tres miembros por lo menos de la Junta.**

**2. La Junta tratará de adoptar sus decisiones por consenso. Si no puede llegarse a un consenso, las decisiones serán sometidas a votación y adoptadas por mayoría de los presentes y votantes. Para poder adoptar decisiones se requiere un quórum de cinco miembros. El Secretario TIR carecerá de voto.**

**3. La Junta elegirá un Presidente y aprobará todo nuevo reglamento.**

**4. La Junta facilitará un informe de sus actividades, incluida la presentación de cuentas comprobadas, al Comité Administrativo por lo menos una vez al año o a petición del Comité Administrativo. La Junta estará representada en el Comité Administrativo por su Presidente.**

*/ {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}

**5. La Junta examinará cualquier información y cuestión que le transmitan el Comité Administrativo, las Partes Contratantes, el Secretario TIR, las asociaciones nacionales y las organizaciones internacionales a que se hace referencia en el artículo 6 del Convenio. Esas organizaciones internacionales tendrán derecho a asistir a los períodos de sesiones de la Junta Ejecutiva TIR en calidad de observadores salvo que su Presidente decida lo contrario. En caso necesario, cualquier otra organización podrá asistir a los períodos de sesiones de la Junta en calidad de observador por invitación del Presidente.**

## Artículo 12 */

**El Secretario TIR será miembro de la secretaría de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y ejecutará las decisiones de la Junta Ejecutiva TIR con arreglo a las atribuciones de la Junta. El Secretario TIR contará con la asistencia de una secretaría TIR, cuya composición será determinada por el Comité Administrativo.**

## Artículo 13 */

**1. El funcionamiento de la Junta Ejecutiva TIR y de la secretaría TIR se financiará, hasta que se obtengan otras fuentes de financiación, mediante una cantidad que se cargará a cada cuaderno TIR que distribuya la organización internacional a que se hace referencia en el artículo 6. Esa cantidad deberá ser aprobada por el Comité Administrativo.**

Notas explicativas al artículo 13, párrafo 1 */

8.13.1-1 Arreglos financieros.

Tras un período inicial de dos años, las Partes Contratantes en el Convenio prevén que el funcionamiento de la Junta Ejecutiva TIR y de la secretaría TIR sea financiado con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Esto no impedirá que se prorrogue el arreglo financiero inicial en el caso de que no se obtengan fondos de las Naciones Unidas o de otras partes.

*/ {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}

8.13.1-2 Funcionamiento de la Junta Ejecutiva TIR.

La labor de los miembros de la Junta Ejecutiva TIR será financiada por sus respectivos gobiernos.

8.13.1-3 Cantidad

La cantidad que se menciona en el párrafo 1 se basará en: a) el presupuesto y el plan de costes de la Junta Ejecutiva TIR y de la secretaría TIR aprobados por el Comité Administrativo; y b) el número de cuadernos TIR que la organización internacional estime que vayan a distribuirse.
{ECE/TRANS/17/Amend.28, entrada en vigor el 1 de enero de 2009}

**2. El procedimiento para la financiación de la Junta Ejecutiva TIR y de la secretaría TIR deberá ser aprobado por el Comité Administrativo. {ECE/TRANS/17/Amend.28, entrada en vigor el 1 de enero de 2009}**

Nota explicativa al artículo 13, párrafo 2

8.13.2 Tras celebrar consultas con la organización internacional a que se hace referencia en el artículo 6, el procedimiento mencionado en el párrafo 2 se recogerá en el Acuerdo entre la CEPE, con el mandato de las Partes Contratantes y en nombre de estas, y la organización internacional a que se hace referencia en el artículo 6. El acuerdo deberá ser aprobado por el Comité Administrativo
{ECE/TRANS/17/Amend.28, entrada en vigor el 1 de enero de 2009}

# Anexo 9 */

## ACCESO AL PROCEDIMIENTO TIR

## Parte I

## AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS ASOCIACIONES EXPIDAN CUADERNOS TIR

### Condiciones y exigencias mínimas

**1. Las condiciones y exigencias mínimas que han de cumplir las asociaciones para ser autorizadas por las Partes Contratantes a expedir cuadernos TIR y actuar como garantes de conformidad con el artículo 6 del Convenio son:**

**(a) Existencia demostrada durante un año por lo menos en cuanto asociación establecida que representa los intereses del sector del transporte.**

Nota explicativa al párrafo 1 (a) */

9.I.1 (a) Asociación establecida.

Las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de la parte I del anexo 9 se aplican a las organizaciones que intervienen en el comercio internacional de mercancías, incluidas las cámaras de comercio.

**(b) Prueba de una sólida posición financiera y capacidades de organización que le permitan cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.**

**(c) Conocimiento demostrado por su personal de la adecuada aplicación del Convenio.**

**(d) Inexistencia de infracciones graves o repetidas de la legislación aduanera o fiscal.**

*/ {ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}

**(e) Establecimiento de un acuerdo por escrito o de cualquier otro instrumento jurídico entre la asociación y las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que esté establecida. Se depositará ante la Junta Ejecutiva TIR una copia certificada del acuerdo por escrito y de cualquier otro instrumento jurídico junto, en caso necesario, con una traducción certificada en francés, inglés o ruso. Toda modificación del acuerdo por escrito o de cualquier otro instrumento jurídico será señalada inmediatamente a la atención de la Junta Ejecutiva TIR.**

**(f) El compromiso incluido en el acuerdo por escrito o cualquier otro instrumento jurídico establecido con arreglo al apartado e) de que la asociación:**

**(i) Cumplirá las obligaciones estipuladas en el artículo 8 del Convenio;**

**(ii) Aceptará la suma máxima por cuaderno TIR determinada por la Parte Contratante que pueda reclamar de la asociación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del Convenio;**

**(iii) Comprobará constantemente y, en particular, antes de solicitar la autorización de acceso de personas al procedimiento TIR el cumplimiento de las condiciones y exigencias mínimas por esas personas conforme a lo estipulado en la parte II del presente anexo;**

**(iv) Aportará una garantía respecto de todas las responsabilidades en que incurra en el país en el que está establecida en relación con operaciones realizadas al amparo de cuadernos TIR expedidos por ella y por asociaciones extranjeras afiliadas a la misma organización interna-cional a que está ella afiliada;**

**(v) Garantizará sus responsabilidades, a satisfacción de las autoridades competentes de las Partes Contratantes en que está establecida, con una compañía de seguros, consorcio de aseguradores o instituciones financieras. El seguro o contrato o contratos de garantía financiera abarcarán la totalidad de sus responsabilidades en relación con operaciones realizadas al amparo de cuadernos TIR expedidos por ella y por asociaciones extranjeras afiliadas a la misma organización internacional a que esté ella afiliada.**

**El plazo de notificación de la terminación del seguro o contrato o contratos de garantía financiera no será inferior al requerido para notificar la terminación del acuerdo por escrito o de cualquier otro instrumento jurídico y establecido en el apartado e). Se depositará ante la Junta Ejecutiva TIR una copia certificada del seguro o contrato o contratos de garantía financiera, así como de todas sus modificaciones ulteriores, incluida una traducción certificada, en caso necesario, en francés, inglés o ruso;**

*Comentario al párrafo 1 (f) (v)*

*(a) En el contexto del Sistema internacional de seguro administrado por la Unión internacional de transportistas por carretera (IRU) por cuenta de sus asociaciones miembros, como se ha especificado en el documento TRANS/WP.30/R.195 de la Comisión Económica para Europa, cada asociación debe remitir a las autoridades competentes de cada Parte Contratante una copia certificada conforme del texto íntegro del contrato general de seguro llevado a término entre los aseguradores internacionales (nivel 3), por una parte y cada una de las asociaciones miembros de la IRU por otra, como beneficiarios. Este contrato, que se firmará por el o los representantes de los aseguradores internacionales, de las asociaciones y de la IRU, debe cubrir todas las responsabilidades de las asociaciones a satisfacción de las autoridades competentes y debe comprender todas las claúsulas del seguro, los plazos y los posibles motivos de rescisión del contrato. Este contrato general de seguro es idéntico para todas las asociaciones nacionales que participan en calidad del régimen TIR. Cuando la legislación nacional de una Parte Contratante del Convenio, prohiba la firma de las asociaciones nacionales en calidad de asegurados del contrato general de seguro, se admitirá, excepcionalmente y por un período limitado, que el contrato general de seguro no se lleve a término ni se firme más que por representantes de la IRU, haciéndolo en su nombre, en el de sus asociaciones miembros y en el de terceros, y por representantes de aseguradores internacionales. Esta disposición temporal no varía las responsabilidades de las asociaciones garantes, tal como se estipula en el Convenio.*

*(b) Las copias certificadas conformes del contrato general de seguro mencionado en (a), deben ser comunicadas inmediatamente por las autoridades competentes de cada Parte Contratante a la Junta Ejecutiva TIR, y deben ir acompañadas de copias certificadas conformes del contrato escrito o de cualquier otro instrumento jurídico establecido entre la asociación y las autoridades competentes de la Parte Contratante, en aplicación del párrafo (e), del primer apartado de la primera parte del anexo 9 del Convenio.*

*(c) Cualquier modificación en el contrato general mencionado en (a) debe ser inmediatamente comunicado a las autoridades competentes de cada Parte Contratante y de la Junta Ejecutiva TIR, por las asociaciones y por la IRU.*

*(d) El período de notificación, de la anulación del contrato general de seguro mencionado en (a), será de seis meses.*
*{TRANS/WP.30/AC.2/51, párrafos 17 y 19; TRANS/WP.30/AC.2/49, anexo 2; TRANS/WP.30/1998/17, párrafos 6 a 9; TRANS/WP.30/1998/11, párrafos 32 a 36; TRANS/WP.30/1998/7}*

**(vi) Se permitirá a las autoridades competentes comprobar todos los registros y cuentas que lleven en relación con la administración del procedimiento TIR;**

**(vii) Aceptará un procedimiento para solucionar eficientemente las controversias que se susciten por la utilización inadecuada o fraudulenta de Cuadernos TIR;**

**(viii) Convendrá en que todo incumplimiento grave o repetido de las presentes condiciones y exigencias mínimas llevará a la revocación de la autorización para expedir Cuadernos TIR;**

**(ix) Cumplirá estrictamente las decisiones de las autoridades competentes de la Parte Contratante en la que esté establecida en relación con la exclusión de personas a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio y en la parte II del presente anexo;**

**(x) Convendrá en aplicar fielmente todas las decisiones adoptadas por el Comité Administrativo y la Junta Ejecutiva TIR en la medida en que las autoridades competentes de las Partes Contratantes en que la asociación esté establecida las hayan aceptado.**

**2. Las Partes Contratantes en que la asociación esté establecida revocarán la autorización de expedir cuadernos TIR en caso de incumplimiento grave o repetido de las presentes condiciones y exigencias mínimas.**

**3. La autorización de una asociación en las condiciones anteriores se entiende sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de esa asociación con arreglo al Convenio.**

**4. Las condiciones y exigencias mínimas anteriormente estipuladas se entienden sin perjuicio de las condiciones y exigencias adicionales que las Partes Contratantes establezcan.**

## Parte II

## AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS UTILICEN CUADERNOS TIR

### Condiciones y exigencias mínimas

**1. Las condiciones y exigencias mínimas que han de reunir las personas que deseen tener acceso al procedimiento TIR son:**

**(a) Experiencia demostrada o, por lo menos, capacidad para realizar un transporte internacional regular (titular de una licencia para realizar transporte internacional, etc.);**

**(b) Sólida posición financiera;**

**(c) Conocimiento demostrado de la aplicación del Convenio TIR;**

**(d) Inexistencia de infracciones graves o repetidas de la legislación aduanera fiscal;**

**(e) El compromiso expresado en una declaración por escrito a la asociación de que la persona:**

**(i) Cumplirá todas las formalidades aduaneras exigidas en virtud del Convenio en las oficinas aduaneras de salida, en ruta y de destino;**

**(ii) Pagará las sumas debidas, a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Convenio, si así se lo piden las autoridades competentes a tenor del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio;**

**(iii) En la medida en que la legislación nacional lo autorice, permitirá que las asociaciones comprueben la información relativa a las anteriores condiciones y exigencias mínimas.**

**2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes y las propias asociaciones, salvo que las autoridades competentes decidan otra cosa, podrán establecer ulteriores y más restrictivas condiciones y exigencias para al acceso al procedimiento TIR.**

## Procedimiento

**3. Las Partes Contratantes decidirán, a tenor de su legislación nacional, los procedimientos que han de seguirse para el acceso al procedimiento TIR sobre la base de las condiciones y exigencias mínimas estipuladas en los párrafos 1 y 2.**

Nota explicativa al párrafo 3

9.II.3. Comité de autorización.

Se recomienda que se establezcan comités nacionales de autorización integrados por representantes de las autoridades competentes, asociaciones nacionales y otras organizaciones interesadas.
{ECE/TRANS/17/Amend.19; entrada en vigor el 17 de febrero de 1999}

**4. Las autoridades competentes transmitirán, en el plazo de una semana a partir de la fecha de la autorización o retirada de la autorización para utilizar Cuadernos TIR, los particulares de cada persona a la Junta Ejecutiva TIR de conformidad con la autorización de muestra adjunta (FAM).**

**5. La asociación transmitirá anualmente una lista actualizada al 31 de diciembre de todas las personas autorizadas y de las personas a las que se ha retirado la autorización. Esa lista será transmitida a las autoridades competentes una semana después del 31 de diciembre. Las autoridades competentes remitirán una copia de la lista a la Junta Ejecutiva TIR.**

**6. La autorización de acceso al procedimiento TIR no constituye en sí un derecho a obtener cuadernos TIR de las asociaciones.**

**7. La autorización concedida a una persona para utilizar cuadernos TIR con arreglo a las condiciones y exigencias mínimas anteriormente estipuladas se entiende sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de dicha persona en virtud del Convenio.**

*Comentarios a la parte II, Procedimiento*

*Cooperación entre autoridades competentes*

*Durante el procedimiento de autorización para que una persona pueda utilizar los cuadernos TIR conforme a la segunda parte del anexo 9 del Convenio, las autoridades competentes de la Parte Contratante donde la persona afectada resida o esté domiciliada deberán considerar debidamente toda la información notificada por cualquier otra Parte Contratante conforme al párrafo 2 del artículo 38 con relación a una infracción grave o repetida contra la legislación aduanera cometida por esta persona. Así, para permitir que la Parte Contratante donde la persona resida o esté domiciliada pueda estudiar bien el caso, es importante que la notificación contenga el máximo de detalles.*
*{TRANS/WP.30/196, párrafo 76; TRANS/WP.30/200, párrafo 68; TRANS/WP.30/AC.2/67, párrafo 63 y anexo 3}*

*Exclusión de un transportista nacional del régimen TIR*

*Para excluir del régimen TIR a un transportista nacional culpable de una infracción grave contra la legislación aduanera, cometida sobre el territorio del país donde resida o esté domiciliado, se recomienda a las autoridades aduaneras emplear las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 y del párrafo 1 (d) de la segunda parte del anexo 9 en vez de a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 38.*
*{TRANS/WP.30/196, párrafo 77; TRANS/WP.30/200, párrafo 68; TRANS/WP.30/AC.2/67, párrafo 63 y anexo 3}*

# FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN MODELO (FAM)

**País:** .....

**Nombre de la asociación:** .....

**Autoridad competente:** .....

| Para ser rellenado por las asociaciones nacionales y/o autoridades competentes | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Número ID | Nombre de la persona o personas/empresa | Dirección comercial | Punto de contacto y número de acceso (teléfono, fax y número de correo electrónico) | Número de registro comercial o de licencia, etc. */ | Retirada anterior de la autorización **/ | Fecha de la autorización **/ | Fecha de la retirada de la autorización **/ | Sello/ firma |
| ... | | | | | | | | |
| ... | | | | | | | | |
| ... | | | | | | | | |

*/ De haberlo.
**/ Si procede.

**Respecto de cada persona de la que la asociación aprobada transmita una solicitud de autorización, se proporcionará a las autoridades competentes, como mínimo, la información siguiente:**

- **un número de identificación individual y exclusiva (ID) asignado a la persona por la asociación garante (en cooperación con la organización internacional a que esté afiliada) de conformidad con un modelo armonizado. El modelo del número de identificación será determinado por el Comité Administrativo;**

**{ECE/TRANS/17/Amend.26; entrada en vigor el 1 de abril de 2006}**

- **nombre y dirección de la persona o personas o empresas (en el caso de una asociación comercial, también los nombres de los directores responsables);**

- **punto de contacto (persona natural autorizada a proporcionar información sobre el funcionamiento TIR a las autoridades aduaneras y asociaciones) con números completos de teléfono, fax y correo electrónico;**

- **número de registro comercial o número de licencia de transporte internacional y otro número (de haberlo);**

- **(si procede) retirada anterior de la autorización, incluidas las fechas, duración y naturaleza de la retirada de la autorización.**

  *Comentarios al Formulario de Autorización Modelo (FAM)*

  *Formato de un número de identificación individual y exclusiva*

  *El Comité Administrativo ha establecido el siguiente formato del número de identificación de los titulares de cuadernos TIR, considerando que esos titulares son las personas autorizadas para utilizar esos cuadernos de conformidad con la parte II del anexo 9 del Convenio TIR:*

  *"AAA/BBB/XX...X",*

  *donde "AAA" es un código de tres letras que designa el país en el que el titular del cuaderno TIR está autorizado de conformidad con el sistema de clasificación de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Periódicamente se publica una lista completa de los códigos de los países de las Partes Contratantes del Convenio TIR como anexo de los programas e informes oficiales del Comité Administrativo;*

  *"BBB" es un código de tres dígitos que designa la asociación nacional a través de la cual el titular del cuaderno TIR ha sido autorizado de conformidad con el sistema de clasificación establecido por la organización internacional pertinente a que esté afiliada su asociación, lo que permite la identificación inequívoca de cada asociación nacional. Periódicamente se publica una lista completa de los códigos de las asociaciones nacionales como anexo de los programas e informes oficiales del Comité Administrativo;*

  *"XX...X" es un número consecutivo (con un máximo de 10 dígitos) que identifica a la persona autorizada a utilizar los cuadernos TIR de conformidad con la parte II del anexo 9 del Convenio TIR. Una vez asignado un número de identificación, ese número no se podrá volver a utilizar, incluso si la persona a la que se asignó hubiese dejado de ser titular de un cuaderno TIR.*
  *{TRANS/WP.30/218, párrafo 36 y anexo 2; TRANS/WP.30/AC.2/77, párrafo 51 y anexo 3}*

# Anexo 10 */

## INFORMACIÓN QUE LAS PARTES CONTRATANTES DEBEN FACILITAR A LAS ASOCIACIONES AUTORIZADAS (CON ARREGLO AL ARTÍCULO 42 TER) Y A UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL (CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6.2 BIS)

**En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 y en el inciso iii) del apartado f) del párrafo 1 de la parte I del anexo 9 del presente Convenio, las asociaciones autorizadas deberán comprometerse a verificar continuamente que las personas autorizadas a acceder al procedimiento TIR cumplirán las condiciones y requisitos mínimos establecidos en la parte II del anexo 9 del Convenio.**

**En nombre de sus asociaciones afiliadas y en cumplimiento de sus responsabilidades como organización internacional autorizada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 bis del artículo 6, una organización internacional establecerá un sistema de control de los cuadernos TIR para recoger datos, transmitidos por las autoridades aduaneras y a los que tendrán acceso las asociaciones y las administraciones aduaneras, acerca de la terminación de operaciones TIR en las aduanas de destino. Para que las asociaciones puedan cumplir su compromiso de forma eficaz, las Partes Contratantes facilitarán información al sistema de control con arreglo al siguiente procedimiento:**

**1) Las autoridades aduaneras transmitirán a una organización internacional o a las asociaciones nacionales garantes, si es posible a través de oficinas centrales o regionales, por los medios de comunicación más rápidos de los que se disponga (telefax, correo electrónico, etc.) y si es posible diariamente, al menos las informaciones siguientes de forma normalizada, respecto a todos los cuadernos TIR presentados en las aduanas de destino, definidas en el párrafo 1 del artículo 1 del Convenio:**

**a) Número de referencia del cuaderno TIR;**

**b) Fecha y número de registro en el registro de aduanas;**

**c) Nombre o número de la oficina de aduanas de destino;**

*/ {ECE/TRANS/17/Amend.27; entrada en vigor el 12 de agosto de 2006}

**d)** **Fecha y número de referencia indicados en el certificado de terminación de la operación TIR (casillas 24 a 28 del talón Nº 2) en la oficina de aduanas de destino (si es diferente de b);**

**e)** **Descargo total o parcial;**

**f)** **Terminación de la operación TIR con o sin reservas de la oficina de aduanas de destino, sin perjuicio de los artículos 8 y 11 del Convenio;**

**g)** **Otros datos o documentos (facultativo);**

**h)** **Número de página.**

**2)** **El formulario de concordancia contenido en el apéndice puede ser enviado a las autoridades de aduanas por las asociaciones nacionales o por una organización internacional:**

**a)** **En caso de discrepancias entre los datos transmitidos y los datos que figuran en las matrices del cuaderno TIR utilizado; o**

**b)** **En caso de que no se hayan transmitido datos y de que el cuaderno TIR utilizado se haya devuelto a la asociación nacional.**

**Las autoridades de aduanas responderán a las solicitudes de concordancia si es posible devolviendo el formulario de concordancia debidamente cumplimentado lo antes posible.**

**3)** **Las autoridades de aduanas y las asociaciones nacionales garantes concertarán un acuerdo, conforme al derecho nacional, que regule el intercambio de datos mencionado anteriormente.**

**4)** **Una organización internacional dará a las autoridades aduaneras acceso a la base de datos de cuadernos TIR terminados y a la base de datos de cuadernos TIR invalidados.**

# Apéndice

## Formulario de concordancia

**Para completar por el solicitante de la concordancia**

Destino:

| Oficina de aduana regional (facultativo): | Oficina de aduana de destino: |
|---|---|
| Nombre: | Nombre: |
| Recibido el: | Recibido el: |
| Fecha: | Fecha: |
| Sello | Sello |

**Datos para confirmar**

Fuente de datos: ☐ Cuaderno TIR ☐ Datos del sistema de control

| Número de referencia del cuaderno TIR | Nombre o número de la oficina de aduana de destino */ | Número de referencia indicado en el certificado de terminación de la operación TIR (casillas 24 a 28 del talón Nº 2) en la oficina de aduana de destino */ | Fecha indicada en el certificado de terminación de la operación TIR en la oficina de aduana de destino */ | Número de página | Terminación parcial/final | Terminación de la operación TIR certificada con o sin reservas en la oficina de aduana de destino | Número de bultos (facultativo) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |

Documentos anexos: ☐ Copias de las matrices del cuaderno TIR Otros: _____

**Respuesta de la oficina de aduana de destino**

☐ Confirmación ☐ Corrección (indicar las correcciones a continuación) ☐ Ninguna referencia sobre la terminación de la operación TIR

| Número de referencia del cuaderno TIR | Nombre o número de la oficina de aduana de destino */ | Número de referencia indicado en el certificado de terminación de la operación TIR (casillas 24 a 28 del talón Nº 2) en la oficina de aduana de destino */ | Fecha indicada en el certificado de terminación de la operación TIR en la oficina de aduana de destino */ | Número de página | Terminación parcial/final | Terminación de la operación TIR certificada con o sin reservas en la oficina de aduana de destino | Número de bultos (facultativo) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | |

Observaciones:

| Fecha: | Sello y firma de la oficina de aduana de destino: |
|---|---|

**Oficina central de aduanas (facultativo)**

Observaciones:

| Fecha: | Sello y/o firma: |
|---|---|

*/ Obsérvese que estos datos se refieren a la aduana de destino donde terminó el movimiento TIR.